

# Derechos Humanos México

Nueva  
Época

Año 5

Núm

**15**

2010

ISSN: 1870-5448

*Revista del  
Centro Nacional de  
Derechos Humanos*



1990 • **20** Aniversario • 2010



# 1990 • 20 Aniversario • 2010

Los derechos humanos, un compromiso de todos



CENTRO NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS



## Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00  
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,  
número de cuenta 0175978980

Nombre: .....

Cargo: .....

Institución: .....

Dirección: .....

Colonia: .....

Ciudad: ..... Estado: .....

Teléfono: ..... Fax: .....

Correo electrónico: .....

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tel.: 56 16 86 92,  
página electrónica: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx),  
correo electrónico: [cenadeh@cndh.org.mx](mailto:cenadeh@cndh.org.mx)



Año 5

Núm.

**15**

2010

*Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*



# **Derechos Humanos**

## México



## Comité Asesor

Enrique Belda Pérez Pedrero (España) • Miguel Carbonell Sánchez (México) • Miriam Cárdenas Cantú (México) • Víctor Manuel Collí Borges (México) • Juan Manuel Charry Urueña (Colombia) • Paulette Dieterlen Struck (México) • Alejandro Straffon Ortiz (México) • Yolanda Gómez Sánchez (España) • Rafael Grasa Hernández (España) • Consuelo Maqueda Abreu (España) • Rafael Márquez Piñero (México) • Ana Rosa Martín Minguijón (España) • Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México) • Marcos Francisco Masso Garrote (España) • Gonzalo Moctezuma Barragán (México) • Julio César Ortiz (Colombia) • Serafín Ortiz Ortiz (México) • Ricardo Pozas Horcasitas (México) • María Elena Rebato Peño (España) • Francisco Javier Díaz Revorio (España)

## Comité Editorial de la CNDH

José Luis Caballero Ochoa • Manuel Becerra Ramírez  
• María del Refugio González Domínguez • Nuria González Martín  
• Victoria Adato Green • Ariadna Estévez López

*Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, nueva época, año 5, núm. 15, septiembre-diciembre 2010, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000. Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., Belice núm. 15, col. Olivar de los Padres, C. P. 01080, México, D. F., se terminó de imprimir en noviembre de 2010 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

# Contenido

## **PRESENTACIÓN** 9

## **ARTÍCULOS**

Estado de Derecho: significado, principios y tensiones  
*Alonso Rodríguez Moreno* 15

Contribución de los Organismos No Jurisdiccionales  
de Protección de los Derechos Humanos en  
el fortalecimiento del Estado de Derecho: el caso  
del derecho al agua  
*Luisa Fernanda Tello Moreno* 41

La determinación de las acciones colectivas  
para el fortalecimiento del Estado mexicano  
*María Elena Lugo Garfias* 67

Video-vigilancia del bicentenario: un límite al derecho  
a la privacidad y una vulneración al Estado  
de Derecho  
*Diego García Ricci* 91

Derechos humanos y Estado de Derecho: la igualdad, la libertad  
y los derechos indígenas en las primeras Constituciones  
mexicanas. ¿Algunas omisiones?  
*Moisés Jaime Bailón Corres* 105

Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo  
de solidaridad social  
*Carlos Brokmann Haro* 129

## **BIBLIOGRAFÍA**

El Estado de Derecho en la última década.  
Bibliografía general  
*Eugenio Hurtado Márquez* 159

## **NUEVAS ADQUISICIONES**

Libros (mayo-agosto, 2010)  
*Centro de Documentación y Biblioteca* 201

## **NUEVAS PUBLICACIONES**

Libros (septiembre-diciembre, 2010)  
*Publicaciones* 219





# *Presentación*



El último número del año 2010 está consagrado al Estado de Derecho. Se trata de un número monográfico que se complementa con una amplia bibliografía sobre el tema. Pensamos que a partir de los trabajos que contiene se puede realizar una reflexión sobre este tipo de Estado, desde perspectivas distintas aunque siempre complementarias ya que nos inspira el fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestro país, para poder impulsar cada día más una cultura de la legalidad.

Los estudios que comprende este volumen fueron realizados por investigadores del CENADEH. El primero, elaborado por Alonso Rodríguez Moreno, se titula “Estado de Derecho: significado, principios y tensiones”. En sus páginas el autor se propone definir en sentido amplio qué es el Estado de Derecho —y cuáles son los principios orgánicos más importantes que se derivan de él, sus elementos constitutivos y las tensiones o paradojas que han señalado algunos de sus teóricos más importantes. A fin de lograr satisfactoriamente el objetivo, el autor acude a algunas de las obras clásicas sobre este tema, mediante las cuales presenta tanto el origen del concepto, como las circunstancias en las que se formuló. La intención de este breve trabajo no es otra que hacer comprender de manera sencilla el significado de un término que está en boca de todos (juristas, filósofos, abogados) pero que muy pocos saben bien a bien cuál es su contenido.

A continuación, Luisa Fernanda Tello Moreno aborda un tema específico: “Contribución de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos en el fortalecimiento del Estado de Derecho: el caso del derecho al agua”. Su propósito es estudiar el papel de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos en México, en relación con el reconocimiento y cumplimiento del derecho al agua, a través de sus Recomendaciones, con el objetivo de evaluar su coadyuvancia al respecto, y su posible contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho. En la primera parte plantea un esquema general de los modernos Estados de Derecho y el papel que las Comisiones de Protección de los Derechos Humanos desarrollan en él; en segundo lugar, describe el régimen jurídico del derecho humano al agua y el saneamiento dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, así como las disposiciones al respecto en el sistema jurídico nacional; posteriormente, analiza las Recomendaciones emitidas por distintas instituciones protectoras de derechos humanos en el país en materia del derecho al agua, atendiendo específicamente al estudio de las conductas que motivaron las quejas; la calificación y acreditación de violaciones a derechos humanos; los criterios relevantes emitidos por los organismos; las referencias a la normativa internacional en la materia; sus puntos resolutivos, y su contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Más adelante, María Elena Lugo Garfias se ocupa de “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano”. El trabajo muestra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 consagró entre sus derechos, algunos de naturaleza colectiva; sin embargo, no estableció el

instrumento jurídico para hacerlos valer, por lo que los derechos agrarios y laborales transitaron por diversas fases de cumplimiento primero administrativo y luego jurisdiccional, ya que desde 1992 se incluyó la acción de grupo en la materia de protección al consumidor, que no se ha ejercido, y finalmente, en julio de 2010, se incorporó la adición de un párrafo en el artículo 17 constitucional que prescribe las acciones colectivas. Asimismo, hace un análisis comparativo de las acciones colectivas en Estados Unidos de América, Brasil, Colombia y España, acompañado de la opinión específica en torno a esta figura procesal por parte de algunos estudiosos en esos países sobre su experiencia. Para terminar, aborda algunas consideraciones desde la teoría general proceso al respecto, y pasa a enunciar entre los objetivos indirectos de las acciones colectivas cómo es que fortalecen el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho en México.

Diego García Ricci se ocupa de un tema perfectamente delimitado que titula “Video-vigilancia del bicentenario: un límite al derecho a la privacidad y una vulneración al Estado de Derecho”. En este estudio se examina la decisión del Gobierno del Distrito Federal de instalar y usar ocho mil cámaras de vigilancia en toda la ciudad de México a través del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura. En sus páginas argumenta que a pesar de ser un proyecto orientado a mejorar las condiciones de seguridad de todos los habitantes esta ciudad, su implementación no sólo limita importantes derechos fundamentales como lo es el derecho a la privacidad, sino además amenaza el fortalecimiento del Estado de Derecho. Para ello, se presentan al lector algunas breves ideas sobre este concepto de Estado, para después analizar el contenido, componentes y alcances del derecho a la privacidad. Finalmente, se concluye que la adopción desmesurada de los sistemas de *video-vigilancia* podría afectar algunas de las estructuras básicas del Estado de Derecho.

Moisés Jaime Bailón Corres analiza el tema: “Derechos humanos y Estado de Derecho: la igualdad, la libertad y los derechos indígenas en las primeras Constituciones mexicanas. ¿Algunas omisiones?” En este ensayo se sostiene que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de 1824 son los primeros documentos que marcan una ruptura más clara con la legalidad del Antiguo Régimen en materia de derechos del hombre y de la idea de formar un pleno Estado de Derecho en México. Influidos por documentos gestados en la independencia estadounidense y en la Revolución francesa, además de la Constitución de Cádiz, se establecen una serie de derechos civiles y políticos para los mexicanos, e instituciones políticas. Sin embargo, el autor percibe algunas ausencias como las de libertad de conciencia y la religiosa; además, de no consignarse con claridad los temas de la igualdad y libertad personal, ni abordarse la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas. Ello resulta de la correlación de las dos grandes fuerzas que integran el nuevo pacto social nacional: una apuntalada en los grupos de propietarios que quieren mantener las cosas sólo con independencia pero sin cambios en la estructura social, y otra que busca estos cambios: la necesidad de mantener la unidad del país lleva a que esos dos documentos fundacionales reflejen internamente las dos posiciones.

Un tema vinculado con el Estado de Derecho, desde la perspectiva de la observación de las reglas al interior de una comunidad indígena, es el que aborda Carlos Brokmann Haro en el artículo “Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social”. El autor explica que estas sociedades tienen una concepción específica y propia de los derechos y las obliga-

ciones de los individuos con respecto a la comunidad. El tequio es uno de los principales instrumentos de la solidaridad social dentro de las corporaciones tradicionales y propone que dicha institución puede servir para comprender el marco cultural de esos derechos y obligaciones. El trabajo se inicia con una breve revisión conceptual para analizar después el desarrollo histórico de la institución del tequio en varias regiones. Considera al tequio como el compromiso del gobernante con su comunidad, y afirma que al lado de otros mecanismos de la propia comunidad se constituyen como agentes de la cooperación y la solidaridad evitando la fisión y el desbordamiento de los conflictos internos. De ahí el interés de estudiarlo como elemento de “legalidad” de las comunidades indígenas y quizá de “legitimidad” en los casos que se cumplen cabalmente las obligaciones.

Finalmente, Eugenio Hurtado Márquez elaboró para este número una amplia bibliografía sobre la doctrina que se produjo en la última década sobre el Estado de Derecho. Los autores pertenecen a las más diversas latitudes y abordan el tema desde distintas perspectivas. La bibliografía muestra de qué manera se ha extendido la reflexión sobre el tema, por lo menos en la última década, y que ésta ha dejado de ser preocupación exclusiva del mundo occidental. Pretende servir de guía para ahondar en el estudio del Estado de Derecho, que frente a las complejas realidades del mundo globalizado constituye, todavía, el paradigma a seguir en la construcción o reconstrucción de los Estados que se han incorporado a este paradigma, cuyos orígenes se remontan al siglo XVIII.

El número se complementa, como otras veces, con el listado de las nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca del CENADEH y las nuevas publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con este volumen la CNDH aspira a enriquecer la discusión sobre un tema viejo y nuevo a la vez. Viejo en aquellos países que comenzaron a implantarlo desde la fase final del Antiguo Régimen, y nuevo en todos los que se han ido incorporando al modelo.



## *Artículos*





## Estado de Derecho: significado, principios y tensiones

Alonso Rodríguez Moreno\*

**RESUMEN:** En este ensayo nos proponemos definir (en sentido amplio) qué es el Estado de Derecho —y cuáles son los principios orgánicos más importantes que se derivan de él— (I), sus elementos constitutivos (II) y las tensiones o paradojas que han señalado algunos de sus teóricos más importantes (III). A fin de lograr satisfactoriamente el objetivo que nos hemos fijado, acudiremos a algunas de las obras clásicas sobre este tema. La intención de este breve trabajo nos es otra que hacer comprender de manera sencilla el significado de un término que está en boca de todos (juristas, filósofos, abogados) pero que muy pocos saben bien a bien cuál es su contenido.

**ABSTRACT:** *In this paper we propose to identify (broadly) what is the rule of law—and what are the most important organizing principles derived from them— (I), its constituent elements (II) and the tensions or paradoxes that have marked some of its most important theoretical (III). In order to successfully achieve the goal we have set, we will turn to some of the classics on this subject. The intent of this short paper is simply to make it easy to understand the meaning of a term that is on everyone's lips (lawyers, philosophers, political scientists) but very few know their content.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Sobre el Estado de Derecho. 1. Breve desarrollo histórico. 2. ¿Qué es el Estado de Derecho? II. Principios del Estado de Derecho (distribución y organización). 1. El principio de distribución y los derechos fundamentales. 2. Principio de organización (la división de poderes). 3. La Constitución. III. Algunas tensiones o problemas del Estado de Derecho. IV. Conclusiones.

### Introducción

En el primer apartado hablaremos someramente del origen de este concepto y las circunstancias históricas en el que se originó. Posteriormente, daremos una definición aproximativa de lo que significa Estado de Derecho y el lugar que ocupa en la Teoría de Estado.

En el segundo apartado expondremos los dos principios del Estado de Derecho: 1) El principio de *distribución* y 2) el principio de *organización*. El primero nos dará pie a hablar sobre el concepto de libertad moderna y los derechos hu-

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

manos. El segundo lo abordaremos desde la necesidad de todo Estado de Derecho de una Constitución y de la división de poderes.

Por último, señalaremos algunos cuestionamientos o ataques que actualmente se hacen al concepto de Estado de Derecho y analizaremos si es posible superarlos.

Dos advertencias. Primera: por “Estado” entendemos “*la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio*”. O para decirlo de manera aún más resumida: “*la corporación territorial dotada de un poder de mando originario*”. Ésta es una definición jurídica tomada del estudio clásico de Georg Jellinek *Teoría general del Estado*.<sup>1</sup> Por la extensión y objetivo de esta investigación nos será imposible analizar el fondo de esta definición, así que la tomaremos de manera acrítica, confiados en el prestigio, la importancia histórica y la influencia de su autor. Segunda: en este trabajo nos referiremos a Estado de Derecho *en sentido estricto*, es decir, el que hunde sus raíces en el pensamiento liberal burgués de los siglos XVIII y XIX. El Estado de Derecho entendido así es el que hoy en día se encuentra consagrado, con sus distintos matices, en las constituciones de la gran mayoría de los países democráticos.

## I. Sobre el Estado de Derecho

Sería un despropósito intentar dar una definición en sentido estricto del Estado de Derecho. Primero, tendríamos que definir “Estado”, cosa por lo demás imposible, y luego, tendríamos que definir “Derecho”, nudo gordiano que ni el propio Alejandro Magno podría cortar con su potente espada. Así que más que una definición, intentaremos aproximarnos al significado de este concepto y sus presupuestos. Primero expondremos las causas históricas que dieron paso a la formulación de este concepto, para después hablar de su significado y de algunos de los principios orgánicos que se derivan de él.

### 1. Breve desarrollo histórico

Históricamente, sólo fue posible hablar de Estado de Derecho cuando se consideró que la libertad personal era el fundamento de cualquier comunidad política. Desde el siglo XVI, la libertad se comenzó a considerar como una facultad subjetiva de hacer todo aquello que no estuviese prohibido por la ley natural.<sup>2</sup> Así considerado, el libre arbitrio representaba el primero de los derechos;<sup>3</sup> en él se basaban todos los demás. Los hombres libres pactaban la creación de un poder político, por lo que la soberanía de dicho poder era derivada y tenía un

<sup>1</sup> Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*. Trad. de Fernando de los Ríos. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 196.

<sup>2</sup> Para una visión en conjunto del cambio en el concepto libertad a partir de la edad moderna, *vid.* Francisco Carpintero, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2008.

<sup>3</sup> *Vid.* Francisco Carpintero *et al.*, *El derecho subjetivo en su historia*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003, especialmente el ensayo del autor principal, que versa sobre el derecho subjetivo en la Edad Media y Moderna.

único fin: el bien de los ciudadanos. El poder del gobernante se debía limitar, pues, a la protección de sus gobernados, quienes le habían comisionado tal mandato y le habían investido de una particular soberanía únicamente para ello. Ésta fue la posición (como es lógico, con sus bemoles) de algunos de los integrantes de la llamada Segunda Escolástica Española<sup>4</sup> y de casi todos los autores que conforman la Escuela de Derecho Natural Racionalista<sup>5</sup> (Grocio, Pufendorf, Wolff y Locke, por mencionar sólo algunos),<sup>6</sup> cuyo origen se encuentra, según algunos teóricos, en Hugo Grocio y, según otros, en Fernando Vázquez de Menchaca.<sup>7</sup> También los monarcómacos, es decir, aquellos que se oponían al poder despótico de los reyes, suscribían este modo de concebir el origen y finalidad del poder. Pensemos, por ejemplo, en Altusio.<sup>8</sup>

Es a partir de una visión de la libertad como el más originario de todos los derechos y como el fundamento de cualquier ley o autoridad que se puede hablar del *principio de distribución*.<sup>9</sup> El contenido de este principio reza: el individuo tiene una libertad despótica, irrestricta (*potentia*), mientras que el Estado ha sido facultado con un poder limitado (*potestas*) por la ley. Dicho principio es uno de los dos torales del Estado de Derecho, el otro es el de *organización*, del que ya tendremos oportunidad de hablar.

Junto con el derecho a la *libertad*, el otro que también se consideró universal y originario, ya que se desprendía naturalmente del primero, era el de *igualdad*. Estos dos derechos fueron los que se calificaron como “fundamentales”, es decir, que pertenecen a todo hombre por el simple hecho de serlo. Tendremos que esperar hasta Locke para incluir la *propiedad privada*<sup>10</sup> en el catálogo de los derechos humanos básicos.

Para poder explicar la génesis de la sociedad civil y del poder político, la mayoría de los teóricos iusracionalistas acudieron al concepto de “estado de naturaleza”, el cual hace referencia a una etapa de la humanidad (que ya fue superada) en la que ningún hombre estaba sometido a otro, cada cual ejercía su libertad sin restricción alguna y todos eran iguales entre sí. Salvo contados autores que la consideraron como una etapa histórica que realmente existió (como Grocio,<sup>11</sup> por ejemplo), el “estado de naturaleza” representó en la Escuela racionalista una licencia teórica, una forma “mítica” de fundar la sociedad y justificar los límites del poder político. Una forma mítica, sí, pero desde la que se desprendían una serie de consecuencias reales.

En este estado primigenio no había otra ley que no fuera la de la naturaleza. El contenido de esta ley eran los principios que el hombre puede conocer inmediatamente por su razón. Sin embargo, como tales principios son pocos y gené-

<sup>4</sup> Para un resumen de las posturas filosófico-jurídicas de los pensadores que conformaron la Segunda Escolástica Española, *vid.* Gregorio Peces Barba *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales. Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII*. Madrid, Dykinson, 1999, t. I, cap. V.

<sup>5</sup> Para una explicación de la filosofía de los límites del poder en los siglos XVI y XVII, *vid.* G. Peces Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 4, t. I, cap. III.

<sup>6</sup> *Vid.* F. Carpintero, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 149-222.

<sup>7</sup> Por ejemplo, Alfred Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental*. 2a. ed. Trad. de Mario de la Cueva. México, UNAM, 1983, pp. 171 y ss.

<sup>8</sup> *Vid.* José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*. México, UNAM, 2009, pp. 81 y ss.

<sup>9</sup> G. Peces Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 65.

<sup>10</sup> *Vid.* J. L. Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 128-129.

<sup>11</sup> *Vid. ibid.*, pp. 101 y 102.

ricos, no eran suficientes para resolver los conflictos que se presentaban entre los hombres. Comenzaron los conflictos: cada individuo pensaba que sus pretensiones estaban justificadas, ya que provenían de su primer derecho: la libertad. Es común la tendencia al pesimismo antropológico entre los iusnaturalistas racionalistas, aquel *dictum* que se atribuye a Hobbes, pero cuya historia es mucho más antigua: *homo homini lupus* (“el hombre es el lobo del hombre”), es moneda corriente en sus construcciones teóricas.

Para evitar una guerra generalizada (la famosa “guerra de todos contra todos” de Hobbes) el hombre debió llegar a un acuerdo: cediendo parte de su libertad natural, constituyó un poder central y soberano que se dedicaría a administrar la justicia y a castigar al que rompiera con el orden establecido o, dicho en una palabra: conservar en lo posible y hacer compatibles los distintos derechos subjetivos de los ciudadanos. Este pacto fue llamado por los teóricos iusnaturalistas *contrato social*.<sup>12</sup> Ahora bien, para lograr esta administración de la justicia es necesario conceder un poder realmente grande al que gobierna. Y si bien es verdad que el poder soberano pertenece a los gobernados, pues llegado el caso podrían deponer a un príncipe que se ha convertido en tirano, su ejercicio sólo se da en conjunto, por lo que el ciudadano individual realmente tiene poco poder. En cambio, el gobernante tiene todo el poder a su disposición en su individualidad, pese a que tal poder es derivado. Esta desproporción y el continuo riesgo de que el gobernante se trocara en déspota fueron los motivos que hicieron que los teóricos del derecho y la política construyeran sistemas que regularan las relaciones entre el poder soberano y los gobernados. Así, ya en el siglo XVIII, se elevaron a rango de derechos fundamentales (esto es, anteriores al Estado, indisponibles, universales, imprescriptibles, inembargables) la libertad, la igualdad y la propiedad. Y, para resaltar su valor fundacional de cualquier sociedad política, se los consagró en las distintas constituciones. Además, se teorizó ya no sólo sobre los límites del poder del soberano, sino que también se crearon candados estructurales, como la división de poderes, para lograr pesos y contrapesos que obligaran al gobernante a utilizar su soberanía en favor de la población exclusivamente. Todo esto dio paso al moderno Estado de Derecho, en el que, precisamente, lo que se busca es despolitizar el poder del Estado, es decir, despersonificarlo y reducir al mínimo las decisiones discrecionales de los órganos administrativos, a través de su subsunción en el Derecho. Es más: el Estado tiene que llegar a identificarse con el orden jurídico o, dicho de manera más radical, *ser el orden jurídico*. De considerar que una persona sola es el Estado (*L'État, c'est moi*, “El Estado soy yo”, decía Luis XIV, y Luis XVI afirmaba: “es legal porque yo lo quiero”), se pasa a concebir el Estado como una *corporación constituida por un pueblo, un poder de mando originario (gobierno) y un territorio específico*. Sumado a lo anterior, este poder de mando originario no puede quedar al arbitrio de un solo individuo, sino que tiene que ser un poder compartido, contrapesado y regulado exhaustivamente por el Derecho. Lo que debe imperar entonces no es la voluntad (caprichosa) de la persona que representa el gobierno; antes bien, las personas que hacen cabeza en cada uno de

<sup>12</sup> Para un excelente estudio de las teorías contractualistas, *vid.* Gregorio Peces-Barba *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales. Siglo XVIII*. Vol. II: *La filosofía de los derechos humanos*. Madrid, Dykinson, 2001, cap. VI.

los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) han de tener por única misión hacer que se cumpla la ley que los ciudadanos (a través de sus representantes) han sancionado.

Uno de los autores más importantes para configurar el moderno Estado de Derecho fue Jean-Jacques Rousseau. Partiendo de la afirmación de que todo hombre es libre e igual, el *Ciudadano de Ginebra* propone un sistema de gobierno que se base en las leyes y no en las personas. Inicialmente, el Hombre (en el estado de naturaleza) vivía en paz y tenía virtudes morales naturales, pero con el paso del tiempo, al igual que la estatua de Glauco —ese pescador boecio convertido en dios de los mares— que se deformó por el agua salina y el aire, al punto de ya no tener rostro, se ha corrompido. Esta corrupción trajo como consecuencia la desigualdad social, que, a diferencia de la desigualdad física o intelectual natural (de la cual Rousseau no deriva ningún derecho humano), “depende de una especie de convención y está establecida o cuando menos autorizada, por el consentimiento de los hombres”.<sup>13</sup>

Si la desigualdad social es voluntaria, la única forma de erradicarla es a través del imperio de la ley. La propuesta de un Estado de Derecho, donde exista la democracia y se respeten los derechos humanos, está contenida en la obra más conocida del ginebrino: *El contrato social*,<sup>14</sup> también conocido como el *Manuscrito de Ginebra*. Los dos grandes problemas con los que esta obra se enfrentaba eran el Estado absoluto y despótico de los reyes franceses y el elitismo de la primera opinión pública (aristócrata, clerical), que era la que marcaba las directrices para el gobierno del pueblo. Es necesario acabar con estos dos pilares de la política injusta; es necesario reformar las estructuras económicas, jurídicas, sociales del viejo Estado para recuperar, aunque sea parcialmente, la libertad, la igualdad, la paz y la seguridad perdidas.

Tres son las tesis políticas fundamentales de Rousseau.<sup>15</sup> Para acabar con el despotismo de los reyes es necesario separar el gobierno y la soberanía; el imperio de la ley es la única forma de acabar con las injusticias sociales; y la voluntad general (*volonté générale*) como base de la ley y del gobierno. Como se puede ver, en estas tres tesis se contienen los elementos fundamentales del Estado de Derecho. De la última, el de Ginebra derivará la necesidad de la forma de gobierno republicana y democrática. Si las leyes y no los hombres son los que tienen que gobernar a la nación, entonces ésta será un República, “único gobierno legítimo”.<sup>16</sup> Todos han de estar sometidos, pues, a la ley, mas esto no los esclaviza sino que los libera porque favorece a todos. Le ley es una racionalización de la voluntad general.

¿Qué es la voluntad general para Rousseau? Antes que nada tenemos que advertir que hay un sentido formal y un sentido material de este concepto. En el primer sentido la *volonté générale* ha de entenderse como el carácter universal que ésta tiene desde el punto de vista subjetivo. Son las ideas de soberanía popular, opinión pública democrática o *genuina* o sufragio universal (en contra de

<sup>13</sup> Jean-Jacques Rousseau, “Segundo discurso: sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres”, en su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*. Trad. de A. Pintor Ramos. Madrid, Tecnos, 1987, p. 126.

<sup>14</sup> *Del contrato social*. Trad. de Mauro Armijo. Madrid, Alianza Editorial, 1998.

<sup>15</sup> Vid. G. Peces-Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 12, t. II, vol. II, p. 268.

<sup>16</sup> J.-J. Rousseau, *op. cit.*, *supra*, nota 14, p. 62.

la *primera opinión*, es decir, la de las elites), las que definen la voluntad general en esta primera acepción. Frente al gobierno absoluto, la voluntad de todos identificada, en un plano ideal, con el consenso voluntario, o en un plano menos ideal, mediante la regla de las mayoría, es la que debe convertirse en ley e imperar.<sup>17</sup>

En su sentido material, la voluntad general está limitada o restringida.<sup>18</sup> Ya no es el sufragio universal que se trasforma inmediatamente en ley; ahora la voluntad de la mayoría, para tener un valor político real, necesita encaminarse o guiarse por las premisas mismas de la democracia y de la ley: buscar el bien de la mayoría (en un sentido utilitario), respetar siempre los derechos humanos y tomar decisiones basadas en la racionalidad —entre otras. Así, la voluntad general ya no es la mera suma de voluntades que autorizan a tomar, por principio, cualquier decisión. En suma: por encima del conjunto de libertades se deben respetar las tres grandes exigencias ético-políticas de la modernidad ilustrada: los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia. La voluntad general, para serlo realmente, jamás se podrá oponer a cualquiera de estas exigencias, antes bien, ha de fomentarlas y resguardarlas. Escuchemos a Rousseau: La voluntad general tiene como único fin “asegurar los bienes, la vida y la libertad de cada miembro mediante la protección de todos. [...] Así, la primera y más importante máxima de gobierno legítimo y popular, es decir, del que tiene por objeto el bien del pueblo, es la de guiarse en todo por la voluntad popular”.<sup>19</sup> Ésta —entendida así— es infalible.<sup>20</sup>

¿Qué es, pues, lo que justifica la existencia del Estado? La defensa de las libertades o derechos subjetivos. Y eso es tan cierto hoy como lo fue para los teóricos del iusnaturalismo. Uno de los filósofos políticos más importantes de nuestra época sigue dando una justificación del Estado en términos de derechos subjetivos: “Los derechos subjetivos sólo pueden ser puestos en vigor y sólo pueden ser hechos cumplir por organizaciones que tomen decisiones colectivamente vinculantes a la forma jurídica que están revestidas. Esta interna conexión del derecho con el poder político se refleja en las implicaciones que, en punto a derecho objetivo, tienen los derechos subjetivos”.<sup>21</sup>

Los hombres aisladamente no pueden ser los propios garantes de sus derechos, pues estaríamos frente a la ley del más fuerte: los débiles siempre sufrirían injusticias, de ahí la necesidad de instaurar un orden estatal “como poder de sanción, como poder de organización y como poder de ejecución porque los derechos han de imponerse, porque la comunidad jurídica necesita tanto de una fuerza estabilizadora de su identidad como de una administración organizada de justicia”.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> G. Peces-Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 12, t. II, vol. II, p. 272.

<sup>18</sup> *Vid. ibid.*, p. 279.

<sup>19</sup> J.-J. Rousseau, *Discurso sobre la economía política*. Trad. de J. E. Candela. Madrid, Tecnos, 1985, pp. 13-14.

<sup>20</sup> *Vid. J.-J. Rousseau, op. cit.*, *supra*, nota 14, pp. 52-57.

<sup>21</sup> Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. 5a. ed. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 2008, p. 200.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 201.



## 2. ¿Qué es el Estado de Derecho?

El actual concepto de Estado de Derecho tiene, como hemos dicho, su fundamento en la libertad moderna. Las dos características de esta libertad son la *autonomía* y el *individualismo*.<sup>23</sup> La primera de ellas se refiere a la capacidad de todo hombre de autogobernarse, es decir, dirigir su vida como mejor le plazca, siempre y cuando no vulnere las libertades de los demás. En este sentido, la libertad ha de considerarse como una *facultad* o *derecho* subjetivo oponible a terceros —como ya lo dijimos. O dicho en un palabra: en lo que respecta a su ser (tanto su cuerpo como su psique), todo individuo es su propio señor o dueño. La segunda indica que el titular del libre arbitrio siempre es una persona considerada aisladamente, como una *esfera de libertad*.

Según la acepción laxa, cabe caracterizar al Estado de Derecho como todo “Estado que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan”.<sup>24</sup> Esto significa legitimar y eternizar el estado de cosas vigente y tener por más importante la conservación de los derechos bien adquiridos que la existencia del propio Estado. Hay, como se echa de ver, una primacía de la persona y sus derechos sobre la existencia misma del Estado. Consecuentemente, los derechos bien adquiridos de un estamento o de un ciudadano son capaces de detener cualquier acción política. La Edad Media, vista desde esta noción general de Estado de Derecho, es un auténtico estado de derechos subjetivos, “un —según Max Weber— entresijo de derechos bien adquiridos, en oposición al moderno Estado de Derecho, en el cual lo que prima es la ordenación de reglas abstractas, esto es: la ordenación jurídica objetiva”.<sup>25</sup>

La acepción de Estado de Derecho en el sentido liberal burgués sólo puede definirse a través de contraposiciones.<sup>26</sup> La primera, el contraste con el Estado de fuerza: el Estado de Derecho liberal es principalmente un Estado de leyes, y por tanto, toda fuerza debe estar justificada en ellas. La segunda, la diferencia que existe entre el Estado de Derecho y el Estado de “policía, de bienestar, o cualquier otra clase de Estado que no se proponga exclusivamente el mantenimiento del orden jurídico”.<sup>27</sup> Por orden jurídico hemos de entender *aquel que está basado en la propiedad privada y en la libertad personal*. Y el Estado tiene como principal función ser el garante armado de dicho orden, paz y seguridad.

Carl Schmitt, uno de los teóricos políticos más importantes del siglo XX, sostiene que el Estado de Derecho liberal sólo puede recibir un sentido preciso cuando, además de los principios generales de libertad y de la defensa del Derecho para proteger aquélla, se establecen ciertos *criterios orgánicos*. El más fundamental de estos criterios es el principio de la división de poderes. Su origen se remonta a la política clásica inglesa —que tiene uno de sus máximos representantes en Blackstone—, la cual atribuye el poder supremo al parlamento, conformado por ambas cámaras y el rey. Sin embargo, su teórico más potente fue

<sup>23</sup> Para un análisis filosófico de la libertad moderna, *vid.* Dudley Knowles, *Introducción a la filosofía política*. Trad. de Feliz de la Uz Pérez. México, Océano, 2009, pp. 86-102.

<sup>24</sup> Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*. Trad. de Francisco Ayala. Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 141.

<sup>25</sup> *Wirtschaft und Gesellschaft*, p. 745. Citado en *ibid.*

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Idem.*

Montesquieu, quien ya concibe claramente tres poderes independientes, iguales entre sí, que se equilibran mutuamente y que mantienen, no obstante, puntos de contacto entre sí.<sup>28</sup> En la obra de Kant la división de poderes recibe una justificación teórica rotunda, pues en ella se concibe a cada uno de los poderes como personas morales, la cuales deben completarse mutuamente y subordinarse unas a otras.<sup>29</sup>

Junto con la división de poderes existen otros criterios orgánicos que permiten delimitar la definición de Estado de Derecho liberal, y que veremos a continuación.

a) Sólo se podrá calificar de Estado de Derecho a aquel Estado en el que las injerencias en la libertad individual *estén justificadas en una ley*.<sup>30</sup> Esto significa que toda la administración de un Estado que pretenda ser de Derecho debe estar dominada por la *reserva* y la *preeminencia* de la ley. O dicho en palabras de Habermas:

El proceso de juridificación no ha de limitarse a las libertades subjetivas de acción de las personas privadas y a las libertades comunicativas de los ciudadanos. Tiene que *extenderse asimismo* a ese poder político (el gobierno del Estado) que el propio medio que es el derecho presupone ya y al que tanto la producción del derecho como la imposición del derecho deben su fáctica capacidad de vincular.<sup>31</sup>

*A este principio le podemos llamar de legalidad de la administración o principio de organización*; sólo un Estado en el que la maquinaria estatal esté pormenorizadamente controlada por las leyes y que, por tanto, toda intromisión de su poder en la esfera individual esté justificada de forma legal, puede llamarse, pues, de Derecho.

b) Únicamente se considerará Estado de Derecho a aquél cuya actividad quede comprendida en un sistema de competencias rigurosamente circunscritas. Este criterio se desprende de la división y distinción de poderes, la cual contiene el principio de la *mensurabilidad de todas las manifestaciones del Estado*. Así, el Estado sólo puede, por principio, hacer aquello que le permite la ley, mientras que el ciudadano puede, por principio, hacer todo lo que no le prohíba el orden jurídico vigente (*principio de distribución*). Para garantizar esto es necesario cumplir con las exigencias de *legalidad, competencia, controlabilidad y forma judicial*.

c) Por último, hablemos de una de las características orgánicas de mayor relevancia para el Estado de Derecho liberal: la *independencia judicial*.<sup>32</sup> Ésta se refiere a la independencia para los pleitos de derecho privado y los asuntos penales. Y para garantizarla es necesario el control judicial de la administración. Dicho control permite que los órganos de la jurisdicción administrativa no sólo estén constituidos exclusivamente de burocracia profesional, sino que su estructura orgánica también provenga del seno de la sociedad.

<sup>28</sup> G. Jellinek, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 452.

<sup>29</sup> *Rechtslehre*, §§ 45, 48. Tomado de *idem*.

<sup>30</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 142.

<sup>31</sup> J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 199.

<sup>32</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, pp. 142-143.



Como se echa de ver, el ideal del Estado de Derecho liberal es la conformación judicial general de toda la vida del Estado a través de tres criterios orgánicos: *el principio de distribución, el principio de organización y la independencia judicial*.

Hemos hablado de algunas formas de Estado antitéticas respecto del Estado de Derecho. Hemos mencionado alguno de los criterios orgánicos más importantes que se derivan de este concepto. Ahora, intentemos aproximarnos a su justificación y a su significado.

El teórico más importante del Estado de Derecho en el siglo XX es Hans Kelsen. Su *Teoría pura del derecho* no tiene más intención que eliminar todas las ideologías políticas, las cuales —según nuestro autor—, al suponer que Estado y Derecho son cosas distintas, justifican la existencia de actos (estatales) que se encuentran por encima del orden jurídico y que se justifican por las voluntades de quienes toman la decisión. Pero dichos actos sólo pueden responder a intereses subjetivos, sean éstos de un grupo grande o reducido. Para la *teoría pura del derecho*, el Estado no está por encima del orden jurídico, sino que él mismo es parte constituyente de ese orden: “La teoría pura del derecho muestra que el Estado, en tanto ordenación de la conducta humana, sólo puede ser un orden coactivo y por consiguiente un orden jurídico, que por lo tanto todo Estado es, en sentido amplio, Estado de Derecho”.<sup>33</sup> ¿Y cómo define el jurista austriaco dicho concepto? “Estado de Derecho, según el uso tradicional de la palabra, significa *un orden coactivo solo relativamente centralizado que prevé ciertas garantías típicas para la juridicidad de los actos de aplicación del derecho para la libertad individual de los sujetos sometidos al derecho*”.<sup>34</sup>

En esta definición se contienen todos los elementos que nosotros hemos venido mencionando: la existencia orden coactivo que regula los actos de aplicación del derecho (principio de organización), los cuales son realizados por la administración del Estado (principio de distribución), para el cuidado de la libertad individual de los ciudadanos (que es la que justifica la existencia del Estado de Derecho). La teoría pura del derecho busca la eliminación de cualquier decisión arbitraria por parte de la autoridad, la cual sólo existe para la producción, garantía y aplicación del orden jurídico. Mas nos equivocáramos si creyéramos que estos tres deberes de la administración se encuentran fuera del orden jurídico. Escuchemos a Kelsen:

La teoría pura del derecho muestra además que cuando se afirma que el Estado produce y garantiza el derecho sólo se describe en forma figurada el hecho de que determinados hombres (determinados por el derecho, mediante un procedimiento reglado por el orden jurídico y por lo tanto, en el carácter otorgado por el orden jurídico de órganos de la comunidad constituida por el orden jurídico), creen normas jurídicas, las apliquen y las ejecuten con fuerza coactiva, que los actos del Estado en tanto persona jurídica [...] sólo pueden serle atribuidos sobre la base de un orden jurídico.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Hans Kelsen, *¿Qué es la teoría pura del derecho?* Trad. de Ernesto Garzón Valdés. México, Fontamara, 2009, p. 36.

<sup>34</sup> *Idem*. Las cursivas son nuestras.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 36 y 37.

Kelsen intenta por todos los medios eliminar la pretendida dualidad de Estado y Derecho, dualidad que —al decir del antiguo profesor de Harvard— no tiene ningún estatuto científico. La intención de aquellos que afirman la distinción entre estos dos conceptos no es otra que liberarse, según las necesidades políticas, de los lazos del orden jurídico.<sup>36</sup> ¿El Estado (o el gobierno, para ser más precisos) tiene un poder para realizar sus propias funciones —entre las que se encuentra la fuerza coactiva para hacer cumplir la ley—?, sí; pero esto no significa que dicho poder sea anómico, es decir, que esté fuera de la ley, pues la forma en cómo se debe usar viene dado y restringido por el derecho mismo y no por el arbitrio del soberano. Sostiene Habermas, en la misma línea que Kelsen: “La idea de Estado de Derecho exige que las decisiones colectivamente vinculantes del poder estatal organizado al que el poder ha de recurrir para el cumplimiento de sus propias funciones, no sólo se revistan de la forma del derecho, sino que a su vez se legitimen atendándose al derecho *legítimamente estatuido*”.<sup>37</sup>

Lo primero que hay que dejar asentado con toda claridad es que el gobierno no se identifica con el Estado, sino que únicamente es un órgano de creación y aplicación del derecho instituido por el propio orden jurídico. En este sentido, no existen —o al menos en la *teoría pura del derecho* son inexistentes— los actos políticos extrajurídicos. El gobierno, en efecto, puede, en ejercicio de su actividad específica, crear nuevo derecho mediante actos válidos no anulables, es decir, actuando legalmente: de acuerdo con la Constitución válida. No se puede de ninguna forma sostener dos órdenes que existen independientes el uno del otro.

La existencia de dos órdenes autónomos se ha justificado por la supuesta existencia de dos tipos de derecho: el público (político) y el privado (jurídico). En su monumental *Teoría general del Estado*,<sup>38</sup> Kelsen dedica un capítulo a desmentir la pretendida distinción radical entre uno y otro.<sup>39</sup> Si bien acepta (con fuertes dudas) una diferencia en el objeto de cada uno de estos derechos, niega por completo que sean antitéticos, esto es, que tengan valores jurídicos distintos, como pretenden algunos teóricos que abogan por la existencia autónoma de estos dos derechos. Al derecho público —según las teorías jurídicas que justifican esta dualidad del derecho— le corresponderían todos los actos de autoridad que versan sobre la materia política, administrativa, penal, procesal e internacional, mientras que el privado, por su parte, se compondría por todo el derecho restante (el civil principalmente). Pero deducir de aquí la mayor jerarquía del derecho público sobre el privado es una total inconsecuencia. El orden jurídico es *uno* y puede enlazar tanto un deber a un acaecimiento como a una manifestación de la voluntad humana, por lo que sería un contrasentido reconocer mayor valor jurídico a tal acaecimiento.<sup>40</sup> En este orden de ideas, la soberanía no puede entenderse como un poder a mano de los representantes del gobierno, sino como la supremacía del orden estatal jurídico, el cual comprende a los demás órdenes parciales, “determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior: es un orden unitario y único, des-

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>37</sup> J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 202. Las cursivas son del autor.

<sup>38</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Estado*. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. México, Ediciones Co-  
yoacán, 2008.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 105-119.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 112.

de el momento que excluye a los restantes órdenes”.<sup>41</sup> Así, la soberanía no es otra cosa que un concepto formal, *un concepto jurídico fundamental*.

Se puede ver cómo Kelsen pretende con su *teoría pura del derecho* dar una primacía absoluta al orden jurídico vigente sobre cualquier manifestación particular o cualquier función administrativa estatal. El Derecho debe, pues, ser el presupuesto del Estado y no al revés. Eso, esencialmente, es el Estado de Derecho.

A tal punto hay una primacía absoluta de la ley en la obra de Kelsen que el concepto de *voluntad general*, en sentido formal (como lo expusimos al hablar del Estado de Derecho en Rousseau), no existe. La suma de los arbitrios de todos los miembros de un Estado no puede jamás oponerse al imperio de la ley. La racionalidad del derecho no puede ser cuestionada aún en el caso de que toda la población quisiera hacerlo. Será auténtica voluntad general sólo aquella que se apegue a los principio de legalidad consagrados en la norma fundamental. En este sentido —y en esto coincide Kelsen con Rousseau— la voluntad general es infalible. El jurista austriaco ve con claridad meridiana que los dos sentidos de *voluntad general* (formal y material) que Rousseau expone en su *Contrato social* son del todo incompatibles. La voluntad general (en sentido formal) es la base de la democracia, de la república y de cualquier ley; pero la voluntad general, para ser auténtica (en sentido material), necesita basarse en la racionalidad y exigencias de la ley, de la democracia y de la República. Este argumento circular no queda del todo resuelto en la obra del *Ciudadano de Ginebra*. Kelsen, por su parte, ve que el *sentido formal* de la *volonté générale* es meramente una artimaña política que no tiene validez para una teoría positiva y pura del derecho, y por tanto, decide prescindir de ella. Una vez que el poder constituyente se convierte en constituido (creando la Ley Fundamental o, con más precisión, la Constitución), ya no hay marcha atrás. Es curioso que dos autores como Kelsen y Hobbes, que se encuentran en las antípodas en todos los sentidos, coincidan al menos en lo puramente formal de esta aseveración. El segundo, como es lógico, no afirma que el poder constituido es la ley, sino el soberano, el que tiene decisión soberana.

Modernamente, otro autor que se ha ocupado del Estado de Derecho, siguiendo en los puntos esenciales a Kelsen, pero en otros separándose con una distancia clara y crítica, es Jürgen Habermas. Su libro *Facticidad y validez* representa uno de los intentos más serios para repensar el Estado de Derecho en un era pos-positivista.

En lo que respecta a la supuesta dualidad entre Estado y Derecho, Habermas asegura que no se relacionan contradictoriamente, sino que el Estado es el presupuesto del derecho, pero no en el sentido de que éste se subordine a aquél. El propio Estado, *basado en las formas jurídicas que lo constituyeron*, es capaz de garantizar y fomentar el Derecho. Escuchemos al pensador alemán:

El poder estatalmente organizado no entra, por así decir, desde fuera para colocarse al lado del derecho, sino que es *presupuesto* por el derecho mismo y se establece a sí mismo en formas jurídicas. El poder político sólo puede desplegarse a sí mismo a través de un código jurídico que haya sido institucionalizado a través

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 142.

de un código jurídico que haya sido institucionalizado en forma de derechos fundamentales.<sup>42</sup>

Además, las amplias posibilidades del poder estatal —poder que tiene la potestad para punir y sancionar (y, llegado el caso, matar) a cualquier gobernado que se haga acreedor a ello— tienen que estar siempre justificadas en la ley vigente: “La dominación política se apoya en un potencial de amenaza y sanción, que viene cubierto por medios de violencia acuartelados; pero simultáneamente, viene *autorizada* mediante derecho *legítimo*”.<sup>43</sup>

## II. Principios del Estado de Derecho (distribución y organización)

Antes de abordar los temas que nos hemos propuesto en este apartado, creemos conveniente explicar el concepto de ley en el Estado de Derecho liberal burgués. La ley ha tenido diversos significados a lo largo de la historia, dependiendo de las creencias y necesidades de cada época. La acepción de ley que corresponde al Estado de Derecho proviene del rompimiento con el antiguo orden monárquico absolutista de los siglos XVIII y XIX. ¿Qué fue lo que motivo a los hombres a levantarse en armas contra los monarcas? Pues, en resumidas cuentas, la creencia de que un régimen político en el que gobernara un solo hombre era injusto. La experiencia había llevado a los ciudadanos a abominar (especialmente la clase burguesa, que ha sido tradicionalmente la que ha liderado las grandes revoluciones) un sistema en donde los reyes poseían un poder irrestricto y tendían a corromperse, generando las peores injusticias: pobreza, analfabetismo, violación de los derechos fundamentales *et al.* El problema de fondo, entonces, es que la soberanía fuera ejercida por un solo hombre, porque éste podía fácilmente trocarse tirano y dirigir a su nación caprichosamente, a través de la Razón de Estado. ¿Cuál era el mejor sistema para reemplazar tal estado de cosas? El imperio de la ley. En vez de un gobierno personal, basado en la voluntad de un individuo, se instauraría un gobierno de la ley, basado en la voluntad de los gobernados, voluntad que será representada por el órgano legislativo. Por tanto, la ley sólo podrá tener un concepto formal para el Estado de Derecho.

¿Cómo se define el concepto formal de ley propio del Nuevo Régimen, esto es, del Estado de Derecho liberal? “Ley es lo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito”.<sup>44</sup> Y esta ley obliga tanto a los gobernados, como al propio órgano que la haya legislado. Por “imperio de la ley”, entonces, hemos de entender el gobierno de la Representación popular. Detrás de la ley late el interés de los gobernados de que se respete su libertad personal. La intención más profunda de la burguesía al querer implantar el Estado de Derecho fue la protección de sus derechos particulares. El gobierno gobernaría, sí, pero a través de la ley, por lo que ninguna intervención estatal en la esfera del individuo podría estar por encima de ella. Precisa-

<sup>42</sup> J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 201.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 203.

<sup>44</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 153.

mente ésta es la diferencia esencial entre ordenanza y ley: la primera venía dada por la voluntad de un rey; mientras que la segunda debe, para serlo realmente, provenir del interés popular.

Por tanto, el Estado de Derecho consagra como forma de gobierno a la democracia.<sup>45</sup> Si le ley representa la opinión popular, la democracia (indirecta o representativa) es necesaria.

Hasta aquí con el tema de la ley. Ahora analicemos el contenido del principio de distribución, principio que hemos explicado líneas arriba. Este contenido no es otro que los derechos humanos. Como éste es un tema amplísimo, lo que aquí haremos será dar un esquema muy general de su origen y la función que desempeñan en el Estado de Derecho.

### 1. El principio de distribución y los derechos fundamentales

Las primeras declaraciones de derechos fueron las que emitieron las colonias de Norteamérica.<sup>46</sup> Es sólo a partir de ese momento que podemos hablar de una era democrática o, más exactamente, liberal. La primera Declaración fue la de Virginia (12 de junio de 1776), modelo, según Georg Jellinek,<sup>47</sup> de todas las demás. La siguiente fue la de Pensylvania (11 de noviembre de 1776), y a ésta siguieron otros estados. Sin embargo, no toda las colonias hicieron este tipo de declaraciones.

Sostiene Carl Schmitt<sup>48</sup> que los más importantes derechos de estas declaraciones son la libertad, la propiedad privada, la seguridad personal, el derecho de resistencia y las libertades de conciencia y de religión. El Estado debe ser el garante de estas prerrogativas.

Todos estos derechos, afirma Jellynek,<sup>49</sup> se desprenden de uno fundamental: el del derecho a la libertad de conciencia o religión. Aquí no es lugar para discutir la precisión histórica de esto, así que remitimos a algunos trabajos especializados sobre el tema.<sup>50</sup>

La Declaración [francesa] de Derechos del Hombre y del Ciudadano,<sup>51</sup> por su parte, proclama como derechos fundamentales más importantes: la libertad, la propiedad, la seguridad y el derecho de resistencia, pero no la libertad de religión ni de asociación. Pese a las conexiones históricas con las declaraciones estadounidenses, la francesa tiene ciertas peculiaridades. La más importante es que con ella no se pretende fundar un Estado nuevo, como sí con la estado-

<sup>45</sup> Para las distintas formas que puede tomar la democracia, así como los distintos métodos de elección popular se puede ver: H. Kelsen, *op. cit.*, *supra*, nota 38, cap. IX del libro III.

<sup>46</sup> Para una historia detallada de las declaraciones norteamericanas se puede ver: Gregorio Peces-Barba *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales*. T. II: *Siglo XVIII*, vol. III: *El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema*. Madrid, Dykinson, 2001, cap. XV.

<sup>47</sup> *Vid. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Trad. de Adolfo Posada. México, UNAM, 2003.

<sup>48</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 24, pp. 164-165.

<sup>49</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota, 47, p. 38.

<sup>50</sup> Una obra colectiva donde se aborda *in extenso* y desde diversos ángulos este tema es: G. Peces-Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 4.

<sup>51</sup> Para una reflexión histórica y jurídica detallada de la Declaración francesa, *vid.* G. Peces-Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 46, cap. XVI.

unidense. La francesa da por supuesto el concepto de ciudadano y conserva el estado de las cosas: el Estado nacional ya existente. Su finalidad es, en todo caso, recordar de forma solemne la existencia de unos derechos y unas obligaciones. El poder público será legítimo si se dirige a fomentarlos y protegerlos; de lo contrario corre el riesgo de la resistencia y, en última instancia, la destitución de los individuos que lo detentan. El principio de distribución, consagrado de forma incondicional en las declaraciones americanas, aparecer sólo como un momento de modificación en el marco de una unidad política existente.<sup>52</sup>

¿Cuál es la significación histórica de las declaraciones de derechos humanos para la conformación del Estado de Derecho? En toda Declaración se establecen los principios sobre los cuales se *apoya y renueva* la unidad política de un pueblo. Cuando en virtud de un suceso político trascendente se funda un nuevo Estado o se cambian radicalmente las bases donde descansaba el orden estatal por medio de una revolución, “entonces una declaración solemne es la expresión natural de la conciencia de que, en un momento decisivo, se da una cierta dirección al propio destino político”.<sup>53</sup> Esto fue lo que ocurrió con las Declaraciones de los Estados Americanos de 1776, la francesa de 1789 y la rusa de 1918.

Los derechos humanos tienen un estatuto singular, por lo que no se les puede asimilar a otros derechos garantizados y protegidos por la Ley Fundamental. No todo derecho fundamental se encuentra garantizado en la Constitución de un Estado de Derecho y, a la inversa, no toda ley que defiende de una u otra forma el principio de distribución se refiere necesariamente a un derecho humano. Son derechos fundamentales aquellos que son anteriores y superiores al Estado, por lo que éste no los otorga, sino que los reconoce y protege. Por tanto, “estos derechos no son bienes jurídicos, sino esferas de la Libertad, de las que resultan los derechos, y precisamente derechos de defensa”.<sup>54</sup> Esta aseveración corresponde restrictivamente a los derechos que se han llamado de *primera generación*, esto es, aquellos que tienen a la libertad individual por esencia y fin. Más adelante hablaremos de los derechos sociales, en donde el Estado actúa activamente para garantizar una serie de prestaciones.

Los derechos humanos (en la primera etapa de su teorización) son, pues, derechos que tiene el hombre frente al Estado (específicamente, frente a los órganos que detentan el poder). Y tienen la nota de individualidad propia de libre arbitrio en sentido liberal. Los derechos concretos que se derivan de la consideración del individuo aislado y libre son: libertad de conciencia, libertad personal, inviolabilidad del domicilio, secreto de la correspondencia y propiedad privada, casi todos ellos consagrados en la declaración francesa.<sup>55</sup>

Ahora bien, también la relación con otros individuos genera una serie de derechos fundamentales, sin dejar de estar basados en la libertad personal: libre manifestación del pensamiento, libertad de cultos, libertad de reunión y libertad de asociación y de sindicación. No obstante, hay que hacer una advertencia. Estos derechos se pueden considerar fundamentales mientras los individuos no salgan de la situación apolítica de lo social puro y el Estado reconozca tan

<sup>52</sup> Vid. C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 166.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 167.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 169.

<sup>55</sup> Vid. G. Peces-Barba *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 12, pp. 269-293.



sólo la libre competencia y la libre discusión entre ellos,<sup>56</sup> pues una vez que estos derechos pierden su carácter individual, es decir, cuando ya no se basan en la libertad personal, y su contenido se compone de manifestaciones sociales, se vuelve necesario su regulación y normación. Y esto se debe a que han abandonado la esfera particular.

Estos dos grupos de derechos (*derechos de libertad del individuo aislado* y *derechos de libertad del individuo en relación con otros*) pueden calificarse de garantías individuales de la esfera de la libertad, de la libre competencia y de la libre discusión.

Existen otros derechos del individuo una vez que forma parte de un Estado con el estatuto de “ciudadano”. Son los llamados *derechos político-democráticos del ciudadano individual*. Entre ellos se cuentan: la igualdad ante la ley, el derecho de petición, igualdad en el sufragio e igualdad en el acceso a los cargos públicos, por mencionar los más importantes.

Desde la década de los ochentas del siglo fenecido, se habla de una tercera generación<sup>57</sup> de derechos (la primera se refiere a los derechos de libertad —civiles— y los derechos políticos, y la segunda a los derechos sociales y culturales): los *derechos de solidaridad* (o fraternidad). Derechos tales como el derecho a la paz, a la calidad de vida, al acceso a la tecnología, a la solución de problemas alimenticios y demográficos y al desarrollo pleno de la personalidad pueden incluirse en esta generación. Lo peculiar de estos derechos es que implican la cooperación entre los países, de ahí que se les califique “de solidaridad”.

Pasando a otro tema, los derechos humanos son absolutos, en el sentido de que no se garantizan con arreglo a las leyes, sino que la injerencia legal aparece como excepción, y, por cierto, como una excepción limitada en principio y mensurable, regulada en términos generales. Entiéndase bien esto último. Por absolutos no nos referimos a que bajo ninguna circunstancia puedan quebrantarse, porque esto nos llevaría al problema de la colisión y jerarquía entre los derechos, del todo irresoluble desde este punto de vista.

Hablemos un poco más sobre esto último para que no quede ninguna duda. El carácter absoluto de los derechos fundamentales no significa que no puedan, en determinadas circunstancias, ser limitados por el poder estatal. Ahora bien, lo que garantiza el Estado de Derecho es que estas limitaciones son la excepción y que han de estar siempre basadas en la ley, de suerte que sean controlables y mensurables. Pensemos en el derecho a la libertad personal. Una persona que comete un delito grave no puede apelar a este derecho para evitar ser encarcelado. Ha roto, por decirlo de una manera teórica, el contrato tácito por el que él se encuentra en la sociedad, a saber: que su libertad no puede afectar o vulnerar los derechos de las otras libertades injustamente (es decir, ilegalmente). Al violar la ley, símbolo del pacto social, ha perdido lo ilimitado, en principio, de su derecho a ser libre, y se le podrá castigar justamente con la privación de su libertad, pues eso es lo que la ley misma prevé. En suma: “las limitaciones de la libertad garantizada en los derechos fundamentales sólo pueden tener lugar *con*

<sup>56</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 170.

<sup>57</sup> El primer autor que dividió los derechos humanos es tres generaciones, basándose en las tres prerrogativas de la Revolución francesa (libertad, igualdad y fraternidad), fue Karel Vasak, en su libro *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts to Give Force of Law to the Universal Declaration of Human Rights*. París, UNESCO, 1977.

base en una ley, es decir, de una norma general, y mediante un acto de aplicación de la ley".<sup>58</sup>

Como dijimos líneas arriba, junto con los *derechos de libertad* están los *derechos sociales*. Éstos se refieren a las prestaciones positivas del Estado. A diferencia de los de primera generación, los sociales no pueden ser ilimitados, pues todo derecho a prestaciones ajenas es limitado.<sup>59</sup> El aseguramiento de estos derechos es relativo, pues más que concederlos particularmente a todos los individuos que forman parte de la población, se crean estructuras idóneas para que los ciudadanos interesados puedan acceder a ellos. Por ejemplo, el derecho al trabajo sólo puede consistir en un sistema de organizaciones, inscripciones, certificados de trabajo, seguros de desempleo, etcétera; pero jamás podría indicar que el Estado tiene la obligación de conseguir trabajo a todos sus ciudadanos, cosa, por lo demás, absurda e imposible. Algunos de los derechos sociales son: el derecho a la asistencia y subsidio, derecho a la enseñanza e instrucción gratuita, el derecho a un seguro médico estatal, el derecho a una vivienda y el derecho al trabajo.

Por último, para el Estado de Derecho liberal la significación jurídica de los derechos fundamentales es tal que su aseguramiento no se agota en las leyes comunes. Antes bien, estos derechos tienen que ser reconocidos por la Ley Suprema, es decir la Constitución. Y aún más: son el contenido esencial de ésta. Esto significa que pertenecen a la sustancia de la Constitución, la configuran. Y si bien pueden ser modificados en situaciones especiales por la propia Constitución, los derechos humanos no pueden ser depuestos jamás en su totalidad. Una revisión constitucional no podrá tener por objeto suprimir la Constitución, sino revisar las leyes contenidas en ella.<sup>60</sup>

## 2. Principio de organización (la división de poderes)

Hasta donde tenemos conocimiento, el *Instrument of Government* de Cromwell (1653) es el primer documento jurídico que intenta dividir el poder entre el Rey y el Parlamento. Al tiempo que esto ocurría, ya se pergeñaban teorías sobre la necesidad de la distinción y el control recíprocos de las diversas ramas de la actividad del Estado. En su *Tratado sobre el Gobierno civil*, Locke distingue entre el poder para crear las leyes (el Legislativo) y el poder encargado de ejecutarlas (Ejecutivo).<sup>61</sup> No es bueno, según el pensador inglés, que los mismos hombres que crean las leyes las ejecuten. Esto se debe, como es lógico, a que quien tiene en sus manos las posibilidades legislativas y ejecutivas puede utilizar la forma de la ley para medidas y mandatos de su propia conveniencia.

En el célebre capítulo VI, del libro XI, de su libro titulado *El espíritu de las leyes* (1748), Montesquieu expone la división de poderes.

<sup>58</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 181. Las cursivas son del autor.

<sup>59</sup> *Vid. ibid.*, p. 174.

<sup>60</sup> *Vid. ibid.*, p. 181.

<sup>61</sup> Para la comprensión de la filosofía política de Locke, *vid. G. Peces-Barba et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 4, cap. VII.



En todos los Estados hay tres clases de Poder público: el poder legislativo, el ejecutivo para asuntos exteriores y el ejecutivo para la política interna. Por el primero, el Príncipe o autoridad emite unas nuevas leyes para un cierto tiempo. Por el segundo declara la paz o la guerra, envía embajadas y las recibe, vela por la seguridad y previene de los ataques del enemigo. Por el tercero castiga los crímenes y dirime los pleitos civiles. El último es el Poder judicial.<sup>62</sup>

Como se echa de ver, el Ejecutivo no consiste únicamente en el poder para ejecutar las leyes, sino que también es la actividad propia del Estado.<sup>63</sup> Por otro lado, sorprende que el propio Montesquieu afirme que el tercer poder, el Judicial, sea en cierta manera nulo.<sup>64</sup> Parecería, pues, que la esencia de la división de poderes sólo indica la distinción entre el Ejecutivo y el Legislativo.

En lo que respecta a Estados Unidos de Norteamérica, la división de poderes se consagra en la Constitución federal de 1787. Además de la distinción entre cada una de las autoridades superiores, que permite frenos y controles mutuos, existe una *efectiva separación* de los poderes: el Legislativo, compuesto por dos Cámaras (la de Representantes y la del Senado) que forman el Congreso, y el Ejecutivo, que está imposibilitado para dar iniciativas de ley, si bien puede oponer reparos a las leyes que provengan del Congreso, los cuales se podrán zanjar mediante la votación mayoritaria de las dos terceras partes de los integrantes de las cámaras. Tampoco tiene la capacidad de disolver el Congreso. En suma: la Constitución norteamericana impide que existe cualquier relación entre ambos poderes: los aísla.

La primera Constitución francesa que consagró la división de poderes fue la de 1791. En ella se habla de *separación de poderes* en vez de división. A diferencia de la de los Estados Unidos de Norteamérica, no establece una separación total entre los poderes, antes bien, establece un sistema de contrapesos recíprocos para lograr un equilibrio.<sup>65</sup> La división de poderes desvela dos cosas. En primer término, la separación entre las autoridades superiores del Estado y, por tanto, la delimitación de la competencia de cada una. En segundo término, el recíproco influjo y contrapeso de las facultades de estos poderes diferenciados.<sup>66</sup> Este esquema de separación lleva a considerar que el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial son tres organizaciones de la actividad estatal aisladas entre sí. De esta forma, es del todo incompatible la actuación de un funcionario de un poder en otro.

La división de poderes tiene por finalidad dividir el trabajo (legislar y ejecutar) que se asienta en lógicas argumentativas distintas y diferenciar institucionalmente cada poder a fin de ligar todo el funcionamiento administrativo del Estado al derecho establecido democráticamente, es decir, que el poder administrativo sólo pueda regenerarse y obrar a partir del conocimiento de la voluntad de los gobernados.<sup>67</sup> Al legislativo le corresponde, en efecto, recoger —a través de la

<sup>62</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. Trad. de Nicolás Estévez. Buenos Aires, Ediciones Libertad, 1944, p. 150.

<sup>63</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 188.

<sup>64</sup> Montesquieu, *op. cit.*, *supra*, 62, p. 156.

<sup>65</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 188.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 189.

<sup>67</sup> Vid. J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 241.

creación de normas— el querer del pueblo (el elemento más importante del Estado) y acudir al Ejecutivo para que la ejecute (con la debida reserva de ley).

El principio orgánico de la división de poderes resulta fundamental para cualquier Constitución de un Estado de Derecho. De suerte que, a causa de su importancia, debe quedar por encima de toda reforma y revisión de la Ley Fundamental.

Ahora bien, para Hans Kelsen, fundador de la teoría positivista o teoría pura del derecho, la división de poderes —al menos tal y como la entendieron los iusnaturalistas racionalistas— contiene elementos políticos que no son deseables para un auténtico Estado de Derecho. Cuando hay una división en el poder unitario del Estado, es decir, en la soberanía, se corre el riesgo de que aparezcan elementos metajurídicos. Esto se debe a que como *la ejecución no es realmente nada sin la legislación y viceversa, los representantes de los cada uno de estos poderes tenderán a negociar el apoyo que necesitan el uno del otro*. La división de poderes surgió en el contexto de la monarquía absoluta, para oponérsele a través de la limitación del poder omnímodo del rey (poder de legislación y ejecución). Tal limitación, como hemos visto, sólo podría lograrse si se repartía dicho poder en dos órganos independientes. El motivo, pues, que llevó a los teóricos modernos a restringir el poder del monarca a través de la distinción de tres poderes es político: impedir la injerencia injustificada del poder estatal en la esfera de la libertad privada. No obstante, la idea de concebir la soberanía como una sustancia que se puede dividir cuantitativamente no tiene ningún sostén lógico, sino únicamente político.<sup>68</sup> Además, según Kelsen, tal división no garantiza en absoluto la protección de la libertad personal:

Aun suponiendo a los órganos de la legislación completamente distintos y separados de los ejecutivos, siempre queda *intacta* la posibilidad para aquéllos de penetrar a su arbitrio en la esfera de libertad individual, reduciéndola al mínimo, por medio de las normas generales creadas por ellos. Y si la ejecución ha de responder al principio de legalidad, no hay salvación para la libertad individual.<sup>69</sup>

A nuestro modo de ver, la reticencia de Kelsen hacia la división de poderes se debe, en definitiva, a su visión del Estado: éste es una mera ficción; no existe como tal; lo único que es verdadero y actuante es el derecho. Si esto es así, distinguir “poderes” en el seno del Estado indicaría que en él existe algo más que el derecho (la legislación). Pero todo aquello que existe fuera del derecho no responde a una lógica jurídica positiva y, por tanto, resulta dañino para el auténtico Estado de Derecho. Cuando en el último apartado de este trabajo hablemos de algunas tensiones ínsitas del Estado de Derecho, volveremos sobre este tópico. Baste aquí con lo dicho.

Otro autor que ve en la división de poderes una mera ficción política es Jellinek. Su oposición, a diferencia de la de Kelsen, se debe no tanto al problema teórico de la división (cosa que se puede hacer muy bien en papel), cuanto a los problemas casi insalvables que surgen cuando se quiere instaurar en la rea-

<sup>68</sup> H. Kelsen, *op. cit.*, *supra*, nota 38, p. 335.

<sup>69</sup> *Idem*.

lidad.<sup>70</sup> Pone el ejemplo del constituyente francés, que si bien en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se apoyó fuertemente en esta doctrina, en la realidad no la llevó a sus últimas consecuencias, sino que más bien hizo del órgano legislativo uno al que vienen unirse los demás poderes.<sup>71</sup>

### 3. La Constitución

La Constitución de un Estado coincide con la forma en que los individuos y los grupos se organizan entre ellos.<sup>72</sup> De ahí que sólo sea producida por la actividad humana consciente. En virtud de esta actividad concreta, el Estado se convierte en una unidad de acción y es entonces cuando cobra existencia (se *constituye*).<sup>73</sup> O dicho de otro modo: “Al adquirir la realidad social ordenación y forma de una especial manera, es cuando el Estado aparece en su existencia y modos concretos”.<sup>74</sup> Esta forma de concebir el Estado y su Constitución podemos llamarla “realista”. Según Lasalle, esta Constitución “real”, que no es la escrita, sino la que se refiere a las relaciones de poder que se dan entre los hombres, ha sido poseída por todos los países.

Sin embargo, estas relaciones de poder y las formas de organización humana mutan constantemente, por lo que se vuelve necesario fijar una Constitución escrita (ésta sí con mayúscula) que fije en el tiempo los elementos más importantes de esa constitución (o constituciones) real (reales). De suerte que se logre una relativa estabilidad y permanencia. La Constitución del Estado no es, por tanto, un proceso sino un producto; no una actividad sino forma de actividad: “es una forma abierta a través de la cual pasa la vida, vida en forma nacida de la vida”.<sup>75</sup> Toda asociación permanente, como la que se da en el concepto población, necesita pues un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desarrolle su voluntad. Este principio será el que limite la situación y posición de los miembros que forman parte de una asociación y la relación entre ellos.<sup>76</sup>

La Constitución entendida como norma fundamental que establece los principios básicos y permanentes de la organización de una sociedad es el elemento más importante para el Estado de Derecho. Elemento, además, donde se consagrarán y protegerán los principios orgánicos del Estado de Derecho (la división de poderes y los que se derivan de ella) y las garantías fundamentales que guían y dan sentido a la propia Constitución: los derechos humanos —o los más importantes, al menos.

Se llama Constitución organizada a la que ha sido normada por el derecho conscientemente establecido y asegurado con la fuerza soberana. En este sentido, es una estructura normativa de sentido. Hasta el día de hoy se discute si la constitución real debe ser recogida en todos sus puntos por la Constitución organizada (cosa del todo imposible por la “dinamicidad” de la realidad social y la

<sup>70</sup> G. Jellinek, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 452.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 452-453.

<sup>72</sup> Hermann Heller, *Teoría del Estado*. Trad. de Luis Tobío. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 267.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 268.

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> G. Jellinek, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 457.

“estaticidad” que deben tener las normas) o una debe existir al lado de la otra o de plano negar la una y afirmar la otra. Esta última posibilidad tiene sus representantes más antitéticos en Kelsen y Carl Schmitt. El primero hace consistir todo el Estado en un simple deber ser; mientras que el segundo aboga por una Constitución carente de normatividad. Heller<sup>77</sup> suscribe una postura intermedia: toda Constitución organizada, para poder existir, debe recoger y actualizar los principios de la constitución real. Nos parece la postura más sensata.

De los derechos humanos y la división de poderes (los dos principios constitutivos del Estado de Derecho) no se puede derivar una particular forma de gobierno o forma política. Así, el Estado de Derecho puede tener cualquier forma política (monarquía, democracia o aristocracia), siempre y cuando el poder esté limitado por la libertad personal (los derechos humanos) y la división de poderes. Una monarquía que acepta los límites impuestos por una Constitución se convierte en una monarquía constitucional; asimismo, una democracia que acepte los principios liberales del Estado de Derecho se convertirá en una democracia moderada o constitucional. Las formas absolutas de gobierno son las únicas que repugnan al Estado de Derecho.

Según Carl Schmitt,<sup>78</sup> la Constitución burguesa del Estado de Derecho es mixta, en el sentido de que en ella existen tanto los elementos propios de la libertad individual, como unos elementos políticos formales. De hecho, sostiene el pensador renano,<sup>79</sup> el Estado siempre descansa en una vinculación y mixtura de los distintos principios políticos formales. Estos principios son dos: *identidad y representación*.

¿Identidad entre qué? En primer lugar, entre el *pueblo* y el *Pueblo*. Aquél se refiere a los hombres históricos y reales que se congregan en una plaza pública para dar su opinión (la democracia directa) o que acuden a las urnas a ejercer su voto (democracia indirecta). Éste, en cambio, se refiere a la “voluntad general” de Rousseau, la cual posee originariamente la autoridad para legislar y trasciende a los individuos concretos. El pueblo es cambiante (los hombres mueren); el Pueblo es permanente. El pueblo tiene siempre una minoría opositora; el Pueblo, al representar la voluntad general, posee la verdad (jurídica) en un solo sentido. En este último caso, aquellos que votaron en contra de la opinión de la mayoría desaparecen como fuerza política y quedan asumidos en el Pueblo.

Otra identidad que el Estado de Derecho presupone es la que se da entre *poder constituyente* y *poder constituido*. Antes de explicar esta identidad conviene establecer qué se entiende por el primero y qué se entiende por el segundo. “*Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política*, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”.<sup>80</sup> De esta definición se sigue que cualquier ley constitucional es, por su contenido, la normación que lleva a la práctica la voluntad constituyente.

En la Edad Media la *potestas constituens* se atribuía exclusivamente a Dios. “*Non est enim potestas nisi Deus*”, todo poder viene de Dios, dice la Carta a los Romanos (13, 1) de San Pablo. En cambio, durante la Revolución francesa, Sie-

<sup>77</sup> H. Heller, *op. cit.*, *supra*, nota 72, p. 278.

<sup>78</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 203.

<sup>79</sup> *Idem*.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 94. Las cursivas son del autor.

yès formuló la doctrina según la cual el poder constituyente pertenecía al Pueblo (o a la Nación, entendida como unidad política con capacidad de obrar).<sup>81</sup>

El pueblo constituye un poder al que le otorga soberanía para administrar la justicia, legislar y ejecutar las leyes. Este poder es, precisamente, el *constituido*. Ahora bien, tal soberanía pertenece originalmente al pueblo y sigue perteneciéndole pese a que lo ha delegado (así o afirman la mayoría de las constituciones democráticas modernas). Esto parecería ser una petición de principio: el pueblo delega el poder pero, al mismo tiempo, lo sigue poseyendo. Si ya no poseyera tal poder, no habría forma de destituir a los representantes de los órganos del Estado que se han corrompido, pues sólo ellos tendrían, paradójicamente, esa facultad. Asimismo, sería absurdo afirmar que el Gobierno tiene poder, pero ese poder no le corresponde actualmente o de manera propia: sería imposible que gobernara. Para zanjar esta dificultad se acude a la ficción de una identidad entre el poder constituyente y el constituido. Así, el poder constituido gobierna pero siempre bajo el imperio de la ley que se le ha dado con anterioridad, como si cumpliera únicamente con un mandato. A pesar de tal identificación, no deja de haber algunos problemas lógicos que no se superan del todo.

Por su parte, *la representación es necesaria para que la voluntad general tome forma de ley a través del poder legislativo*. Cuando la población de un Estado supera cierto número, la participación directa de la población se hace impracticable. Además, se necesita una permanencia en la toma de decisiones para legislar en tal o cual tema y para cumplir con los requisitos que la Constitución exige para la creación de las leyes. De suerte tal que la democracia indirecta, es decir, aquella en la que se eligen representantes para que ejerzan los distintos poderes estatales, ha sido la forma de gobierno más efectiva para el funcionamiento del Estado de Derecho. Desde antaño, se considera que el Parlamento o Poder Legislativo es el órgano que representa al Pueblo en la toma de decisiones y en la creación de leyes. Hoy por hoy, en todos los Estados de Derecho el ciudadano emite un voto (que tiene un valor cualitativo y cuantitativo) para elegir a las personas que representarán su voluntad durante un periodo estable de tiempo (entre cuatro y seis años, con posibilidad de reelección, en algunos países, por ejemplo, Estados Unidos de Norteamérica). Por último, apuntar que dentro de la democracia directa hay distintas formas de ejercer el voto.

### III. Algunas tensiones o problemas del Estado de Derecho

Hay dos grupos de problemas que podemos encontrar en el Estado de Derecho. Uno es de orden teórico y el otro es de orden práctico. Hablemos del primero.

La mayoría de las objeciones teóricas que se le pueden oponer al concepto de Estado de Derecho se deben al origen o fundamentación que se le atribuya. Así, si el Estado de Derecho se justifica sobre las bases liberales iusnaturalistas de los siglos XVI y XVII, se le puede objetar inconsecuencias de tipo lógico, como las que esgrime Kelsen en su *Teoría general del Estado*, y desde una toma de postura de corte decisionista, como es la de Schmitt, se puede acusar de irreal e impracticable el sistema positivista kelseniano. Veamos algunas de estas críticas.

<sup>81</sup> *Idem*.

Según Hans Kelsen, en el Estado de Derecho de corte iusnaturalista se dan una serie de identificaciones o distinciones de tipo práctico (o más exacto: político) que no tienen ningún sostén en el terreno lógico. Por ejemplo, dividir el poder unitario del Estado en tres es un sinsentido para una teoría pura (positivista) del Derecho: el poder no es una sustancia que se pueda dividir cuantitativamente,<sup>82</sup> como ya lo mencionábamos arriba. Y el único poder que realmente existe y que se identifica con el Estado mismo es el Legislativo.<sup>83</sup> O, ahora refiriéndonos al problema de la identidad, presuponer que el poder constituyente y el constituido son lo mismo (o un paso antes: suponer que existe algo así como un poder constituyente y uno constituido) es una ficción política que nada tiene que ver con el orden jurídico auténtico, es decir, el lógico-positivo. Sólo existe la Ley Fundamental o Constitución en sentido jurídico-positivo; la que proviene, como afirman los iusnaturalistas racionalistas, del contrato social no tiene ningún valor para el Derecho, pues comete el error de derivar de un hecho especial (un contrato), al que la norma general enlaza un deber jurídico, la existencia de toda norma de Derecho; “he aquí un *pars pro toto*, un procedimiento razonador simplista, favorito del pensamiento primitivo”.<sup>84</sup> Podemos encontrar este tipo de críticas en toda la teoría del Estado de Kelsen.

Las críticas de pensador nacionalizado estadounidense hacia los principales conceptos del Estado de Derecho liberal burgués son válidas desde el sistema positivo que él adopta.

Ahora bien, otro autor que critica duramente no sólo el concepto de Estado de Derecho liberal, sino el sistema positivo kelseniano, es Carl Schmitt. Partiendo de lo que él considera el auténtico *nomos* de la tierra,<sup>85</sup> es decir, la originaria creación del derecho partiendo de la toma de tierra (asentamiento y ordenación), denuncia las contradicciones ínsitas en el concepto Estado de Derecho (tanto en la tradición iusnaturalista como en la positivista). Su crítica<sup>86</sup> se podría resumir de la siguiente manera: los elementos políticos en un Estado siempre han de existir; de hecho, son esenciales para su erección. Un Estado despolitizado del todo (como pretende Kelsen) es un *oxímoron*. ¿Por qué? Pensemos en la característica esencial que define al soberano: —según Schmitt— la posibilidad de declarar el Estado de excepción,<sup>87</sup> la cual no puede estar regulada exhaustivamente en una Constitución, pues llegado el caso, y gracias a esta posibilidad, las constituciones se pueden abrogar, derogar o suspender, para conservar o proteger derechos. Se podría argumentar que toda declaratoria de un estado de

<sup>82</sup> “Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones distintas del Estado, no son más que la forma jurídica positiva de ciertos relativos apoyos en el proceso de creación jurídica, particularmente importantes desde el punto de vista político. No existe pues una yuxtaposición de funciones más o menos inconexas y aún esencialmente distintas —como afirma la teoría tradicional, impulsada por ciertas tendencias políticas—, sino una jerarquía de los distintos grados del proceso creador del Derecho”. H. Kelsen, *op. cit.*, *supra*, nota 38, p. 325.

<sup>83</sup> “Toda función (o poder) del Estado es una función de creación jurídica: el proceso evolutivo o graduado de la creación normativa”. *Idem*.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 327.

<sup>85</sup> *Vid. El nomos de la tierra en el derecho de gentes del ius publicum europaeum*. Trad. de Dora Schilling Thou. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

<sup>86</sup> Para ver detenidamente las críticas de Carl Schmitt al concepto Estado de Derecho se pueden revisar los siguientes libros: *op. cit.*, *supra*, nota 24, y *Sobre el parlamentarismo*. Trad. de Thies Nelson y Rosa Grueso. Madrid, Tecnos, 1990.

<sup>87</sup> “Es soberano quien decide sobre el estado de excepción”. *Teología política*. Trad. de José Luis Vicañas. Madrid, Trotta, 1999, p. 10.



excepción debe seguir un procedimiento y unas reglas en las que se establecen los casos en la que dicha declaratoria se puede dar. Sí, pero no olvidemos, recuerda Schmitt, que la interpretación de la ley, es decir, su forma de ser aplicado en la realidad (*en el mundo del ser*) no se encuentra en el derecho mismo (*deber ser*), sino que siempre queda al arbitrio de alguien: pende de la decisión de aquellos que sustentan el poder soberano. Pongamos por caso la “seguridad nacional”, que es uno de los motivos por los que se permite declarar una excepción en la mayoría de las constituciones democráticas. “Seguridad nacional” se dice de muchas maneras. ¿Quién decide cuándo realmente estamos en una situación en donde se actualice este supuesto? Por mucho que se especifique qué significa “seguridad nacional”, siempre tiene que haber una interpretación o una decisión personal, prudencial (de muchas, de pocas o de una sola persona) y, en este caso concreto, urgente (no se puede prestar a un plebiscito), que no está ni puede estar previsto en la ley, por muy pormenorizada que ésta sea. O dicho en una palabra: toda situación excepcional se determina en el ámbito político, que es el de las decisiones personales.

Por otra parte, el Derecho presupone la existencia de un orden que no puede ser dado por él mismo, sino que tiene que ser establecido por la soberanía estatal. Por tanto, hablar de orden jurídico es un error, puesto que lo primero (el orden) es una condición de posibilidad del Derecho, que el Derecho no es capaz de darse a sí mismo. Retomando la famosa frase de Hobbes del Leviatán, Schmitt dirá: la autoridad (la soberanía) y no la verdad es la causa de la ley. En una palabra: hablar de Estado de Derecho es una *contradictio in terminis*. El Derecho siempre necesita una instancia ajena a él mismo —una instancia política— para conservarse, tener validez e insertar en la realidad; esa instancia es el Estado y, concretamente, las autoridades superiores del Estado (los soberanos o soberano). Esto es claro si pensamos en la aplicación del Derecho: el derecho tiene la vocación de actuar en la realidad; sin embargo, el derecho mismo no contiene la forma en cómo ha de ser aplicado, porque está formulado como un mero deber ser. Es necesario, pues, la decisión política (como interpretación y aplicación) para aplicar el derecho en la realidad.

Al igual que lo dicho con Kelsen: las críticas de Schmitt tienen valor desde su particular toma de postura (el *nomos* del derecho de gentes europeo, que hunde sus raíces en la Edad Media).

Habermas ha intentado superar las divergencias teóricas de estos autores reconstruyendo el origen y la evolución del Estado y del Derecho desde la sociología. Esto le permite mantenerse (relativamente) al margen de la toma de una postura ideológica y, por tanto, evitar muchos escollos insuperables. No es este lugar para explicar la rica y fructífera teoría del discurso del filósofo más importante de la segunda generación de la Escuela de Fráncfort aplicada al Derecho y el Estado democrático. Dejamos entonces la referencia.<sup>88</sup>

Hemos hablado de algunos de los problemas teóricos (ideológicos) que se plantean al Estado de Derecho. Hemos visto que casi todos ellos dependen de una particular toma de postura, y esto los hace relativos. Ahora hablemos solamente de algunos problemas prácticos (históricos) del Estado de Derecho.

<sup>88</sup> J. Habermas, *op. cit.*, *supra*, nota 21.

Algunos autores afirman que el Estado de Derecho está en crisis. El eje de la crítica de esta afirmación es la decreciente eficacia vinculante de la ley parlamentaria y el riesgo que corre el principio de la división de poderes de venirse abajo en un Estado que se ve confrontado con tareas crecientes y cualitativamente nuevas. La estructura administrativa que actualmente tiene vigencia en los estados democráticos surgió en un contexto histórico del todo distinto. En el siglo XVIII la administración podía concentrarse en las tareas de orden que se necesitaban en una sociedad económica que se autorregulaba, por lo que el Estado sólo debía intervenir, en principio cuando el orden constitucional que garantizaba los derechos personales se veía perturbado. Ahora, sin embargo, el Estado ha asumido tareas sociales y, como consecuencia, su actividad ya no se reduce, como en la época clásica del Estado de Derecho, a la regla general de la pasividad y la regla excepcional de la actividad atómica y controlada, sino que ahora incluye la prestación de servicios, la creación de infraestructura, el aseguramiento y cumplimiento de prestaciones; en definitiva, la administración de nuestra época se dedica a tareas de regulación-control políticos que intentan planear y mejorar el futuro de los ciudadanos. Así, “la moderna práctica administrativa presenta un grado de complejidad, de dependencia de la situación y de incertidumbre tan alto, que no cabe nunca anticipársele de forma completa y, en consecuencia, *tampoco se la puede predeterminar normativamente*”.<sup>89</sup> En este sentido, parece que Schmitt tiene razón al invocar la decisión (y no el derecho) como la esencia del funcionamiento estatal.

Ante esta realidad que se puede comprobar fácticamente, los principios clásicos del Estado de Derecho (de distribución y de organización) pueden vulnerarse, al menos parcialmente. ¿Esto significa el fracaso definitivo del Estado de Derecho? Por supuesto que no. Significa, más bien, que es necesario repensarlo para actualizar sus estructuras y ponerlas a la altura de los tiempos. Es necesario, pues, pensar formas alternativas de estructuración del Estado de Derecho que den respuesta a las necesidades globales pero, que al mismo tiempo, respeten sus principios orgánicos.

#### IV. Conclusiones

Dar una definición estricta, es decir, válida temporal y universalmente del Estado de Derecho es imposible. En todo caso, podemos acercarnos a su significado estudiando sus principios. Éstos son dos: *el principio de distribución y el principio de organización*. Éste se refiere a que el individuo tiene una libertad, en principio, ilimitada, mientras que el Estado tiene, en principio, una libertad limitada. O dicho en otros términos: en el Estado de Derecho el individuo puede hacer todo aquello que no le prohíba la ley; en cambio, el Estado sólo puede hacer aquello que le permite la ley. Esto se debe a que el individuo es originalmente libre y posee una serie de derechos fundamentales que jamás deben ser vulnerados injustamente por el Estado. En este sentido (y en ningún otro), tales derechos tienen por característica esencial ser *absolutos*. El especial valor de estos derechos hace necesaria su inclusión en el orden constitucional de Esta-

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 516.



do. Y aún más: los derechos fundamentales configuran y dan existencia a la Constitución.

El principio de organización, por su parte, indica esencialmente el control (cualitativo y cuantitativo) que debe existir en un Estado de Derecho sobre todas las actividades estatales. Y este control viene dado por la LEY. El elemento orgánico del que se derivan todos los demás es *la división de poderes*. Un poder tan grande como el soberano en las solas manos de un solo órgano o una sola persona siempre corre el riesgo de volverse despótico. Para evitar que esto ocurra es necesario dividirlo: un poder Ejecutivo, un poder Legislativo y un poder Judicial. De esta forma, se crean una serie de frenos y limitaciones entre los distintos poderes, pues los unos no funcionan sin los otros y, por tanto, necesitan cooperar mutuamente.

Para que estos principios sean los que rijan las relaciones entre gobernantes y gobernados es necesario que se consagren en el orden constitucional. La Constitución normada es aquel documento positivo en el cual se encuentran protegidos de manera especial los elementos básicos del origen, objeto y fin de un determinado Estado. De ahí que también se le conozca con el nombre de Ley Fundamental. La Constitución genera un orden jurídico o imperio de la ley: el manejo y las decisiones estatales no se basan en las decisiones personales de aquellos que detentan el poder sino en el Derecho establecido por las leyes —empezando por la Constitución.

La Constitución del Estado de Derecho liberal, a su vez, tiene dos principios: el de identidad y el de representación. Por el primero el *pueblo* se convierte en el *Pueblo* y el *Poder constituyente* en el *Poder constituido*. Por el segundo, el Poder Legislativo, a través de sus titulares (o representantes) elegidos democráticamente por el pueblo, convierte en Ley la voluntad de los ciudadanos.

Con todos estos elementos podemos aproximarnos al significado de Estado de Derecho. Estado de Derecho es una comunidad organizada, asentada en un territorio delimitado y con un poder de mando originario que otorgará (o transferirá) a los representantes (sin perderlo) que elija democráticamente (por lo que su forma de gobierno es una República), que se ha constituido como tal a través de una Constitución normada que consagra los principios de distribución y de organización, y los que se derivan éstos: la división de poderes y los derechos humanos.

Por otra parte, es necesario repensar todos estos principios que constituyen el Estado de Derecho a fin de actualizarlos y ponerlos a la altura de los tiempos globales en que vivimos. Así se podrá evitar cualquier vulneración injusta de los derechos subjetivos por parte del poder estatal.



## Contribución de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos en el fortalecimiento del Estado de Derecho: el caso del derecho al agua

Luisa Fernanda Tello Moreno \*

**RESUMEN:** El propósito de este trabajo es estudiar el papel de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos en México, en relación con el reconocimiento y el cumplimiento del derecho al agua, a través de sus Recomendaciones, con el objetivo de evaluar su coadyuvancia al respecto, y su posible contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho.

La primera parte aborda un esquema general de los modernos Estados de Derecho y el papel que las Comisiones de Protección de los Derechos Humanos desarrollan en él. En segundo lugar, se describe el régimen jurídico del derecho humano al agua y el saneamiento dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, así como las disposiciones al respecto en el sistema jurídico nacional. Posteriormente, se analizan las Recomendaciones emitidas por distintas instituciones protectoras de derechos humanos en el país en materia del derecho al agua, atendiendo específicamente al estudio de las conductas que motivaron las quejas; la calificación y acreditación de violaciones a derechos humanos; los criterios relevantes emitidos por los organismos; las referencias a la normativa internacional en la materia; sus puntos resolutivos, y su contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho.

**ABSTRACT:** *The purpose of this article is to study the labor of the institutions for the promotion and protection of human rights in México, within the recognition and fulfillment of the right to water and sanitation, through their recommendations; with the aim to examine their contribution to strengthen the Rule of Law.*

*The first part of the article shows a general scheme of the modern concept of Rule of Law and the role of the local institutions for the promotion and protection of human rights in it. The second part describes the regime of the right to water and sanitation in the United Nations human rights system as in Mexican law. Furtherly, several recommendations issued by the local human rights institutions are analyzed, attending to the actions that motivated the original petitions; the proved human rights violations; the institutions outstanding criteria; the references to international human rights law; their specific recommendations to the government authorities and their contribution in strengthening the Rule of Law.*

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

SUMARIO: Introducción. I. El Estado de Derecho y los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos. II. El derecho al agua y el saneamiento. 1. Normativa internacional. 2. Sistema jurídico mexicano. III. Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos como garantes del derecho al agua. 1. Tipos de conductas consideradas violatorias de derechos humanos. 2. Calificación de las Recomendaciones y acreditación de violaciones a derechos humanos. 3. Criterios relevantes y adecuación a la normativa internacional en materia de derechos humanos. 4. Puntos resolutivos de las Recomendaciones y su contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho. IV. Conclusiones.

## Introducción

La configuración de los Estados modernos es impensable sin la existencia de mecanismos o instituciones que promuevan la defensa, la protección y la observancia de los derechos humanos. La tarea específica de estos sistemas u organismos constituye tanto una característica, como un aspecto primordial del Estado de Derecho, que a su vez tiende a fortalecerlo, al fomentar el cumplimiento de algunos de sus rasgos representativos, como el respeto a la ley y a los derechos humanos, así como a la determinación de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos que falten a sus deberes, ya sea por el incumplimiento de la ley o en virtud de la vulneración de los derechos de las personas.

El respeto a los derechos humanos en los modernos Estados de Derecho implica también la observancia de los derechos consagrados en el orden jurídico internacional, por el derecho internacional de los derechos humanos, mismo que los Estados se han comprometido a respetar. Bajo esta perspectiva, el derecho humano al agua, de reciente reconocimiento, al no haber sido incluido en los textos y tratados principales en materia de derechos humanos que han configurado la práctica de la comunidad internacional, no ha sido objeto de una aceptación similar a la de los derechos reconocidos en dichos documentos; lo que no quiere decir que no existan disposiciones jurídicas que exijan su cumplimiento.

Su reciente reconocimiento se ha dado a través de interpretaciones sobre su inclusión implícita en dichos instrumentos internacionales, con motivo de su adopción en algunas convenciones sectoriales en materia de derechos humanos y en virtud de la emisión de documentos elaborados por organismos internacionales en los que se desarrolla su contenido normativo.

En nuestro país, el derecho al agua no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución, sin embargo, ello no implica que no haya tanto disposiciones que implícitamente lo supongan, como motivos jurídicos suficientes para justificar su exigencia y cumplimiento. También en tratados internacionales, leyes federales y secundarias, se advierten mandatos que imponen a distintas autoridades la realización de diversas acciones, con el fin de proveer a las personas de agua potable en condiciones específicas. En este contexto, las Comisiones de Protección de los Derechos Humanos tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento del derecho y garantizarlo.

El propósito de este trabajo es estudiar la actuación de los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos (ONJPDH) en nuestro país, en relación con el reconocimiento y el cumplimiento del derecho al agua,

a través de sus Recomendaciones, con el objetivo de evaluar su coadyuvancia al respecto y, con ello, su posible contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Para ello, en la primera parte se aborda un esquema general del Estado de Derecho actual y el papel que los ONJPDH en México desarrollan en él.

En segundo lugar se describe el régimen jurídico del derecho humano al agua y el saneamiento dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, así como las disposiciones al respecto en el sistema jurídico nacional.

En la tercera parte se analizan Recomendaciones emitidas por distintas Comisiones Estatales e Instituciones Protectoras de Derechos Humanos en el país en materia del derecho al agua, atendiendo específicamente al estudio de las conductas que motivaron la interposición de las quejas o su inicio de oficio; la calificación y acreditación de violaciones a derechos humanos; los criterios relevantes emitidos por los organismos, en atención a los casos individuales analizados; las referencias a la normativa internacional en la materia; sus puntos resolutivos, y la contribución de los mismos al fortalecimiento del Estado de Derecho, en su caso.

Por último, se presenta un apartado de conclusiones, a partir del análisis realizado.

## I. El Estado de Derecho y los Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos

Para la elaboración de este trabajo se partirá de la concepción del Estado de Derecho, como el Estado contemporáneo surgido después de la Segunda Guerra Mundial, que entre sus elementos conjunta el imperio de la ley (característico del Estado Liberal de Derecho), los derechos fundamentales, incluidos los derechos sociales (propios del Estado Social) y “una forma democrática de gobierno”,<sup>1</sup> como principios informadores.

Este modelo de Estado Constitucional de Derecho ha sido considerado como la representación fuerte o sustancial<sup>2</sup> del Estado de Derecho, en el que los poderes públicos se encuentran limitados o sujetos a la ley, tanto en relación con las formas, como a los contenidos, y se caracteriza por tener Constituciones rígidas y porque sus normas deben ser acordes a la Norma Suprema, en contraposición a la acepción débil o formal de Estado de Derecho.<sup>3</sup> En palabras de Ferrajoli, en el modelo que nos ocupa todos los poderes “están vinculados al

<sup>1</sup> Constanza Margiotta, “Estado de Derecho Constitucional”, *Diccionario básico de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, 2009.

<sup>2</sup> Véase Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Miguel Carbonell *et al.*, coords., *Estado de Derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, UNAM / ITAM / Siglo XXI Editores, 2002, pp. 187-188.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 187. Se considera que esta acepción débil o formal del Estado de Derecho es representada por Estados en los que el poder público es conferido por la ley y ejercido de acuerdo con las formas legalmente establecidas para ello, sin que implique necesariamente que se encuentre sujeto a la ley y sin atención especial sobre su contenido.

respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales”,<sup>4</sup> uno de esos principios es el respeto a los derechos fundamentales.

Dentro de este modelo, los Estados se encuentran también, hasta cierto punto, subordinados al orden jurídico internacional, cuyo desarrollo específico en el ámbito de los derechos humanos comprende la adopción de dos documentos básicos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en opinión del autor determinan dos imperativos como límites a la soberanía de todos los Estados de la comunidad internacional: la paz y la tutela de los derechos fundamentales.<sup>5</sup>

Siguiendo al autor, la consagración de los derechos humanos en la Declaración y posteriormente en los Pactos que desarrollan los derechos en ella contemplados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) caracteriza a los derechos humanos no sólo como derechos constitucionales, sino también como derechos supraestatales,<sup>6</sup> por lo que su cumplimiento ha de ser exigido en concordancia tanto con la norma fundamental, como con el sistema normativo internacional de la materia.

Bajo esta perspectiva, se tomarán las exigencias internas planteadas por Rodolfo Vázquez, como requisitos para que los Estados puedan ser realmente considerados como Estados de Derecho, a saber: 1) la primacía de la ley; 2) la responsabilidad de los funcionarios; 3) el control judicial de la constitucionalidad, y 4) el respeto y promoción de los derechos fundamentales.<sup>7</sup> Estos elementos serán considerados para efecto de evaluar la contribución de los ONJPDH en el fortalecimiento del Estado de Derecho; es decir, se analizará la medida en la que contribuyen al cumplimiento de los elementos señalados, exceptuando el control judicial de la constitucionalidad, dado que dicha materia se encuentra fuera de su competencia.

De la necesidad de respetar y promover los derechos humanos surgen los mecanismos u organismos encargados de protegerlos y promoverlos, que cuando se encuentran previstos en las Constituciones se consideran integrantes de la llamada jurisdicción constitucional de la libertad.<sup>8</sup> La institución de este tipo de organismos, derivados, pero diferentes del *Ombudsman* sueco, proliferó en la comunidad internacional en la segunda mitad del siglo pasado,<sup>9</sup> llegando a consolidarse como organismos fundamentales en los Estados modernos y como referentes democráticos en sí mismos.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 3a. ed. Trad. de Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid, Trotta, 2002, p. 144.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 145.

<sup>7</sup> Rodolfo Vázquez, “El Estado de Derecho: una justificación”, en M. Carbonell *et al.*, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 111.

<sup>8</sup> Véase Héctor Fix-Zamudio, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*. 2a. ed. México, CNDH, 2001, pp. 292 y ss. El jurista menciona que esta jurisdicción constitucional de la libertad se integra por instrumentos jurídicos de carácter predominantemente procesal, dirigidos a tutelar las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de las personas; no obstante, incluye a las instituciones de tipo *Ombudsman* por su función esencial de tutelar estos derechos.

<sup>9</sup> Véase Carlos F. Natarén, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del Sistema Nacional de Organismos de Protección de Derechos Humanos*. México, CNDH, 2005, pp. 52 y ss. El estudio se refiere al surgimiento de estas instituciones en diversos países tanto europeos, como de América Latina.

Los objetivos y características principales de estos organismos se encuentran contemplados en los Principios de París,<sup>10</sup> que comprenden, entre sus facultades, la presentación al gobierno de dictámenes, Recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, incluyendo las disposiciones legislativas, administrativas o de organización judicial o proyectos de ley, relacionados con estos derechos; señalar situaciones de violación a los mismos, así como promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva.

En nuestro país, esta atribución le ha sido conferida a los ONJPDH, cuya competencia se fundamenta en el mandato constitucional previsto en el artículo 102, apartado B, que ordena la creación de este tipo de organismos tanto en el seno del Congreso de la Unión, como en las legislaturas de las entidades federativas. Tienen como encargo principal proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico del país, mediante la recepción de quejas que versen sobre actos u omisiones del ámbito administrativo, provenientes de cualquier autoridad, que vulneren los derechos humanos (con excepción de los atribuidos a integrantes del Poder Judicial de la Federación); tampoco pueden conocer de asuntos de las materias laboral, electoral y jurisdiccional.

En el ámbito Federal, la disposición establece como el organismo respectivo, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo autónomo que también tiene la facultad de conocer sobre las inconformidades relacionadas con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos creados en las entidades federativas. Conforme a su ley, tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.<sup>11</sup>

Como instrumentos dirigidos a la tutela de los derechos humanos, las Comisiones y Procuradurías nacionales de protección a estos derechos pueden ser caracterizadas como garantías institucionales o garantías políticas secundarias,<sup>12</sup> debido a que su actuación comienza a partir de que los derechos han sido vulnerados; sus fines son evitar que las violaciones a los derechos continúen y, en la medida de lo posible, restituir su goce. Se analizará el cumplimiento de dichos fines, entre otros, en relación con las Recomendaciones emitidas por violaciones al derecho al agua.

<sup>10</sup> "Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos"; se trata de un conjunto de Recomendaciones emitidas durante la primera reunión técnica internacional de examen y actualización de las instituciones internacionales de derechos humanos, y adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante su Resolución 48/134, del 4 de marzo de 1993.

<sup>11</sup> Artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Rodrigo Gutiérrez Rivas, "Garantías de protección del derecho al agua en México: un panorama", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 156-165. Basándose en la teoría multinivel de las garantías de los derechos, el autor establece dos tipos de garantías principales, las institucionales y las sociales; a las primeras corresponden las políticas y las judiciales. Las garantías políticas primarias son constituidas por *mecanismos de resguardo a cargo de los poderes políticos*, cuyo objetivo es determinar el contenido normativo del derecho; mientras que las secundarias, encargadas a otro tipo de órganos políticos, tienen como fin *controlar y reparar la violación de una garantía primaria*.

## II. El derecho al agua y el saneamiento

### 1. Normativa internacional

A pesar de que el derecho al agua no se encuentra contemplado explícitamente en ningún tratado general de derechos humanos, sino sólo en convenciones específicas,<sup>13</sup> se ha entendido su inclusión implícita en dichos instrumentos, en la medida que éstos se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el goce de condiciones apropiadas de alimentación, salud, vivienda y servicios sociales necesarios,<sup>14</sup> así como a contar con servicios públicos básicos, como parte del derecho a un medio ambiente sano.<sup>15</sup>

Pero a partir de la emisión de la Observación General Número 15 (OG15), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup> (CDESC), en el 2002, en la que, en virtud de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), relativos a los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud, respectivamente, se infiere y desarrolla normativamente el derecho humano al agua, inició una nueva etapa en el reconocimiento de este derecho, marcado por su aceptación por parte de diversos sectores sociales alrededor del mundo; incluso podría decirse que fue un elemento indispensable en el reconocimiento formal de este derecho en algunos países.<sup>17</sup>

Dicha Observación define el derecho al agua como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; y comprende al saneamiento<sup>18</sup> como parte del derecho, estableciendo su importancia fundamental para la dignidad, la vida privada y la salud de las personas, así como en función de la protección de las reservas y recursos de agua.<sup>19</sup>

No obstante, en la primera etapa de desarrollo del derecho, el aspecto del saneamiento no fue siempre identificado con el derecho al agua, siendo dejado un tanto de lado, por lo que el derecho era normalmente entendido como el acceso a la cantidad de agua suficiente para beber; lamentablemente, las cifras que alertan sobre la falta de acceso a servicios de saneamiento básico son mu-

<sup>13</sup> Véanse artículos 20 y 26 del Convenio III de Ginebra, relativo al Trato Debido a Prisioneros de Guerra; 85 y 89 del Convenio IV de Ginebra, sobre la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; 54 y 14, de los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de Ginebra, relativos a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y No Internacionales, respectivamente; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>14</sup> Véanse: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12).

<sup>15</sup> En el ámbito regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla esta disposición en su artículo 11.

<sup>16</sup> Órgano facultado para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e interpretar sus disposiciones, conforme a la Resolución 1985/17, del 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de la ONU.

<sup>17</sup> La mayoría de los países que han incorporado el derecho al agua a sus Constituciones lo han hecho recientemente. Algunos ejemplos: Bélgica (2005), Bolivia (2009), Ecuador (2008), Sudáfrica (1996) y Uruguay (2004).

<sup>18</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 15, "El derecho al agua", Documento E/C.12/2002/11, párrafo 12.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 24.



cho mayores a los indicadores sobre la carencia de agua potable,<sup>20</sup> y dada la importancia del primero en términos de dignidad, salud y en la reducción de la mortalidad infantil,<sup>21</sup> los últimos desarrollos del derecho han puesto especial atención en los servicios de saneamiento. Específicamente, los informes de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento,<sup>22</sup> así como el realizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos,<sup>23</sup> sobre el mismo tema.

En este contexto se dio el acontecimiento más reciente en la construcción del derecho que nos ocupa, su reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU, que a través de la Resolución 64/292<sup>24</sup> declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Si bien la Resolución ha sido objeto de una gran polémica por parte de los representantes de los Estados al interior de la Asamblea General,<sup>25</sup> valga mencionar que, aun cuando no fue adoptada por consenso, tampoco fue objeto de ningún voto en contra,<sup>26</sup> lo que de alguna manera puede fortalecer sus efectos, pues fue también muy bien recibida por parte de la sociedad civil alrededor del mundo.

## 2. Sistema jurídico mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla el derecho al agua y el saneamiento como derecho humano de manera expresa, sin embargo, en distintos artículos ordena la realización de ciertas actividades para que el recurso y los servicios respectivos sean disponibles para los habitantes, por lo que la inclusión de dichas disposiciones permite afirmar su reconocimiento implícito.<sup>27</sup>

El artículo 27 constitucional, después de establecer que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, por medio de la propiedad privada, y especificar que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos por parte de los particulares no podrá realizarse sino mediante las concesiones otorgadas por el Ejecutivo; indica, casi

<sup>20</sup> Las cifras más recientes indican que 884 millones de personas en el mundo carecen de agua potable, mientras que 2,600 millones no tienen acceso a servicios de saneamiento básico; véase Asamblea General de la ONU, Resolución 64/292, "El derecho humano al agua y el saneamiento", 28 de julio de 2010, párrafo cuarto del preámbulo.

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud, "El medio ambiente y la salud de los niños", en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs284/es/index.html>

<sup>22</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, 1 de julio de 2009, Documento A/HRC/12/24.

<sup>23</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3, del 16 de agosto de 2007.

<sup>24</sup> Asamblea General de la ONU, *op. cit.*, nota 20.

<sup>25</sup> Véase Departamento de Información Pública de la Asamblea General, Documento GA/10967.

<sup>26</sup> La Resolución fue adoptada con 122 votos a favor y 41 abstenciones.

<sup>27</sup> R. Gutiérrez Rivas, *op. cit.*, *supra*, nota 12, p. 152.

a modo de principio, que la ley regulará el aprovechamiento de aguas de uso común y la provisión de las acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores (fracción VII). Del precepto se deriva la obligación de las autoridades de ejecutar acciones dirigidas a regular la distribución y el acceso a los recursos hídricos necesarios para el desarrollo y el bienestar de las personas.

Por otra parte, al referirse a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la fracción VI del apartado A, del artículo 2o., les otorga autonomía para disfrutar y usar, de modo preferente, los recursos naturales de los lugares donde habitan y que sus comunidades ocupan; y el apartado B, fracción IV, establece que los tres niveles de gobierno tienen la obligación de ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, con el fin de abatir sus carencias y rezagos. De ello se derivan las obligaciones tanto de no interferir en el aprovechamiento de los recursos naturales, como de realizar acciones con el fin de ampliar los servicios básicos, entre los cuales, obviamente, se incluyen servicios de agua potable y drenaje.

Otras disposiciones que no pueden desvincularse del acceso al agua son las relativas a los derechos a la salud y a la alimentación; es en este sentido que el acceso al agua potable y el saneamiento son considerados prerrequisitos para el goce de otros derechos humanos, pues no podría gozarse de una alimentación o salud adecuadas<sup>28</sup> sin agua potable y servicios de saneamiento apropiados. En el párrafo cuarto del artículo 4o. se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios correspondientes. Si bien el precepto constitucional no abunda sobre el contenido mínimo del derecho, la Ley General de Salud, reglamentaria del mismo, desarrolla algunas cuestiones relacionadas con el saneamiento, la calidad del agua y el acceso a la misma.

De la ley se deriva que el saneamiento básico es materia de salubridad general (artículo 3o., fracción XVI); su promoción, así como la educación para la salud y el mejoramiento de las condiciones sanitarias ambientales, son consideradas servicios básicos de salud para efectos de la protección del derecho (artículo 27, fracción I); y en cuanto a la prestación de los servicios de salud, las autoridades sanitarias, educativas y laborales deben apoyar y fomentar acciones relacionadas con el acceso al agua potable (artículo 65, fracción IV).

Un aspecto fundamental del derecho al agua es que el acceso al recurso sea continuo,<sup>29</sup> en ese sentido, la Ley General de Salud contempla en su artículo 121 que las personas que intervengan en su abastecimiento no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las *disposiciones generales aplica-*

---

<sup>28</sup> En este sentido, la Observación General Número 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, establece que éste es un derecho inclusivo, que abarca los principales factores determinantes de la salud, entre otros, el acceso a agua limpia y a condiciones sanitarias adecuadas. Documento E/C.12/2000/4.

<sup>29</sup> Conforme a los preceptos establecidos en la Observación General Número 15, los elementos del derecho deben de ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, por lo que su ejercicio debe de comprender en toda circunstancia los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad. En ese sentido, el factor de disponibilidad implica que el abastecimiento del recurso sea continuo y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos de las personas. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra*, nota 18, párrafos 11 y 12.

bles; disposición que en principio presume una protección en contra de cortes o la suspensión del servicio.<sup>30</sup>

Si bien las disposiciones anteriores no desarrollan todas las implicaciones sobre el acceso al agua en el ejercicio del derecho a la protección de la salud, sientan ciertas bases sobre las cuales partir, como por ejemplo que el saneamiento es un servicio básico de salud y que, en principio, no se puede privar a las personas del abastecimiento de agua potable.

Volviendo a la Constitución es importante precisar que la misma no comprende el derecho a la alimentación más que como el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en el párrafo séptimo del mismo artículo 4o., y establece su preservación como un deber correlativo de padres, tutores y custodios, con la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos. Aunque ninguna otra disposición constitucional hace referencia a este derecho, del precepto señalado se deriva la obligación de los poderes públicos de proveer los elementos necesarios para el ejercicio de los derechos mencionados, lo que necesariamente entraña medios de disponibilidad de los servicios básicos de agua y saneamiento.

La Constitución comprende otro aspecto relacionado con la materia del acceso al agua, su carácter de servicio público. Si bien, Organismos No Gubernamentales y promotores de derechos humanos han insistido en la necesidad de dejar de ver el tema del agua sólo como la prestación de un servicio,<sup>31</sup> no se puede dejar de lado la importancia de los servicios públicos en la satisfacción de las necesidades básicas y derechos de las personas, ya que constituyen un medio ideal para allegarles agua potable y de servicios de saneamiento adecuado.

Como bien se han definido, los servicios públicos representan actividades técnicas, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas o básicas,<sup>32</sup> cuyos principios rectores son la regularidad, la uniformidad, la adecuación y la igualdad. Pero también constituyen indicadores sociales de bienestar<sup>33</sup> y últimamente se les vincula con la teoría de los derechos en el sentido de que muchos de ellos, sobre todo los económicos sociales y culturales, tienen el fin de asegurar que las personas puedan satisfacer algunas necesidades básicas; en cierta medida, la creación de los servicios públicos obedece a la necesidad de implementar y hacer eficaces esos derechos.<sup>34</sup> Por ello, la responsabilidad de las au-

<sup>30</sup> Al efecto, la Observación General Número 15 establece que cuando las autoridades realicen alguna acción que interfiera con el ejercicio del derecho al agua de las personas por deudas en el pago del servicio, se deberá tomar en cuenta su capacidad de pago, y en ningún momento se les deberá privar del mínimo indispensable de agua. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra*, nota 18, párrafo 56.

<sup>31</sup> Véase Alejandro Cruz, "Debe el gobierno dejar de ver el tema del agua sólo como la prestación de un servicio", *La Jornada*, 13 de agosto de 2010. <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/13/index.php?seccion=capital&article=033n2cap>

<sup>32</sup> Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*. 9a. ed. México, Porrúa, 1990, p. 737.

<sup>33</sup> Yuri Pavón Romero, "Servicios públicos, legitimadores de los sistemas democráticos estables", en David Cienfuegos y Luis Gerardo Rodríguez, coords., *Actualidad en los servicios públicos en Iberoamérica*. México, UNAM, 2008, p. 501.

<sup>34</sup> J. Alberto Real Alcalá, "Diferencias culturales, extensión de los derechos y servicios públicos universales en el Estado de Derecho contemporáneo", en D. Cienfuegos y L. Gerardo Rodríguez, coords., *op. cit.*, *supra*, nota 33, p. 569.

toridades en cuanto a su prestación se liga también a la existencia del Estado Social de Derecho<sup>35</sup> y la teoría de la democracia.

En nuestro país, conforme al inciso a) de la fracción III del artículo 115 constitucional, los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, entre otros. Este aspecto también se relaciona con la disposición mencionada al principio del apartado, respecto del mandato constitucional dirigido a los tres niveles de gobierno, de ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este contexto, cabe mencionar que la gestión de los recursos hídricos se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Agua, dependiente del Poder Ejecutivo, que a través de la Ley de Aguas Nacionales ejerce funciones de administración, regulación, control y protección del dominio público del agua, así como de vigilancia en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas sobre la calidad de los recursos hídricos en distintos ámbitos. Sin embargo, esta ley se refiere prácticamente a cuestiones técnicas, económicas y administrativas, por lo que no incluye “derechos subjetivos articulables frente a la jurisdicción constitucional”<sup>36</sup> relacionadas con el derecho de las personas de acceder al recurso.

Las disposiciones anteriores, tanto constitucionales como legales, implican la responsabilidad de las autoridades de realizar diversas acciones con el fin de allegar a las personas los servicios necesarios para la satisfacción de sus derechos y necesidades básicas.

Por otra parte, se tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de las convenciones internacionales que contemplan el derecho al agua y las derivadas de la interpretación del CDESC del Pacto Internacional de la materia, desarrollada en la OG15, pues conforme a la interpretación del artículo 133 de la Constitución, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales son parte del derecho interno y se ubican jerárquicamente en segundo plano respecto de la Carta Magna, y sobre las leyes federales;<sup>37</sup> además, la tesis de amparo en revisión 1475/98, de la que se deriva esta interpretación, establece que cuando un tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos tradicionalmente débiles, debe considerarse constitucional.

En este sentido, los ONJPDH tienen la responsabilidad de promover y asegurar que la legislación y las prácticas nacionales estén en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo indican los Principios de París; aspecto fundamental tratándose de los derechos sociales, dado el limitado desarrollo doctrinario sobre su contenido mínimo esencial, por lo que la

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> Véase Miguel Carbonell, “Notas para el estudio del derecho a la alimentación y el derecho al agua”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LIV, núm. 241, 2004, p. 29.

<sup>37</sup> Rubro “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, novena época, pleno, tesis p. LXXVII/99, p. 46.

apelación a estándares internacionales constituye un elemento imprescindible para dotarlos de contenido,<sup>38</sup> como sucede con el derecho al agua.

### III. Organismos No Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos como garantes del derecho al agua

Como se señaló en el primer apartado de este trabajo, tanto la Comisión Nacional como las Comisiones y Organismos Locales de Derechos Humanos tienen la encomienda constitucional de proteger y defender los derechos de esta naturaleza que ampara el orden jurídico nacional; desde esta perspectiva, conocen de quejas por violaciones a los mismos y determinan su existencia y los medios para subsanar los daños ocasionados mediante conciliaciones o la emisión de las Recomendaciones respectivas.

Para analizar de qué manera la actuación de los ONJPDH contribuyen al respeto y ejercicio del derecho humano al agua, y con ello al cumplimiento de la ley y al fortalecimiento del Estado de Derecho, se analizaron diversas Recomendaciones emitidas por las Comisiones de las entidades federativas,<sup>39</sup> así como de la Comisión Nacional.

Si bien las Recomendaciones son instrumentos de *última instancia* en la labor de las Comisiones Protectoras de Derechos Humanos, son los documentos públicos por excelencia de este tipo de instituciones, por lo que resulta más sencillo analizar las Recomendaciones que otro tipo de documentos, como las conciliaciones. Aparte, en ellas es posible advertir el contexto completo en que se dieron las violaciones, así como la actuación de las autoridades y de los organismos protectores, y su interpretación de las situaciones dadas y las Recomendaciones giradas a la autoridad responsable con miras tanto a subsanarlas, como a determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Cabe señalar que el análisis de las Recomendaciones se limitará al estudio de los documentos en sí mismos, como instrumentos para dar cuenta de las violaciones del derecho al agua y procurar su cumplimiento, señalando a las autoridades responsables las acciones adecuadas para subsanarlas, mas no a su nivel de cumplimiento por parte de las autoridades, ya que no se tuvo acceso a la totalidad de la información respectiva.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Christian Courtis, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México, Fontamara, 2009, p. 23.

<sup>39</sup> Para el estudio se analizaron 53 Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y de la CNDH, entre 2007 y 2010. Se incluyeron también 10 Recomendaciones emitidas con anterioridad, por su pertinencia temática. El criterio de selección de las Recomendaciones utilizadas fue en función de las Recomendaciones disponibles en línea, en las páginas de internet de las Comisiones protectoras de derechos humanos a nivel nacional; la exclusión de alguna entidad en particular se debió a que en sus páginas no se desplegaba el texto de las Recomendaciones, a que los enlaces (*links*) estuvieran rotos y no se pudiera acceder a las mismas o a que no se encontraran Recomendaciones del tema buscado. Asimismo, se omite el análisis de las Recomendaciones 101/1992, 18/1997, 19/1997, 47/2002, 46/2003 y 06/2004 de la CNDH, por haber sido objeto de un estudio anterior, en Luisa Fernanda Tello Moreno, *El acceso al agua potable como derecho humano*. México, CNDH, 2008, pp. 126-128.

<sup>40</sup> De las Recomendaciones analizadas, únicamente en 30 se señalaba su estado de cumplimiento (de las Comisiones del Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán y Puebla), de las cuales 21 se encontraban totalmente cumplidas; cabe señalar que algunas de las actualizaciones del estado de cumplimien-

## 1. Tipos de conductas consideradas violatorias de derechos humanos

Independientemente de las voces con las que los ONJPDH calificaron las conductas consideradas como violatorias a los derechos en las Recomendaciones emitidas por quejas relacionadas con el derecho al agua,<sup>41</sup> en este apartado se muestra una categorización de las mismas, atendiendo al hecho predominante de reclamo o causa de la violación. La mayoría de las quejas que motivaron las Recomendaciones obedecen a inconformidades debidas a la falta de acceso al servicio público de agua potable, sin embargo, también se encontraron algunas generadas por la omisión de las autoridades de proveer servicios públicos de drenaje o porque éstos eran deficientes.

Para la presente clasificación, el acceso a servicios públicos de drenaje y alcantarillado será considerado como un aspecto del derecho al saneamiento, en el entendido de que éste, en el ámbito de los derechos humanos, se configura como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos, así como de aguas residuales domésticas;<sup>42</sup> y en México predomina un sistema de drenaje combinado, que traslada en una misma tubería tanto las aguas de desecho, como las aguas pluviales.

Las Recomendaciones fueron motivadas por distintos hechos o acciones, que pueden dividirse en seis grupos principales: a) suspensión del servicio público de agua potable; b) cobros arbitrarios y de naturaleza distinta al servicio de agua;<sup>43</sup> c) omisión ante la solicitud de instalación de servicios de drenaje y agua potable o deficiencias en el funcionamiento de los sistemas de drenaje; d) falta de acceso al servicio público de agua potable en instalaciones distintas de los domicilios particulares; e) contaminación y calidad del agua, y f) situación prevalectante tanto en separos y cárceles municipales como en reclusorios estatales y federales.<sup>44</sup>

### A. Suspensión del servicio público de agua potable

Esta categoría responde a las quejas de cuyos hechos se desprendió la suspensión del servicio público de agua potable,<sup>45</sup> motivada por algún adeudo en el pago del mismo, generalmente. Estas situaciones fueron consideradas contra-

---

to de las mismas correspondían incluso al año de 2007, por lo que dichos datos pueden ser poco acordes con la realidad actual.

<sup>41</sup> Cabe señalar que no todas las Recomendaciones fueron motivadas a raíz de quejas ciudadanas, muchas de ellas, sobre todo aquellas en las que se muestran posibles afectaciones colectivas, fueron iniciadas de oficio por los organismos respectivos.

<sup>42</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, 1 de julio de 2009, Documento A/HRC/12/24, párrafo 63.

<sup>43</sup> Normalmente aunados a la suspensión del servicio público de agua potable.

<sup>44</sup> Se incluye la referencia a este tipo de situaciones sin que las Recomendaciones relativas se hayan incluido en la investigación, debido a su extensa cantidad y a que a pesar de normalmente referir condiciones de carencia de servicios de agua y saneamiento, no se profundiza sobre las mismas; se trata de una situación estructural, característica de este tipo de centros.

<sup>45</sup> Guanajuato (Resolución del 10 de marzo de 2008); Guerrero (Recomendaciones 09/2008 y 65/2008); Michoacán (Recomendaciones 207/06, 84/2008, 46/2009 y 119/2009); Oaxaca (04/2010); Puebla (33/2008); San Luis Potosí (23/2008); Tamaulipas (16/06 y 22/06); Veracruz (50/2003 y 96/2009), y Yucatán (02/2002).



rias a las disposiciones legales de los municipios o entidades, en virtud de que, en muchas ocasiones, ante la falta de pago por los servicios de agua disponen su limitación, mas no su corte; o porque en el caso de que la suspensión procediera, no se respetaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, ante los actos de privación y molestia, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, respectivamente.

En este sentido se observó normalmente una manifestación de desapego a la legalidad, ya que los artículos señalados imponen que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; aspectos normalmente incumplidos.

#### B. Cobros arbitrarios y de naturaleza distinta al servicio de agua potable

Una cifra importante de los asuntos comprendidos en las Recomendaciones analizadas hacen alusión a cobros excesivos e indebidos por el servicio público de agua potable, y en consecuencia la suspensión del servicio por la falta del pago,<sup>46</sup> u ocasionado por la negativa de los quejosos de aportar pagos o cooperaciones por un concepto distinto.<sup>47</sup>

En el primer supuesto se advirtieron reclamos por aumentos desmedidos en las tarifas de los servicios; cobros de excedentes e intereses; irregularidades en los cobros a plazos; cobros dobles (por usos comerciales y domésticos a la vez o por servicios ya pagados), o en función del número de personas que habitaban en un domicilio. En el segundo se observaron situaciones en las que se solicitaba a las personas el pago de cuotas para cubrir los costos de diversas obras públicas en sus poblaciones o comunidades, como el empedrado, la pavimentación, la rehabilitación de pozos o incluso por la negativa de los quejosos de ejecutar trabajos (faenas) comunitarios.

Los casos que conforman ambos supuestos constituyen abusos de autoridad, pues se trata de cobros y acciones no previstas en las leyes, para cuya realización, las autoridades correspondientes no se encontraban facultadas. Cabe enfatizar que, en el segundo de los supuestos señalados, la decisión de suspender los servicios públicos de agua potable derivaba generalmente de consensos tomados en asambleas comunales o comités locales de agua, ante los cuales las autoridades municipales justificaban no poder interferir. En estos casos se advirtió también la violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tratarse de órganos no facultados para tomar dichas decisiones y por imponer cobros y sanciones no previstos en las leyes.

<sup>46</sup> Es el caso de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Chihuahua (08/2009); Guerrero (63/2009); Michoacán (73/2005, 41/2007, 91/2007 y 47/2009), y Puebla (30/2008 y 28/2010).

<sup>47</sup> Oaxaca (13/2010) y Puebla (01/2007, 23/2007, 45/2007, 48/2007, 53/2007, 61/2007, 14/2009, 20/2009, 25/2009 y 55/2009).

### C. Omisión ante la solicitud de instalación de servicios de drenaje y agua potable o deficiencias en el funcionamiento de los sistemas de drenaje

Este rubro comprende reclamos relacionados con el saneamiento<sup>48</sup> y aunque no todos los asuntos tratan de problemas originados por falta de acceso al servicio, en muchas ocasiones el funcionamiento deficiente del sistema provocó diversos daños y violaciones a los derechos de las personas.

Algunos de los casos versaron sobre la falta de conexión a la red de agua potable y drenaje en los domicilios de los quejosos, quienes habiendo solicitado el servicio o conexión a las autoridades correspondientes no recibieron respuesta u obtuvieron una negativa sin fundamento ni motivación alguna. También comprendieron situaciones en las que las autoridades celebraron convenios, comprometiéndose a realizar las obras y arreglos necesarios para introducir el sistema de agua potable en ciertas áreas de alguna comunidad o a crear sistemas de drenaje y alcantarillado para el cauce de las aguas fluviales, incumpliendo los compromisos adquiridos.

Tratándose de deficiencias en el funcionamiento de los sistemas de drenaje, los quejosos manifestaron su desbordamiento, lo que ocasionó diversos daños en sus viviendas, como inundaciones de aguas negras, reblandecimiento de las construcciones, hundimientos y el riesgo latente de afectaciones en la salud.

### D. Falta de acceso al servicio público de agua potable en instalaciones distintas de los domicilios particulares

No obstante que en este apartado sólo obra una Recomendación, se decidió incluirla debido a su importancia. Se trata de la Resolución del 30 de noviembre de 2007, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato,<sup>49</sup> dirigida al Secretario de Educación del Estado, debido a la falta de agua en una escuela, lo que provocaba que niños y niñas tuvieran que hacer uso de letrinas, poniéndose en riesgo su salud. Si bien en la página de internet del organismo no se incluye el texto completo de la Resolución, por lo que no se pudo tener acceso a los detalles del caso, la Recomendación constituye un precedente importante en relación con las condiciones de operación de las escuelas, contempladas por la normativa internacional al respecto.

En ese sentido, se ha determinado que la disponibilidad del derecho a la educación implica, entre otros elementos, que las instalaciones educativas cuenten con las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades que en ellas se realizan, por lo que además de contar con materiales y recursos especializados para ello, deberán tener instalaciones sanitarias para ambos sexos y agua potable;<sup>50</sup> la falta de alguno de estos servicios constituye también una violación al derecho a la educación. El caso que nos ocupa fue considerado como violación a los derechos de los niños.

<sup>48</sup> Guanajuato (resoluciones del 3 de agosto de 2007 y 20 de junio de 2008); Guerrero (78/2009); Michoacán (85/2006); Nayarit (20/2009); Puebla (47/2008 y 28/2009), y Veracruz (01/2010).

<sup>49</sup> Expediente 144/06-SE de la zona sureste, iniciado de oficio, disponible en [http://www.derechos-humanosgto.org.mx/images/stories/pdheg/documentos/gaceta2007\\_1.pdf](http://www.derechos-humanosgto.org.mx/images/stories/pdheg/documentos/gaceta2007_1.pdf)

<sup>50</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 13, "El derecho a la educación", Documento E/C.12/1999/10, párrafo sexto.



## E. Contaminación y calidad del agua

Aunque los asuntos relacionados con la contaminación de los recursos hídricos podrían ser considerados como temas directamente vinculados con el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o con el derecho a la protección de la salud, se incluyeron algunas Recomendaciones, dada su estrecha relación con el acceso al agua, con su cuidado,<sup>51</sup> su calidad para efectos de consumo humano,<sup>52</sup> en las que los ONJPDH advirtieron la violación del derecho al agua.

## F. Situación prevaleciente tanto en separos y cárceles municipales, así como en reclusorios estatales y federales

Si bien en el presente trabajo no se da cuenta de las Recomendaciones relativas a las situaciones prevalecientes tanto en separos y cárceles municipales, como en reclusorios estatales y federales, donde los internos carecen de agua para cubrir sus necesidades de higiene personal y consumo, así como de servicios de saneamiento dignos y adecuados, no podía dejar de mencionarse esta situación, patente casi en cada visita de un Organismo de Protección a los Derechos Humanos en el país, a cualquier centro de detención o reclusión.<sup>53</sup>

## 2. Calificación de las Recomendaciones y acreditación de violaciones a derechos humanos

La metodología utilizada por los ONJPDH en la calificación de quejas y la elaboración de Recomendaciones difiere incluso al interior de una misma institución, por lo que a pesar de que en los textos de las Recomendaciones se señale la transgresión a alguna disposición legal, ésta no siempre es identificada con la violación a un derecho humano en particular; incluso pueden llegar a señalarse violaciones a derechos humanos en general, sin expresarse cuáles derechos fueron vulnerados; o no mencionarse violaciones en lo absoluto,<sup>54</sup> limitándose

<sup>51</sup> Distrito Federal (09/2003 y 05/2010); Estado de México (49/1998 y 15/2009); Jalisco (07/2007 y 01/2009), y Oaxaca (14/2019).

<sup>52</sup> Guanajuato (Resolución del 30 de noviembre de 2007, expediente 302/06-S de la zona sur) y Michoacán (55/2005).

<sup>53</sup> Dicha situación puede corroborarse en las Recomendaciones de los ONJPDH en cualquier entidad en materia de reclusorios y centros de detención. De manera específica, véase: Informe Especial de la CNDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados por el Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana (2005); Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre la Situación de los Centros de Readaptación en el Distrito Federal (2005); Informe Especial de la CNDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales (2004); Informe Especial de la CNDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal (2002); Recomendación General 14/2002 de la CNDH, sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión en la República Mexicana, y, de manera general, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2009).

<sup>54</sup> Una situación similar se advierte en Armando Meneses *et al.*, comps., *Digesto de Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de derechos humanos en México*. México, CNDH / CDHDF / CDHEP / Universidad Iberoamericana, 2009.

a expresar el tipo de conducta con que se calificó la queja, cuando era apenas una presunta violación.

En este contexto, el conjunto de Recomendaciones mencionadas en el apartado anterior fueron calificadas o clasificadas como distintas conductas y derechos humanos violados.

Se señalaron las siguientes conductas:

- Cobro indebido.
- Incumplimiento de un deber.
- Omisión, deficiencia o insuficiencia en la prestación adecuada del servicio público en materia de agua.
- Negativa o inadecuada prestación de servicios públicos en materia de agua.
- Prestación indebida del servicio público.

Se mencionaron las violaciones a los siguientes derechos:

- Al agua.
- A la legalidad y a la seguridad jurídica.
- Al medio ambiente, al desarrollo y al bienestar.
- A la salud.
- A los servicios públicos.

El hecho de que en una Recomendación no se mencione el derecho humano vulnerado, independientemente de la referencia a la transgresión de otro tipo de normas o disposiciones jurídicas, resta fuerza a las resoluciones de las instituciones de protección a los derechos humanos y, en consecuencia, a la posibilidad de que los derechos vulnerados encuentren pronta satisfacción. En el conjunto de Recomendaciones analizadas, los derechos incumplidos de manera recurrente fueron los de legalidad y seguridad jurídica a consecuencia de actos infundados o no motivados; únicamente en cinco ocasiones —que se verán más adelante— se hizo referencia directa a la violación al derecho humano al agua.

### *3. Criterios relevantes y adecuación a la normativa internacional en materia de derechos humanos*

Este apartado comprende una breve referencia sobre los criterios relevantes de los ONJPDH en la defensa del derecho al agua, así como a los tratados de derechos humanos señalados en los textos de las Recomendaciones analizadas, con el fin de determinar su adecuación a los parámetros internacionales en materia del derecho al agua y el saneamiento.

#### A. Obligación de las autoridades de vigilar la prestación de los servicios

En la Recomendación 08/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la Junta Municipal de Agua justificaba el corte del servicio público de agua potable por mora en el pago, en virtud de un contrato de

adhesión, argumentando que la relación entre el organismo operador y los usuarios es de naturaleza estrictamente contractual y sujeta sólo a la legislación civil. En este caso, la Comisión consideró inaplicable dicho criterio debido a las afectaciones al derecho a la salud que la carencia del servicio podría conllevar, además de señalar que el agua es un elemento de primera necesidad e indicar que la legislación local prohibía la suspensión del servicio.

Tratándose de casos en que los comités de agua potable eran los encargados de proporcionar y administrar el servicio, se encontró el siguiente criterio:

[...] aun cuando los Comités de Agua Potable sean designados por los integrantes de las comunidades; que éstos sean regidos por usos y costumbres y que en la mayoría de las ocasiones sufragen los gastos necesarios para el suministro del agua potable, no significa que la autoridad municipal y el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado... sean ajenos al servicio y por tanto, eludan la responsabilidad que tienen para resolver la problemática que enfrentan los quejosos y que pueden enfrentar otros pobladores.<sup>55</sup>

En este sentido, la OG15 establece como elemento de la obligación de proteger el derecho que los Estados impidan a terceros menoscabar su disfrute, entendiendo por terceros a particulares, grupos, empresas y otras entidades.<sup>56</sup> Por otra parte, en el último informe de la experta independiente de la materia, se establece que un marco de derechos humanos no dicta una forma particular de servicio, dejando a los Estados en libertad de decidir las mejores maneras de prestarlo;<sup>57</sup> sin embargo, e independientemente de que los proveedores del servicio sean actores estatales, privados o informales, las autoridades no pueden desentenderse de sus obligaciones de derechos humanos en cuanto al derecho al agua, correspondiéndoles proteger a las personas frente a los abusos de terceros.<sup>58</sup>

Si bien en los casos de las Recomendaciones presentadas no se citaron los criterios de las disposiciones internacionales, se observa que los argumentos de los organismos resultan acordes a ellos.

## B. Características y calidad de los servicios públicos

Tratándose de las características y la calidad de los servicios públicos, se advirtieron consideraciones respecto de la obligación de la administración pública municipal en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, en su carácter de orden público, que “debe prestarse en forma permanente y continua”, conforme a sus características teóricas. Además se caracterizó a los mismos como necesidades prioritarias que deben de realizarse sin desatención en perjuicio de la ciudadanía usuaria, “requiriéndose que en las obras destinadas a su prestación, se vigile y controle, tanto su estudio, como su diseño,

<sup>55</sup> Recomendación 01/2007, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

<sup>56</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra*, nota 18, párrafo 23.

<sup>57</sup> Consejo de Derechos Humanos, Report of the independent expert on the issue of human rights obligations related to Access to safe drinking water and sanitation. Catarina de Albuquerque, Documento A/HRC/15/31, del 29 de junio de 2010, párrafo 15.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafos 16 y 17.

proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, a efecto de garantizar efectivamente la prestación uniforme, continua y permanente del servicio, en concordancia con lo establecido en la ley”.<sup>59</sup>

Al respecto, la normativa internacional establece como parte del contenido del derecho al agua, el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, no sufrir cortes arbitrarios del suministro,<sup>60</sup> lo que implica la permanencia y continuidad del servicio. Además, define como uno de sus elementos el factor de disponibilidad, referido a que el abastecimiento sea continuo y suficiente<sup>61</sup> para los usos personales y domésticos.

En este caso se observa también que a pesar de no citarse las disposiciones internacionales, los criterios y argumentos de la Comisión son acordes los mismos.

### C. Normativa internacional de derechos humanos y mención expresa del derecho

Partiendo de que en la mayoría de las Recomendaciones se mencionan las disposiciones transgredidas tanto de la Constitución Federal, como de las leyes locales aplicables y en lo general, artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (respecto de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica), se analizó la inclusión de las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos relacionadas con los derechos sociales, que tienen una mayor relación con el derecho al agua, esto es, los artículos relativos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en su caso, la OG15, del Comité respectivo.

Al respecto, se advirtió que sólo en seis de ellas se mencionó el PIDESC,<sup>62</sup> en nueve se hizo alusión al Protocolo de San Salvador<sup>63</sup> y sólo cuatro refieren la OG15.<sup>64</sup> Las menciones respecto de la violación del derecho al agua también son diversas y pudieron encontrarse tanto en los apartados de observaciones, como en los puntos específicos recomendados. A continuación se citan algunas referencias de las Recomendaciones que consideramos más importantes en materia del derecho al agua a nivel nacional y que, evidentemente, comprenden la mención sobre el incumplimiento de este derecho y la argumentación que lo soporta.

<sup>59</sup> Recomendación 20/2009, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

<sup>60</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra*, nota 18, párrafo 10.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 12.

<sup>62</sup> Chihuahua (08/2009); Distrito Federal (09/2003 y 05/2010); Jalisco (01/2009); Puebla (53/2007 y 61/2007), y San Luis Potosí (23/2008).

<sup>63</sup> Distrito Federal (09/2003 y 05/2010); Jalisco (01/2009), y Puebla (01/2007, 48/2007, 53/2007, 61/2007, 30/2008 y 28/2010).

<sup>64</sup> Distrito Federal (09/2003 y 05/2010); Guanajuato (Resolución del 10 de marzo de 2008, expediente 343/07-O de la zona oeste), y Oaxaca (04/2010).

La primera Recomendación en mencionar la violación del derecho al agua es la 09/2003, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), documento paradigmático al respecto, ya que a principios de esta década se pronunció sobre el derecho, basándose en la OG15, ante una conducta omisa de la autoridad local para reparar una fuga originada por una fisura en un acueducto de distribución, desperfecto que contaba ya con un año de antigüedad y ocasionaba la pérdida de 10 litros de agua por segundo. La Comisión Local acreditó la violación del derecho humano al agua en conexidad con los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, considerando inaceptable la indiferencia de la autoridad responsable durante tan extenso periodo.

En la Recomendación 23/2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se advierte la violación del derecho humano al agua, entre otros, y aunque no se menciona la OG15, de su lectura se advierte que el texto se basa en la misma. Justifica la existencia de la violación al derecho estableciendo que “aunque no está específicamente establecido en la Constitución, ni tratados internacionales, se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”.

Calificada como negativa o inadecuada prestación del servicio en materia de agua, la Resolución del 10 de marzo de 2008, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, solicita a la autoridad en los puntos específicos recomendados la realización de todas y cada una de las acciones estimadas pertinentes para que tanto el quejoso, como sus vecinos, “cuenten a la brevedad posible con el servicio público de agua potable y alcantarillado y con ello se dé cabal cumplimiento a la Observación General Número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..., garantizando el derecho humano al acceso al agua potable”.

Por otra parte, en la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativa a la contaminación del río Santiago, el derecho al agua se configuró como uno de los derechos violados y dentro de sus puntos resolutiveos se solicitó a las autoridades la realización de acciones estrechamente relacionadas con los principios de acceso al agua potable como derecho humano.

Entre ellos se requirió que el plan integral para dotar de agua potable a la ciudad de Guadalajara se basara primordialmente “en estudios diagnósticos que garanticen el acceso al agua para la vida humana y abandonar la actual preponderancia económica que se le da a la oferta del líquido vital”, e iniciar “un proyecto que permita en un plazo máximo de 20 años, garantizar de forma gratuita, los primeros 30 litros de agua por persona al día y a partir de esa cantidad se fijen tarifas con base en criterios de sostenibilidad financiera y el principio del *usuario paga...*”, estableciéndose que “los cobros no deberán realizarse por el líquido vital que es un derecho humano, sino por la operación que permita su distribución”.

Los puntos resolutiveos de esta Recomendación son quizá los que en mayor medida se identifican con las concepciones de la defensa y protección del derecho humano al agua; son acordes al principio establecido en la OG15, respecto de que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamen-

talmente como un bien económico.<sup>65</sup> Aunque la Observación no impone la gratuidad del suministro del recurso<sup>66</sup> como medida obligatoria, sino como una posibilidad, los promotores del derecho defienden el suministro de una cantidad mínima y básica de agua gratuita por persona al día, como garantía del derecho o como derecho mínimo, ya que el acceso a la vida no es una cuestión de consumo; y a partir de ello proponen categorizar los usos del agua atribuyéndole precios distintos según el fin de destino<sup>67</sup> o mayores por costos por la utilización de grandes cantidades del recurso.

Por otra parte, aunque la Recomendación 04/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, no menciona expresamente la violación del derecho humano al agua, recoge disposiciones de la OG15 respecto de la naturaleza y las características de las obligaciones que entraña el derecho, concluyendo que

[...] los gobiernos deben abstenerse de tomar cualquier medida que impida a la población satisfacer estos derechos, y tomar las medidas que estimen pertinentes para que la población tenga acceso al líquido protegiendo el acceso sobre terceras personas que pretendan interferir; por tanto, puede inferirse como una violación a la obligación de respetar y proteger, la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua.

En la parte final establece que la privación del servicio de agua potable resulta una violación flagrante a los derechos humanos.

Por último, la Recomendación 05/2010 de la CDHDF, emitida a causa del suministro de agua potable en situación de riesgo y por afectaciones graves a la sustentabilidad ambiental del Distrito Federal, se refiere a la construcción de viviendas sobre la tubería de un acueducto, cuyo derecho de vía no fue respetado a pesar de su utilidad pública. Debido a las viviendas, la tubería no ha sido objeto de servicios de mantenimiento, aparte de que el peso sobre la misma puede ocasionar su colapso, lo que generaría una gran tragedia, ya que las instalaciones no cuentan con válvulas de control locales y para frenar el transporte del agua, se requeriría un considerable periodo de tiempo.

En este caso se conjuntan problemáticas muy complejas debido a que las viviendas que ahí se encuentran son asentamientos urbanos irregulares, que aparte de estar en una zona de alto riesgo no cuentan con servicios públicos básicos, por lo que para almacenar el agua utilizan “recipientes industriales, tambos de metal o plástico deteriorados y oxidados, algunos con sedimentos de concreto o asbesto”; al no contar con sistemas de drenaje adecuados han construido sus propios drenajes y fosas sépticas que se descargan directamente en el subsuelo o en arroyos cercanos.

El organismo considera en riesgo la conservación de los recursos hídricos del acueducto en cuestión, el agua surtida a la zona, la salud y la seguridad de

<sup>65</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, *supra*, nota 18, párrafo 12.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párrafo 27.

<sup>67</sup> Véanse Pedro Arrojo, “El agua potable debe ser un derecho accesible a todos los seres humanos”, en <http://www.infoecologia.com/Biodiversidad/bio2004/abril04/arrojo-2004043.htm>, y Céline Dubreuil, *The Right to Water from Concept to Implementation*. México, Consejo Mundial del Agua / Editores Buena Onda, 2006, p. 4.

las personas que habitan sobre las tuberías; además de que en caso de que la tubería colapsara se dejaría sin agua a gran parte de la Delegación Política de la localidad. En este sentido, ha establecido la responsabilidad de las autoridades de causar aspectos regresivos en el abastecimiento y gestión de la calidad del agua.

Este tipo de resoluciones son perfectibles y podrían aproximarse mucho más al contenido del derecho al agua comprendido en las disposiciones internacionales de la materia, sin embargo, se puede apreciar un avance en comparación con resoluciones de la década pasada, que ante la denuncia de la ineficacia de los servicios públicos y a pesar de establecer “la gravedad de los actos y las omisiones de la autoridad municipal... en la prestación de los diversos servicios públicos a que está obligado por mandato de ley... debe quedar establecido que servicios públicos y derechos humanos o garantías son conceptos inconfundibles... estas omisiones no implican precisamente la violación a derechos humanos”,<sup>68</sup> quedando dicho aspecto de la queja sin ningún otro pronunciamiento ni solución.

De ahí a la fecha puede afirmarse que las cosas han cambiado y si bien son pocos los casos en que los ONJPDH señalan expresamente la violación del derecho humano al agua, se advierte una tendencia cada vez mayor de concientización al respecto.

#### *4. Puntos resolutivos de las Recomendaciones y su contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho*

Los puntos resolutivos de las Recomendaciones son justamente los puntos de recomendación; aquello que los ONJPDH solicitan a las autoridades responsables de vulnerarlos, con objeto de modificar las conductas que dieron pie a dichas violaciones; evitar su repetición; restituir a los quejosos en los derechos afectados; obtener las reparaciones adecuadas por los daños y perjuicios ocasionados, y, en su caso, la instrucción de los procedimientos que permitan sancionar a los servidores públicos responsables de los hechos.

Este apartado da cuenta del contenido de los distintos requerimientos realizados a las autoridades en las Recomendaciones analizadas.

##### **A. Acciones específicas**

Este tipo de solicitudes son consecuencia de las circunstancias específicas que ocasionan las violaciones a derechos humanos, por lo que los ONJPDH requirieron la realización de acciones acordes para subsanar los derechos en cada caso en particular. Por ejemplo, en el caso de la Recomendación motivada por la contaminación del río Santiago en Jalisco, la Comisión solicitó, en el largo plazo, el establecimiento de medidas tendentes a garantizar el derecho al agua, específicamente, mediante el otorgamiento de 30 litros diarios de agua por persona.

<sup>68</sup> Recomendación 12/1993, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.



De las Recomendaciones analizadas se advirtió el requerimiento de acciones específicas como las siguientes: proteger los mantos acuíferos; preservar los bosques; conservar el suelo; implementar acciones de educación e higiene; realizar evaluaciones de impacto ambiental en los cuerpos de agua; verificar o descartar la existencia de fuentes de contaminación en el agua del subsuelo; realizar tareas de mantenimiento en las redes de distribución de agua potable; reconsiderar cobros; realizar trabajos para solucionar problemáticas de aguas fluviales; rehabilitar sistemas de drenaje; asesorar a los quejosos en los requisitos necesarios para acceder a la conexión de la red de agua potable, y supervisar la idoneidad y permanencia de los servicios públicos, además de no condicionarlos.

El cumplimiento de estas acciones resulta fundamental para poner fin a los hechos o conductas que generaron las violaciones a derechos humanos, así como para evitar su repetición, pues se dirigen a componer y verificar las prácticas contrarias a los derechos. En esta perspectiva la inclusión de requerimientos específicos destinados a solucionar los casos individuales constituyen factores determinantes en la observancia futura de los derechos vulnerados, que al fomentar su cumplimiento contribuyen a fortalecer el Estado de Derecho.

## B. Respeto a la ley

Fueron muchos los textos de las Recomendaciones en los que se solicitó a las autoridades respectivas, de distintas formas, cumplir con las disposiciones legales. En este sentido se advirtieron peticiones específicas como *respetar la garantía de legalidad; respetar la legalidad; cumplir la ley; sujetar su actuar a la ley; abstenerse de incumplir la ley, y evitar la suspensión de los servicios de agua potable a los usuarios sin la debida notificación.*

Este aspecto pone el dedo en la llaga respecto del incumplimiento de la ley por parte de los poderes públicos, al señalar su atención en su deber de cumplirla, lo que contribuye a recordarles su responsabilidad en el reconocimiento de la supremacía de la ley e indicarles que no tienen facultad para realizar conductas o imponer sanciones que no se encuentren previstas en las normas jurídicas, lo que contribuye al cumplimiento de uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho: el respeto a la supremacía de la ley.

## C. Garantizar y respetar los derechos humanos

Asimismo, dentro de los puntos resolutivos de las Recomendaciones analizadas se advirtió el llamado de los ONJPDH tanto a garantizar los derechos específicos materia de los casos analizados, por ejemplo, el derecho al agua, como a respetar los derechos fundamentales en general o a abstenerse de vulnerarlos.

En este sentido, aunque no todas las Recomendaciones aludieron a la violación del derecho al agua explícitamente, normalmente señalaron con suficiencia la violación de otros derechos humanos, como los derechos a la salud, al medio ambiente, a la legalidad y a la seguridad jurídica, entre otros.

La función de los ONJPDH en la defensa de estos derechos contribuye definitiva y ampliamente al respeto y cumplimiento de los mismos, pues es, en muchas ocasiones, la última instancia u oportunidad con que cuentan las personas



para lograr el goce de sus derechos humanos o impedir que se sigan vulnerando; como se señaló en el primer apartado del trabajo, normalmente se acude a ellos cuando los derechos ya han sido vulnerados.

El respeto a los derechos humanos consagrados nacional e internacionalmente implica la adecuación de los poderes públicos al modelo de Estado Constitucional de Derecho surgido después de la Segunda Guerra Mundial, en el que se conjuntan los derechos fundamentales característicos del Estado Liberal y del Estado Social, y la subordinación al derecho internacional de los derechos humanos, como lo señala Ferrajoli. En este sentido, la actuación de los ONJPDH que fomentan el respeto y cumplimiento de estos derechos es acorde a la concepción de este modelo de Estado de Derecho.

En México, lamentablemente no hay una tradición arraigada de los poderes públicos respecto del reconocimiento y cumplimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos; menos aún, cuando los derechos no se encuentran contemplados expresamente en la Constitución. En estos casos, la función de los ONJPDH es indispensable y casi el único recurso al que las personas pueden recurrir; específicamente en el caso de la violación del derecho al agua, motivada por hechos como la suspensión del suministro, resulta muy difícil, oneroso y poco práctico, el acudir a los tribunales jurisdiccionales para requerir la reinstauración de los servicios.

#### D. Investigar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados

En la mayoría de los casos revisados, las Comisiones de Derechos Humanos solicitaron a autoridades como presidentes y contralores municipales, así como a los ayuntamientos el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; o inclusive a los procuradores estatales, el inicio de averiguaciones previas para la investigación de las conductas realizadas por los servidores públicos en cuestión, con el fin de determinar sus responsabilidades en los hechos que motivaron la emisión de las Recomendaciones.

El hecho de que las Comisiones Públicas señalen no sólo el incumplimiento de la ley y la vulneración de derechos humanos, sino que promuevan el inicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos, constituye un elemento de importantes consecuencias para el fortalecimiento del Estado de Derecho, ya que fomenta la posibilidad de tener un control efectivo de los actos de gobierno, aspecto que le otorga legitimidad y promueve el cumplimiento de la ley y la justicia.

En este sentido, debe recordarse que en un Estado Constitucional de Derecho los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley. Además, la información que los ONJPDH pueden allegarse durante la integración de los expedientes de queja constituye un elemento invaluable en términos de transparencia y acceso a la información, al hacerse públicos —en cierta medida— mediante las Recomendaciones; ello facilita que se investiguen las responsabilidades de funcionarios determinados e identificados previamente, y contribuye a que los procedimientos de determinación de responsabilidades sean consecuencia directa de violaciones específicas de derechos humanos y obtengan mayor credibilidad ante la opinión pública.

## E. Restitución del derecho vulnerado

La mayoría de las Recomendaciones analizadas comprendían en sus puntos resolutivos la solicitud de restituir a las víctimas en el goce de los derechos humanos vulnerados o el restablecimiento de los servicios suspendidos. En este orden de ideas, se pedía la conexión o reconexión de los servicios públicos interrumpidos, la instalación de servicios faltantes o, en su caso, la reparación de aquellos deficientes.

El requerimiento sobre la restitución de los derechos humanos vulnerados constituye una más de las acciones realizadas por los ONJPDH, con el fin de promover su observancia y brindar justicia a los afectados.

## F. Reparación del daño

Aun cuando la restitución es una forma de reparación del daño, en dos de los casos analizados<sup>69</sup> se contemplaron solicitudes de reparación de los daños causados a los quejosos distintas de la restitución. Estas previsiones normalmente responden a la gravedad de los daños ocasionados a los quejosos y en casos como los analizados pueden responder a la contaminación de los recursos hídricos, a la falta de suministro de agua o al hecho de que las personas carentes del servicio hubiesen destinado recursos económicos para satisfacer su derecho básico al agua potable mientras no tuvieron acceso al recurso.

En el caso de la Recomendación emitida por la contaminación del río Santiago, las solicitudes relativas a la reparación implicaron la realización de diversas acciones, entre ellas, el pago de indemnizaciones en favor de las personas afectadas. En la otra Recomendación, la solicitud de reparar el daño fue general y no estableció acciones precisas para el efecto.

Los precedentes de reparación del daño por la violación del derecho al agua en las Recomendaciones analizadas son mínimos, esto puede entenderse en virtud de que las reparaciones del daño se dan generalmente por violaciones graves a los derechos humanos, y éstas normalmente se determinan por la naturaleza de los daños causados a las víctimas en los casos individuales. No obstante, este tipo de reparaciones constituye “un principio de justicia y de equidad que debe imperar en un Estado democrático de derecho”;<sup>70</sup> ya que demuestran el compromiso de los poderes públicos con el respeto a los derechos humanos de las personas al hacerse responsables por las violaciones ocasionadas, la consideración debida a los gobernados en su individualidad, su aprecio por el cumplimiento de las leyes y su vocación de justicia y democracia.

<sup>69</sup> Recomendaciones 1/2009 y 23/2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente.

<sup>70</sup> Emilio Álvarez Icaza, “La experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos”, p. 39, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/6.pdf>

## IV. Conclusiones

El aspecto fundamental del Estado de Derecho no consiste en el respeto irrestricto a sus normas y principios en todo momento, sino en la aplicación de las leyes y la existencia y eficacia de los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de los derechos y subsanar su vulneración; es decir, en la existencia de recursos o la activación de procedimientos dirigidos a recomponer las situaciones de violación, promover la seguridad jurídica y la justicia, evitando la impunidad.

Tratándose de violaciones al derecho humano al agua, las Recomendaciones de los ONJPDH analizadas en el presente trabajo demostraron contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho mediante el señalamiento del incumplimiento de las leyes (nacionales e internacionales), así como de la vulneración a diversos derechos humanos; y en virtud de las solicitudes realizadas a los poderes públicos con el fin de efectuar acciones tendentes a evitar la repetición de las violaciones; a restituir a los afectados en los derechos vulnerados, y a solicitar la determinación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos.

Si bien no es posible establecer el grado de cumplimiento de las Recomendaciones analizadas, los datos a que se tuvo acceso no demostraron un alto porcentaje de incumplimiento de las mismas, por lo que puede presumirse la eficacia de los ONJPDH como un elemento más que contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, en términos específicos de la observancia de los derechos humanos.

Es verdad que el número de Recomendaciones relacionadas con el derecho al agua es mínimo en comparación con las existentes respecto de la violación de otros derechos sociales, como el derecho a la salud o el derecho a la educación, pero debe tomarse en cuenta que el derecho que nos ocupa, dado su tardío reconocimiento y falta de referencia expresa en el ordenamiento jurídico nacional, no constituye un derecho fácilmente aceptado o reconocido por los agentes jurídicos, incluidos algunos defensores de derechos humanos.

Es este contexto, la actuación de los ONJPDH demuestra que poco a poco van contribuyendo a revertir dicha situación, y si bien algunos de ellos no tienen aún muy clara la existencia y noción del derecho humano al agua y el saneamiento, han sabido hacer respetar el derecho de acceso de las personas a los servicios públicos que les permite acceder al recurso. Este aspecto es invaluable, porque en muchos de los casos el acudir a las Comisiones de Derechos Humanos es el único o el último recurso con que las personas cuentan para defender sus derechos; además de que estas instituciones, en ocasiones, son las únicas en posibilidad y con la disponibilidad de ayudarles a que esto suceda —independientemente del empleo de garantías sociales o la intervención de organismos internacionales— y de reivindicar el derecho humano al agua reconocido en el orden jurídico internacional.

La mayoría de los casos comprendidos en las Recomendaciones analizadas constituyen el mínimo de los problemas existentes en el país, relacionados con el derecho al agua. En pocos casos se da cuenta de problemas serios, complejos y agravados por cuestiones políticas e intereses económicos, como podría ser el caso de la Recomendación de la contaminación del río Santiago; sin embargo, no puede minimizarse la actuación de las Comisiones que, en diversas ocasiones, han significado la diferencia para las víctimas de violaciones a este derecho.



## La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano

María Elena Lugo Garfias\*

**RESUMEN:** El trabajo muestra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció entre sus derechos algunos de naturaleza colectiva, así como que hizo falta la inclusión del instrumento jurídico para hacerlos valer, por lo que los derechos agrarios y laborales transitaron por diversas fases de cumplimiento administrativo y luego jurisdiccional que desde 1992 se incluye la acción de grupo en la materia del consumidor pero no se ha ejercido, y la determinación de adicionar al artículo 17 un párrafo que disponga las acciones colectivas en julio de 2010. Asimismo, hace un análisis comparativo de las acciones colectivas en los Estados Unidos de América, Brasil, Colombia y España, acompañado de la opinión específica en torno a la figura procesal de algunos estudiosos en esos países sobre su experiencia, para terminar en las consideraciones desde la teoría general proceso al respecto, y enunciar entre los objetivos indirectos de las acciones colectivas cómo es que fortalecen el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho en México.

*ABSTRACT: The study shows that the United Mexican States Constitution in 1917 established between their rights, some of them of collective nature and that took the inclusion of the legal instrument to enforce them, so the agricultural and labor rights transited by various stages of administrative enforcement and then jurisdictional, that, since 1992 it includes the group action in the matter of the consumer but has not been exercised, and the determination to add a paragraph to Article 17 which provides collective actions in July 2010. It also makes a comparison of collective action in the United States of America, Brazil, Colombia and Spain, accompanied by a specific opinion about the procedural possibility of some scholars in those countries about their experience, to finish on the considerations from general theory about process, and formulate the objectives collective indirect actions how to strengthen the rule of law and social state of law in Mexico.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Derechos y acciones colectivas en México. II. Acciones colectivas en Estados Unidos, Brasil, Colombia y España. 1. Estados Unidos. 2. Brasil. 3. Colombia. 4. España. III. La acción y las acciones colectivas en la teoría general del proceso. IV. Conclusiones.

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## Introducción

El instrumento procesal de las acciones colectivas se ha identificado en Estados Unidos de América desde 1938, ha sido difundido e incorporado con sus características en otros ordenamientos, para conocerlo y estar en posibilidad de reflexionar si dicha figura aportaría al Estado mexicano algún soporte al ser formalmente adicionada en el artículo 17 constitucional. Ante esto, es necesario hacer una comparación con otros países, por lo que se revisará la legislación respecto de Estados Unidos de América, país en el que surgen Brasil y España, que las establecen en relación con la protección de los consumidores, y Colombia, que las dispone de manera general.

Se inicia estableciendo los derechos colectivos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 y la evolución de su justicia-bilidad, así como la inclusión formal de la acción de grupo en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la mención de la denuncia popular en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un panorama de cómo se ha atendido lo previsto en el ordenamiento jurídico con respecto a la realidad.

En seguida, se revisarán las previsiones jurídicas sobre acciones colectivas en los países señalados, especificando en cada caso sobre los titulares y el objeto, así como sus características generales que nos permitan apreciar su tratamiento, si existe una uniformidad y enunciar si hay algún vínculo con su modelo de Estado.

Por último, es necesario establecer qué son las acciones colectivas, cuáles son sus elementos, quién las ejercita, quién es el sujeto obligado, cuál es su objeto y qué fines persiguen desde el punto de vista procesal para asentar su esencia, específicamente respecto del titular de la acción colectiva y su objeto y en qué medida ello fortalecería a un Estado, en particular, al Estado mexicano.

### I. Derechos y acciones colectivas en México

En México la Constitución de 1917 al momento de ser expedida respondía a diferentes modelos de Estado con elementos que provenían de otras épocas. María del Refugio González afirma con base en la doctrina y la interpretación constitucional que “el conjunto de modelos que contiene conforma un modelo constitucional diverso que también tendría el carácter de fundador, en este caso del llamado Estado Social de Derecho”.<sup>1</sup>

Es así que la Constitución recoge los derechos sociales que se relacionan con la propiedad y las condiciones laborales, pero a decir de María del Refugio González no se cuenta ni con la identificación de los beneficiarios, ni con las instituciones que los harán eficaces, lo cual encontraría entre otras explicaciones que se trataba de una categoría jurídica no desarrollada, la escasa protección social que se había dado en otros Estados a sectores desfavorecidos había

---

<sup>1</sup> María del Refugio González, “Constitución, revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, texto en prensa, proporcionado por la autora.

sido enunciada como asistencia,<sup>2</sup> e instrucción, pero no como derechos susceptibles de ser protegidos o garantizados, al menos, formalmente.

El Estado mexicano, en el artículo 27, fracciones VI, reconoció que los núcleos de población que guardaran estado comunal de hecho o por derecho tendrían la capacidad de disfrutar de tierras, aguas y bosques que les fueren restituidas, y VII, reconoció que constituían una corporación,<sup>3</sup> y respecto del artículo 123, la fracción XX, dispuso que las diferencias o los conflictos se someterían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

La protección de las comunidades indígenas en materia agraria, no obstante que contaba con herramientas como la Ley del 6 de enero de 1915, en la cual se les reconocía personalidad jurídica, se resolvió con las reformas a la fracción X del artículo 27 constitucional en 1934, cuando se determina la dotación de tierras y aguas a ejidos, así como la fracción XI, que dispone la forma de operar la implementación y cumplimiento de tales derechos, mediante la intervención del Ejecutivo.<sup>4</sup> María del Refugio González menciona que tal actividad quedó a cargo del Poder Ejecutivo, mediante la Comisión Nacional Agraria y la Secretaría de Fomento.

En la reforma de 1937 al artículo 27, fracción VII, se adiciona que las cuestiones de límites, de jurisdicción federal, serían resueltas por el Ejecutivo y, en caso de inconformidad, reclamándola ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

En 1983 al artículo 27 se adiciona la fracción XIX, que establece que deberán tomarse las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal.<sup>6</sup>

En 1992, la reforma al artículo 27, fracción VII, es la que reconoce expresamente “la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas”. Se suprime el derecho a la dotación de tierras y aguas a ejidos al derogarse la fracción X y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIX en el que se dispone la transformación de los procedimientos administrativos por jurisdiccionales mediante tribunales agrarios, con el fin

<sup>2</sup> Vid. Constitución francesa de 1791, Título Primero, “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”. Apartado en el que se habla de la organización y establecimiento de un socorro público para asistir socialmente a niños abandonados, inválidos y desempleados, así como la instrucción pública a todos los ciudadanos; la Constitución francesa de 1793 contiene los siguientes artículos relacionados con derechos sociales: 18. La libertad de todos los hombres de contratarse; 21. La ayuda pública; 22. La necesidad de la instrucción, y 23. La garantía social que es la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y la Constitución francesa de 1848, en el capítulo II “Derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución”, prevé el fomento del trabajo por: enseñanza primaria gratuita, educación profesional, igualdad de relaciones obrero-patrono, institución de previsión y crédito, instituciones agrícolas, obras públicas para emplear brazos y asistencia a niños abandonados, enfermos y ancianos sin medios.

<sup>3</sup> *Diario Oficial*, México, 4a. época, t. LXXXII, núm. 8, 5 de febrero de 1917, p. 150, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>4</sup> *Diario Oficial*, México, t. V, núm. 30, 1 de enero de 1934, p. 123, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_014\\_10ene34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>5</sup> *Diario Oficial*, 6 de diciembre de 1937, p. 2, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_025\\_06dic37\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_025_06dic37_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>6</sup> *Diario Oficial*, 3 de febrero de 1983, pp. 4 y 5, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_102\\_03feb83\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

de resolver límites de los terrenos ejidales y comunales, así como la tenencia de la tierra, que se hallaren pendientes a la fecha de la reforma,<sup>7</sup> lo que integraría los intereses colectivos en materia agraria.

José Ovalle Favela precisa que la personalidad moral en el amparo sobre derecho agrario se incluyó mediante la reforma de 1963 a la Ley de Amparo de 1935, ya en un Libro Segundo “Del Amparo en materia Agraria” en 1976, numeral 213.<sup>8</sup>

En el caso de materia laboral ocurre que también hizo falta incluir el diseño institucional de protección, desde la federalización de la legislación respecto de la facultad del Congreso en esa materia, hasta la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en el estado de Yucatán ya se tenía previsto.<sup>9</sup>

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* el 23 de septiembre de 1927, y se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia laboral, adicionando la fracción X del artículo 73 en 1929.

Los conflictos colectivos económicos en materia laboral surgen entre un sindicato y la mayoría de los trabajadores de una empresa y los patrones debido a que sus relaciones laborales se ven alteradas por un nuevo contrato colectivo de trabajo, porque éste es modificado o porque se interrumpe el mismo o se da por terminado; el laudo o resolución que se emita puede modificar las condiciones laborales, sin que llegue a reducir los derechos mínimos que les corresponden, lo que se encuentra previsto a partir del artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>10</sup>

Cuando el interés laboral en debate sea el de la colectividad de trabajadores se trata de un conflicto colectivo y cuando alguno de los sujetos involucrados en él lo somete a la autoridad laboral corresponde a una acción colectiva. Tal naturaleza se le atribuye no por el sujeto sino por el objeto a dilucidar, proviene del interés, lo cual sirve como justificación a la acción.<sup>11</sup>

Esas acciones colectivas tuvieron un periodo que corresponde a las décadas de los treinta y los cuarentas, y que actualmente ya no se recurre a su promoción porque prefieren negociar los contratos colectivos de trabajo o los contratos de ley.<sup>12</sup>

Para ampliar el periodo del ejercicio colectivo en materia laboral por medio de la acción judicial de los sindicatos, particularmente en materia de amparo se hace una revisión de las tesis jurisprudenciales de la quinta a la novena épocas respecto del derecho a la sindicación exclusivamente.

Los criterios del Poder Judicial de la Federación mexicano en torno al derecho a la sindicación fueron localizados bajo la expresión sindicatos, de la que resultaron 1,111 tesis, de las que 88 son jurisprudenciales y de éstas se selec-

<sup>7</sup> *Diario Oficial*, 6 de enero de 1992, pp. 3 y 4, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dofi/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dofi/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>8</sup> José Ovalle Favela, “Las acciones colectivas en el derecho mexicano”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, año 1, núm. 2, diciembre de 2006, pp. 73 y 81.

<sup>9</sup> M. del R. González, *op. cit.*, *supra*, nota 1.

<sup>10</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 73.

<sup>11</sup> Porfirio Marquet Guerrero, “La procedencia de las acciones colectivas en el derecho mexicano del trabajo”, *Pemex Lex*. México, núms. 95-96, mayo-junio de 1996, pp. 52 y 53.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 75.



cionaron 48 por tratarse de situaciones relativas al ejercicio de ese derecho o bien porque la interpretación se refiere a su contenido.

Los criterios en los que se consideró que hay una aportación en torno al contenido que caracteriza el derecho a la sindicación se presentan bajo las siguientes condiciones: 1) que los sindicatos se constituyen por trabajadores o patrones en activo que defiendan sus intereses; 2) que para la permanencia en un sindicato no se requiere ser trabajador en activo; 3) que el sindicato está obligado a preservar la tutela del derecho al trabajo y sus beneficios mientras dure el mismo, y una vez obtenida la jubilación; 4) que los órganos de representación de los sindicatos son a los que corresponde la personalidad de tal corporación reconocida en la Constitución cuando permite la coaligación; 5) que el registro del sindicato es el acto que oficializa la agrupación, formalmente administrativo y materialmente laboral, y 6) que la legitimación corresponde al sindicato para reclamar la negativa de su registro.<sup>13</sup>

De lo que se desprende que es la asociación la que está legitimada para promover, en nombre de sus agremiados, aunque sin la necesidad de que haya sido reconocida oficialmente, ya que pueden hacerlo sus representantes por haber decidido coaligarse. En este caso, se trata de un grupo identificado o determinado que sólo puede promover en grupo en favor de los derechos de los trabajadores, por lo que efectivamente se trata de un titular transindividual.

Los criterios en los que se consideró que hay protección especial en favor del derecho a la sindicación se presentan bajo las siguientes condiciones: 1) la suplencia de la queja respecto de un sindicato opera para defender derechos laborales vulnerados por cualquier autoridad; 2) que un sindicato siempre debe actuar por el derecho de los trabajadores sin preferencias ni exclusión del mejor calificado; 3) cuando un sindicato cometa un acto contrario a derecho que perjudique a un trabajador será responsable de los daños, y 4) la cancelación del registro de un sindicato se demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque los agremiados tienen derechos adquiridos.<sup>14</sup>

En conclusión, la protección especial en favor del derecho a la sindicación se da siempre que se defiendan los derechos de los trabajadores agremiados, lo cual constituye un objeto colectivo.

No obstante, con el transcurso del tiempo, la figura jurídica para efectos procesales no se ha modificado, sigue teniendo los mismos elementos.

<sup>13</sup> Se pueden ver, entre otras, las siguientes tesis en materia laboral: Número de IUS: 181431, novena época, Tesis: 2a./J. 56/2004, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XIX, mayo de 2004, pág. 595. Número de IUS: 198224, novena época, Tesis: 2a./J. 26/97, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VI, julio de 1997, pág. 146. Número de IUS: 915743, quinta época, Instancia: 2a. Sala, Ap. 2000, tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, pág. 492. Número de IUS: 915742, octava época, Instancia: 4a. Sala, Ap. 2000; tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, pág. 492.

<sup>14</sup> Se pueden ver, entre otras, las siguientes tesis en materia laboral: Número de IUS: 184002, novena época, Tesis: 2a./J. 42/2003, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVII, junio de 2003, p. 285. Número de IUS: 242781, séptima época, Instancia: 4a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186 Quinta Parte, p. 78. Número de IUS: 243085, séptima época, Instancia: 4a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156 Quinta Parte, p. 227.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>15</sup> de 1992 prevé otra figura procesal y son las acciones de grupo que también pueden ser colectivas con la representación de la Procuraduría.<sup>16</sup> El artículo 26 le atribuye legitimación procesal para promover ante el tribunal que corresponda la conducta que ha tenido como consecuencia ocasionar daños y perjuicios a la salud o al patrimonio de consumidores, para obtener una sentencia con efectos declarativos en ese sentido y de condena para que se ordene la reparación de los daños y perjuicios por la vía incidental. Es una atribución discrecional de la Procuraduría una vez que analice la gravedad de los daños, el número de reclamaciones que se han presentado y la afectación general que causa a la salud o al patrimonio de los consumidores. De igual forma, puede solicitar una medida cautelar para impedir, suspender o modificar la realización de las conductas que generan los daños.<sup>17</sup>

Por su parte, el medio ambiente en México es atendido por una Secretaría centralizada y dependiente del titular del Ejecutivo Federal, la del Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoyada por diversas áreas de trabajo; una de ellas es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), que busca el cumplimiento de las leyes ambientales y evitar el deterioro del mismo.

La Profepa ha implementado para el desarrollo de su labor la recepción de denuncias que dan lugar a una investigación de tipo administrativo como la “denuncia popular”, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente expedida en 1988, el cual prevé que

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Profepa u otras autoridades, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir un desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de la ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con protección al ambiente.

Como se observa, se atribuye personalidad a los individuos, a las organizaciones, sociedades, asociaciones y a los grupos sociales, las primeras cuatro denunciantes que en un momento dado tienen una representación por sí mismos o de carácter legal, el grupo social no definido, podría serlo de interés divisible, pero con causa de origen común, en ese caso, de un interés individual homogéneo, como los dueños de una franja de parcelas, por derrame de petróleo o afectados por un interés no divisible como los habitantes de una zona boscosa por la tala inmoderada e ilícita de árboles, sin embargo, no hay precisiones al respecto.

---

<sup>15</sup> Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113.pdf>, el 1 de septiembre de 2010.

<sup>16</sup> La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya dependencia se establece con la Secretaría de Economía, naturaleza jurídica y dependencia económica que puede ser uno de los motivos por los que hasta el 2006, en 14 años de vida no se hubiera promovido ninguna acción de grupo. Vid. J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 92.

<sup>17</sup> J. Ovalle Favela, *ibid.*, pp. 90-92.

El objeto de la denuncia popular es la producción o futura producción de un desequilibrio ecológico, de daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien, la violación del ordenamiento jurídico.

La determinación que emitirá la Profepa en la denuncia popular es una recomendación, calificada de autónoma y no vinculatoria, es decir, un pronunciamiento como autoridad encargada del cumplimiento de la ley ambiental y del no deterioro para que se tomen acciones al respecto. Si se recibe más de una denuncia por los mismos hechos se procederá a la acumulación.

El Estado mexicano, a principios del siglo XX, se consolida con un documento: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su artículo 40 establece su forma de Estado con otros elementos relativos al sistema político y de gobierno, "República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental", sin embargo, fue complementado con otros que los teóricos identificaron como modelo fundador, el Estado Social de Derecho.

Tipo de Estado que quedó caracterizado por los derechos atribuidos constitucionalmente a los núcleos de población en estado comunal y a los trabajadores. En cuanto a los primeros, como bien refiere María del Refugio González, garantizados por el Ejecutivo y no mediante una acción jurisdiccional, sino como ya se ha mencionado.

El titular en tales derechos colectivos son la comunidad y el ejido, reconocidos como una corporación.

El objeto fue la dotación, la restitución y la cuestión de límites de tierras.

Por lo que hace a los segundos, la Constitución Política de 1917 previó el derecho a coaligarse, formando sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales patronales, es así que el sindicato sería el encargado de velar por los derechos de los trabajadores.

Los titulares de los derechos colectivos en materia laboral son los sindicatos.

El objeto de los derechos colectivos en materia laboral son las condiciones laborales de los trabajadores.

La tercera forma de acción colectiva jurisdiccional en México es la de grupo en materia de protección al consumidor, pero hasta 2006 no se había ejercido.

El titular en la acción de grupo para la protección de consumidores es la Profeco y el objeto son los daños y perjuicios a la salud o al patrimonio de los consumidores.

La denuncia popular en materia de medio ambiente se presenta ante autoridades administrativas y su determinación es una recomendación autónoma no vinculatoria, por ello es que no la contamos como acción colectiva. Pero como se ha hecho el desglose en los otros casos los titulares son: toda persona, grupos, sociedades y asociaciones y el objeto es la denuncia de actos u omisiones que produzcan o puedan producir un desequilibrio económico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales.

En consecuencia, el accionar colectivo en México ha sido en dos materias: la agraria y la laboral; no obstante que la Constitución de 1917 previó la protección de derechos colectivos, su operatividad ha tenido que transitar diversas fases, que en principio fueron resueltas por otras vías, como el juicio de amparo laboral para la modificación de las condiciones de los trabajadores por su negociación,

desde los años cuarentas a la fecha en que ha caído en desuso y, actualmente, para identificar a la parte legitimada para promoverlo y sobre qué puede versar su acción, el juicio de amparo en materia agraria, desde su incorporación en la Ley de Amparo ante tribunales agrarios a su creación y reconocimiento de la personalidad de comunidades y ejidos hace apenas dos décadas, y las acciones de grupo de consumidores representados por la Profeco previstas desde 1992 sin ser utilizadas.

Lucio Cabrera habla de las características de los nuevos derechos humanos en México al referirse a los intereses colectivos o difusos y son las siguientes: se encuentran en el derecho público y en el privado; son de difícil codificación por su dispersión en la Constitución; formalmente pertenecen al derecho administrativo y es difícil definir a los sujetos activo y pasivo,<sup>18</sup> lo que en parte concuerda con lo que acabamos de abordar, porque respecto de la difícil codificación podría llamársele difícil ubicación en la Constitución mexicana, puesto que el Capítulo I *De las garantías individuales* es el que incluye los derechos, sean de ejercicio individual o colectivo, salvo los contenidos en el artículo 123; por otro lado, el sujeto activo, al no poder ser identificado plenamente, puede quedar en la ficción de determinable o ausente, y en cuanto al sujeto pasivo directa o indirectamente lo será el Estado.

El Estado mexicano debe superar esa etapa de imprecisión sobre el instrumento eficaz para hacer valer los derechos sociales y colectivos; si bien es cierto que al concebirse el juicio de amparo en 1847 se proyectó sólo respecto de los derechos ejercidos por individuos con un agravio personal, también lo es que al expedirse la Constitución de 1917, previendo derechos colectivos y en un modelo fundador del Estado Social de Derecho, quedó pendiente su garantía y que se fue resolviendo, como ya quedó asentado, pero a la fecha se ha definido, al modificar el artículo 17 de la Constitución, adicionando un párrafo tercero, el cual establece que “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.<sup>19</sup> En efecto, el legislador tiene ahora el peso de diseñar un procedimiento con la amplitud que la proyección de amparo le permita visualizar, debido a que en primer término habla de materias y no de los derechos en los que identifica un objeto indivisible, como los difusos, los colectivos y los individuales homogéneos, por lo que de entrada podría entenderse que se pretende acotar, enseguida sobre el procedimiento, en el que es muy delicado considerar al titular de la acción colectiva, quiénes serán los legitimados a ejercerla, particularmente, por lo que hace a los efectos de la sentencia cuando el colectivo contempla presentes y ausentes, determinados y determinables y, en su caso, si les corresponde la reparación del daño cuando se trata de una indemnización.

La iniciativa de la adición al artículo 17 constitucional la presentó el senador Jesús Murillo Karam el 7 de febrero de 2008 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su

<sup>18</sup> Lucio Cabrera Acevedo, “La tutela de los intereses colectivos, o difusos”, en *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México, UNAM, 1993, p. 216.

<sup>19</sup> *Diario Oficial*, México, t. DCLXXXII, núm. 21, 29 de julio de 2010, p. 2.

estudio y dictamen, siendo aprobada en la sesión del 10 de diciembre de 2009 por mayoría de 100 votos, se envió a la Cámara de Diputados el 15 del mismo mes y año citados, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, el dictamen de esta última se aprobó por 319 votos en favor y una abstención, el 25 de marzo de 2010.<sup>20</sup>

La minuta del dictamen destaca que efectivamente, el establecer los derechos en la Ley Fundamental no conforma el Estado de Derecho mexicano, si no son provistos del instrumento para hacerlos valer y acceder a la justicia.

Se asienta una reflexión sobre la complejidad actual de las relaciones sociales que si no cuentan con la forma de reducir sus tensiones, se genera un caos, provocando la ineficacia de la organización jurídico-política y social al no solventar la realidad.

Al discernir sobre la incorporación de los derechos colectivos en el orden jurídico interno, subsisten dos problemas: 1) que los legitimados no pueden hacerlos valer como grupo y 2) que debe superarse la perspectiva clásica de la protección individual, para lo que hay que rediseñar las instituciones jurídicas. Se hace una enumeración de las materias, aunque termine abriéndose, al señalar que, entre otras, lo son: el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual y derechos del consumidor, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

En las consideraciones se cae en la cuenta de que de no aprobarse dicha iniciativa se incurriría en la protección de una declaración teórica de que existen derechos sociales y lo que se requiere es una acción por interés general legitimada, para nuevos sujetos de derechos que permita el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

Se identifica como denominador común la trascendencia de la esfera individual, pero hay que precisar el segundo de ellos, y no obstante, que hace alusión a la protección de intereses difusos, derechos sociales y derechos colectivos, no menciona expresamente el otro elemento de esa característica común y que es la naturaleza colectiva del objeto o materia, que no puede ser dividido o, en ese caso, lo haría cada individuo por su cuenta, salvo el caso de los intereses individuales homogéneos que si se pueden dividir, pero que provienen de una causa común.

No se puede dejar de mencionar que un representante en la Cámara de Diputados ya presentó la iniciativa del proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de agosto de 2010, misma que fue turnada a

<sup>20</sup> Iniciativa del senador Jesús Murillo Karam con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de acciones colectivas, 7 de febrero de 2008, 2o. periodo ordinario, *Gaceta*, núm. 185, consultada en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&id=7119&lg=60>, el 15 de septiembre de 2009. Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la CPEUM, en *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, núm. 2976-IV, 25 de marzo de 2010, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/Dir-ISS-05-10\\_Anexo-Dict.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/Dir-ISS-05-10_Anexo-Dict.pdf), el 15 de septiembre de 2010. Sistema de información Legislativa, Cámara de Diputados, consultado en [http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/61/gp61\\_alsegundo.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/61/gp61_alsegundo.html), el 16 de septiembre de 2010.

las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, dicha iniciativa será objeto de consideración en otro espacio.<sup>21</sup>

## II. Acciones colectivas en Estados Unidos, Brasil, Colombia y España

### 1. Estados Unidos

En Estados Unidos de América, desde el 16 de septiembre de 1938, las Reglas Federales de Procedimiento Civil para las Cortes de Distrito<sup>22</sup> son las que establecen las acciones colectivas, *Class Actions*. La regla 23.a establece ciertos requisitos previos para su procedencia, y que son los que la definen; en principio se refiere a uno o varios miembros de una clase que pueden demandar o ser demandados en los siguientes casos: 1) que la clase sea tan numerosa que el litisconsorcio no pueda practicarse; 2) que las cuestiones de hecho o de derecho sean comunes a la clase; 3) que las reclamaciones o defensas del representante sean típicas de las de clase, y 4) que los representantes deben proteger adecuadamente los intereses de clase.

El primero de ellos se refiere al titular y más que una limitación a una cantidad o la determinación de ésta, dispone un motivo práctico, en el sentido de considerar previamente las implicaciones y consecuencias del juicio que impedirían hacerlo bajo la figura del litisconsorcio. Ahora bien, se previene que un colectivo o clase puede ser subdividido en subclases, las que serán tratadas por separado.<sup>23</sup>

El segundo y tercero mencionan sobre el objeto; son los que dan una característica sólida respecto de la colectividad de las acciones, al prever que las cuestiones de hecho y derecho deberán ser comunes a la clase o del interés de clase, no homogénea pero sí en protección de ésta como una unidad, lo que queda reforzado al señalar que las reclamaciones serán las que comúnmente se pretenden en las acciones colectivas. Tan es así que el cuarto establece que el representante deberá cuidar de proteger los intereses de clase, debidos a que puede haber miembros ausentes que deben ser adecuadamente protegidos. Sin embargo, se encuentra establecido que el objeto puede ser limitado o parcial.<sup>24</sup>

También se disponen tipos de acciones colectivas o de clase sin asignar título alguno, pero se pueden distinguir como de fallo unitario, con o sin la posibilidad de exclusión del colectivo. Sin exclusión, debiendo distinguir entre acciones colectivas y acciones individuales o se generaría el riesgo de juicios incongruentes respecto de miembros de la clase, así como reglas incompatibles para la parte contraria o el perjuicio de la capacidad de protección de su interés. Así como la consideración de que la protección judicial final es respecto de la clase como una unidad, aunque haya miembros que se opongan y que no actúen de

<sup>21</sup> *Gaceta Parlamentaria*, núm. 3069, 6 de agosto de 2010, consultada en [http://gaceta.diputados.gob.mx/base/inis/61/gp61\\_b\\_quien.php3](http://gaceta.diputados.gob.mx/base/inis/61/gp61_b_quien.php3), el 16 de septiembre de 2010.

<sup>22</sup> *Federal Rules of Civil Procedure*. Washington, U. S. Government Printing Office, 2008, p. 27, consultadas en <http://judiciary.house.gov/hearings/printers/110th/civil2008.pdf>, el 25 de agosto de 2010.

<sup>23</sup> *Vid.* regla 23.c.4.B.

<sup>24</sup> *Vid.* regla 23.c.4.A.



manera uniforme respecto de los demás, la sentencia será declarativa para todos los miembros.<sup>25</sup>

Es por lo anterior que a juicio de los tribunales la acción colectiva es la manera eficaz de tratar la controversia, y el juez deberá analizar que el interés de los miembros de clase controla el procesamiento o defensa de las acciones individuales, así como el grado e interés con relación a una controversia ya iniciada por o contra miembros de clase, la conveniencia de la concentración de tal litigio y sus probables dificultades.<sup>26</sup>

Una vez iniciada la acción de clase el tribunal procederá a certificar la acción de clase como tal, definiendo la clase y su reclamación, la publicación y las defensas. Si la orden niega la certificación de clase puede ser modificada antes de que termine el juicio.<sup>27</sup>

Por lo que hace a las notificaciones dispone se haga a aquellas personas que hayan sido excluidas, sobre los fallos favorables o no sólo respecto de los miembros de la clase.<sup>28</sup>

Los titulares en una *Class Action* o acción colectiva en Estados Unidos de América son las clases numerosas.

El objeto son las cuestiones de hecho o de derecho que correspondan a una clase, con las reclamaciones típicas de clase, por lo que debe haber una adecuada protección del interés de clase. Se deben resolver las cuestiones comunes al grupo para que se justifique la acción de clase.<sup>29</sup>

Mauro Cappelletti establece las siguientes aportaciones: 1) en cuanto al titular accionante, dice que lo es de una parte del derecho; 2) que el debido proceso legal no puede operar de la misma manera en las *Class Actions*, por ejemplo, cuando es un gran número no todas pueden ser oídas; 3) la autoexclusión del juicio, y 4) la concepción del daño causado, para estar en posibilidad de que quienes se consideren afectados puedan entrar.<sup>30</sup>

Lorenzo Mateo Bujosa refiere que las *Class Actions* tienen una justificación teórica basada en: 1) la teoría de la comunidad de interés, la existencia del grupo deriva de la naturaleza del derecho o interés cuya titularidad corresponde a los miembros potenciales del grupo; 2) la teoría del consentimiento consiste en que es necesario otorgar éste por los miembros del grupo, y 3) la teoría sustantiva o material trata de que el órgano jurisdiccional se asegure que los procesos no lesionen los derechos del grupo.<sup>31</sup>

## 2. Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil, vigente en 1988, estableció la defensa del consumidor en sus artículos 5o., fracción XXXII, correspon-

<sup>25</sup> Vid. regla 23.b. 1.A y B y 23.b. 2.

<sup>26</sup> Vid. regla 23.b. 3.A a D.

<sup>27</sup> Vid. regla 23.c. 1.A a C.

<sup>28</sup> Vid. regla 23.c.2.A y B y 23.c.3.

<sup>29</sup> Lorenzo Mateo Bujosa Vadell, "El procedimiento de las acciones de grupo (*class actions*) en los Estados Unidos de América", *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. Barcelona, núm. 1, 1994, p. 83.

<sup>30</sup> Mauro Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos o difusos", en *op. cit., supra*, nota 18, pp. 250 y 251.

<sup>31</sup> L. M. Bujosa Vadell, *op. cit., supra*, nota 29, pp. 72-73.

diente al Capítulo I, De los derechos y deberes individuales y colectivos del Título II, De los derechos y garantías fundamentales, 170, fracción V, del Título VII, Del orden económico y financiero, Capítulo I, De los principios generales de la actividad económica y en el 48<sup>32</sup> de las Disposiciones transitorias, otorgando al Congreso Nacional 120 días después de la promulgación de la Constitución para expedir el Código de Defensa del Consumidor, lo que se hizo en septiembre de 1990.

El Código de Defensa del Consumidor en el Título I, De los derechos del consumidor, Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 2o.,<sup>33</sup> define como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza un producto o servicio como destinatario final, y en su parágrafo único establece la equiparación a consumidor de una colectividad de personas que haya intervenido en las relaciones de consumo. El Título III, De la defensa del consumidor en juicio, Capítulo I, Disposiciones generales, establece en su artículo 81 que la defensa de los intereses y derechos de los consumidores y de las víctimas podrá ser ejercida en juicio individualmente o a título colectivo, el parágrafo único distingue la defensa colectiva en el caso de intereses o derechos difusos, intereses o derechos colectivos e intereses o derechos individuales homogéneos.

Los intereses o derechos colectivos son definidos para efectos del Código como transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular el grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Los intereses o derechos tienen dos características: la superación de la individualidad y la indivisibilidad; para que haya una acción colectiva el grupo se constituirá en torno al interés.

Por su parte, también se dispone la defensa de los intereses o derechos individuales homogéneos, que se conciben por el origen común de los demandantes.

Una reforma al Código en 1995 modificó el artículo 82 y dispuso que los titulares de la acción colectiva lo serían: 1) el Ministerio Público; 2) la Unión, los estados, los municipios y el Distrito Federal; 3) las entidades u órganos de la Administración Pública aunque sin personalidad jurídica, de forma directa o indirecta, para defensa de los intereses y derechos colectivos, y 4) las asociaciones legalmente constituidas por lo menos un año antes, que incluyan entre sus fines la defensa de los derechos de los consumidores y autorizada en asamblea.

El artículo 84 prevé una pretensión en la que se obtenga una sentencia constitutiva, tratándose del cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, concediendo el juez la tutela específica o determinará providencias que aseguren el resultado práctico equivalente al pedimento. De igual forma se busca una sentencia de condena para obtener una reparación de los daños, pero en ningún caso habrá antelación de costas, emolumentos, honorarios de peritos u otras, ni condena para la asociación autora, salvo que se compruebe mala fe.

Al tratar el objeto no se debe olvidar que se trata de la acción colectiva para la defensa de los intereses y derechos de los consumidores, por lo que los mis-

<sup>32</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil, México, UNAM / FCE, 1994, pp. 8, 10, 96 y 140, consultada en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1875/3.pdf>, el 6 de septiembre de 2010.

<sup>33</sup> Código de Defensa del Consumidor, Ley núm. 8,078, 11 de septiembre de 1990, consultada en <http://www.brasil.gov.br/sobre/ciudadania/consumidor/codigo-de-defensa-del-consumidor-1>, el 25 de agosto de 2010.



mos se encuentran dispuestos en el artículo 6o. y se trata de la protección de los derechos a la vida, la salud y la seguridad por riesgos provocados por productos o servicios considerados peligrosos o nocivos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, respetando la libertad de elección y contratación; la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios con las especificaciones correspondientes, incluyendo los riesgos; la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, métodos comerciales coercitivos o desleales, prácticas y cláusulas abusivas e impuestas; la modificación de cláusulas contractuales que establezcan prestaciones desproporcionadas o hechos supervenientes que las tornen excesivamente onerosas; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales, individuales, colectivos y difusos; el acceso a órganos jurisdiccionales y administrativos para prevenir o reparar daños patrimoniales individuales, colectivos o difusos, asegurada la protección jurídica, administrativa o técnica a los necesitados; facilitar la defensa de sus derechos, y la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos en general.

Por su parte, las acciones colectivas para la defensa de intereses individuales homogéneos tienen como titulares para el ejercicio de la acción a los mismos que en el caso de los intereses o derechos colectivos, los que podrán actuar a nombre propio y en el interés de las víctimas o de sus sucesores, la acción civil de responsabilidad por los daños individualmente sufridos.<sup>34</sup>

Iniciada la acción, será publicada la orden del juez en el órgano oficial, para que los interesados participen en el proceso como litisconsortes, además de la divulgación en los medios de comunicación social de la institución de la defensa del consumidor.<sup>35</sup>

Si la demanda es procedente, la sentencia condenará de forma genérica, fijando la responsabilidad por los daños causados. Tendrá efectos de cosa juzgada y *erga omnes* para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores en el caso de los intereses individuales homogéneos, si no participaron como litisconsortes, en la acción colectiva, pueden hacerlo de forma individual.<sup>36</sup>

Los titulares de las acciones colectivas brasileñas que protegen intereses o derechos colectivos e intereses o derechos individuales homogéneos son entidades públicas y privadas con personalidad jurídica, salvo entidades públicas que no la tengan, pero se dediquen a proteger ese tipo de intereses.

El objeto de protección son los derechos de los consumidores que se pueden concretar en vida, salud, derecho a la información, acceso a un recurso judicial y la prevención y reparación de un daño patrimonial.

### 3. Colombia

En la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 88 establece las acciones populares y de grupo que protegen, las primeras derechos e intereses colectivos, y las segundas originadas por los daños ocasionados a un número

<sup>34</sup> Artículo 91 Código de Defensa del Consumidor.

<sup>35</sup> Artículo 94 Código de Defensa del Consumidor.

<sup>36</sup> Artículos 95 y 103 Código de Defensa del Consumidor.

plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Es de mencionarse que el Título II, De los derechos, las garantías y los deberes, el Capítulo III, contiene los Derechos Colectivos y del Ambiente, es decir, el objeto se enuncia desde la Ley Fundamental.

La protección y aplicación de los derechos, como se titula el Capítulo IV, distingue las acciones que se pueden ejercer para tales efectos, al corresponder la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran en el Capítulo I, del Título II, del artículo 11 al 41, y que corresponden a los derechos civiles y políticos de la población colombiana, refiriéndolos como de aplicación inmediata porque genera la expedición de una orden para que la autoridad pública actúe o se abstenga de hacerlo.<sup>37</sup>

Las acciones populares y de grupo fueron reglamentadas en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con su ejercicio. Tales acciones son definidas por los artículos 2o. “Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”,<sup>38</sup> es decir, un instrumento o medio de garantía, cuyo objeto es “evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”,<sup>39</sup> la pretensión en este tipo de acción de acuerdo con la sentencia que se pretende obtener es declarativa y constitutiva, porque una vez reconocido que existe la contingencia de violación o ella misma habrá que modificar la situación *de facto* o jurídica para que cese o haya una restitución, se trata de prevenir un mal mayor o bien frenar un daño que ya está ocurriendo o volver las cosas a su estadio inicial, y el 3o. “Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”,<sup>40</sup> lo que en este caso conforma pluralidad es la causa común que puede llegar a agrupar a los afectados o bien, éstos pueden interponer sus acciones judiciales de manera individual, y agrega: “La acción de grupo se ejercerá para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”,<sup>41</sup> se trata de obtener una resolución de tipo declarativa, en la que se haga el reconocimiento de la violación de un derecho y de condena para obtener un pago indemnizatorio.

Los titulares en las acciones populares están previstos en el artículo 12,<sup>42</sup> en cinco apartados: 1) toda persona natural o jurídica, se trata de una persona física o moral, que tenga un representante legal; 2) las Organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar, ese tipo de organización son constituidas en sociedades o asociaciones y, en consecuencia, pueden contar con un representante legal; 3) las entidades públicas

<sup>37</sup> Vid. artículos 83 a 87 de la Constitución Política de Colombia, consultada en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#1), el 6 de septiembre de 2010.

<sup>38</sup> Vid. artículo 2o. de la Ley 472 de 1998, consultada en [http://www.oas.org/juridico/spanish/col\\_RES16.HTM](http://www.oas.org/juridico/spanish/col_RES16.HTM), el 25 de agosto de 2010.

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Artículo 3o., *ibid.*

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

que no sean responsables de los hechos de afectación que cuando se encuentran cumpliendo funciones de control, intervención o vigilancia se percatan de una amenaza o vulneración; 4) el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, debido a que según sus facultades se encuentran en la posibilidad de tener conocimiento de hechos que den lugar a la promoción de un acción popular, y 5) los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses. Del punto tres al cinco también se advierte que tales servidores públicos cumplirán con tal atribución mediante un representante legal.

Carlos Frederico Marés de Souza menciona que al hablar de la legitimación activa respecto de los derechos colectivos y difusos se refiere a personas con nombre propio postulando derechos ajenos.<sup>43</sup>

El objeto en las acciones populares viene perfilado en la Constitución Política colombiana, el Título II, Capítulo III, denominado De los derechos colectivos y del ambiente, de los artículos 78 al 82,<sup>44</sup> y se dispone sobre la regulación del control de calidad de bienes y servicios de la comunidad que afecten la salud, la seguridad y el aprovisionamiento de los consumidores, el derecho de la comunidad a un medio ambiente sano, la planificación del Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, se prohíbe el uso de armas químicas, biológicas, nucleares, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos, y el ingreso y la salida de recursos genéticos y su utilización de acuerdo al interés nacional, la obligación del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

A manera de lista, el artículo 4o.<sup>45</sup> de la Ley 472 de 1998, pero no taxativa, al utilizar la expresión *entre otros* menciona los derechos e intereses colectivos como: un ambiente sano; la moralidad administrativa; el espacio público y los bienes de uso público; el patrimonio público; el patrimonio cultural de la nación; la seguridad y salubridad públicas y su acceso; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares; la introducción a su territorio de residuos nucleares y tóxicos; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y prevaleciendo la calidad de vida de los habitantes; los derechos de los consumidores y usuarios, y, por último, incluye los establecidos en la Constitución, leyes ordinarias y tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

Las materias a las que se refieren tales derechos e intereses son: medio ambiente sano y protección de su deterioro; moralidad administrativa; espacio, bienes y patrimonio público y cultural de la nación; seguridad y salubridad pública y acceso; libre competencia; servicios públicos, y consumidores y usuarios, los

<sup>43</sup> Carlos Frederico Marés de Souza Filho, "Los difusos derechos colectivos", *El Otro Derecho*. Bogotá, vol. 8, núm. 22, 1998, p. 118.

<sup>44</sup> Constitución Política de Colombia, *op. cit.*, *supra*, nota 37.

<sup>45</sup> Ley 472, *op. cit.*, *supra*, nota 38.

que inciden en los derechos humanos a la vida, la salud, el medio ambiente, la legalidad y, por tanto, de la seguridad jurídica.

En las acciones de grupo, los titulares son delimitados en el artículo 48<sup>46</sup> de la Ley 472 de 1998 y están constituidos por el grupo de personas naturales o jurídicas, o las que solicitan la representación del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales o, cuando se trata de personas en desamparo e indefensión, el grupo debe estar integrado al menos por 20 personas y debe mediar la asistencia de un abogado, de acuerdo con los artículos 46 y 49.

El objeto será el mismo que en el caso de las acciones populares, es decir, los derechos colectivos y del ambiente, aunque en el artículo 55<sup>47</sup> se establece que procederán por la vulneración de derechos o intereses colectivos; hay que recordar que la enumeración de la Ley 472 de 1998 no es limitativa, además de remitir a los definidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por el Estado colombiano, por lo que al usar la expresión interés sugiere una ampliación del objeto.

La esencia de las acciones colectivas, según Antonio Gidi,<sup>48</sup> queda establecida en la reglamentación; es la posibilidad de entrar o salir del grupo, y es el caso de la Ley 472 de 1998, debido a que entre los requisitos de admisión de la demanda dispone el artículo 52.4<sup>49</sup> que “si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”, por lo que se contempla la posibilidad de entrar después de iniciada la demanda y hasta antes de la apertura de pruebas, por medio de un escrito, conforme al artículo 55, si es después de la sentencia, ello no incrementará el monto de la indemnización que ya quedó ordenada; es así que la sentencia contendrá los requisitos que deberán cumplir los ausentes en el proceso para poder reclamar la indemnización, de acuerdo con el artículo 65.2, y, por último, se prevé la salida o exclusión del grupo, cuando uno de sus miembros así lo manifieste dentro de los cinco días siguientes del término de traslado de la demanda, no quedando vinculado por la sentencia.

En las acciones populares los titulares son: las personas naturales o jurídicas, los Organismos No Gubernamentales, las entidades públicas, el Procurador General de la nación, el Defensor del Pueblo, Personeros Distritales y Municipales y Alcaldes.

El objeto trata sobre la vida, la salud, el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la legalidad.

En las acciones de grupo los titulares son: la persona natural o jurídica, a solicitud de representación el Defensor del Pueblo, y los Personeros Distritales y Municipales.

No pasa inadvertido para Beatriz Londoño que el Código Civil colombiano dispone las acciones populares siguientes: “En defensa del concebido no nacido. 2. En contra de obras que contaminen el aire y lo hagan conocidamente dañoso, artículos 993, 994 y 998. 3. Contra edificios que amenacen ruina, árboles mal

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, UNAM, 2004, p. 35.

<sup>49</sup> Ley 472 de 1998, *op. cit.*, *supra*, nota 38.

arraigados, cambio de dirección de aguas, artículos 988 y ss. 4. En defensa de bienes de uso público, artículo 1005. 5. Por daño contingente, artículo 2,359”.<sup>50</sup>

#### 4. España

La Constitución española de 1978 previene en el artículo 149.1.6<sup>51</sup> que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal; es por ello que expide la Ley de Enjuiciamiento Civil en el 2000,<sup>52</sup> que tutela jurisdiccionalmente las acciones que tienen como pretensión las siguientes: de condena a determinada prestación, la declaración de existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares.<sup>53</sup>

Los titulares de las acciones o que tienen la capacidad para ser parte son, entre otras, “los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”,<sup>54</sup> al igual que “las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.<sup>55</sup> Asimismo, se encuentran legitimadas para la defensa de derechos e intereses de los consumidores y usuarios las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas para el ejercicio de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.<sup>56</sup>

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>57</sup> considera “consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.<sup>58</sup>

Los derechos básicos de los consumidores y objeto de las acciones colectivas son: 1) la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad; 2) la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, particularmente del abuso en cláusulas de contratación; 3) la indemnización de daños y la reparación de perjuicios; 4) la información correcta sobre bienes y servicios y la educación y divulgación al respecto; 5) la participación en la elaboración de

<sup>50</sup> Beatriz Londoño Toro, “Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Santa Fe de Bogotá, vol. 1, núm. 2, mayo de 1999, p. 106.

<sup>51</sup> Constitución española de 1978, consultada en <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>, el 7 de septiembre de 2010.

<sup>52</sup> Ley 1/2000, del 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, consulta en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/LEC/L1.htm>, el 2 de septiembre de 2010.

<sup>53</sup> *Vid.* artículo 5.

<sup>54</sup> *Vid.* artículo 6,7.

<sup>55</sup> *Vid.* artículo 6,8.

<sup>56</sup> *Vid.* artículo 11.

<sup>57</sup> Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Real Decreto 1/2007, publicada en el *BOE*, núm. 287, del 30 de noviembre de 2007, pp. 49181-49215, consultada en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/contract/RDL1-07.htm#a08>, el 7 de septiembre de 2010.

<sup>58</sup> *Vid.* artículo 3.

disposiciones generales y su representación en asociaciones legalmente constituidas, y 6) la protección eficaz en la situación de la que se trate.<sup>59</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil considera la pluralidad de partes, disponiendo la comparecencia en juicio de varias personas como demandantes o demandados, si las acciones provienen de un mismo título o causa, lo que sería una acción en razón de intereses individuales homogéneos aunque no lo diga con tales expresiones. También establece la posibilidad de entrada o intervención en el juicio de sujetos originariamente no demandantes o demandados, mientras se encuentre pendiente un proceso, si se acredita tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito, particularmente si se trata de un consumidor.<sup>60</sup>

En cuanto a la publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, éstos podrán intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrán realizar los actos procesales que no hubieran precluido, cuando se trate del proceso deberá considerarse si los consumidores y usuarios son determinados o fácilmente determinables y deberá comunicárseles.<sup>61</sup>

Se establece la acumulación de acciones cuando no son incompatibles entre sí; existe un nexo por razón del título o causa de pedir y se funda en los mismos hechos, con el fin de obtener una sola sentencia por quien sea parte y procede, entre otros casos: cuando se trata de la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios.<sup>62</sup>

Las acciones colectivas españolas tienen como titulares a las asociaciones, al Ministerio Fiscal y a las entidades habilitadas.

Laura Carballo Piñeiro señala que la personalidad para iniciar una acción colectiva no debiera limitarse a las asociaciones y corporaciones, sino que debieran participar todas las posiciones y defensas distintas y considera necesario poner “atención a la formación de clase y a la publicidad, o en su caso, notificación de interposición de los ausentes, para que decidan sobre la conveniencia de reservar su derecho para un proceso posterior o su expresa participación”,<sup>63</sup> además de destacar la necesidad de un mecanismo de cierre para que los no presentes puedan impugnar. De lo que se observa su postura por el grupo definitivamente determinado, excluyendo la posibilidad del determinable y de la entrada al juicio y, en caso contrario, pide se cuente con un recurso para combatir la resolución.

El objeto se constituye con la protección de la salud, los intereses económicos y sociales, el derecho a la información, la protección eficaz, ello con el fin de obtener una indemnización o una reparación.

Joaquín Silguero, a propósito del reconocimiento del titular de la acción colectiva, cita algunos criterios jurisprudenciales de conjuntos de personas determinadas o identificables que por intereses comunes o convergentes organizados para actuar en conjunto, que pueden no tener personalidad jurídica.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> Vid. artículo 8.

<sup>60</sup> Vid. artículos 12 y 13 de la Ley 1/2000, *op. cit.*, *supra*, nota 52.

<sup>61</sup> Vid. artículo 15,2.

<sup>62</sup> Vid. artículos 71, 72, 74 y 76.

<sup>63</sup> Laura Carballo Piñeiro, “La tipicidad de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico español”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. Barcelona, núms. 3-4, 2007, pp. 64-65.

<sup>64</sup> STS 16 de marzo de 1994 (RJ1994/1985) y STS 27 de julio de 1994 (RJ1994/6929), Joaquín Silguero Estagman, “Las acciones colectivas de grupo”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. San Sebastián, España, t. XV, núm. 3, septiembre de 2003, p. 619.



### III. La acción y las acciones colectivas en la teoría general del proceso

En la teoría general del proceso se establece en qué consiste una acción, una pretensión y quiénes son los sujetos que las pueden ejercer, componentes que hay que considerar para luego invocar la concepción de las acciones colectivas y establecer también sus elementos.

José Ovalle Favela hace un recorrido histórico y doctrinario en el que diferencia el derecho subjetivo, del derecho subjetivo público, de la pretensión y de la acción que llegaban a ser confundidos como esta última, para luego definirla como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia”.<sup>65</sup>

Cipriano Gómez Lara concibe por “acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.<sup>66</sup>

La acción tiene dos condiciones, la pretensión y el interés jurídico, lo cual se debe a que la naturaleza de la misma es estrictamente procesal, y su planteamiento ante la autoridad jurisdiccional deberá incluir “la petición o reclamación que formula la actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”,<sup>67</sup> y respecto del interés jurídico “la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”,<sup>68</sup> que, como se observa, debe estar dispuesto en el derecho, lo cual nos indica que puede ser legal, constitucional o convencional en materia internacional.

Luis Alfredo Brodermann hace la distinción entre interés individual homogéneo e interés colectivo y dice que el primero es individual y divisible como el interés jurídico tradicional, pero la homogeneidad de su causa lo convierte en colectivo de forma accidental, cuya acción permite alcanzar en sus efectos a quien sea ausente al litigio. Los segundos son de naturaleza transindividual e indivisible, resultando un colectivo determinado por una relación jurídica existente e indeterminado o difuso si no hay relación jurídica.<sup>69</sup>

El derecho subjetivo se constituye con relaciones entre el titular, el obligado y la prestación, no son sólo formulaciones abstractas u objetos; así, si una de las partes en la relación no cumple su parte, se requerirá el instrumento jurídico para hacerla valer, en este caso la acción judicial.

Óscar Abalde Cantero afirma que los derechos colectivos deberán ser legales cuando se trate de una protección y para ser considerados derechos humanos colectivos dependerá del concepto que se tenga.<sup>70</sup>

<sup>65</sup> José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*. México, Oxford University Press, 2010, p. 163.

<sup>66</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*. México, UNAM, 1974, p. 99.

<sup>67</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 65, p. 166.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 165.

<sup>69</sup> Luis Alfredo Brodermann Ferrer, “Los efectos de la sentencia en las acciones de grupo en México”, *Alegatos*. México, núm. 63, mayo-agosto de 2006, pp. 343-344.

<sup>70</sup> Óscar Abalde Cantero, “Algunos interrogantes en torno al reconocimiento de los derechos colectivos: el derecho de autodeterminación como figura paradigmática”, *Revista Vasca de Administración Pública*. Oñati, Gipuzcoa, núm. 59, enero-abril de 2001, pp. 42-43.

Ahora bien, con base en qué se toma la decisión respecto de la pretensión, el autor refiere que tiene que ver con el tipo de resolución que se demanda, con el tipo de interés que se busca proteger y con el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer según el derecho sustantivo de que se trate y la rama del derecho a la que se refiera. En cuanto al tipo de resolución puede ser declarativa, constitutiva, de condena, ejecutiva y cautelar; el tipo de interés puede ser particular, colectivo y de grupo, y en cuanto al derecho subjetivo material en acciones civiles, mercantiles, laborales, penales, de amparo, etcétera.

En el caso de las acciones colectivas pueden pretenderse los diversos tipos de resolución, respecto del interés se han identificado el colectivo y el de grupo y en relación con el derecho subjetivo material, puede presentarse en las ramas laboral, civil, de amparo, etcétera.

Por su parte, la sentencia en las acciones colectivas se debe regir por los principios de: 1) *pro et contra*, donde la cosa juzgada vale con resultado favorable o no; 2) *in utilibus*, extendiéndose a los ausentes, y 3) *secundum eventum litis*, el perjuicio es sólo de la acción colectiva y no de la individual. Los efectos, tanto en la acción colectiva como en la de grupo, pueden ser declarativos o de condena.<sup>71</sup>

Beatriz Londoño reflexiona sobre la consideración de otros principios respecto de la acción colectiva en general, que de hecho fueron discutidos en el Congreso colombiano para expedir la Ley 472 de 1998 y son los siguientes: 1) de precaución y carácter oficioso de la actuación judicial; 2) acciones públicas de derechos humanos y no litis; 3) defensa de todos los derechos colectivos; 4) nuevos actores para las acciones colectivas por medio de una legitimación amplia; 5) sobre la jurisdicción y competencia; 6) pacto de cumplimiento; 7) alivio de los costos procesales, y 8) incentivos como la recompensa.<sup>72</sup>

Por lo que hace a las partes en un proceso que no sea penal se tiene al actor o demandante y al demandado. El actor debe contar con la legitimación *ad processum* y *ad causam*, la primera sí cuenta con la aptitud de comparecer en juicio y la segunda se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate.<sup>73</sup>

Es así que desde el aspecto procesal el tipo de interés manifestado en la pretensión será el que determine la naturaleza particular, colectiva o de grupo de la acción, lo que atenderá si el mismo es divisible en el particular, no divisible y transindividual en el colectivo, o bien, divisible cuyo origen sea una causa común en el de grupo.

Una vez revisada la naturaleza procesal de la acción, se especificará sobre la acción colectiva y José Ovalle Favela concibe a las acciones colectivas como “aquellas que se ejercen para proteger los intereses de toda una comunidad de personas”.

Antonio Gidi ofrece la siguiente definición “una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece al grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.<sup>74</sup> Los elementos esenciales son la

<sup>71</sup> L. A. Brodermann Ferrer, *op. cit.*, *supra*, nota 69, pp. 347-348.

<sup>72</sup> B. Londoño Toro, *op. cit.*, *supra*, nota 50, pp. 120-127.

<sup>73</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 65, p. 273.

<sup>74</sup> A. Gidi, *op. cit.*, *supra*, nota 48, p. 31.



existencia del representante, la protección del derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada. Aunque de éstos, será protección del derecho de grupo la que la distinga de una acción individual que es el objeto del procedimiento.<sup>75</sup> Así como que los efectos de cosa juzgada incidan en el colectivo demandante determinado con un consentimiento expreso de entrar al litigio y determinable o miembros ausentes, de lo contrario no será considerada acción colectiva.<sup>76</sup>

Germán Sarmiento define a las acciones populares colombianas como

[...] los remedios procesales colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos. Mediante éstas cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimado procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conducta comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos el beneficio adicional de la recompensa que, en determinados eventos otorga la ley.<sup>77</sup>

Juan Montero establece la característica de los intereses colectivos en un importante número de personas, determinadas o determinables, entre las que existe un vínculo jurídico y una persona jurídica como representante en defensa de tal interés.<sup>78</sup>

El Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en su Capítulo I, Disposiciones Generales, concibe que la acción colectiva será ejercida para la tutela de los intereses o derechos colectivos, al definirlos como, “Artículo 1o. [...] I. Intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base”.<sup>79</sup>

Kazuo Watanabe diferencia entre intereses o derechos colectivos e intereses o derechos difusos según la determinabilidad de las personas titulares, que puede provenir de dos tipos de relaciones, una, la jurídica base que las une, ejemplo: los miembros de una asociación, y dos, el vínculo jurídico de la causa que las une, ejemplo: contribuyentes, asegurados y estudiantes, entre otros.<sup>80</sup>

De lo que identifican quienes se han dedicado a estudiar y perfeccionar las acciones colectivas mediante modelos de implementación en los órdenes jurídicos, así como los Estados revisados que ya lo han hecho, se observan dos tipos de acciones: las que protegen derechos o intereses colectivos y las que protegen derechos individuales homogéneos.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 35 y 36.

<sup>77</sup> Germán Sarmiento Palacio, “Las acciones populares y la defensa del medio ambiente”, en *Derecho y medio ambiente*. Bogotá, Cerec / Fescol, 1992, p. 231, citado por B. Londoño Toro, *op. cit.*, *supra*, nota 50, p. 104.

<sup>78</sup> Juan Montero Aroca, *La legitimación en el proceso civil*. Madrid, Civitas, 1994, pp. 65-66, citado por Aníbal Quiroga León “Nuevas tendencias en materia de legitimación y cosa juzgada en las acciones colectivas en el Perú”, *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de la Libertad*. Trujillo, Perú, núm. 141, 2008, p. 131.

<sup>79</sup> Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*. México, Porrúa / Instituto Iberoamericano de Derechos Procesal, 2003, p. 655.

<sup>80</sup> Kazuo Watanabe, “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, en *op. cit.*, *supra*, nota 79, p. 8.

En relación con los titulares, la determinación de éstos no es uniforme porque puede exigirse que se trate de una persona jurídica o no, siempre y cuando haya una representación, lo que no puede pasar inadvertido es la posibilidad de trabajar con colectivos determinados o determinables, es decir, con ausentes, pero que no se han enterado de la acción judicial por la afectación que sufrieron y que les puede beneficiar, por lo que la inclusión y la exclusión debe estar presente en tales acciones.

Por lo que hace al objeto, se ha dividido en protección de consumidores y los que amparan derechos o intereses colectivos y aun cuando haya enumeraciones se advierte que no son taxativas, por lo que debe considerarse la adaptación a cada Estado y no perder de vista que el interés jurídico a proteger sea indivisible, teniendo en cuenta lo ya previsto en los diversos órdenes jurídicos.

Giancarlo Rolla refiere que la persona humana, considerada en su proyección social es el centro de protección de los derechos fundamentales en los ordenamientos constitucionales, particularmente, en torno a la evolución del Estado social como una complementariedad de la esfera de libertad con la igualdad, individualismo, librecambismo e igualdad formal con solidaridad, promoción social e igualdad material, por otro lado, el principio personalista en conexión con el Estado social ofrece una reinterpretación del principio de igualdad por la diversidad individual y colectiva, componentes de la sociedad contemporánea en razón de la paridad de las personas y la prohibición de la discriminación irrazonable, por lo que hay que reconocer y garantizar las diferencias.<sup>81</sup>

Por último, se han identificado diversos objetivos en las acciones colectivas que se dividen en directos e indirectos.

A. Directos: 1) la economía procesal al tratarse colectivamente para todos los participantes;<sup>82</sup> 2) el acceso a la justicia para el colectivo a un único proceso y para personas que no pueden valerse por sí mismas, por ejemplo, por inviabilidad de la pretensión individualmente; 3) la efectividad del derecho material por orden judicial o por cumplimiento voluntario;<sup>83</sup> 4) el mejoramiento de la eficiencia judicial, respecto de la duplicación de la determinación de hechos, el análisis legal de decisiones inconsistentes,<sup>84</sup> y 5) el logro de una modificación en el comportamiento, como su función preventiva o correrán el riesgo de una acción colectiva.<sup>85</sup>

B. Indirectos: 1) que los derechos e intereses colectivos cuenten con un medio eficaz para exigir su respeto, cumplimiento y reparación, construido conforme a sus necesidades; 2) la previsión de acciones colectivas darán al Estado la congruencia legal, constitucional y convencional, si se tienen previstos derechos colectivos; 3) el cumplimiento de deberes ciudadanos en torno a su colectividad,

<sup>81</sup> Giancarlo Rolla, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp. 51-52.

<sup>82</sup> También se establece como objetivo en el caso de Singapur, *vid.* Jeffrey Pinsler, "Las acciones colectivas en Singapur", en *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos en una perspectiva comparada*. México, Porrúa, 2003, p. 70.

<sup>83</sup> Para 1, 2 y 3 *vid.* A. Gidi, "Las acciones colectivas en Estados Unidos", en *op. cit., supra*, nota 82, pp. 1-2.

<sup>84</sup> También se establece como objetivo en el caso de Singapur, *vid.* Jeffrey Pinsler, "Las acciones colectivas en Singapur", *op. cit., supra*, nota 82, p. 70.

<sup>85</sup> Para 4 y 5 *vid.* Garry D. Watson Q. C., "Las acciones colectivas en Canadá", en *op. cit., supra*, nota 82, pp. 27-28.

si hay derechos colectivos previstos y el instrumento procesal para hacerlos valer se generará la tendencia a respetarlos y cumplirlos; 4) el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, tanto de la población en general como de los servidores públicos; 5) el fortalecimiento del Estado de Derecho, cuando dos de sus pilares son apuntalados, la legalidad y la seguridad jurídica, y 6) el fortalecimiento del Estado de Derecho Social, cuando se establece el instrumento jurídico para exigir el cumplimiento de los derechos colectivos previstos en el orden jurídico.

#### IV. Conclusiones

Las acciones jurisdiccionales de interés colectivo que se han previsto en México son en materia laboral, agraria y del consumidor.

Los titulares, para quienes fueron previstas tales acciones, son los sindicatos, las comunidades y los ejidos y los consumidores.

Existe una figura jurídica de denuncia popular para grupos, asociaciones y sociedades en materia ambiental, pero es para obtener una determinación de una autoridad administrativa.

El Estado mexicano nace con elementos de tipo social, aunque constitucionalmente no queda definido como “social”, sin embargo, ha sido identificado por los teóricos como modelo fundador de Estado Social, lo cual se refuerza con la reciente adición al artículo 17 de la Ley Fundamental para incluir las acciones colectivas, como garantía o instrumento que se adeudaba para proteger ese tipo de intereses.

Las *Class Actions* estadounidenses aportaron la figura procesal y algunas características que la definirían, tales como: 1) la consideración del colectivo como una unidad; 2) el que la pretensión fuera de clase o respecto del interés de la misma; 3) que la sentencia surtiera efectos para esa clase; 4) la limitación o parcialidad del objeto; 5) la subdivisión de la unidad, y 6) la inclusión y exclusión.

Las acciones colectivas brasileñas aportaron la protección y defensa de los consumidores en caso que se involucraran derechos o intereses colectivos y derechos o intereses individuales homogéneos provenientes de una causa común.

Los titulares son entidades públicas o asociaciones con personalidad jurídica, salvo las entidades públicas que aunque no la tengan se dediquen a la protección de los consumidores.

El objeto sobre el que versan las acciones colectivas brasileñas son: vida, salud, derecho a la información, acceso a un recurso judicial y la prevención y reparación de un daño patrimonial.

Las acciones populares y de grupo colombianas aportaron respecto de los titulares, que en ambos tipos el Defensor del Pueblo pudiera ser representante del colectivo, en cuanto a la de grupo condicionan que deba estar constituido por 20 personas.

Por cuanto hace al objeto, éste versa sobre la vida, la salud, el medio ambiente y la legalidad.

Las acciones colectivas españolas no tienen una denominación particular, pero se identifican con las de grupo al provenir de una causa común respecto de derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Su aportación respecto de los titulares es que el grupo sea determinado o determinable, lo que se relaciona con la posibilidad de inclusión y exclusión.

Su aportación a los modelos anteriores consiste en una precisión respecto del objeto cuando señala la protección de intereses económicos y sociales, que son derivados de la relación que nace del consumo, pero no se habían expresado de esa forma.

Los cuatro Estados mencionados consideran el instrumento procesal de la acción colectiva; dos de ellos, Colombia y España, tienen el modelo de Estado Social de Derecho en sus Cartas Fundamentales, lo cual no significa que sea privativo de cierto modelo de Estado, sino que constituye una figura procesal necesaria para fortalecer la legalidad y la denuncia.

En el Estado Social de Derecho la acción colectiva es una figura imprescindible cuando se establecen derechos colectivos.

El titular de una acción colectiva debe ser el grupo determinado o determinable, y el objeto de una acción colectiva debe ser el derecho o interés indivisible.

En México las acciones colectivas contribuirán a reforzar las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas en favor de las personas, así como la posibilidad de contar con un recurso efectivo para dilucidar los conflictos en razón de intereses colectivos. Con lo que además está armonizando y cumpliendo el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos que exige este tipo de recursos.

## Video-vigilancia del bicentenario: un límite al derecho a la privacidad y una vulneración al Estado de Derecho

Diego García Ricci \*

**RESUMEN:** Este trabajo examina la decisión del Gobierno del Distrito Federal de instalar y usar ocho mil cámaras de vigilancia en toda la ciudad de México a través del Proyecto Bicentenario Ciudad Segura. Se argumenta que a pesar de ser un proyecto orientado a mejorar las condiciones de seguridad de todos los habitantes de esta ciudad, su implementación no sólo limita importantes derechos fundamentales como los es el derecho a la privacidad, sino además amenaza el fortalecimiento del Estado de Derecho. Para ello, se presentan al lector algunas breves ideas sobre este concepto de Estado, para después analizar el contenido, componentes y alcances del derecho a la privacidad. Finalmente, se concluye que la adopción desmesurada de los sistemas de *video-vigilancia* podría afectar algunas de las estructuras básicas del Estado de Derecho.

**ABSTRACT:** *This paper examines the decision of the Mexico City government to install and use over eight thousand video cameras in the city through the Bicentennial Secure City Project. Although the project aims to provide more security to all of Mexico City's inhabitants, this paper argues that its implementation not only poses important limitations to fundamental rights, such privacy, but also threatens the consolidation of the rule of law in the country. The reader is offered a brief set of ideas related to the Rule of Law, followed by an analysis of the content, components and outreaches of the right to privacy. Finally, it concludes that the immoderate adoption of video-surveillance systems may affect some of the basic structures of the Rule of Law.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Del Estado territorial al Estado de Derecho y al Estado Constitucional de Derecho. II. El derecho a la privacidad. III. Proyecto Bicentenario Ciudad Segura. IV. Conclusiones.

### Introducción

Han transcurrido más de 50 años desde que George Orwell presentó al mundo la idea de vivir en una sociedad bajo la omnipresente vigilancia del Estado. La ficción narrada en su icónica novela, *1984*, despierta en el lector sentimientos de horror y angustia que fácilmente se dejan atrás con tan sólo cerrar las páginas del relato. Sin embargo, ¿qué sucedería si no pudiéramos escapar y de pronto descubriéramos que los ficticios escenarios *orwellianos* han comenzado a formar parte de nuestra realidad actual? Tendríamos que reconocer que, efectiva-

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

mente, una parte importante de nuestra individualidad se habría perdido: nuestra privacidad.

En marzo de 2009 el Gobierno del Distrito Federal presentó a la opinión pública su programa de seguridad denominado Proyecto Bicentenario Ciudad Segura, el cual contempla la instalación de ocho mil cámaras de vigilancia en toda la ciudad de México y una inversión de alrededor de 400 millones de dólares. ¿El objetivo principal? Combatir a la delincuencia y mejorar las condiciones de seguridad pública en la capital. De acuerdo con el discurso oficial, se trata del cambio en materia de seguridad “más importante y radical en los últimos cuarenta años”.

Aunque en un primer momento el proyecto resulta muy convincente, si se analiza con cuidado, presenta un problema interesante. Si bien es cierto que detrás de la adopción de este tipo de políticas públicas se encuentra la legítima obligación del Estado de proporcionar a los habitantes de la ciudad de México aquellas condiciones de seguridad que les aseguren un adecuado nivel de bienestar, también lo es que la implementación de dichas políticas implican un costo importante en la esfera de los derechos fundamentales de todos los capitalinos. Una pregunta se vuelve inevitable: ¿hasta dónde puede el Estado, a través de la instalación y el uso de cámaras de video, limitar el ejercicio legítimo de los otros derechos de los ciudadanos? Este artículo se enfocará a analizar concretamente el impacto que el uso masificado de dichas cámaras tendrá en uno de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución mexicana: el derecho a la privacidad. Más aún, se argumentará por qué la adopción desmesurada de este tipo de *video-vigilancia* estatal puede poner en riesgo no sólo la consolidación de una sociedad orientada a los derechos humanos como la que alcanzamos aspirar, sino uno de los pilares básicos de todo sistema democrático: el Estado de Derecho.

En la primera parte de este trabajo se revisarán muy brevemente algunas ideas relacionadas con el concepto Estado de Derecho, a fin de establecer cuáles serán las bases sobre las que partirá nuestro planteamiento. En la segunda, se abordará el derecho a la privacidad, su contenido y alcances, así como su ubicación dentro del orden constitucional mexicano. Se argumentará además que la falta de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales en nuestro país ha ocasionado respuestas tardías de la sociedad a proyectos que han invadido su privacidad. Finalmente, en un tercer lugar, se tomará como ejemplo el programa Proyecto Bicentenario Ciudad Segura para analizar si la instalación y el uso desmedidos de las cámaras de video, efectivamente, afectan la privacidad de los capitalinos y, con ello, debilitan el Estado de Derecho en nuestro país.

## **I. Del Estado territorial al Estado de Derecho y al Estado Constitucional de Derecho**

La vida en sociedad supone la existencia del Estado. Herman Heller explica que la función de éste se vuelve necesaria cuando los grupos sociales han alcanzado un sedentarismo y división de trabajo tan desarrollados, que exigen una ordenación unitaria para las relaciones entre los miembros de una comunidad

humana.<sup>1</sup> Además, el Estado —nos dice el autor— ejerce una función política, esto es, despliega y aplica poder social organizado, por lo que representa la organización y actuación autónoma de cooperación social en un territorio.<sup>2</sup> El Estado es, pues, una comunidad de individuos con *poder de mando*, esto es, donde unos mandan y otros obedecen, todos asentados en un mismo territorio. Georg Jellinek lo definió con gran claridad a principios del siglo XX: “es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio”.<sup>3</sup>

A pesar de que el Estado es una unidad de poder, éste no lo ejerce de forma ilimitada. Tanto Jellinek como Heller reconocen que el Estado siempre actúa limitado por un orden jurídico que no sólo crea, sino que además asegura su cumplimiento.<sup>4</sup> El Estado —enfatisa Jellinek— es ante todo un sujeto de derecho, esto es, “con derechos y deberes”.<sup>5</sup> Por lo tanto, desde sus orígenes en la Edad Antigua con el *Estado territorial*, Estado y Derecho son conceptos que aparecen intrínsecamente vinculados el uno con el otro.<sup>6</sup>

Durante la Edad Media el Estado se caracterizó por ser una poliarquía integrada por la coexistencia y acción conjunta de diversos poderes, grupos e instituciones tradicionales: monarcas, parlamentos, señores feudales, la Iglesia, el Imperio, cuerpos administrativos y magistrados, entre otros. Sin embargo, de todos estos grupos, el rey fue quien gozó del más absoluto poder de mando.<sup>7</sup> Esto dio como resultado que el Estado se concibiera como un *pacto* entre el soberano y sus súbditos, en el que se establecían derechos y deberes recíprocos.<sup>8</sup> Sin embargo, la *soberanía*<sup>9</sup> del monarca fue lo que le permitió la concentración del poder en su persona, lo cual se vio reflejado en sus facultades de crear las leyes y de administrar justicia. Esto permitió la consolidación del absolutismo, donde la distinción entre el Estado y el Rey resultaba apenas perceptible y cuyo clímax se alcanzó con el reinado del Luis XIV en Francia: “el Estado soy yo”. Aún así, dentro del propio Estado absoluto, se pudo observar que el Derecho fungía como un precario mecanismo para limitar —o intentar limitar— la soberanía del monarca. Muestra de lo anterior fue la existencia de las leyes y costumbres que hacían valer los otros grupos de poder; de la organización judicial creada por la propia autoridad real, y del derecho antiguo y la costumbre del que el propio Rey era parte.<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Herman Heller, *Teoría del Estado*. 16a. reimp. México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 220 y ss.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 222.

<sup>3</sup> Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*. Trad. de Fernando de los Ríos. 1a. reimp. México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 193-194.

<sup>4</sup> H. Heller, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 225.

<sup>5</sup> G. Jellinek, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 195.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 266.

<sup>7</sup> Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*. Madrid, Alianza, 1999, pp. 26-27 y 34-35.

<sup>8</sup> G. Jellinek, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 267.

<sup>9</sup> Para Bodino la soberanía “es el poder absoluto y perpetuo de una república” o “la potestad suprema sobre ciudadanos o súbditos no sometida a la ley”. Aunque el propio Bodino reconoció la existencia de algunos vocablos acuñados para describir el poder supremo como *maiestas*, *summa potestas* o *summum imperium*, lo que a él le preocupó fue madurar el concepto para interpretar el surgimiento de los grandes estados territoriales. Vid. Jean Bodin, *Los seis libros de la República*. 3a. ed. Trad. de Pedro Bravo Gala. Madrid, Tecnos, 1997, pp. 47 y ss.

<sup>10</sup> M. García Pelayo, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 26.



La Ilustración y el racionalismo introdujeron un cambio de paradigma que no sólo alteró la forma de entender al Estado, sino la función del propio Derecho como límite regulador de la autoridad estatal. Para terminar con la arbitrariedad y los abusos cometidos por el monarca, se volvió necesario crear una nueva estructura que fuera capaz no sólo de poner orden entre los diferentes grupos que detentaban poder en la Edad Media, sino que además fijara límites efectivos a quienes desempeñarían las funciones públicas. Esa estructura se encontró en la Constitución. En ella se establecerán ahora, de “una sola vez, de manera total, exhaustiva y sistemática” el conjunto de normas jurídicas que regularán las funciones del Estado, sus órganos y sus competencias.<sup>11</sup> Para alcanzar lo anterior fue necesario ‘despersonalizar la soberanía’, esto es, quitarle al Rey la suprema autoridad para trasladársela entonces al pueblo, quien habrá de ejercerla en el mayor acto de supremacía: la expedición de su Constitución. Es a través de este instrumento jurídico como el propio pueblo determinó la forma como habrá de conducirse el Estado en el ejercicio del poder público. A fin de evitar que se repitiera lo ocurrido durante el absolutismo, toda constitución debía prever dos aspectos fundamentales: 1) la garantía de los derechos del individuo y 2) la división de poderes. Esto aparecerá reflejado en uno de los documentos ideológicos más importantes del pensamiento ilustrado: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Al respecto, su artículo 16 establece: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene una constitución”.<sup>12</sup>

De esta forma, será el Derecho, a través de la Constitución, la que limitará la actuación del Estado. Este cambio de orden iniciado a finales del siglo XVIII y consolidado durante todo el siglo XIX dio origen al *Estado de Derecho*. El Estado de Derecho significó el triunfo del liberalismo frente al absolutismo y al despotismo ilustrado.<sup>13</sup> En esta etapa —nos dice Zagrebelsky— “la sociedad comenzaba a ser el punto central para la comprensión del Estado”. Esto se reflejó en un cambio de visión de la propia ley, pues dejó de concebirse a ésta como la expresión de la voluntad estatal, capaz de imponerse a los individuos con el fin de cumplir los intereses propios del soberano, para convertirse en el medio que asegurase la garantía de los derechos de aquéllos. Así, el propio Zagrebelsky identifica los elementos típicos del *Rechtsstaat*: 1) la supremacía de la ley (entendida ésta como un acto emanado de un Parlamento representativo) sobre la administración; 2) la subordinación a la ley de los derechos de los ciudadanos, y c) la presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley a las controversias ocurridas entre los ciudadanos y entre éstos y la administración.<sup>14</sup> De esta forma, Estado de Derecho se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento en algún precepto legal. Esto es lo que también se conoce como *principio de legalidad*.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 34-35.

<sup>12</sup> [http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las\\_instituciones/los\\_textos\\_fundadores/la\\_declaracion\\_de\\_los\\_derechos\\_del\\_hombre/la\\_declaracion\\_de\\_los\\_derechos\\_del\\_hombre.21654.html](http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las_instituciones/los_textos_fundadores/la_declaracion_de_los_derechos_del_hombre/la_declaracion_de_los_derechos_del_hombre.21654.html) (última visita: septiembre 8, 2010).

<sup>13</sup> Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8a. ed. Trad. de Mariana Gascón. Madrid, Trotta, 2008, p. 21.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 22-23.



A pesar de que el modelo de Estado de Derecho introdujo una de las mayores fortalezas de la vida en sociedad, esto es, el principio de legalidad como garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, dicho modelo no fue capaz de prever su propia debilidad. Permítaseme elaborar sobre este punto. Si para evitar la actuación arbitraria del Estado se impuso la obligación de que éste actuara siempre con fundamento en una disposición legal, bastaría entonces adaptar el contenido de las leyes conforme a los intereses de unos cuantos, para actuar, sí, legalmente, pero con arbitrariedad. Esta gran debilidad alcanzó su máxima notoriedad con la llegada del Nacional Socialismo a Alemania, cuando Adolfo Hitler tomó control del Poder Legislativo y pudo expedir leyes contrarias a los derechos de los individuos, particularmente, de los judíos.<sup>15</sup>

Las grandes crisis ocurridas durante las primeras décadas del siglo XX demostraron que el modelo de Estado Liberal de Derecho no fue suficiente para evitar las arbitrariedades y abusos cometidos por las autoridades estatales, enmascarados a través de las leyes. Resultaba indispensable encontrar un nuevo mecanismo que fuese capaz de evitar que se repitieran acontecimientos como los ocurridos durante la dictadura nazi. Una vez más, este mecanismo se encontró en el Derecho, a través del replanteamiento del papel de la Constitución, con lo que se da el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho en oposición al Estado Liberal de Derecho descrito anteriormente.

El Estado Constitucional de Derecho establece como requisito de validez para todas las leyes, el de adecuarse y subordinarse al contenido de la Constitución. Eso quiere decir que no sólo deben de cumplir con el procedimiento de creación previsto en la Constitución como lo sostenía el *positivismo jurídico* característico del Estado Liberal de Derecho, sino que, además, deben estar acordes con los valores ético-políticos y los derechos fundamentales previstos en ella. Se trata, pues, como diría Luigi Ferrajoli, de un control del “*derecho sobre el derecho*, en forma de vínculos y límites jurídicos a la producción jurídica”.<sup>16</sup> En todo caso, el Estado de Derecho no es más que la sujeción del legislador a la constitución, modelo a través del cual se ha consolidado en Europa continental —desde la segunda mitad del siglo XX— la idea de que la Constitución es la ley suprema dentro de todo estado nacional.<sup>17</sup> Esta concepción, no obstante, se ha replanteado últimamente a partir del surgimiento de la Unión Europea y de la idea de adoptar una Constitución común a todos los países del continente. A pesar de ser un tema sumamente interesante, no se entrará a su análisis, pues ello rebasaría los propósitos de este artículo.

A diferencia de lo ocurrido a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX —donde sí hubo una ruptura con el régimen anterior— el Estado Constitucional

<sup>15</sup> Un ejemplo de estas leyes fue la “Ley para la restauración del servicio profesional del 7 de abril de 1933”, que le impidió a los judíos trabajar o asistir a escuelas y facultades. Vid. Michael Burleigh y Wolfgang Ippenmann, *The Racial State: Germany 1933-1945*. Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 386 y ss.

<sup>16</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 4a. ed. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid, Trotta, 2004, pp. 18-19. Subrayado en el original.

<sup>17</sup> Cfr. *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137; 2 L. Ed. 60 (1803). En Estados Unidos de América la supremacía de la constitución y, por ende, la sujeción del poder legislativo a los principios que ella misma establece, quedó establecida desde 1803 cuando el juez Marshal redactó la sentencia dictada en este caso. Disponible en: <http://www.constitution.org/usssc/005-137a.htm> (última visita: septiembre 8, 2010). Para una versión en español, vid. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, núm. 1, 1999, pp. 665-689.

de Derecho no supone un rompimiento con el Estado Liberal de Derecho, pues continúa con el mismo principio ideológico de establecer un gobierno de leyes y no de hombres.<sup>18</sup> No obstante, sí se proclamaron nuevos elementos característicos que lo convirtieron en un *nuevo* modelo de Estado: a) la supremacía de los derechos fundamentales sobre las leyes y actos de la autoridad estatal y 2) la existencia de un sistema de justicia constitucional que les otorgue plena garantía.

A partir de este breve recorrido por los diferentes modelos de Estado que ha seguido la humanidad a lo largo de la historia, podemos observar que el Derecho siempre ha fungido —con mayor o menor éxito— como un límite a la autoridad estatal. Ahora bien, el advenimiento de una nueva *era digital*, caracterizada por el uso masificado de la tecnología para la recopilación y el almacenamiento de datos, plantea un cambio social que podría someter a prueba los principios ideológicos —principio de legalidad, supremacía de la Constitución— sobre los que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho.

Es precisamente bajo este enfoque como se analizará el Programa Bicentenario Ciudad Segura. ¿Cuál es su fundamento jurídico? ¿Cuáles son las premisas bajo las cuales operará este sistema de cámaras de video-vigilancia que ha venido instalando el Gobierno de la ciudad de México? ¿Cuáles son sus objetivos? ¿Son lo suficientemente importantes como para justificar una invasión al derecho a la privacidad? Para poder dar respuesta a estas interrogantes se necesita explicar brevemente en qué consiste este derecho fundamental.

## II. El derecho a la privacidad

Las primeras conceptualizaciones del derecho a la privacidad fueron acuñadas por la doctrina estadounidense a finales del siglo XIX, cuando Samuel Warren y Louis Brandeis publicaron su ensayo “The Right to Privacy” en 1890. La preocupación de los autores en ese momento era —al igual que hoy— la protección de la persona frente al surgimiento de las innovaciones tecnológicas, que, en ese momento, eran las fotografías instantáneas. La difusión masificada de éstas, lograda a través de los periódicos, había invadido “los más sagrados recintos de la vida doméstica y privada”.<sup>19</sup> Los autores entendieron que todos los seres humanos tenemos un derecho a la privacidad, el cual definieron como el “derecho a no ser molestado” (*the right to be let alone*). De esta forma, el derecho a la privacidad se podría definir como el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

A finales de los años sesentas, esta concepción fue ampliada por la propia academia norteamericana, para incluir, dentro del propio derecho a la privacidad, la facultad que todos los individuos tienen para determinar el cuándo, cómo y hasta qué punto *su* información personal es comunicada a los demás.<sup>20</sup> Entonces, este derecho no sólo garantiza la inadecuada intervención de los demás

<sup>18</sup> G. Zagrebelsky, *op. cit.*, *supra*, nota 13, p. 34.

<sup>19</sup> Samuel Warren y Louis Brandeis, “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Cambridge, Mas., vol. IV, núm. 5, diciembre de 1890, pp. 193 y ss. Una versión electrónica se encuentra disponible en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm> (última visita: septiembre 8, 2010).

<sup>20</sup> *Vid.* Alan Westin, *Privacy and Freedom*. Nueva York, Ateneum, 1967, p. 7.

en la vida privada de las personas, sino que además les otorga a éstas el *control* sobre su propia información.

Así pues, el derecho a la privacidad tiene dos componentes, en algunas ocasiones uno muy distinto del otro y, en otras, muy intrincados. El primero es el *derecho a aislarse* de todos los demás, sin importar si se trata de la familia, la comunidad o el Estado. Esta dimensión le permite al individuo escudarse física y emocionalmente de las entremetedoras miradas de los demás. El segundo es el *derecho a controlar la información de uno mismo*, incluso después de haberla divulgado. Es el propio individuo el único facultado para decidir cuándo, cómo y hasta qué grado comparte su información personal. Esta dimensión del derecho a la privacidad resulta de gran relevancia en toda democracia, pues les permite a los ciudadanos participar activamente en sociedad sin necesidad de renunciar al control de sus datos personales. De esta forma, son los propios ciudadanos los que deciden “cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran”.<sup>21</sup>

En México, el derecho a la privacidad no fue expresamente reconocido como tal por la Constitución de 1917. Sin embargo, ello no quiere decir que no exista en el derecho mexicano. Los constituyentes sí incluyeron, en el artículo 16 constitucional, ciertas protecciones aisladas sobre aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que tenemos todos los ciudadanos de no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. Otra referencia del propio texto constitucional donde se observa claramente una protección a la privacidad es la que prescribe la *inviolabilidad* de las comunicaciones privadas. Al respecto, la propia Constitución mexicana habla sobre la sanción que deberá de aplicarse a todo acto que atente contra la libertad y *privacia* de las mismas.

Recientemente, en junio de 2009, se reformó el artículo 16 constitucional para proteger otro aspecto de nuestra privacidad: el derecho de todo individuo a la protección de sus datos personales y la correlativa facultad para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la divulgación de éstos.<sup>22</sup> Es importante aclarar que este derecho, en sí mismo, no agota el derecho a la privacidad, pues únicamente comprende uno de los dos componentes descritos líneas arriba, esto es, el derecho a controlar la información personal. Sin embargo, su incorporación en nuestra Constitución hará de él un instrumento eficaz para mejorar la protección de la privacidad en México.

Aunque el derecho internacional de los derechos humanos tampoco habla de un derecho a la privacidad como tal, sí refiere el derecho que toda persona tiene a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su *vida privada*.<sup>23</sup> Esto plantea una diferencia importante con nuestra Constitución, pues ésta no establece textualmente la protección de la vida privada. Por esta misma razón, los instrumentos internacionales podrían ser utilizados como fundamento jurídico para mejo-

<sup>21</sup> Janlori Goldman, “Privacy and Individual Empowerment in the Interactive Age”, en Collin Bennett y Rebecca Grant, eds. *Visions of Privacy: Policy Choices for the Digital Age*. Toronto, University of Toronto Press, 1999, pp. 101-102.

<sup>22</sup> La reforma constitucional fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de junio de 2009.

<sup>23</sup> *Vid.* artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

rar la protección del derecho a la privacidad en nuestro país debido a que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano.<sup>24</sup>

Tampoco ha quedado clara la razón de por qué en México ni la jurisprudencia<sup>25</sup> ni la doctrina<sup>26</sup> han desarrollado conceptos —como los mencionados anteriormente— encaminados hacia la protección del derecho a la privacidad. Una posible razón podría ser que los especialistas se han enfocado en analizar otros aspectos previstos en el propio artículo 16 constitucional, como lo es el principio de legalidad o la privación de la libertad, dejando el estudio del derecho a la privacidad para un momento posterior.

Otra explicación podría estar vinculada con el hecho de que, a diferencia de las sociedades anglosajonas, la mexicana no ha considerado a la *privacidad* como una de sus *metas colectivas fundamentales*. Algunos autores han encontrado que el interés de dichas sociedades anglosajonas —especialmente la estadounidense— por proteger su privacidad data desde el establecimiento de los primeros puritanos ingleses en Estados Unidos, al tratarse de comunidades humanas que se esforzaban a toda costa por alcanzar su privacidad personal en formas de solitud, intimidad, anonimato y reserva. Uno de los propósitos para alcanzar dicha solitud —explica David Flaherty— era el de escapar —por unos instantes— de la vida en común, para dedicarse a la oración y contemplación.<sup>27</sup>

Analizar las razones de por qué en México no se ha estudiado con mayor profundidad a la privacidad es una cuestión que dejaremos para otro momento. Sin embargo, por ahora, lo que sí podemos resaltar es que este desinterés ha dejado en el país un profundo vacío de contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre el derecho a la privacidad. Esto se ha puesto de manifiesto cuando el Gobierno ha tratado de implementar programas que, a decir de la reacción ciudadana, han invadido aspectos más sutiles de la privacidad de los ciudadanos.

<sup>24</sup> En términos del artículo 133 constitucional y de su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los dos últimos instrumentos mencionados en la nota anterior se encuentran integrados al orden jurídico mexicano. En el caso de la Declaración, sus disposiciones, por sí mismas, no son jurídicamente vinculantes, sin embargo, podrían adquirir tal carácter si se llegaran a convertir en una norma consuetudinaria, la cual, no obstante, tendría que probarse.

<sup>25</sup> Lentamente, el Poder Judicial Federal ha comenzado a definir algunas ideas relacionadas con el derecho a la privacidad. Por ejemplo, un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una tesis en la que sostuvo que 'la cuestión de alimentos' era un "valor superior a la privacidad", por lo que las autoridades jurisdiccionales no violaban el derecho a la privacidad cuando solicitaban información a los centros de trabajo respecto de los ingresos de los deudores de alimentos. *Vid.* [http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=182497&cPalPrm=PRIVACIDAD,&cFrPrm=LaSupremaCorteDeJusticiaDeLaNacion\(SCJN\)](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=182497&cPalPrm=PRIVACIDAD,&cFrPrm=LaSupremaCorteDeJusticiaDeLaNacion(SCJN)) también ya ha emitido algunas tesis aisladas donde ha comenzado a definir, muy precariamente, el derecho a la privacidad. Al respecto, *vid.* Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Segunda Sala, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

<sup>26</sup> La mayoría de la doctrina española y mexicana tratan el tema como *derecho a la intimidad* (no así a la *privacidad*) vinculándolo con el derecho al honor y a la propia imagen. Al respecto, *vid.* José Alfredo Caballero Gea, *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen calumnias e injurias*. Madrid, Dykinson, 2004; Ana Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen. Su identidad y aproximación al derecho a la información*. Madrid, Civitas, 1997; Marcia Muñoz de Alba Medrano, "Derecho a la privacidad en los sistemas de información pública", en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, pp. 571-609.

<sup>27</sup> David H. Flaherty, "Visions of Privacy: Past, Present and Future", en C. Bennett y R. Grant, eds., *op. cit.*, *supra*, nota 21, pp. 19-21.

Al respecto, recuérdese el programa del Gobierno federal a través del cual se obligó a toda la ciudadanía a inscribir el número de su teléfono celular en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (Renaut).<sup>28</sup> La creación de este registro fue acordada cuando se celebró el Acuerdo Nacional por la Seguridad Jurídica, la Justicia y la Legalidad.<sup>29</sup> Si bien, en la firma de ese Acuerdo participaron representantes tanto de los diferentes niveles de gobierno como de la sociedad civil organizada, la decisión de crear el Renaut no provino del órgano de representación de los ciudadanos, esto es, del Congreso de la Unión. Se trató, pues, de una iniciativa del propio Gobierno federal (base segunda, fracción VII del Acuerdo) sobre la que nunca presentó evidencias empíricas contundentes que lo llevaran a justificar por qué este registro, efectivamente, era un mecanismo eficaz para combatir a la delincuencia organizada y garantizar así la seguridad pública. No obstante lo anterior, el Renaut alcanzó legitimidad popular cuando el propio Congreso de la Unión, al reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones, lo convalidó.<sup>30</sup>

La razón de por qué cuando el Renaut fue propuesto por el Poder Ejecutivo Federal no causó ningún malestar entre la población reflejó, pues, el poco valor que la sociedad mexicana le ha otorgado a su privacidad, pues en ese momento nadie se opuso a la creación de dicho registro. Sin embargo, cuando el plazo señalado para registrar los números telefónicos se acercó, fue cuando la propia sociedad se percató de que había perdido el *control* de una información que, hasta entonces, sólo pertenecía a su ámbito privado: el número de su teléfono celular. Así, al perder el control de esa información, se infringió el segundo componente del derecho a la privacidad que arriba señalábamos, pues los ciudadanos perdieron el control de decidir si le daban o no al Estado su número telefónico.

Esta pérdida se vio reflejada de diferentes maneras. La primera fue la resistencia de algunos usuarios a inscribir sus números telefónicos en el Renaut.<sup>31</sup> La segunda, los registros hechos con nombres falsos o ficticios. La tercera, la interposición de diversos juicios de amparo promovidos contra el propio Renaut.<sup>32</sup> Este último caso resultó del todo interesante, pues hubo quienes efectivamente argumentaron que el Renaut era violatorio al derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos ambos en el artículo 16 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) finalmente resolvió este asunto y declaró constitucional el Renaut, pues estimó que en éste sólo se desglosan las llamadas y los mensajes telefónicos efectuados en diversos teléfonos celulares, sin que se desprenda el contenido de las conversaciones sostenidas.<sup>33</sup> Así, la SCJN sostuvo que el Renaut “no implica una violación a la garantía de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, pues esas

<sup>28</sup> [www.renaut.gob.mx](http://www.renaut.gob.mx)

<sup>29</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de agosto de 2008.

<sup>30</sup> Las reformas fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de mayo de 2009.

<sup>31</sup> “Solo 68 % de usuarios se inscribió en Renaut”, *El Universal*, 11 de abril de 2010, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/671943.html> (última visita: septiembre 8, 2010).

<sup>32</sup> La Comisión Federal de Telecomunicaciones estimó que entre 10 y 50 mil líneas se registraron con nombres falsos. *Vid.* “Provisional, la suspensión a Telcel para no cortar servicio: Cofotel”, *La Jornada*, 15 de abril de 2010, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/04/15/index.php?section=economia&article=024n1eco> (última visita: septiembre 8, 2010).

<sup>33</sup> “La Corte declara válido el Renaut”, *El Universal*, 8 de julio de 2010, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/178917.html> (última visita: septiembre 8, 2010)

garantías tienden a proteger el contenido de la comunicación realizada, sin que sea afectada por el solo registro de los números y tipo de servicio utilizado por los usuarios”.<sup>34</sup>

El caso Renault es ilustrativo por diferentes motivos. Primero, porque enseñó que la sociedad mexicana apenas está tomando conciencia de la importancia del derecho a la privacidad. Segundo, porque demostró una gran ausencia de contenidos normativos, valorativos y jurisprudenciales sobre este derecho, pues cuando el Registro fue presentado como un programa del Gobierno federal, la propia sociedad no pudo articular objeción alguna. Tercero, porque a pesar de que el Renault no fue una decisión del legislador, sino una iniciativa gubernamental, aquél adquirió plena legitimidad popular cuando éste reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones. Cuarto, porque de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Renault no violó la Constitución mexicana, independientemente de que en su sentencia no analizó el derecho a la privacidad en los términos expuestos en el apartado anterior, esto es, como la facultad del individuo de controlar su información personal y de decidir a quién le proporciona su número telefónico y a quién no. El Máximo Tribunal, como ya se señaló, enfocó su análisis únicamente en la acción de registrar un número telefónico y en determinar si dicho registro afectaba o no la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Lo anterior permite concluir que si bien es cierto que el Renault, efectivamente, impuso un límite al derecho a la privacidad de los mexicanos, también lo es que “formalmente” cumplió con los principios de los Estados Liberal y Constitucional del Derecho descritos en el apartado anterior, pues el límite se estableció en una ley en sentido formal y material —Ley Federal de Telecomunicaciones— y, además, su constitucionalidad quedó convalidada por uno de los mecanismos del sistema de justicia constitucional en México: el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, subsiste la pregunta: si la sociedad mexicana hubiera tenido una mejor noción de su derecho a la privacidad, ¿habría aceptado la creación del Renault? Responderla implicaría entrar en un terreno especulativo del que cada quien podrá salir con la respuesta que encuentre más satisfactoria. Sin embargo, una certeza sí podría establecerse: la forma como se implementó el Renault no le dio otra alternativa a los ciudadanos más que *rendir* su privacidad frente al Estado. Me explico. Al habersele impuesto a los individuos la disyuntiva entre registrar su número telefónico o sufrir la cancelación de su línea, optaron por lo primero. Así, una parte de nuestra privacidad se perdió, pues el absoluto control que ejercíamos sobre la información relativa a nuestro teléfono celular, esto es, sin la intervención del Estado, simplemente desapareció por no tener otra alternativa.

El caso Renault nos permitirá analizar críticamente el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura, a fin de determinar si, efectivamente, el Estado, a través de la instalación y uso de las cámaras de video-vigilancia, comete una violación a nuestro derecho a la privacidad.

---

<sup>34</sup> Vid. Amparo en Revisión 482/2010 fallado el 7 de julio de 2010, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>



### III. Proyecto Bicentenario Ciudad Segura

El programa fue anunciado en marzo de 2009 por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Contempla la instalación y uso del alrededor de ocho mil cámaras de vigilancia colocadas en diferentes puntos de la ciudad de México. Tendrá un costo total de 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Participarán dos empresas, una mexicana y otra francesa: Telmex y Thales. Su propósito es reforzar los sistemas de seguridad pública a fin de convertirlos en más exitosos en el combate a la delincuencia, terrorismo, la vigilancia en sitios estratégicos, así como la previsión y protección de personas.<sup>35</sup>

De acuerdo con la información pública disponible en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública local, el proyecto se centra en el “Eje de Seguridad y Justicia Expedita” del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012.<sup>36</sup> En dicho eje se establece como estrategia gubernamental, entre otras: “El gobierno empleara recursos científicos tecnológicos novedosos, para respaldar la actividad policiaca y la efectividad de las acciones en materia de seguridad”.<sup>37</sup>

Uno de los objetivos de dicho Eje es: “El Gobierno de la ciudad de México se ha propuesto mejorar las condiciones propias del entorno de la seguridad pública y de procuración de justicia, *con apego al respeto de los derechos humanos*”.<sup>38</sup>

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 122, base quinta, apartado E, de la Constitución mexicana, le corresponde al Presidente de la República el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal. Para ello, el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo faculta a designar, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al servidor público que tendrá el mando directo de la fuerza pública. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la seguridad pública es una facultad del Congreso de la Unión, pues no fue una de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por esta razón, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente fue promulgada por el Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de julio de 1993.

Todo lo anterior cobra particular relevancia para analizar con mayor cuidado el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura descrito anteriormente. A todas luces, el Proyecto obedece a un legítimo objetivo: el interés del Gobierno del Distrito Federal de mejorar las condiciones de seguridad pública de la ciudad de México. Sin embargo, al hacerlo a través de la instalación y uso de cámaras de vigilancia infringe indebidamente nuestro derecho a la privacidad de la siguiente forma. Si bien es cierto que la vía pública es, *per se*, un espacio público, no lo es menos que también es el lugar donde los individuos podemos ejercer un aspecto de nuestra privacidad: el anonimato. Es a través de este anonimato como también

<sup>35</sup> “Ciudad Segura dotará a la policía de 8 mil puntos de videovigilancia simultánea”, *La Jornada*, 10 de marzo de 2009.

<sup>36</sup> *Vid. Proyecto Bicentenario Ciudad Segura*, disponible en: <http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/ProyectoBicCdadSeg.htm> (última visita: septiembre 8, 2010).

<sup>37</sup> *Vid. Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012*, p. 40, disponible en: [http://www.df.gob.mx/work/sites/gdf/resources/LocalContent/191/2/programa2007\\_2012.pdf](http://www.df.gob.mx/work/sites/gdf/resources/LocalContent/191/2/programa2007_2012.pdf)

<sup>38</sup> *Idem*.

podemos ejercer otra dimensión de nuestra propia libertad: la de no sentirnos observados por los demás.

De esta forma, cuando se está bajo la mirada de una cámara de vigilancia, experimentamos una pérdida en nuestra privacidad debido a que se produce en nosotros un efecto de inhibición. Perdemos, como dice Lisa Austin, dos aspectos importantes de nuestra propia individualidad: 1) nuestra habilidad de actuar y pensar de formas impopulares, esto es, de ser individuos distintos a los demás, y 2) nuestra habilidad de tener una auténtica vida interior y relaciones íntimas.<sup>39</sup> Para la propia Austin, cuando los ciudadanos estamos bajo una video-vigilancia “experimentamos una pérdida de nuestra privacidad, pues sentimos la presión de actuar de conformidad con los dictados de las normas públicas, de tal forma que perdemos nuestra habilidad de tener una vida *privada*”.<sup>40</sup>

Ahora bien, si la instalación y uso de cámaras de vigilancia implican una invasión a la privacidad por los motivos antes descritos, corresponde ahora analizar si dicha invasión podría justificarse conforme a los principios del Estado Liberal y Constitucional de Derecho que analizamos en el primer apartado de este trabajo.

En primer lugar, podría señalarse que el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura se desprende del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, esto es, un programa gubernativo. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente no establece disposición alguna en la que se faculte a quienes tienen el mando de la fuerza pública en la capital del país, a instalar y hacer uso de cámaras de video para garantizar la seguridad de los habitantes de la ciudad de México. En este sentido, si como ya se discutió párrafos arriba, la instalación de estos equipos tecnológicos infringen el derecho a la privacidad de los capitalinos, estamos en presencia de una auténtica violación a un derecho fundamental no establecida en una ley en sentido formal y material.

Como ya se señaló líneas arriba, el principio ideológico del Estado Liberal y Constitucional de Derecho es el de establecer un gobierno de leyes, no de hombres, para evitar así la arbitrariedad de la autoridad estatal. El Proyecto Bicentenario Ciudad Segura es un programa que, si bien es cierto podría beneficiar a los ciudadanos de la ciudad de México, también lo es que éstos no lo han “aprobado”, pues aún no han consentido legítimamente que la policía capitalina instale y use cámaras de vigilancia en las calles y avenidas para que los vigilen. Al no contar aún con un fundamento legal, el referido programa carece de legitimidad popular, pues ha excluido a los ciudadanos en la formación de la voluntad política y en la toma de decisiones para la adopción de un programa que es demasiado costoso en términos de libertades públicas.

EL Proyecto Bicentenario Ciudad Segura debilita entonces el Estado de Derecho, pues no observa el *principio de reserva de ley*, esto es, que los límites a los derechos fundamentales sólo pueden estar establecidos en la propia Constitución o en una ley en sentido formal y material. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando, en su opinión consultiva OC-6/86, declaró:

<sup>39</sup> Lisa Austin, “Privacy and the Question of Technology”, *Law and Philosophy*, La Haya, vol 22, núm. 2, 2003, pp. 145-147.

<sup>40</sup> *Idem*. Subrayado en el original.



[...] acaso la [garantía] más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos de asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

De esta forma, al no autorizar la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal el uso y la instalación de cámaras de vigilancia en la ciudad de México, el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura limita ilegalmente nuestro derecho a la privacidad, con lo que se atenta contra el Estado Liberal y Constitucional de Derecho. Más aún, para el caso de que se llegara a reformar la citada Ley y se autorizara a la policía capitalina a instalar y usar cámaras de vigilancia en la ciudad de México, dicha reforma podría incluso ser objeto de una segunda revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta verificara sí, efectivamente, el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura viola o no indebidamente nuestro derecho a la privacidad. En caso de que la Corte determinara que el Proyecto sí limita el derecho a la privacidad de los capitalinos, entonces tendría que proporcionarnos las razones de por qué la limitación se consideraría legítima en una sociedad democrática y orientada a los derechos humanos como es la que aspiramos alcanzar en nuestro país.

El Proyecto Bicentenario Ciudad Segura le plantea nuevamente a la sociedad un reto, que es el de qué tanto somos capaces de defender nuestro derecho a la privacidad. Una vez más se observa que la ausencia de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales harán más complicada la defensa. Sin embargo, la experiencia vivida con la implementación del Renault nos demuestra que los únicos que podremos frenar o limitar la creación de una sociedad vigilada permanentemente por el Estado, somos los propios capitalinos.

En este sentido, conviene subrayar que no se trata de frenar proyectos que podrían asegurar un bienestar común a toda la sociedad del Distrito Federal como lo es el de disfrutar de una ciudad más segura, sino de que seamos los propios ciudadanos los que participemos en la formación de la voluntad política y en la toma de decisiones de proyectos tan costosos como el que ahora discutimos, pues ellos plantean límites muy importantes a un derecho a la privacidad que apenas se está construyendo en México. Si los ciudadanos no reaccionamos ante programas como el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura, nos arriesgamos a conocer nuestra privacidad, justamente, cuando ya la hayamos perdido y con ello, debilitaríamos la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país.

#### IV. Conclusiones

Desde sus orígenes en la Edad Antigua, el Estado ha actuado sujeto a los límites impuestos por la propia comunidad a través del Derecho. Sin embargo, las arbitrariedades cometidas por los monarcas durante el Medioevo dieron lugar al surgimiento de un nuevo modelo de Estado que fuera capaz de poner límites efectivos a los responsables de las funciones públicas: el Estado de Derecho.

Es bajo este nuevo paradigma como surgió formalmente el *principio de legalidad*, esto es, la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar cuando una ley así se lo autorice. La gran debilidad de este modelo estatal, no obstante, se alcanzó en las primeras décadas del siglo XX con la Alemania nazi. El resultado de esta crisis fue el replanteamiento del rol de la Constitución dentro del propio orden jurídico para dar lugar así al Estado Constitucional de Derecho.

El derecho a la privacidad se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución mexicana. Sin embargo, en el país existe una ausencia de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre este derecho fundamental. Esto ha dado lugar a que la sociedad responda tardíamente cuando el Estado implementa programas que claramente invaden su privacidad como fue el caso del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. Al no disponer de un fundamento legal totalmente claro, la instalación y el uso de las cámaras de video previstos en el Proyecto Bicentenario Ciudad Segura no sólo violan el derecho a la privacidad de los habitantes de la ciudad de México, sino que además debilitan el fortalecimiento del Estado de Derecho que queremos alcanzar en nuestro país.

## Derechos humanos y Estado de Derecho: la igualdad, la libertad y los derechos indígenas en las primeras Constituciones mexicanas. ¿Algunas omisiones?

Moisés Jaime Bailón Corres\*

RESUMEN: En este ensayo se sostiene que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de 1824 son los primeros documentos que marcan una ruptura clara con la legalidad del antiguo régimen en materia de derechos del hombre y avanzan en la idea de formar un Estado de Derecho en México. Influidos por documentos gestados en la independencia estadounidense y en la Revolución francesa, además de la Constitución de Cádiz, se establecerán una serie de derechos civiles y políticos para los mexicanos, pero habrá algunas ausencias como la de la libertad de conciencia y la religiosa; además de no consignarse con claridad los temas de la igualdad y libertad personal, ni abordarse la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas. Ello resulta de la correlación de las dos grandes fuerzas que integran el nuevo pacto social nacional: una apuntalada en los grupos de propietarios que quieren mantener las cosas sólo con independencia pero sin cambios en la estructura social, y otro que busca estos cambios: la necesidad de mantener la unidad del país lleva a que esos dos documentos fundacionales reflejen internamente las dos posiciones. De igual forma se aborda cómo es tratado el tema de los derechos de los pueblos indígenas en algunas Constituciones estatales.

El ensayo señala cómo esas disputas entre las fuerzas que conformaron el nuevo país no permitirían sino hasta 1857 el establecimiento claro y preciso de un capítulo específico de los derechos del hombre en la Constitución Federal, no obstante que a nivel estatal se tuvieron avances importantes en algunos casos.

*ABSTRACT. This essay presents the argument that the Constitutive Act of the Mexican Federation and the 1824 Federal Constitution were the first documents to make a clear break with the ancien régime's legality regarding human rights. They also meant an advance on the idea of establishing a Rule of Law in Mexico, because, influenced by documents originating in the U. S. Independence, the French Revolution, and the Cádiz Constitution, a series of civil and political rights were established for all Mexicans. Nevertheless, there were some absentees, such as freedom of conscience and religion, the fact that personal equality and freedom were not clearly defined, and the rights of indigenous peoples were not approached. This was due to the correlation between the two great sides that integrated the new national social pact: one was based on the groups of owners that only wanted independence with no changes in the social structure, and the second one wanted these changes. The need for national unity meant that these two foundational documents internally reflect both political positions. The text also studies how the rights of indigenous peoples were approached in some states' constitutions.*

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

*The essay highlights the fact that these disputes between the main political forces that conformed the new nation would not allow until after 1857 establishing a clear and precise chapter regarding human rights in the Federal Constitution, although there had been important advances at the state level in some cases.*

SUMARIO: Introducción. I. La federación mexicana. 1. El Acta Constitutiva. 2. La Constitución de 1824. II. Derechos humanos en las Constituciones estatales. 1. Jalisco y otros estados. 2. Oaxaca cocida aparte. III. Los derechos de los pueblos indígenas. 1. La federación y los estados. 2. De nuevo el caso de Oaxaca. IV. La libertad y la esclavitud en las Constituciones mexicanas. V. Un capítulo de derechos del hombre en la legislación nacional. VI. Algunas consideraciones finales.

## Introducción

La historia de los derechos humanos, y de la lucha por su reconocimiento en las disposiciones jurídicas de las naciones, comenzó a finales del siglo XVIII junto con estos grandes movimientos sociales que marcaron la entrada de la humanidad en la época moderna: la independencia estadounidense y la Revolución francesa.

La Declaración de Derechos del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia norteamericana del 4 de julio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de la Revolución francesa el 26 de agosto de 1789, son las primeras manifestaciones en favor de una serie de reclamos que tendrían que ver con las relaciones que el hombre individualmente considerado establece con los poderes públicos: la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad, la propiedad, la posibilidad de alcanzar la felicidad de los pueblos. El poder público surge como resultado no de una disposición divina, sino de la soberanía popular: he aquí la base desde la que empezaría a construirse el concepto de las democracias modernas. Su importancia radica en que por primera vez se reconocen derechos al hombre por el simple hecho de serlo, concediéndoseles el carácter de universales.<sup>1</sup> Para algunos autores, ese acto representó uno de los momentos decisivos que marcan el fin de una etapa y el inicio de otra.<sup>2</sup>

En estas declaraciones de derechos resaltan dos aspectos centrales. Por un lado la aparición del individuo como persona, como sujeto de derechos, y el establecimiento de que el poder público ha de hallar límites en su ejercicio en la libertad y en la igualdad de los hombres. Por eso la libertad es considerada la base sobre la que descansa y el reconocimiento de los demás derechos; y la igualdad tendría igual fuerza cimentadora. Por otro lado, la prefiguración de lo que actualmente se entiende por Estado de Derecho. Es decir, una serie de características de lo que se conoce como Estado liberal burgués, Estado democrático de Derecho, etcétera; a saber, la distribución y el ejercicio del poder entre varios detentadores (división de poderes), la supremacía de la Constitución y el sometimiento de la autoridad a la ley, un control judicial adecuado, y el establecimiento de

<sup>1</sup> Jaime Juárez Hernández, "Derechos humanos y garantías individuales su defensa", *Derechos y Humanos*, México, año 6, núm. 11, 2001, pp. 25-33.

<sup>2</sup> Norberto Bobbio, "La Revolución francesa y los derechos del hombre", *Foro*, Bogotá, núm. 12, junio de 1990, p. 58.

derechos y libertades fundamentales para los individuos que conforman la sociedad en cuestión.

Casi se ha vuelto un lugar común afirmar que las primeras Constituciones mexicanas, sobre todo el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824, marcan una ruptura fundamental con el Antiguo Régimen por sus postulados esenciales en favor de los derechos humanos, y que en este derrotero los grandes avances de la Constitución de Cádiz jugaron un papel fundamental.

Pero las cosas no fueron así tan llanas. La estructura de clases colonial y la existencia de una fuerte disputa entre las elites políticas por el rumbo del nuevo país, llevarían a matizar el tema de los derechos humanos en estos primeros esfuerzos constitucionales y a que no se concretaran en esos ordenamientos con la claridad que a veces se les ha querido ver.

En este pequeño ensayo seminal pretendemos rastrear en estos importantes documentos la presencia del tema de los derechos del hombre, y compararlos con su expresión en los dos primeros ordenamientos jurídicos que surgieron en las entidades federativas en esos mismos años de formación del sistema político mexicano. Enseguida se hacen algunas consideraciones breves sobre los derechos de los pueblos indígenas en esos documentos constitucionales.

Finalmente queremos ver el tratamiento que se da a dos derechos fundamentales: el de la igualdad y el de la libertad, para rematar en un balance del tema de la esclavitud en estos documentos germinales de nuestra composición actual como nación plural.

Partimos del supuesto de que si estos derechos tan fundamentales no están suficientemente especificados en esos documentos, sin duda alguna se trató de omisiones que fueron resultado de la correlación de fuerzas en un país que recién nacía y lo hacía amenazado de la reconquista, tanto desde fuera como desde el propio interior del país, como del acoso de las grandes potencias de ese tiempo, Inglaterra, Francia y los pujantes Estados Unidos de Norteamérica.

## I. La federación mexicana

Con la independencia de México, pactada a partir de los Tratados de Córdoba y del Plan de Iguala, y desaparecido el primer sueño del Imperio mexicano, el deseo de establecer un Estado de Derecho, así como de garantizar derechos del hombre, son dos aspectos que están presentes en el pensamiento y la acción política de los mexicanos de entonces. Estaría presente, como ya lo había estado desde principios de la guerra civil de Independencia, entre los bandos en disputa. La Constitución de Cádiz de marzo de 1812 y la llamada Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, dentro de otros importantes documentos, son prueba fundamental de ello.

Claro que lo que para unos era un Estado de Derecho apegado a una concepción moderna, de división de poderes, control constitucional, respeto a los derechos humanos y democracia, para la otra postura será la de mezclar esos aspectos del diseño del nuevo Estado, como el mantenimiento de los privilegios y fueros de las clases sociales coloniales, amén de una sola religión. De manera que los primeros fundamentos legales del nuevo Estado y la nueva nación

resultarán de una mezcla de estos dos pensamientos políticos detrás de los que estaban dos fuerzas sociales en disputa; la propia realidad social del nuevo país así lo era: independiente, pero colonial en su composición de clases y en la estructura de la desigualdad social.

A diferencia de la Constitución de Apatzingán, que sí lo tenía, tanto en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, como en la Constitución Federal del 4 de octubre de ese año, no contienen un apartado o catálogo especial consagrado a los derechos del hombre. Una interpretación dominante en este sentido es que se debe a la gran influencia que tuvo la Constitución estadounidense, en su versión original antes de las primeras 10 enmiendas. Se creía que una Constitución Federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales y dejar a las Constituciones particulares de los estados la emisión de una declaración de derechos. Pero también recordemos que en la Constitución de Cádiz tampoco se establecía con capítulo específico al respecto, como sí en la Constitución francesa de 1793, que es emitida junto con una Declaración de Derechos del Hombre.<sup>3</sup>

Creo que los constituyentes de Cádiz trataron de evitar las referencias directas a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa y a la Constitución de ese país, como una forma de marcar sus diferencias frente al imperio napoleónico que había hecho abdicar a los herederos al trono español e impuesto al hermano de Napoleón. De la misma manera, en los debates del Congreso Constituyente mexicano de 1824, las referencias en discursos e intervenciones son sobre todo a la Constitución estadounidense,<sup>4</sup> aunque el espíritu de Cádiz estaría metido en aspectos básicos como la libertad de imprenta por un lado y la intolerancia religiosa por el otro (aunque contenía aspectos poco desarrollados como la libertad civil, lo que implica que no existía libertad de conciencia en sentido lato); el derecho de propiedad; “los demás derechos legítimos de los individuos que [...] componen” la nación y la seguridad jurídica.<sup>5</sup> Habría que marcar cierta distancia con España y lo que ella representaba, pero en la práctica, sin decirlo, parte del pensamiento heredado de Cádiz se filtrará en la primera Constitución mexicana y en las Constituciones estatales de esa primera década independiente.

A lo largo de los articulados tanto del Acta Constitutiva como de la Constitución Federal de 1824, hay el reconocimiento de una serie de derechos del hombre, que sobre todo correspondían a los llamados derechos civiles y políticos, así como aspectos de un nuevo orden legal que los hacen ver como parte de ese desarrollo mexicano hacia el establecimiento de un pleno Estado de Derecho. No obstante, hay temas que no aparecen: uno de ellos es la libertad de conciencia, por predominar la influencia gaditana de la intolerancia religiosa tanto en estos documentos federales como en todas las 19 Constituciones de igual número de estados que conformaban la federación en esos primeros años de vida independiente.

<sup>3</sup> “Constitución francesa de 1793” en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_fra.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf)

<sup>4</sup> Se pueden ver los debates, extraídos de los periódicos de la época *El Águila Mexicana* y *El Sol*, en el libro *Acta constitutiva. Crónicas de la federación*. México, Secretaría de Gobernación, 1974.

<sup>5</sup> “Constitución política de la monarquía española. 18 de marzo de 1812”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. México, Imprenta del Comercio, 1876, t. 1, núm. 96, pp. 349-380.

## 1. El Acta Constitutiva<sup>6</sup>

En el caso del Acta Constitutiva se señala que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, por lo que corresponde a ésta, por medio de sus representantes, adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea más conveniente. Asume que la nación adopta el régimen de gobierno de república representativa popular federal, por lo que sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en su administración y gobierno interior. Asimismo, se establece un principio fundamental del Estado de Derecho: la separación de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prohibiéndose tanto que dos o más de estos poderes puedan reunirse en una corporación o persona, así como tampoco el Legislativo residir en una sola persona. A la manera estadounidense, este cuerpo se compondría de dos Cámaras: se establece en este órgano la facultad de proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.

En cuanto al Poder Judicial, se consigna otro importante derecho del hombre, el de la seguridad jurídica, afirmando que ninguno será juzgado en los estados y territorios sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se les juzgue, quedando prohibidos los juicios por comisión especial y toda ley retroactiva.

De la misma forma, se establecen para los estados de la federación la división de poderes y la prohibición de reunirse dos poderes en uno solo. El Congreso de esos estados se compondría del número de individuos que establezcan sus Constituciones, electos popularmente y entretanto se organizaba su gobierno interior, se observarían las leyes vigentes. Como sabemos, estas llamadas leyes vigentes sobre todo eran, en su mayoría, disposiciones de origen colonial, por lo que los jueces tendrían que apelar al orden de prelación, dando lugar a lo que han llamado derecho de transición.<sup>7</sup>

En las prevenciones generales se establece la obligación de la nación de proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, pero no se explicitan cuáles son esos derechos. Asimismo, siguiendo el texto gaditano, todos los habitantes de la federación tienen libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas, sin autorización previa, bajo las restricciones y la responsabilidad de las leyes. Cádiz también empezaría a pesar más en el famoso artículo 4o., que acotaba, sin duda alguna, la libertad de imprenta y de pensamiento, estableciendo la religión de estado al afirmar que la “religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica, romana. La nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> En este inciso, mientras no se diga lo contrario, las referencias provienen del “Acta Constitutiva de la Federación. Enero 30 de 1824”, en M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, *supra*, nota 5, núm. 385, pp. 693-697.

<sup>7</sup> Véase María del Refugio González, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, en Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, coord., *Libro del cincuentenario del Código Civil*. México, UNAM, 1978, pp. 95-136.

<sup>8</sup> “Acta Constitutiva de la Federación. Enero 30 de 1824”, en M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, *supra*, nota 5, núm. 385, pp. 693-697.



## 2. La Constitución de 1824<sup>9</sup>

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, en el preámbulo del decreto se encuentran claves muy importantes para entender este fundamental documento de nuestra historia legislativa. Dice que uno de los propósitos del Congreso Constituyente fue:

[...] crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; [...] hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin presión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; [...] asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a los inocentes ni menos preste seguridad al crimen.

He aquí la ventaja del sistema de federación. Darse cada pueblo a sí mismo leyes análogas a sus costumbres, localidades y demás circunstancias, [...] crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y la seguridad de sus habitantes.

Pero en medio de esos progresos de civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto a la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevarlos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. Esta es la base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

Inculcad, pues, a vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y el orden público: enseñadles la religión sin fanatismos, el amor a la libertad sin exaltación, el respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas [...] puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.<sup>10</sup>

En este discurso está la esencia del tipo de Constitución que resultaría. De la misma forma que el Acta Constitutiva, la Constitución se manifiesta en primer término por la libertad y la independencia de la nación del Gobierno español y cualquier otra potencia; adopta la forma de gobierno de república representativa popular federal; y establece que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica y romana, que será protegida por leyes sabias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. Se establece la división de poderes, pero se omite la prohibición para que puedan juntarse dos poderes en uno, que estaba en el Acta, pero se entiende que también rige este precepto porque la Constitución estatuye el respeto a aquella. El Poder Legis-

<sup>9</sup> "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de octubre de 1824", en *ibid.*, núm. 427, pp. 719-737.

<sup>10</sup> *Idem.*



lativo se compondrá de dos Cámaras electas en forma indirecta, de acuerdo con la normativa que cada legislatura establezca para reglamentar las cualidades de los electores, aunque se asienta la base poblacional para el número de representantes ante el Congreso General.<sup>11</sup>

Respecto de los derechos humanos explícitamente reconocidos, queda el Congreso General facultado en el artículo 49, fracción III, para proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, ni abolirse en ninguno de los estados.

En cuanto a las facultades y restricciones del presidente, establecidas en la sección IV, el artículo 110 señala varias fracciones relacionadas con derechos del hombre:

La fracción XIX dispone que el presidente debe cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y que sus sentencias se ejecuten según las leyes.

En el artículo 112, en cuanto a las restricciones del presidente relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica, la fracción II dice que no podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponer pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación podrá realizar arrestos, debiendo poner a los arrestados, en el término de 48 horas a disposición de juez competente.

Por su parte, en cuanto al derecho a la propiedad, la fracción III del mismo artículo dispone que el presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; cuando esto fuera necesario por causa de utilidad general, deberá contar con la previa aprobación del Senado, o en su receso, del Consejo de Gobierno, y con indemnización al afectado.

Otra fracción, la IV, establece que tampoco podrá el presidente impedir las elecciones y demás actos que están relacionados con la facultad de las Cámaras de integrarse como gran jurado (segunda parte del artículo 38).

Por su parte, según el artículo 116, el Consejo de Gobierno tendría la facultad de velar por la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales formando un expediente relativo a estos objetos, y hacer las observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes de la Unión. Y la Suprema Corte tendrá, dentro de otras atribuciones, la de conocer de las infracciones a las Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

La sección séptima, del Título V, referida al Poder Judicial, de reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia, salvo los militares y eclesiásticos que seguirían con sus propios tribunales y leyes, constituye la parte más importante en materia de derechos del hombre de la Constitución de 1824.

En primer lugar, dispone que en los estados se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades estatales. Que el Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.<sup>12</sup> Que la pena de infamia no

<sup>11</sup> El articulado que sigue a continuación en este subapartado proviene de *idem*.

<sup>12</sup> Cosa que como sabemos a nivel federal tardaría más de medio siglo en concretarse hasta la aparición del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios, aunque en Oaxaca se haya dado un avance fundamental de 1828 a 1829 con un Código que estuvo vigente hasta 1837. En Zacatecas se publicó un proyecto de Código, como en Jalisco y en Guanajuato se convocó a un concurso para presen-

pasará del delincuente que la hubiera merecido según las leyes. Es asimismo prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes, así como todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. Se manda además que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. Ninguno podrá ser detenido por indicios más de 60 horas. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

Con las anteriores disposiciones se reconocen los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad de la propiedad frente a actos del Estado.

Otras disposiciones importantes son las siguientes: a ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; los militares y eclesiásticos seguirán sujetos a las autoridades a que están en la actualidad según las leyes vigentes; no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar de haberse intentado el medio de la conciliación; a nadie podrá privarse el derecho para determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

El artículo 161 establece la obligación de los estados de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, publicar e imprimir sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando que se observen las leyes generales en la materia.

Como dato relevante, la primera Constitución mexicana, además de no dedicar expresamente un capítulo a los derechos del hombre, no define a los mexicanos ni el concepto de ciudadanía (en este último caso es semejante a la Constitución estadounidense). Ésta es una facultad que se dejó a las legislaturas de los Estados.

Sin embargo, a pesar de estos importantes derechos reconocidos al hombre frente al poder público, dos derechos fundamentales están ausentes en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824. Éstos son los de la igualdad y el de la libertad personal. No hay mención a ellos, como tampoco hay una declaración que aboliera la esclavitud que existía en algunas regiones del país. Igual acontecería con los derechos o “privilegios” si se le quiere ver así, que las comunidades y pueblos indígenas habían gozado durante el periodo colonial. Y esto no es cosa pequeña, por lo que conviene revisarla un poco.

Es bien cierto que desde el primer Congreso Constituyente, en tiempos del imperio de Iturbide, el 17 de septiembre de 1822 el Congreso había emitido un decreto para dar cumplimiento al artículo 12 del Plan de Iguala, disponiendo que en todo registro y documento público o privado al sentar los nombres de los ciudadanos del imperio se omitiera clasificarlos por su origen. Agregaba además que en los libros parroquiales no debería ya hacerse distinción alguna de origen, aunque continuaría en lo que respecta a los aranceles para la graduación de

---

tar una propuesta adecuada a la entidad. Véase, por ejemplo, María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*. México, UNAM, 1988.

derechos y obvencciones en tanto se clasificaban con otro método más justo y oportuno.<sup>13</sup>

Sin embargo, habrá que destacar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no dice nada acerca de la esclavitud, aunque se discutió en las sesiones del constituyente.

Pensamos que esos derechos fundamentales fueron atenuados sus reclamos, frente a los centralistas, con tal de poder definir una Constitución Federal inicial. Regresaremos más adelante a este tema, para pasar a revisar la cuestión de los derechos del hombre y el Estado de Derecho en las Constituciones estatales de ese tiempo.

## II. Derechos humanos en las Constituciones estatales

En el primer periodo de la independencia de México, la federación se integraba de 19 estados y cuatro territorios. Los estados eran Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Occidente (Sonora y Sinaloa), Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Había cuatro territorios que eran los de Colima, Santa Fe de Nuevo México, la Alta California y la Baja California. Los estados se regirían por sus propias Constituciones y los territorios serían administrados desde la federación.

Dos importantes regiones de México, que desde los tiempos de la guerra civil de la década del diez, y ya conseguida ésta, durante el imperio de Iturbide, se habían mantenido activas política y militarmente en favor de la independencia primero y luego del establecimiento de un orden federal, eran Jalisco y Oaxaca. De ahí que no era de sorprender que fueran las primeras en promulgar sus Constituciones particulares, o desarrollarlas incluso, al mismo tiempo en que se estaba gestando la Constitución Federal. La Constitución del estado de Jalisco sería promulgada el 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca el 10 de enero de 1825. Es decir, lo hicieron un mes y medio, y tres meses después de promulgada la Carta Federal.

### 1. Jalisco y otros estados

Analicemos primero la Constitución de Jalisco para ver cómo se expresan en ella el tema de los derechos humanos, el Estado de Derecho y, sobre todo, los derechos de igualdad y libertad.

A diferencia de la Constituciones Federal y la de Oaxaca, la jalisciense no posee un preámbulo que nos dé idea del sentido filosófico que orienta el documento, por lo que el procederemos directamente a los contenidos del articulado.

Como esta Constitución no dispone de una capítulo de derechos, tendremos que encontrarlos dispersos en diversos artículos. No obstante, por ser la primera, es la más radical en su federalismo, ya que sus dos primeros artículos definen

<sup>13</sup> "Orden del Soberano Congreso Constituyente Mexicano del 17 de septiembre de 1822", en M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, *supra*, nota 5, núm. 313, pp. 628-629.

al Estado como libre e independiente de cualquier otro de los Estados Unidos Mexicanos y de cualquier otra nación, y que retiene su soberanía y libertad en lo que toca a su administración y gobierno interior.<sup>14</sup>

Algo que resalta es la fuerza del tema de la libertad de conciencia asociada a la intolerancia religiosa, ya que su artículo 7o. establece que la religión del estado es la católica, apostólica y romana sin tolerancia de otra alguna y que el estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto. Aunque la mayoría de las Constituciones estatales, dentro de ellas las de Chiapas, Chihuahua y Durango, establecerán la intolerancia religiosa, la de Jalisco, como la de Coahuila y Tejas irán más allá al responsabilizar al estado del mantenimiento del culto.<sup>15</sup> Enseguida, la Constitución jalisciense dispone que todo habitante o transeúnte goza de los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, la libertad de imprenta (aunque no se establece que sin previa censura como en otras Constituciones) y prohíbe la esclavitud en todo su territorio. Sin embargo, no abunda más en estos derechos.

Por esos motivos al establecer el derecho de igualdad sólo distingue a dos tipos de personas que viven en la entidad: jaliscienses y ciudadanos jaliscienses, fijando las características de uno y otro.

El gobierno del estado es definido como republicano, representativo popular federado, por lo que no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario, y se establece la división de poderes, prohibiéndose la reunión de los tres o de dos de ellos en una persona o corporación.

A diferencia de otras Constituciones estatales que sí lo harán, como las de Chihuahua,<sup>16</sup> Coahuila y Tejas, y Durango,<sup>17</sup> la de Jalisco no atribuye al Congreso la vigilancia de la aplicación de la libertad de imprenta. La de Chiapas desde el principio, al establecer la libertad de imprenta sin censura previa, salvo los escritos que tratan materia de religión que estarán sujetos a censura del ordinario eclesiástico.<sup>18</sup> Por consiguiente, en este caso la libertad de imprenta y pensamiento queda acotada por la intolerancia religiosa.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución de Jalisco ordena que dentro de las funciones del gobernador está la de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado y de que se ejecuten sus sentencias, pero esto no deberá mezclarse con el examen de las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos. Por mandato posterior del artículo 185, ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o reabrir las concluidas.

De la misma manera, en el Título III, referente al Poder Judicial, se establecen una serie de derechos relacionados con el debido proceso. Nadie podrá ser juzgado sino por tribunales establecidos, ni podrá nombrarse comisión especial al efecto. La igualdad ante la ley queda garantizada al disponerse que cualquier persona, de cualquier estado o condición, sea juzgada con las mismas leyes

<sup>14</sup> "Constitución Política del Estado Libre de Xalisco. 18 de noviembre de 1824", en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Imprenta de Galván, 1828, t. 3, pp. 263-327.

<sup>15</sup> "Constitución del Estado de Coahuila y Tejas. 11 de marzo de 1827", en *op. cit.*, *supra*, nota 14, t. 1, pp. 195-273.

<sup>16</sup> "Constitución del Estado de Chihuahua. 7 de diciembre de 1855", en *ibid.*, pp. 156-194.

<sup>17</sup> "Constitución del Estado de Durango. 1 de septiembre de 1826" en *ibid.*, pp. 274-319.

<sup>18</sup> "Constitución del Estado de las Chiapas. 9 de febrero de 1826", en *ibid.*, pp. 102-155.

civiles y criminales. Nadie puede ser juzgado sin información sumaria del hecho y decreto motivado por tribunal competente. Nadie podrá ser preso por delito que no merezca pena corporal, ni ninguna autoridad podrá librar orden de registro de casas, papeles y efectos de sus habitantes, salvo en los casos previstos por la ley. Se prohíben los tormentos y el apremio, así como imponer a cualquier reo la confiscación de bienes en materia criminal; ninguna pena será trascendental para la familia del que la sufre.

## 2. Oaxaca cocida aparte

A diferencia de Jalisco, en Oaxaca sí se incorporó un preámbulo que permite entender el sentido que los constituyentes locales pretendían darle a este primer gran documento fundamental regional.

En el capítulo preliminar de la Constitución Política del Estado de Oaxaca de 10 de enero de 1825, los constituyentes exponen a sus representados que: “los largos padecimientos que habéis sufrido y los sacrificios de toda especie que habéis hecho para adquirir vuestra independencia y libertad, os hacían acreedores a tener un gobierno libre y justo, que hallara en la sabia combinación de los principios la mejor garantía de su duración”.<sup>19</sup>

Siguen diciendo:

Ante todas cosas observareis la conservación de nuestra santa religión pura e intacta: porque aún prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al Estado y a sus representantes, estos saben como legisladores, que nada es más conveniente para formar las costumbres (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religión cristiana que predica los deberes sociales y que enseñó a los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.<sup>20</sup>

Y efectivamente, siguiendo el esquema de la Constitución Federal, el capítulo primero es: *Del Estado de Oaxaca, su religión y su territorio*.<sup>21</sup> En él, la intolancia religiosa aparecía como uno de los primados fundamentos de la carta oaxaqueña. Los legisladores oaxaqueños asumen sin embargo:

[...] que están grabados con mano firme los principios de una Constitución republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas e individuales: que ha conservado en toda su plenitud la independencia y soberanía del Estado para su administración interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados unidos [sic] de la Confederación Mexicana.

Los derechos civiles de los oajaqueños [sic] están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inexactas, se han reducido a leyes prácticas estas preciosas verdades del orden social, poniéndolas por este

<sup>19</sup> “El Congreso Constituyente: a los habitantes del Estado”, *Constitución Política del Estado Libre de Oajaca*. México, Imprenta de la Águila, 1825, pp. I-VIII.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> *Idem*.

medio a cubierto de los ataques de los opresores y de las desastrosas quimeras de la anarquía.

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades se han convertido en leyes fundamentales, que a ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido a todos los miembros de la asociación. Ser oaxaqueños [sic] y tener veinte y un años de edad o diez y ocho siendo casados, son condiciones que se exigen para ser ciudadanos en ejercicio.<sup>22</sup>

Y efectivamente, en los primeros capítulos se hace mención a los derechos del hombre que otorga la Constitución.

En los tres primeros capítulos, los artículos del 7o. al 30 van encaminados a convertirse en declaración de derechos: *Del Estado de Oaxaca, su religión y territorio; De los oaxaqueños, sus derechos y obligaciones, y De los ciudadanos oaxaqueños, derechos políticos que les pertenecen y causas por las cuales se pierden o suspenden*. Los 25 capítulos siguientes van encaminados a la organización interior del estado.<sup>23</sup>

En el caso de los derechos políticos, al igual que en todas las Constituciones estatales, son determinados por el estado de origen. Así se habla de ciudadanos, en este caso oaxaqueños, para los nacidos ahí, y establece requisitos para los avocados provenientes de otros estados, de otros lugares del continente que estuvieron bajo la tutela española y para extranjeros (de nacionalidad diferente a la americana con previa dominación española), que gozando del derecho de ser oaxaqueño obtuviera de la legislatura carta especial de ciudadano.<sup>24</sup> Sin embargo, al igual que otras constituciones, la situación de ser “sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona” era una de las causales de pérdida de los derechos ciudadanos.<sup>25</sup>

El artículo 9o. de la Constitución oaxaqueña dice que los derechos civiles que garantiza son la libertad individual y la seguridad personal, la libertad de imprenta, el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley, el derecho de petición y el derecho a ser gobernados por la Constitución y leyes que sean conformes a ella.

Como consecuencia de esos derechos, ningún oaxaqueño podrá ser aprehendido, arrestado, ni detenido, salvo los casos determinados por las leyes y en la forma en que ellas prescriban. Por ello, los que realicen órdenes arbitrarias deberán ser castigados por atentar contra la seguridad y libertad individual, de la misma manera que quienes, con bases legales sean llamados o apresados

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> “Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca. 10 de enero de 1825”, en *Colección de leyes y decretos del Gobierno del estado de Oaxaca*. Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1902, vol.1, pp.49-103.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Estos fueron también los casos de los estados de Durango, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Yucatán y Veracruz. Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constituyente mexicano*. México, UNAM / Porrúa, 2002, pp. 65-66. En el capítulo II: *De los naturales y ciudadanos del Estado*, la Constitución del Estado de México, establecía en su artículo 21: “Tiene suspensos los derechos de ciudadano”, dentro de otros: “5o. El sirviente doméstico”. *Constitución del Estado de México*. 14 de febrero de 1828. Texcoco, 1828, p. 422.



ante autoridad competente, deberán obedecer, ya que toda desobediencia será reputada como delito.

Como consecuencia de estos derechos de libertad y seguridad personal, también se encuentra el derecho a que las casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles ni correspondencia epistolar secuestrados, examinados ni interpretados, sino en los casos previstos por las legislación y bajo la responsabilidad del juez.

En cuanto a la libertad de imprenta, todos tienen derecho de publicar sus opiniones políticas y pensamientos, quedando sujetos a las leyes que deben reprimir los abusos de esa libertad: pero escritos relativos a cuestiones religiosas no podrán imprimirse sin la previa censura y licencia del ordinario eclesiástico, tal y como lo establecería luego la Constitución de Chiapas.

Asimismo, los oaxaqueños pueden disponer de sus bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que les pertenezcan en propiedad, así como emplear sus facultades naturales o adquiridas, como les agrade con tal de que no dañen a otros ni a la sociedad. Sólo por causa de necesidad pública o utilidad común, la autoridad podrá disponer de una propiedad particular, pero indemnizando previamente a precios justos. Queda abolida la pena de confiscación de bienes y se prohíbe su establecimiento. Los préstamos que el Estado contraiga son inviolables por lo que deberán ser religiosamente cumplidos.

Todos los oaxaqueños son iguales ante la ley, sin otras diferencias que las que ella misma establezca, por lo que todos tienen derecho a ser admitidos en los empleos del Estado, sin otros motivos en la elección que los méritos personales, virtudes, idoneidad y talentos de cada uno.

Por lo anterior, la Constitución prohíbe que existan en la entidad distinciones, autoridades y poderes hereditarios, ni podrán concederse privilegios exclusivos en el comercio y otras actividades.

Todo oaxaqueño tiene derecho de reclamar a la legislatura la observancia de la Constitución y denunciar las infracciones que de ella se cometan, así como el invaluable derecho de petición.

Pero también se señalan obligaciones, como en otras cartas estatales:

Ser fieles a la Constitución general de la nación y a la particular del Estado; vivir sumisos a las leyes y autoridades constituidas; contribuir a los gastos del Estado, servir a la patria y defenderla con las armas cuando sea el caso. Finalmente, prescribe la obligación de ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres. Buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

Sin duda alguna, los juristas y constituyentes oaxaqueños, aunque mantuvieron con firmeza el tema de la intolerancia religiosa, dieron líneas de avanzada en materia de derechos del hombre en su Constitución particular, yendo, sin romperla, más allá de la propia Constitución Federal.

Y esto quedará de manifiesto en otro tema toral de nuestro análisis de los primeros documentos constitucionales del México independiente: el de la igualdad y la libertad, asociados al tema de la esclavitud, que veremos enseguida.



### III. Los derechos de los pueblos indígenas

#### 1. La federación y los estados

A principios de la independencia, México tenía una población aproximada de seis y medio millones de personas, de las que cerca del 60 % eran indígenas, 22 % eran mestizos y castas, y 18 % eran españoles y criollos.<sup>26</sup>

Como hemos mencionado, la creencia de que con desaparecer las distinciones coloniales hacia la población indígena los igualaría automáticamente al resto de los ciudadanos, llevarían a que los primeros documentos constitucionales de la federación hicieran invisibles a más de la mitad de la población mexicana que compartía la cultura y las formas de organización indígenas. Las únicas menciones a ellos están contenidas en la fracción X del artículo 13 del Acta Constitutiva, y en la fracción XI del artículo 50 de la Constitución de 1824, que señala dentro de las facultades del Congreso la de “arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios”.<sup>27</sup>

Sin embargo, si las disposiciones federales desechan los derechos de las corporaciones comunitarias en un afán de marcar una ruptura completa con el orden colonial, en algunas de las realidades estatales se logra el respeto a las formas de organización y participación colectiva de las comunidades indígenas.

No fue el caso de muchas Constituciones como la Constitución del Estado de Occidente (hoy Sonora y Sinaloa) de 1825, que no marca ninguna diferencia entre pueblos indios y mestizos, dispone facultades para que el Congreso arreglara lo relacionado con los límites de los “ciudadanos indígenas” y emplaza para que todos los indígenas que anduvieran desnudos se vistieran —eso sí, da un tiempo de 25 años para ello, ya que el plazo terminaría en 1850.<sup>28</sup>

Pero sí fue el caso de la Constitución Política del Estado de Sonora de 1831 (cuando se separa de lo que hoy es Sinaloa), en la que se garantiza el respeto a las formas de organización política y propiedad de la tierra de los pueblos indios.<sup>29</sup> También es el caso de la primera Constitución yucateca (23 de abril de 1825), que dispone que se establecieran ayuntamientos “donde convenga, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades villas y cabeceras de partido”; en los pueblos de tres mil almas o más; en aquellos que no teniendo los tres mil sea necesario por su industria, ilustración, agricultura y comercio; y en aquellos que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta de la misma

<sup>26</sup> Josefina Zoraida Vázquez, “El establecimiento del México independiente. (1821-1848)”, en Gise-la von Wobeser, coord., *Historia de México*. México, SEP / Academia Mexicana de Historia / FCE, 2010, pp. 163-183, y Arturo Warman, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*. México, FCE, 2003, pp. 41-62.

<sup>27</sup> “Acta Constitutiva de la Federación. Enero 30 de 1824” y “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de octubre de 1824”, en M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, *supra*, nota 5, núm. 385, pp. 693-697 y núm. 427, pp. 719-737.

<sup>28</sup> Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva, *Insurgencia y autonomía. Historia de los pueblos yaquis: 1821-1910*. México, CIESAS / INI, 1996, p. 74. (Col. Historia de los Pueblos Indígenas de México)

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 87.

junta”.<sup>30</sup> Por decreto anterior de 26 de julio de 1824, se reconocían en Yucatán de manera interina las repúblicas (amparadas en las disposiciones mencionadas) y sus tradicionales caciques. Posteriormente, la Constitución de septiembre de 1868 eliminará estas disposiciones, así como se haría en la de Sonora en 1861, fortaleciendo las posiciones liberales, individualista y combatiendo a los pueblos indios.<sup>31</sup>

También de manera lateral, la Constitución del estado de Chiapas dejaba abiertas las posibilidades para la organización de la población indígena en su artículo 75 en el que menciona que: “Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan número de mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias”. Y en el artículo 77 se dispone que, en los lugares más poblados, además de los ayuntamientos, hubieran alcaldes auxiliares, “eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones en la materia”.<sup>32</sup>

## 2. De nuevo el caso de Oaxaca

A cinco años de la independencia, Oaxaca tenía una población aproximada de medio millón de habitantes, de los que más del 80 % eran indígenas. Estaba integrada por 805 pueblos, de los que 150 tenían reconocimiento de ayuntamientos constitucionales y 655 eran repúblicas —herederas de las repúblicas de indios.<sup>33</sup> La vida de los pueblos indígenas se vio amenazada al principio de la independencia por la fracción más modernizante: los federalistas. Presos de un fervor inspirado en Francia y Estados Unidos, pero también en la Constitución de Cádiz de 1812, algunas de las primeras medidas del Congreso Federal se encaminaban a igualar ante la ley a todos los ciudadanos y a combatir a algunas instituciones coloniales. Esto afectaría las corporaciones comunitarias, las que habían dispuesto de muchos recursos legales de protección y apelación para mantener sus posesiones y formas de vida como lo eran las repúblicas de indios.

Los nuevos gobiernos buscarían crear para la administración de los pueblos una entidad de poder local constitucional: el municipio, instancia de organización política otorgada a determinados asentamientos por reunir requisitos de población y riqueza. Heredaban la tradición de los constituyentes de Cádiz que en España buscarían reducir el elevado número de autoridades locales, formadas por razón consuetudinaria, fortaleciendo en su lugar las nuevas entidades creadas por la ley.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> “Constitución del Estado de Yucatán. 6 de abril de 1825”, en *op. cit., supra*, nota 14, t. 3, pp. 388-389.

<sup>31</sup> Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1998, pp. 56-59.

<sup>32</sup> “Constitución del Estado de las Chiapas. 9 de febrero de 1826”, en *op. cit., supra*, nota 14, t. 1, pp. 102-155.

<sup>33</sup> “Decreto del 6 de mayo de 1826. División y arreglo de los partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca”, en *op. cit., supra*, nota 23, vol. 1: pp. 258-297.

<sup>34</sup> Concepción de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid, Alianza Editorial, 1979.

El deseo de la política federalista era el de abolir la diferencia de compartimientos entre españoles e indios, en los que cada uno tenía su cuerpo de representación, para otorgar un principio de igualdad a ambos grupos y a las castas. Con las reformas federalistas se esperaba que los pueblos perdieran sus formas tradicionales de gobierno local, integrándose a otras comunidades mayores.

Sin embargo, en el caso de Oaxaca las aspiraciones federales no prosperarían mucho. Por ejemplo, recién lograda la independencia y en tanto se promulgaba la primera Constitución Política, en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca de 1824, se reconocían las particularidades de la organización que heredaba el nuevo estado del periodo colonial. Para la administración de una población tan dispersa, el ordenamiento establecía las gubernaturas departamentales para el control regional, responsabilizaba a los ayuntamientos y repúblicas de la recaudación del impuesto de capitación, preveía que el 3 % de lo recolectado quedara en las municipalidades y mandaba que las autoridades existentes se mantuvieran en sus funciones mientras se procedía con un nuevo estatuto.<sup>35</sup>

De la misma manera, la Constitución estatal de 1825 combinó el deseo federalista de disponer de una instancia de poder local que sustentara al estado nacional en gestación, con el respeto a las formas de organización comunitaria, las cuales se esperaba desaparecieran poco a poco. Así, los pueblos cuya población fuera de tres mil habitantes podrían nombrar ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos.<sup>36</sup>

Junto a esta categoría selecta de municipalidades, se reconocía otra forma de autoridad local, la de los pueblos indios. En los asentamientos que no cumplían los requisitos para el establecimiento de ayuntamientos, habría municipalidades que se llamarían repúblicas, las cuales tendrían como mínimo un alcalde y un regidor para la conducción de sus asuntos. Desaparecía definitivamente el nombre de gobernador de república y en su lugar el funcionario local que encabezaría a los pueblos sería el alcalde.

La creación de municipalidades constitucionales será una categoría conseguida primero sobre todo por los viejos asientos de la dominación colonial en los que ya existía una diferenciación social y étnica marcada. Oaxaca, Huajuapán y Tehuantepec, que habían tenido categoría de república de españoles, serán las primeras ciudades regionales de la época independiente. A ellas se agregarán otras que, integradas inicialmente por poblados indígenas, ya disponían de población mestiza, convirtiéndose en municipios constitucionales.<sup>37</sup> Algunas repúblicas solicitaron su conversión como por ejemplo Teotitlán del Camino, al que la legislatura manda erigirse como municipio en 1825; Teposcolula lo hace en 1829, y Tuxtepec en 1847.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> "Decreto del 25 de mayo de 1824. Ley Orgánica para el Gobierno del Estado de Oaxaca. Primera parte", en *op. cit.*, *supra*, nota 23, vol. 1: pp. 18-32.

<sup>36</sup> "Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca. 10 de enero de 1825", en *op. cit.*, *supra*, nota 23, vol. 1, pp. 48-98.

<sup>37</sup> Rodolfo Pastor menciona cómo en la mixteca, por ejemplo, se erigían en municipalidades constitucionales las anteriores repúblicas indias de Tlaxiaco, Nochixtlán, Tamazulapán, Santa María Tataltepec y Chilapa, a causa de que ya eran dominadas por la población ladina o mestiza. De los 133 municipios constitucionales que estima se manejaban en las cifras oficiales de principios de los años independientes, 17 eran de la región mixteca. *Campesinos y reformas: la mixteca 1700-1856*. México, El Colegio de México, 1987, p. 421.

<sup>38</sup> "Decreto del 5 de marzo de 1825"; "Decreto del 8 de agosto de 1829", y "Decreto del 27 de enero de 1847", en *op. cit.*, *supra*, nota 23, vol. 1: pp. 130-131, 348 y 448.

Sin embargo, aunque el poder gubernamental trató de minar en un principio la autonomía local reduciendo el número de pueblos, la resistencia misma de las comunidades a perder sus espacios de poder y la inestabilidad del sistema político regional llevaron pronto a una reversión del proceso.

Al reglamentar la parte constitucional relativa al establecimiento de gobiernos locales, los diputados oaxaqueños tuvieron que mitigar un poco sus exigencias reduccionistas. Reconocen en el ayuntamiento constitucional el modelo a seguir, pero también aceptan que se mantenga la forma de repúblicas indígenas en las poblaciones menores de tres mil habitantes. Incluso les otorgan el derecho de integrar esta forma de gobierno en los pueblos con comarcas hasta de quinientos pobladores.

En los primeros años independientes se establecía que los pueblos cuya comarca tuviera más de tres mil habitantes, pero menos de cinco mil, tendrían ayuntamientos integrados por dos alcaldes, cinco regidores y un síndico procurador. Los que pasaran de cinco mil, pero menores a los siete mil o de 10 mil, tendrían un regidor más o dos según el caso. Para la ciudad de Oaxaca se disponía un ayuntamiento de tres alcaldes, nueve regidores y un síndico —dos años más tarde la ley le otorga otros tres regidores. Para los pueblos menores de estas cifras poblacionales, si poseían la ilustración e industria suficientes, podrían tener ayuntamiento.

Por el otro lado, para los pueblos que no tuvieran los requisitos anteriores, pero cuya comarca fuera menor de tres mil habitantes, se reitera lo asentado en la Constitución: serían repúblicas. Éstas se integrarían de un alcalde y dos regidores en pueblos que no llegaran a los 500 habitantes; tendrían un regidor más si siendo mayores de 500 no llegaran a mil habitantes; serían de dos alcaldes y cuatro regidores si tenían entre mil y dos mil habitantes; y dos alcaldes y cinco regidores para los menores de tres mil almas. Este reconocimiento a las dimensiones de las unidades políticas preexistentes en los pueblos es un reflejo de la dificultad misma del gobierno, pese a quererlo, para eliminar la comunidad india.<sup>39</sup>

Las instrucciones para el gobierno económico de los pueblos, encaminadas al control político regional, en su parte fundamental se ocupan de las repúblicas y en segundo término aparecen los ayuntamientos, lo que da idea de la importancia que las primeras tenían en la vida política local en Oaxaca.<sup>40</sup> La ley establecía, para ambos tipos de municipalidades, que los ciudadanos deberían reunirse el 1 de diciembre de cada año a fin de elegir entre los vecinos un grupo de electores municipales, tres veces mayor al número de cargos a que tenía derecho la administración del pueblo. A la semana siguiente, los electores nombrarían a pluralidad absoluta de votos a los miembros del ayuntamiento o república que fungirían por el plazo de un año a partir del primer día de enero. El próximo año los cargos de concejales se renovarían por mitad.<sup>41</sup>

Desde finales del siglo XVIII había ocurrido un proceso de democratización interna en la organización política de los pueblos por el debilitamiento de los cacicazgos indios. Esto había permitido el acceso a la representación política a la

<sup>39</sup> "Decreto del 25 de enero de 1825", en *op. cit.*, *supra*, nota 23, vol. 1, p. 106.

<sup>40</sup> "Decreto del 13 de marzo de 1825", en *ibid.*, pp. 209-222.

<sup>41</sup> "Decreto del 25 de enero de 1825", en *ibid.*, pp. 106-110.

“gente del común”, o comuneros. Con la nueva reglamentación los pueblos indios siguieron con sus procedimientos tradicionales de designación de la autoridad en la que las formas civiles de gobierno se mezclaban con las asociadas a sus cultos religiosos.

Pero además, los pueblos no sólo tenderán a mantener sus formas de gobierno local,<sup>42</sup> sino que incluso algunas comunidades menores lucharán por crear nuevas unidades republicanas. Así, por ejemplo, varias poblaciones de la costa, entre ellas Tepesala, Lo de Soto, Santo Domingo y El Maguey, al unirse obtienen su república en 1826.<sup>43</sup> Al año siguiente, Huapanapa y Jáltipan —del partido de Huajuapán— forman el pueblo de Trujapán de la Unión. Los habitantes de Peras se convierten en república en 1849.<sup>44</sup>

Respecto de los municipios constitucionales, muy pronto el interés de crearlos decae ante la realidad regional. Alrededor de 1823 se hablaba de unos 150 municipios de este tipo en Oaxaca, mientras que en 1831 el gobernador del estado informaba que quedaban sólo 17, ya que los demás pueblos seguían con su organización de repúblicas.<sup>45</sup>

#### IV. La libertad y la esclavitud en las Constituciones mexicanas

Quizá la existencia de la explotación de esclavos en algunas zonas de colonización norteamericana, en Texas principalmente, y la persistencia de algunas formas de servidumbre que no son abolidas en algunas regiones, llevaron a que la Constitución de 1824 no se declarara en contra de este principal obstáculo para el establecimiento de un sistema de derechos humanos como es el de negar el primer principio: el de la libertad misma de la persona humana.

Esto puede ser así, porque el Congreso Constituyente había emitido un decreto prohibiendo la esclavitud, el cual no fue considerado en la redacción constitucional.

Así, el 13 de julio de 1824, el soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos decreta lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera.
2. Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con sólo el hecho de pisar el territorio mexicano.
3. Todo buque, ya sea nacional o extranjero [*sic*] en que se transporten, o introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

<sup>42</sup> Así por ejemplo, San Pedro Tidaá, pueblo de Teposcolula, el 25 de noviembre de 1821 eligió su gobernador de república, dos alcaldes, cuatro regidores, un escribano, dos jueces, cuatro topiles y otros funcionarios locales. Estos datos fueron tomados del archivo judicial de Teposcolula, *vid.* Ronald Spores, “Multi-Level Government in Nineteenth Century Oaxaca”, en Ronald Spores y Ross Hassig, eds., *Five Centuries of Law and Politics in Central Mexico*. Nashville, Vanderbilt University, 1984, pp. 145-171.

<sup>43</sup> “Decreto del 30 de septiembre de 1826”, en *op. cit., supra*, nota 23, vol 1, pp. 318-319.

<sup>44</sup> “Decreto del 5 de diciembre de 1849”, en *ibid.*, p. 593.

<sup>45</sup> R. Pastor, *op. cit., supra*, nota 37, p. 427.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicación; pero en cuanto a las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses después, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de octubre último sobre colonización del Istmo de Huazacoalcos [sic] desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.<sup>46</sup>

Por otra parte, es necesario recordar que cinco años después de promulgada la Constitución, durante la presidencia de Vicente Guerrero, hubo un decreto aboliendo la esclavitud, pero éste no fue expedido por el Congreso, sino durante el periodo en que el Ejecutivo tenía facultades extraordinarias por la invasión de Isidro Barradas.<sup>47</sup>

Por el contrario, el artículo 7o. del capítulo I de la Constitución oaxaqueña es tajante y muy completo a este respecto:

El Estado está obligado a conservar con leyes sabias y justas, la igualdad, la libertad, la propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar a los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que nacieran de aquéllos, desde el día en que sea publicada la constitución en la capital.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> "Decreto de prohibición del comercio y tráfico de esclavos. Libertad a los que pisen el territorio mexicano. Penas a los que los introduzcan. Tiempo en que éstas tendrán efecto. 13 de julio de 1824", en *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Constituyente mexicano. Desde su instalación en 5 de noviembre de 1823, hasta 24 de diciembre de 1824 en que cesó*. México, Biblioteca Virtual de El Colegio de México, www.colmex.mx

<sup>47</sup> La abolición de la esclavitud se había dictado en el *Bando de Hidalgo* y en los *Sentimientos de la nación* de Morelos. Como fueron todas ellas legislaciones que no operaron en todo el territorio nacional y de muy corta duración, no tuvieron, pese a su alto valor justiciero, efectos reales de envergadura, más que influir en disposiciones posteriores.

Con esos antecedentes, y dado que hubo omisión del tema, no en las sesiones del Constituyente, pero sí en la redacción final de la Constitución de 1824.

Con base en el uso de facultades extraordinarias, el primer Presidente de origen indio y negro de México, Vicente Guerrero, emite un decreto el 15 de septiembre de 1829, en el aniversario del inicio de la lucha por la independencia. En él, aludiendo a los derechos sagrados que la naturaleza le ha dado a los mexicanos, a los que la nación protege con leyes sabias y justas, de conformidad como lo expresaba el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana (puesta en vigencia por él, por lo que lo facultaba para emitir legislación), decreta: 1o. Que la esclavitud es abolida en la República, 2o. Que cuando las circunstancias del tesoro lo permitan, los dueños de esclavos serán indemnizados de la forma en cómo provean las leyes. Por lo que se manda que el decreto sea impreso, publicado y circulado de manera completa. Sin embargo, los patronos tejanos y coahuilenses, que apuntalaban, sobre todo los primeros, la colonización del norte en base a la explotación esclavista, presionan a Guerrero y consiguen la excepción de la regla en esos casos, argumentándose que se refería a la esclavitud relacionada con la dominación colonial y no a la derivada de la colonización estadounidense en México. La corta duración del periodo de Guerrero, y la reinstalación de la Constitución de 1824 llevaron seguramente a la anulación del decreto de rango nacional, en William Forrest Sprague, *Vicente Guerrero: Mexican Liberator: A Study in Patriotism*. Chicago, R. R. Donnelly & Sons, 1939.

Para conocer una hipótesis sobre el racismo imperante en el tiempo de Guerrero, y cómo influyó, junto con medidas tomadas durante su administración, para el triste destino de ser juzgado de manera arbitraria en juicio sumario y luego fusilado, a pesar de existir el procedimiento constitucional de Gran Jurado a cargo de las Cámaras y luego de la Suprema Corte de Justicia, se puede consultar mi artículo reciente: Moisés Jaime Bailón Corres, "Guerrero y los derechos humanos", *Derechos Humanos México*. México, año 5, núm. 13, 2010, pp. 99-134.

<sup>48</sup> "Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca. 10 de enero de 1825", en *op. cit., supra*, nota 23, vol. 1, pp. 49-103. La Constitución del Estado de México de 1827, con menor énfasis, también dedica un artículo, el 6o. del capítulo I, Del Estado, su territorio, religión y forma de gobierno, del Título I de Dis-



En cumplimiento a este precepto, en el otoño de 1825 el Congreso local emite una orden mediante la cual faculta al gobierno para que disponga de nueve mil pesos del erario a fin de pagar la libertad a los esclavos del trapiche de Ayo-tla, en la región de la cañada, principal centro de concentración esclavista en Oaxaca.<sup>49</sup>

Con menor especificidad otras Constituciones estatales también se expresan en contra de la esclavitud. La chiapaneca dice en su artículo 7o. “Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan”.<sup>50</sup> La de Chihuahua, por su parte, dice en el mismo artículo: “En el territorio del estado todos nacen libres aunque sus padres sean esclavos. Para los que están actualmente sujetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos”.<sup>51</sup> En el caso de la Constitución del estado de Coahuila y Tejas (entonces formando los dos una unidad política) en su artículo 13 afirma que: “En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”.<sup>52</sup> En este caso no se dice nada de los esclavos previamente existentes.

Con ligeras variantes, con la excepción del caso de Tabasco, todos los demás estados que en la década de los años veintes del siglo XIX emitieron sus Constituciones particulares, también prohíben expresamente la esclavitud y el tráfico de esclavos: Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Occidente (Sonora y Sinaloa), Tamaulipas, Veracruz, Jalisco y Yucatán.<sup>53</sup>

Sin lugar a dudas, la incorporación en la Constitución oaxaqueña y la decisión de su Congreso de actuar en consecuencia respecto de la esclavitud antecede a otro tipo de derechos que en la región sureña serán respetados y legislados.

## V. Un capítulo de derechos del hombre en la legislación nacional

La primera mención expresa a los derechos del hombre en un capítulo especial y la referencia a la prohibición de la esclavitud en México no vendría de una propuesta liberal o federal.

El proyecto de reforma de 1840 del gobierno conservador, que no se concretó, incorpora en dos de sus títulos secciones y capítulos relacionados a los derechos humanos. En la sección primera del primer título, su artículo cuarto expresa claramente: “En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones que las que se establezca en consideración a la virtud, a la

posiciones generales en los siguientes términos: “En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción”, en *op. cit., supra*, nota 25, p. 419.

<sup>49</sup> “Decreto del 27 de septiembre de 1825”, en *op. cit., supra*, nota 23, vol. 1, p. 255. Curiosamente, el decreto se da en el cuarto aniversario de la consumación de la independencia mexicana, significación que copiará Guerrero cuatro años más tarde, pero en el aniversario del inicio de la lucha libertaria.

<sup>50</sup> “Constitución del Estado de las Chiapas”, en *op. cit., supra*, nota 14, t. 1, p. 109.

<sup>51</sup> “Constitución del Estado de Chihuahua”. 7 de diciembre de 1825, en *ibid.*, p. 158.

<sup>52</sup> “Constitución del Estado de Coahuila y Tejas”. 11 de marzo de 1827, en *ibid.*, p. 199.

<sup>53</sup> Para un mayor detalle, véanse las partes conducentes en los tt. 1-3.



capacidad y al servicio público”.<sup>54</sup> De ahí en adelante liberales y conservadores, con una u otra excepción, incluirán el tema de la prohibición de la esclavitud y la de dar prioridad a los derechos del hombre. El proceso culmina en 1857 en la Constitución Federal que abiertamente declara el rechazo a la esclavitud.

Por ese motivo, la decisión de la legislatura oaxaqueña, para incluir el rechazo a la esclavitud en su artículo 7o. desde 1825, y emitir en ese mismo año un decreto para su aplicación concreta, resulta de gran trascendencia en materia de derechos humanos en México y América Latina.

Aunque el llamado Código de las Siete Leyes conservadoras de 1836 no entra al tema de los derechos humanos, a partir de su propuesta de 1840 y 1843 empieza a incorporar una declaración de derechos del hombre al igual que los liberales. El tema central de diferencia es la desconcentración o concentración del poder y el combate a los fueros, sobre todo el religioso y el debate sobre la tolerancia de cultos, lo que distingue la fuerza de una y otra propuesta de tipo de gobierno —centralista o federalista, liberal o conservador— y al tema de la profundidad de las garantías individuales.

Un intento que quedó en eso fue el propósito del Constituyente de 1847 de ir más allá de una enunciación de derechos del hombre, proponiendo la regulación de los mismos, a través de una ley de garantías de nivel constitucional y de una ley que reglamentara la protección de tales derechos.<sup>55</sup>

Sería el legislador mexicano de 1857 el que daría peso fundamental a una declaración de derechos en la nueva Constitución, dedicándole la sección I, del Título I, *De los derechos del hombre* con 29 artículos.<sup>56</sup>

## VI. Algunas consideraciones finales

En este ensayo hemos señalado que los derechos humanos como categoría jurídica y política son producto del pensamiento moderno, aunque algunos de los fundamentos pueden rastrearse en la herencia de grecolatina y en el universo religioso judeo cristiano. Ha sido el iusnaturalismo la doctrina que inspiró las primeras declaraciones de derechos en Virginia en 1776 y en Francia en 1789, en las que se establecen los derechos civiles y políticos del hombre considerado desde su existencia individual, para marcar un parte aguas con el tipo de libertades o privilegios que predominaban en la Edad Media y que constituían la base de un sistema de organización social basado en los estamentos. Ahora el individuo es el centro de atención y se proclama la igualdad de todos, así como el establecimiento de límites al poder del Estado. El hombre en estado de natu-

<sup>54</sup> “Proyecto de Reforma Constitucional de 1840”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*. México, Porrúa, 2002, pp. 249-303.

<sup>55</sup> Se trata del proyecto de Ley de Garantías Individuales presentado al Senado el 29 de enero de 1849, derivado del voto particular de Mariano Otero, producido dentro de la Comisión de Constitución; y el otro es el presentado por José María Lafragua en la sesión del 3 de mayo de 1847, durante la discusión del voto particular de Mariano Otero, en dicha sesión presentó un proyecto de Ley Constitucional Reglamentaria del Artículo 4o. del Acta de Reformas. Ninguno de los dos proyectos fue aprobado y el primero fue de gran influencia en la elaboración del Estatuto de Comonfort y en la Constitución de 1857. Véase R. Lara Ponte, *op. cit.*, *supra*, nota 25, pp. 67-72.

<sup>56</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”, en F. Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 54, pp. 406-429.

raleza posee unos derechos previos a la existencia de la sociedad y del Estado, y para garantizar estos derechos establece un pacto social mediante el cual delega en el Estado la salvaguarda de los mismos. Luego pues el Estado no otorga esos derechos y, por ello, se le imponen límites.

Si bien se puede decir que en los casos europeo y estadounidense hay una correspondencia del devenir histórico con las generaciones de derechos, en el caso de las colonias americanas que se independizan hasta el siglo XIX el desarrollo de las generaciones de derechos parece mezclarse. Así es el caso de México, en el que, buscando romper con todo lo que significó la colonización española, reivindicar, en primer término, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, que pareciera corresponder a la tercera generación de derechos, junto con derechos que pueden ser considerados de primera generación como la libertad del individuo y el combate a la esclavitud, y de segunda generación como los reclamos por justicia social.

Sin embargo, en el caso mexicano, no los hombres que hicieron la independencia, sino los que construyeron luego las primeras Constituciones, los asuntos de la justicia social y el del reconocimiento de las desiguales condiciones en que vivían los indígenas, fueron dejados de lado. A pesar de que hubo posiciones en ese Congreso y en otros, respecto de la cuestión de los pueblos indígenas, predominó el fervor encaminado a fortalecer y proteger al individuo, enfrentando a las comunidades indígenas, que eran débiles, pero dejando en suspenso a otras corporaciones poderosas como la Iglesia y ejército.

En muchos casos se inspiraron en el modelo de la independencia y Constitución estadounidense; en otros recurrieron a temas como la intolerancia religiosa, pero se olvidarían, en este enfrentamiento, de los reclamos por la justicia social para los más desprotegidos y del derecho a la diferencia y a la conservación de sus culturas y territorios de los pueblos indígenas que, en parte, habían sido respetados por el orden legal colonial. El Estado mexicano que se construía con el esfuerzo de los pueblos indios que inundaron las primeras etapas de la lucha, se consolidaba con su abandono. A esta actitud contribuyó, sin duda alguna, una lectura poco crítica de los aportes que el pensamiento de Bartolomé de Las Casas y de Francisco de Vitoria habían hecho siglos atrás en favor de los indios, dentro de ellos los mexicanos. El deseo de romper con el viejo orden colonial llevó a abandonar aportaciones al pensamiento en favor de los derechos humanos de los pueblos indígenas que hubieran resuelto muchos de los actuales dilemas del tema en México.

Al mismo tiempo, el deseo de formar una nueva nación independiente de España llevaría a que los distintos actores de poder pactaran a nivel nacional una Constitución de carácter federal, de división de poderes, de predominio constitucional, apuntando a la instauración del Estado de Derecho, pero un tanto temerosa en materia de los derechos del hombre.

Este temor radicaba en la dificultad de construir un equilibrio político en una sociedad recién enfrentada en una guerra civil; amenazada de la reconquista por parte de España y de sectores proespañoles en el interior, así como también por las potencias internacionales que buscaban influir en ella. De ahí que primero se plantearon un Estado con controles y, algunos, no todos ni en toda su magnitud, de los derechos establecidos en otros documentos constitucionales de su tiempo.

Lo mismo pasó en las entidades del país, las que sin embargo normaron con mayor fuerza otros derechos humanos, como el de la libertad y la igualdad y se manifestaron en contra de la esclavitud. El caso de Oaxaca se distingue por la fuerza de sus constituyentes e intelectuales por ir un poco más allá, sin desbordar el margen federal, pero estableciendo con mayor claridad cotos al poder público frente a los derechos del hombre considerado individualmente y al mismo tiempo reconociendo derechos colectivos a los pueblos indígenas, dentro de ellos el de la autonomía.

Tan frágil era el equilibrio político y el empate de las fuerzas del cambio y de la conservación, que tendría que pasar medio siglo para que México dispusiera de una Constitución en la que se plasmará el pleno Estado de Derecho en su concepción moderna; la revolución de Ayutla sería la mecha.

Sin embargo, de nueva cuenta, al ser de inspiración liberal, el proyecto político resultado de la Constitución de 1857 seguiría olvidando la problemática de los derechos de los pueblos indígenas. Tal olvido, aunque no siempre en los ámbitos regionales como el de Oaxaca, seguiría presente hasta el alzamiento zapatista de enero de 1994, cuando la lucha de los pueblos indígenas por su reconocimiento se treparía a la mesa de la agenda nacional, para concretarse, aunque no de manera plena, en las reformas constitucionales del 14 de agosto de 2001. Pero ésa es otra historia que corresponde a otro guión no existente en esta entrega.



## Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social

Carlos Brokmann Haro\*

**RESUMEN.** Las sociedades indígenas tienen una concepción específica y propia de los derechos y las obligaciones de los individuos con respecto a la comunidad. El tequio es uno de los principales instrumentos de la solidaridad social dentro de las corporaciones tradicionales y nuestra hipótesis es que puede servir para comprender el marco cultural de estos derechos y obligaciones. Comenzamos con una breve revisión conceptual para analizar después el desarrollo histórico de la institución del tequio en varias regiones.

**ABSTRACT.** *Native American societies have a specific indigenous concept about the rights and obligations of an individual in regard to the community. Tequio is one of the main instruments of social solidarity within traditional corporate groups and we hypothesize that it can be useful to understand the cultural framework of these rights and duties. We begin with a brief conceptual discussion to proceed with an analysis of the historical development of the tequio institution in several regions.*

**SUMARIO:** Introducción. Derechos y obligaciones en el marco comunitario. I. La comunidad indígena y sus mecanismos de solidaridad social. II. Estructura y función del tequio a través de la historia. III. Conclusiones. Hacia una definición de los derechos y las obligaciones en la comunidad.

### **Introducción. Derechos y obligaciones en el marco comunitario**

El debate actual acerca del Estado de Derecho sigue cauces y caminos diversos. Del *rule of law* al *rechtsstaat*, los instrumentos conceptuales para acercarse al problema son complejos y han sido diseñados, en su mayoría, para el análisis de los sistemas jurídicos y las condiciones contemporáneas. No obstante, a la luz de las reformas judiciales, de la situación de la protección de los derechos humanos y de la situación general del país, parece necesario abordar el tema para comenzar a comprender lo que ocurre en los diversos grupos de la sociedad. Nuestra propuesta es tener un acercamiento al tema a través de la comprensión de los derechos y obligaciones en el marco de la comunidad indígena. Es imposible aproximarse al problema de la legalidad en una sociedad indígena utilizando solamente instrumentos y conceptos jurídicos occidentales, conside-

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

rando que la antropología jurídica ha llegado a la conclusión de que las diferencias no son solamente cuestión de términos, sino del significado de estos términos en contextos específicos. Cada periodo y sus instituciones jurídicas deben ser vistas e interpretadas a la luz de las condiciones particulares en las que evolucionaron.

De manera similar, el fenómeno del derecho representa, como cualquier aspecto social, la expresión de necesidades humanas que surgen de un ambiente social particular que cambia dependiendo del periodo en cuestión. Por este motivo, partiendo de propuestas anteriores, consideramos pertinente acercarnos al problema de los derechos y las obligaciones en el contexto de la comunidad indígena a través de uno de sus principales instrumentos de solidaridad social: el tequio. Una antropología jurídica completa del tequio es imposible por razones de tiempo y espacio, pero proponemos analizar algunos de sus aspectos más relevantes, enfatizando su carácter de marco explicativo de los derechos y obligaciones dentro de las comunidades tradicionales. Nuestra hipótesis es que no se trató solamente de una manera de organizar el trabajo colectivo, sino que fue instrumental en la conformación de las relaciones sociales. Además que el tequio es un marco idóneo para determinar, precisamente, el porqué de los derechos y obligaciones tradicionales en las comunidades indígenas.

La razón de ser de los instrumentos de solidaridad social está enraizada en el tiempo y tiene correlatos culturales, económicos, sociales y simbólicos muy diversos. Por esta razón nuestro texto comienza con una breve discusión de la importancia de algunos de los mecanismos que han sido identificados por la antropología en diversas comunidades indígenas. Como marco para la discusión proponemos algunas hipótesis acerca de la concepción del sentido del orden y el papel de las unidades dentro de las estructuras sociales, una plataforma para comenzar a identificar la idea de la legitimidad y la legalidad.

Varios instrumentos de solidaridad, como el sistema de cargos, la cooperación o la *guelaguetza*, se discuten sólo como ejemplos que sirven para mostrar la diversidad que existe en los sistemas jurídicos de las comunidades tradicionales.

El siguiente inciso propone revisar el desarrollo histórico que ha tenido el tequio desde la época prehispánica, en la cual aparece con un papel preponderante en ciertas regiones. Resulta evidente que fue concebido como una labor fundamentalmente social, es decir, relacionada con la reproducción del núcleo a través de la solidaridad organizada. Pero también aparece de manera muy clara el hecho de que en la conceptualización original el tequio era la “carga” de cada miembro de la sociedad, sin importar su adscripción corporativa ni posición jerárquica. El campesino, el noble, el sacerdote y el gobernante tenían su tequio y es posible que la carga de los dioses fuese concebida como el suyo. La Conquista significó una paulatina (a veces, muy veloz) transformación de las comunidades de la Nueva España a través de la adopción de instituciones y prácticas nuevas. En lo que se refiere al tequio, se inició un proceso mediante el cual se fue debilitando hasta reducirse a la labor que se entrega a la comunidad para el bien común. La transformación no fue similar en todas las áreas; algunas permanecieron con mecanismos de solidaridad bien desarrollados hasta la actualidad. Con el fin de comparar en tiempo y espacio hemos citado ejemplos diversos que permiten comprender la supervivencia, refuncionalización o gradual desaparición del tequio a la luz de los principales procesos históricos.

Nos proponemos analizar el tequio a lo largo del eje de su condición como mecanismo de la solidaridad social como plataforma para comprender los alcances y significados de los derechos y obligaciones dentro de la comunidad indígena tradicional. Como hemos visto, el tema no fue elegido al azar; el tequio es una de las instituciones mejor identificadas y con mayores fuentes de información a lo largo de la historia. En diferentes formas, aparece como un elemento fundamental para estructurar la sociedad en regiones y tiempos muy alejados entre sí. Como señalamos en el texto, otras instituciones comunitarias tuvieron lugar sólo a partir del contacto europeo, aun cuando su sustancia y funciones puedan antecederlo. Además, el tequio, reducido en la actualidad, y eso en aquellas regiones en las que sobrevive, objeto de críticas acerca de su significado, sentido, utilidad, validez y vigencia. Con este texto consideramos posible aportar en algo al debate.

## I. La comunidad indígena y sus mecanismos de solidaridad social

La comunidad en Mesoamérica ha enfatizado históricamente diferentes formas de legalidad, que en conjunto han dado legitimidad a los sistemas políticos internos y externos. En un contexto en el cual, como hemos propuesto con anterioridad, ley y justicia no son sinónimos, la ecuación entre los dos conceptos es equilibrada mediante mecanismos particulares. Dichos mecanismos son objeto de este texto y podemos sintetizar su función social al considerarlos instrumentos que aseguran la reciprocidad social dentro de un marco más amplio. La reciprocidad se considera obligatoria porque el cosmos es visto como un todo orgánico y los seres que lo habitan como mutuamente dependientes. Si un segmento no cumple con sus obligaciones, el conjunto se debilita y los efectos comienzan a concatenarse de modo que el resultado final es catastrófico. Esta percepción de los derechos y las obligaciones fue la base de los sistemas jurídicos y no puede ser vista de manera autónoma ni fuera de un marco cultural específico.<sup>1</sup> Los sistemas jurídicos oscilaron entre el legalismo y la aplicación de los usos y costumbres con un amplio margen de discrecionalidad por parte del gobernante. En cambio, la definición de justicia es “andar derecho hasta un punto, o enderezar aquello que está chueco”.<sup>2</sup> Un concepto que permite identificar principios de comportamiento basados en la ética compartida y que nos servirá para explicar y analizar los mecanismos de solidaridad comunitaria hasta nuestros días. La legitimidad, hasta donde podemos identificarla, se asociaba en la antigüedad con el empate entre el sistema jurídico y el sentido de la justicia; consistencia, confiabilidad, eficacia, equidad. En términos contemporáneos se trata de un concepto que no alcanza a inscribirse en el plano de la legalidad, debido a que no es posible responder los cuestionamientos esenciales acerca de los alcances y límites de la libertad y la igualdad que señala para este efecto Bader.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Carlos Brokmann Haro, *La estera y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, pp. 78-79.

<sup>2</sup> Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*. Nueva York, Cambridge University Press, 1983, p. 244.

<sup>3</sup> Veit Michael Bader, “Dilemmas of Ethnic Affirmative Action. Benign State-Neutrality or Relational Ethnic Neutrality?”, *Citizenship Studies*. Londres, vol. 2, núm. 3, 1998, pp. 453-454.



Existen varias formas de analizar los derechos y obligaciones de la comunidad indígena sin necesidad de debatir el carácter de la legalidad en este contexto. En algunas regiones el enlace entre los estamentos de la nobleza y los plebeyos (aunque se discute la naturaleza e importancia de diversos grupos complementarios) no fue sólo a través de las relaciones de propiedad, sino de los derechos y obligaciones diferenciadas. En la Mixteca, por ejemplo, éstos estaban claramente especificados con base en la “carga” de cada uno de los grupos. Expresado en términos antropológicos, los plebeyos debían tequio en forma de tributo y servicios personales para la comunidad y el señorío.<sup>4</sup> A su vez, la nobleza debía protección militar y religiosa a cambio de recibir este tequio; cada grupo social tenía una “forma de vida”, basada en los derechos y obligaciones que les correspondían, estatuídas en función de “su calidad”.<sup>5</sup> Desde el punto de vista del Tiempo Largo, como el aplicado por la arqueología, la estabilidad comunitaria parecería ser la norma general. Se ha propuesto que el Estado durante el periodo Posclásico sustentaba una parte importante de su autoridad y legitimidad en un discurso mítico y legendario de tradiciones escritas y orales. Este discurso justificaba la existencia de la soberanía, establecía las obligaciones sagradas del gobernante y planteaba un arreglo contractual recíproco de acuerdo con el cual el gobernante sería materialmente mantenido por los comunes, mientras que el proveía de paz, bienestar y seguridad para el todo social.<sup>6</sup>

Cada zona y época tuvo una organización y relaciones específicas propias. Las diferencias regionales que existieron entre las diversas organizaciones comunitarias indígenas se acentuaron a partir de la Conquista. Funciones, atribuciones y tareas, expresadas originalmente a través de los derechos y obligaciones emanados de la relación con el señorío fueron reformuladas a través de un nuevo lenguaje jurídico. En la Nueva España se estableció una suerte de “gobierno dual”, según la expresión de Pedro Carrasco, en el cual los indígenas fueron perdiendo autonomía de manera gradual, con amplias variaciones en tiempo y espacio, como veremos más adelante. Para él, la modificación principal derivó de la paulatina pérdida de poder por parte de la antigua nobleza, que en algunas regiones fue desplazada y virtualmente había perdido la mayor parte de sus privilegios a finales de la época colonial.<sup>7</sup> El proceso culminó en el siglo XIX con la supresión legal de todos los derechos de esta nobleza, con lo cual las comunidades terminaron por transformar su orden interno al abolir la diferenciación

<sup>4</sup> A lo largo de este artículo emplearemos los términos “plebeyo” y “noble” en el sentido en que definieron la sociedad estamental indígena a través de milenios. Esto no significa que no existiesen enormes diferencias internas en ambos estamentos, así como numerosos grupos intermedios cuya adscripción a uno de ellos no es posible en algunos casos. No se trató de categorías de naturaleza económica, ya que existen casos de plebeyos con mayor riqueza que la mayoría de los nobles, como fue el caso de muchos de los integrantes de la *pochtecáyotl* del centro de México durante el Posclásico. Otra precisión que consideramos pertinente es que usaremos *macehual* como sinónimo de plebeyo y *pilli* como equivalente a noble. Esto se debe a la extensión de la terminología nahua a través de la Nueva España a raíz de su empleo como virtual *lingua franca* debido a la participación de contingentes de hablantes de esta lengua como apoyo a los conquistadores en casi todas las regiones.

<sup>5</sup> Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: la mixteca, 1700-1856*. México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1987, pp. 219-220.

<sup>6</sup> Richard E. Blanton et al., *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*. 2a. ed. Cambridge, Cambridge University Press, 1997, p. 204. (New Studies in Archaeology)

<sup>7</sup> Pedro Carrasco, “La jerarquía civicorreligiosa en las comunidades de Mesoamérica: antecedentes precolombinos y desarrollo colonial”, en José R. Llobera, comp., *Antropología política*. Barcelona, Anagrama, 1979, p. 335. (Col. Biblioteca de Antropología, 12)

estamental. De manera análoga, las vías de resolución de conflictos y de establecer relaciones con otras comunidades y la autoridad de los niveles superiores también se transformaron a partir de la Colonia. Uno de los cambios principales fue el establecimiento de un solo sistema jurídico, en el cual los tribunales de cada instancia sirvieron a las comunidades para resolver sus pleitos y pugnas a través del litigio.<sup>8</sup> El proceso de la adaptación al sistema jurídico europeo supuso una de las principales formas de defensa de la comunidad y terminó por constituir una fuente importante de la identidad indígena. Entre las diversas manifestaciones de esta conciencia de la legalidad Ferrer y Bono han considerado que las Composiciones de Tierras que comenzaron en la época colonial y que tuvieron su apogeo en el siglo XIX fueron probablemente el litigio principal en cuantía y en lo relacionado con el fortalecimiento de la identidad comunitaria a través de la oposición a la amenaza externa. Para ellos, se trató de procesos en los cuales las comunidades, actuando de manera corporativa, buscaron legalizar aquellas propiedades y posesiones que desde su perspectiva eran ya legítimas, pero a través de medios innovadores.<sup>9</sup> Esta misma voluntad de legalizar los derechos y obligaciones que antes se aplicaban a partir del uso y la costumbre fue identificada en el aumento constante de los litigios derivados de bienes materiales, especialmente en aquellos casos en que se registraron impugnaciones.<sup>10</sup>

Un ejemplo análogo al equivalente al concepto de legalidad en el mundo mesoamericano es el principio del estatuto social, basado en la separación en al menos dos grupos diferentes. La nobleza y los plebeyos se distinguían por una serie de derechos y obligaciones específicas al estamento que descansaban en una serie de principios jurídicos explícitos.<sup>11</sup> Una de las vertientes más desarrolladas de los sistemas jurídicos, de hecho, fue la que establecía las distinciones entre estamentos a partir de la propiedad, la vestimenta y diversas manifestaciones culturales. La mayor parte de la evidencia documental proviene del centro de México durante el Posclásico, pero en opinión de diversos investigadores estas condiciones deben haber existido en otros contextos geográfica y temporalmente más alejados. Un segundo camino para entender los derechos y las obligaciones en el plano de las comunidades es analizar el discurso jurídico y metajurídico. De gran interés resultan los discursos morales, de los que conservamos varios debido a la importancia que les dieron diversos cronistas tempranos. Este *huehuetlatolli* señala con gran precisión los alcances de la concepción orgánica del conjunto social al referirse a las obligaciones de los gobernantes:

Mi señor, yérquete en el sitio donde quizás por un momento, por un día, en el lugar de sus sandalias, al lado izquierdo del Dueño de la cercanía y de la proximidad, de

<sup>8</sup> Nancy M. Farriss, *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*. Princeton, Princeton University Press, 1984, pp. 28 y 399.

<sup>9</sup> Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1998, p. 337. (Serie: Estudios Históricos, 79)

<sup>10</sup> James Lockhart, *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*. Trad. de Roberto Reyes Mazzoni. México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 246-247.

<sup>11</sup> Michael E. Smith y Marilyn A. Masson, eds., *The Ancient Civilizations of Mesoamerica. A Reader*. Malden / Oxford, Blackwell Publishers, 2000, p. 21.

quien es el hogar, la casa, el Señor único, Dios, le sirves de sandalia, a cuya izquierda estás [estas frases significan que es su vasallo], a quien asistes, a quien prestas servicios; tú lo representas, tú eres su imagen, sus ojos, su mandíbula [...] en tu interior, en tus entrañas, en tu seno, en tu garganta escondió, puso su libro, la palabra, lo que es negro, lo que es rojo [“lo negro y lo rojo” es un difrasismo con el que se alude a la sabiduría —y a lo jurídico—], en donde aparecen los dardos del águila, del ocelote, que así estás lanzando, devolviendo [...] Y te ha dado manos, pies [vale tanto como “te ha dado vasallos”], Dios a ti te dio el ala, la cola (el pueblo) el cual en tu agua, en tu monte (la ciudad) está disperso, se esparce. Tú lo guías, lo conduces, haces que lo amen; por eso te pintó, te puso color el Señor Nuestro [vale como “puso en ti la sabiduría”]; y te puso labios, dientes [quiere decir “te dio la palabra para convencer y los dientes para castigar”]. A su gobierno, a su señorío le das honra, lo haces prosperar, así ya por él trabajas mucho, intensamente, así presides su estera de águila, su estera de ocelote.<sup>12</sup>

En otras regiones no es claro el estatuto de los estamentos ni, mucho menos, sus relaciones en términos de la propiedad sobre los medios de producción. El régimen de propiedad de la tierra no es tan evidente en este caso; la nobleza pudo haber poseído las mejores tierras, pero Spores considera que este fenómeno fue muy tardío. Además, la naturaleza del control social es difícil de dilucidar, porque el *siqui* (semejante al *calpulli* nahua) fueron los plebeyos quienes las trabajaban y no existe registro que permita identificar su relación con ellas en términos de posesión, propiedad o usufructo.<sup>13</sup> Partiendo del punto de vista de la ideología, todo se conjunta al entender que desde tiempos inmemoriales la religión se basó en el culto a la personificación de las fuerzas de la naturaleza y distintos principios cósmicos. El ser humano, dependiente de estas deidades para su reproducción, debía servir al mundo sobrenatural mediante actos privados y públicos de sacrificio que lo alimentarían y permitirían su propia supervivencia.<sup>14</sup> La relación de mutua dependencia refleja la propia organización social y explica el énfasis cultural en la reciprocidad como acto esencial y el porqué cada unidad (familia, linaje, aldea, pueblo) tenía que organizarla en su propio nivel.

La identidad indígena es tema de debate entre los investigadores. Diversas posiciones han dominado la visión de cada época sólo para ser reemplazadas conforme existen avances en cuanto a los estudios y su interpretación. Monaghan, por ejemplo, rechaza la actual postura dominante acerca de que la identidad debe identificarse con base en la comunidad, dado que en ciertas zonas de la Mixteca esta unidad parece operar en cuanto a fronteras sociales y propo-

<sup>12</sup> Huehuetlatolli. *Testimonios de la antigua palabra*. Estudio introductorio de Miguel León-Portilla. Trad. de Librado Silva Galeana. México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 143-145. Consideramos que la referencia a las “cargas” de los plebeyos, de la nobleza y, finalmente, del gobernante, aparecen de manera especialmente clara en esta cita. Hemos propuesto en otros textos que el difrasismo náhuatl “la estera y la silla” (*in petatl in icpalli*) alude a todo lo que se refiere al “gobierno”, pero que su simbolismo se extiende a la esfera de la percepción acerca del Estado en su conjunto. Se trata, pues, de un concepto que implica la constitución de una serie de instituciones que legitimarían al conjunto social y que podrían verse como una forma de precisar los alcances del buen gobierno.

<sup>13</sup> María de los Ángeles Romero Frizzi, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, p. 41. (Col. Regiones de México)

<sup>14</sup> Ronald L. Spores, *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*. Norman, University of Oklahoma Press, 1984, pp. 342 y 344.

ne abandonar las ideas previas acerca de los grupos corporados. En el nivel de la unidad doméstica (*household*), los mixtecos no definen esta estructura con base en la morfología o conexión entre sus miembros, sino en términos de prácticas generales; el hogar como “donde se alimentan unos a otros” y se “visten unos a otros”. Es decir, justamente con base en los lazos de reciprocidad que hemos señalado previamente y con base en el modelo propuesto por Sahlins acerca de la relación directamente proporcional entre distancia física, grado de parentesco y solidaridad que existe en las comunidades no-políticas.<sup>15</sup> La continuidad de las unidades sociales en todos los niveles depende de un proceso “que se desenvuelve orgánicamente de los actos que los crean en primera instancia”. De esta forma, las definiciones tradicionales deben adoptar una perspectiva que incorpore todos los niveles de organización social y los principios y valores que las enlazan de manera funcional. Los habitantes de Nuyoo están emparentados entre sí por compartir una sustancia común; deben actuar solidariamente entre sí con base en el principio de que esto los distingue de los demás y los relaciona con un territorio específico. Las ceremonias de la comunidad son vistas por Monaghan como el colapso ritualizado de las diferencias internas y la conformación de una “gran casa” (*great house*) del pueblo en su conjunto. En un caso específico, al incorporarse otra comunidad en el plan escolar, sus habitantes fueron inmediatamente incorporados en el ciclo de intercambios rituales de ese espacio específico. Como él mismo define: “La comunidad es una conjunción de usos de los cuales emergen claras imágenes de la vida social”.<sup>16</sup> De esta manera, la base de la comunidad son las relaciones sociales, que surgen de la interacción entre lo humano y el plano de lo sagrado. De manera destacada, las relaciones de reciprocidad, que hoy descansan en mecanismos “desde abajo” como el tequio y el sistema de cargos, antiguamente fueron organizadas “desde arriba” y constituyeron una de las funciones centrales del señorío. En este sentido, la información permite a Pastor afirmar que lo que se le entregaba en servicios y especie al gobernante no fue un impuesto en el sentido contemporáneo, sino el tequio que le corresponde por su papel de cabeza política local en el orden cósmico.<sup>17</sup>

Cecelia Klein ha trabajado el simbolismo mesoamericano de la casa como una metáfora por extensión de la unidad y el orden del cosmos. Se describía al cielo como una suerte de casa bien ordenada, opuesta al inframundo que se encontraba en completo desorden. Basándose en fuentes de información que

<sup>15</sup> El modelo propuesto por Marshall Sahlins se basó en sus observaciones etnográficas y puede considerarse uno de los pilares teóricos de la Escuela de la Ecología Cultural, junto con las propuestas de Julian Steward y Elman Service. Para Sahlins se puede identificar en aquellas sociedades basadas en lazos gentilicios una clara correlación entre la distancia física, la relativa al parentesco y el tono de las relaciones. Así, la unidad doméstica contiene al grupo familiar emparentado de manera más cercana, sus miembros se encuentran a corta distancia entre sí y las relaciones entre ellos se caracterizan por una reciprocidad positiva casi absoluta. Es decir, dentro de la familia nuclear se espera que los actos sean solidarios sin mediar consideración alguna acerca del momento en que ésta sea compensada. Pero a mayor distancia esta solidaridad comienza a revertirse, pasando de lo positivo hacia lo equilibrado y de allí a la reciprocidad negativa, caracterizada por la percepción de que se debe obtener provecho sin consideración alguna (como en un conflicto armado).

<sup>16</sup> John Monaghan, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*. Norman, University of Oklahoma Press, 1999, pp. 356-358 y 362. (The Civilization of the American Indian, 219)

<sup>17</sup> R. Pastor, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 50-51.

van de los *chilam balam* hasta la afirmación de Sahagún de que los nahuas “pensaban y tomaban como verdad que los cielos son como una casa”, describe cómo esta visión ha perdurado hasta la actualidad. En Zinacantán los habitantes piensan que sus casas fueron diseñadas acorde con la estructura de los cielos; entretejidos y con perfecto orden. Para los mayas coloniales, los caminos rectos llevaban a los niveles superiores, aquellos retorcidos y sinuosos implicaban peligros y la posibilidad de alcanzar el inframundo. Esta última metáfora obviamente se asocia con la de que el “hombre justo” de las crónicas de Mesoamérica era quien seguía “el camino recto”, idea utilizada con frecuencia y que hemos asociado en varias ocasiones con la definición indígena de la justicia. Las afirmaciones de Klein resultan muy interesantes y atractivas debido a la inmediata asociación con la cooperación y solidaridad comunitarias como la forma de poner orden en el caos. Desde este opunto de vista se explica el discurso de las comunidades acerca de los peligros de que el tequio, el sistema de cargos, la cooperación y otras costumbres corporativas no sean cumplidas, con lo cual la estructura social quedaría reducida al desorden absoluto.<sup>18</sup> Corresponde bien con el discurso acerca de la organización social que hemos visto desde la época prehipánica hasta nuestros días, incluyendo fuentes muy diversas. El énfasis en los beneficios de la cooperación y la solidaridad en todos los niveles de la comunidad es un efecto directo de esta perspectiva, una explicación de perspectiva más amplia para el comunitarismo que hemos destacado en Mesoamérica. No obstante, consideramos necesario señalar que en sus análisis estructurales del imaginario en Mesoamérica, las oposiciones determinadas por Alfredo López Austin entre los niveles de los mundos superiores y los mundos inferiores no encontramos esta idea de orden contra desorden.

Un ejemplo muy claro de la estructuración de la sociedad indígena alrededor de los derechos y obligaciones comunitarios se aprecia en la antigua Mixteca. El factor principal de la diferenciación social fue el criterio político, que se hallaba estructurado con base en las obligaciones específicas de cada sector de la población, así como sus derechos a partir del cumplimiento de las primeras. El eje de las obligaciones, según diferentes fuentes de información, pudo ser una versión muy amplia del tequio, mientras que los derechos eran conmensurables en términos de la posición de cada unidad con respecto a la redistribución. El señor o monarca debía unir al grupo, proveyendo un principio de cohesión étnica mediante el principio de parentesco divino con el numen tutelar. Como definió Rodolfo Pastor, “su tequio era, pues, la carga de gobernar”; se trataba de un intermediario para obtener el favor sagrado, que se encargaba de la coordinación del aparato burocrático, al mantener la concordia social mediante su intervención y de la vital tarea de distribuir la carga del tributo para luego redistribuirlo.<sup>19</sup> Asimismo, como hemos señalado en otros textos, parte de su carga fue fungir como juez principal del señorío para vigilar el orden y mantener la estructura social, siendo el único con posibilidad de condenar a muerte. Los nobles del com-

<sup>18</sup> Cecelia Klein, “Woven Heaven, Tangled Earth: A Weaver’s Paradigm of the Mesoamerican Cosmos”, en Anthony F. Aveni y Gary Urton, eds., *Ethnoastronomy and Archaeoastronomy in The American Tropics*. Nueva York, Academy of Sciences, 1982, pp. 4-8. (Annals of the New York Academy of Sciences, 385)

<sup>19</sup> R. Pastor, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 57-59.

plejo sistema servían en diversa formas al Estado, destacando su participación como “consejeros y medianeros en las cortes”, según Herrera y Tordesillas.<sup>20</sup>

A la mayoría, perteneciente al estamento de los plebeyos y que se desempeñaban primordialmente como campesinos, les correspondía como tequio dar tributo en especie (tributo) y servicios al señor. Los guerreros y “hombres libres del pueblo” tenían que dar su tequio “de sangre”, ya que sus servicios militares servían para acrecentar el dominio y consolidarlo. Algo similar se interpretaba acerca del sacerdocio, cuyo tequio era el complemento religioso de los servicios militares. Por último, los esclavos y terrazgueros no tributaron directamente, porque fueron “propiedad” de los nobles y carecían de personalidad jurídica. Además, no siendo miembros de la comunidad no entraban en el círculo de los derechos y obligaciones ni se consideraba que tuviesen un papel relevante en su condición objetivada. Un aspecto que debemos resaltar es que las comunidades indígenas nunca han sido organismos exentos de conflicto. Mientras que Aguirre Beltrán, Bonfil, Caso, Nader, Cohen y otros antropólogos han enfatizado la acción de la solidaridad interna como fuerza cohesionante, diversos investigadores han estudiado fenómenos contrarios. Es evidente que siempre existen fuerzas centrífugas sociales, como el faccionalismo analizado por Dennis o Greenberg.<sup>21</sup> Pero el tequio y otros mecanismos actúan casi siempre como agentes de la cooperación y la solidaridad evitando la fisión y el desbordamiento de los conflictos internos.

Al analizar la organización social y el patrón de asentamiento de Zinacantán en los Altos de Chiapas, Frank Cancian ha propuesto que los segmentos de cada comunidad no tienen un carácter autónomo, sino que juegan un papel conjunto que es, precisamente, aquello que provee la estructura y la función de la comunidad. En este caso se trata de las aldeas (*hamlets*) que integran cada pueblo y que desempeñan un papel fundamental como intermediarios (*mediators*) del proceso social. La mediación se basa en que cada aldea está “socialmente incompleta” en tanto no reúne el mínimo de funciones cívicas, económicas y políticas para convertirse en una unidad autónoma. Por ejemplo, una aldea, que se define aquí como “un grupo de casas o villa pequeña que carece de templo” y de otros elementos asociados con la complejidad urbanística. Es, por lo tanto, una dimensión comparativa y no absoluta, porque se basa en la integración del conjunto urbano que pueda definirse como “completo” desde el un punto de vista interiorizado en cada cultura. En el caso de las comunidades indígenas, las unidades más complejas podrían definirse bien como pueblos, desde el punto de vista de los atributos urbanos, o como municipios partiendo de una perspectiva política. En su papel como “célula” de la organización social, las aldeas tienen un carácter informal en sus relaciones con el exterior, que difícilmente está articulado por completo. Este tipo de asentamiento tiende a desaparecer a través de su crecimiento o bien a través de su integración formal dentro de las estructuras reconocidas. En Zinacantán el modelo funcionó durante décadas debido a que se incluyó el nombramiento de representantes de todas las aldeas

<sup>20</sup> Antonio de Herrera y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*. Madrid, en la Imprenta Real por Juan Flamenco, 1601-1615, 4 vols., en [http://www.memoriachilena.cl/mchilena01/temas/documento\\_detalle.asp](http://www.memoriachilena.cl/mchilena01/temas/documento_detalle.asp), consultado en agosto de 2010.

<sup>21</sup> Jeffrey H. Cohen, *Cooperation and Community: Economy and Society in Oaxaca*. Austin, University of Texas Press, 1999, p. 114.



dentro del sistema rotativo de cargos en el nivel municipal, permitiendo la existencia de un “colchón” entre éstas y el impacto exterior.<sup>22</sup> La mediación conjuntó un poderoso sistema cívico-religioso que aseguraba las fiestas religiosas, el funcionamiento del aparato civil e inclusive la resolución de conflictos mediante los distintos mecanismos de solidaridad dentro de la comunidad.

Un ejemplo de los peligros de la ausencia de los mecanismos de cooperación y solidaridad que hemos descrito es la existencia de áreas de conflicto permanente. La falta de instrumentos para la resolución de conflictos, tanto dentro como hacia fuera de las comunidades, ha generado zonas peligrosas históricamente. El conflicto comunitario en Oaxaca asume formas cíclicas, de forma muy diferente a otras regiones. En Oaxaca, cada incidente de importancia, como el asesinato, la aprehensión de algún miembro de la comunidad o la invasión de tierras representa una causa de reavivamiento de choques que parecían superados. Las relaciones entre comunidades, que podrían haber tenido una mejoría, se rompen de nuevo y se agudiza el conflicto. La participación del individuo es fundamental para probar su lealtad y pertenencia a la comunidad. La lucha por la tierra se enarbola como bandera, que crea un sentimiento de identidad basado en la opocisión contra los “otros”. El relato o discurso que se elabora localmente acerca de cómo se tiene “derecho” sobre las tierras en cuestión es fundamental en este mecanismo identitario, ya que el antagonismo se reaviva y sirve para volver a construir barreras que definen al grupo. Con cada nuevo incidente del litigio no sólo se recuerdan todas las antiguas disidencias que separan a los del pueblo, sino que se elabora un nuevo tema respecto del cual las dos comunidades puedan adoptar, otra vez, posiciones polares, opuestas.<sup>23</sup> La microcultura del conflicto específico se retroalimenta con cada incidente, creando lo que podría interpretarse como una condición estructural de conflicto permanente entre las comunidades. Esta tendencia a la repetición cíclica del conflicto requiere hoy, al igual que en los tiempos más remotos, de la creación y el fortalecimiento de mecanismos que compensen mediante lazos sociales y formas de resolución.

La solidaridad y la cooperación son la base de las comunidades indígenas. Desde la época prehispánica hasta la actualidad los sistemas que desarrollaron en cada región para organizar y encauzar estos esfuerzos conjuntos han sido quizá las instituciones comunitarias de mayor importancia para asegurar su supervivencia.<sup>24</sup>

El papel que los investigadores le han concedido a los mecanismos de solidaridad ha variado, pero suele ser muy alto entre los antropólogos. En el modelo de la Comunidad Corporativa Cerrada (*Closed Corporate Community*) propuesto por Wolf, la perspectiva es que sirven para constituir comunidades virtualmente autónomas, cuya relación con lo externo suele estar marcada por el conflicto constante y la oposición a los intereses mutuos. Esta visión fue pri-

<sup>22</sup> Frank Cancian, “The Hamlet as Mediator: 1556”, *Ethnology: An International Journal of Cultural and Social Anthropology*. Pittsburg, vol. 35, núm. 3, 1996, pp. 215-217 y 226.

<sup>23</sup> Philip Adams Dennis, *Conflictos por tierras en el valle de Oaxaca*. 1a. reimpr. Trad. de Cecilia Paschero. México, Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional Indigenista, 1990, pp. 200-201. (Col. Presencias, 33)

<sup>24</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, *Formas de gobierno indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1980, pp. 23-24. (Col. INI, 10)



vilegiada por muchos años, especialmente a través del indigenismo y su percepción estática de las sociedades indígenas. Solidaridad, cooperación, exclusividad y comunitarismo fueron utilizados como categorías que preservarían idealmente el orden establecido. En la actualidad, la mayoría de los analistas concuerdan en que la historia de estos grupos jamás fue fría; tuvo amplias variaciones y cambios que, de hecho, refuncionalizaron los propios mecanismos que en principio servirían para prevenir cualquier alteración del sistema.<sup>25</sup> Los mecanismos de solidaridad, por otra parte, no deben ser vistos como una manifestación exclusivamente mesoamericana, ya que cualquier sociedad los presenta y utiliza con propósitos muy similares. Extrapolando los principios identificados en estudios africanos a mediados del siglo XX, Meyer y Evans-Pritchard proponen que:

En un Estado con una autoridad altamente centralizada, es fácil ver una conexión entre la realeza y los intereses y la solidaridad de la comunidad en su conjunto. En las sociedades que carecen de gobierno centralizado, los valores sociales no pueden estar simbolizados por una sola persona, sino que se distribuyen en puntos cardinales de la estructura social. En este caso nos encontramos con mitos, dogmas, ceremonias rituales, poderes místicos, etc., asociados con los segmentos, y cuya función es definir y mantener las relaciones que existen entre los segmentos. Las ceremonias periódicas que subrayan la solidaridad de los segmentos (así como la solidaridad entre ellos) contra los intereses seccionales que existen en estos grupos.<sup>26</sup>

No importa si se trata de una banda, una tribu, un cacicazgo o un Estado, siempre existen mecanismos de solidaridad que sirven para la preservación y la reproducción del orden social. Además, el aspecto ideológico es importante, porque se explican las razones por las cuales el ritual y el sacrificio tienen un papel preponderante en la simbolización de estas relaciones sociales en cualquier contexto. Para Bartolomé Clavero, un problema de la codificación de los sistemas jurídicos indígenas es que el concepto amerindio de esta solidaridad es más amplio que el occidental. Para reforzar esta idea cita el *ubuntu* africano, una práctica en la que:

Según Yvonne Mokgoro, magistrada actualmente de la Corte Constitucional de la República de Sudáfrica, el término *ubuntu*, común al *isizulu* y al *xhosa*, denota una forma de solidaridad humana para la que no hay palabra en inglés, como tampoco en español, pues se carece del concepto y de la práctica, y que se entiende mejor mediante una perífrasis: “Umuntu ngumuntu ngabantu”, “Motho ke motho ba batho ba bangwe”, “Una persona tan sólo puede ser persona a través de otras personas”, lo cual, por cuanto implica, alcanza a los pueblos.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> N. M. Farriss, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 222-223.

<sup>26</sup> Meyer Fortes y E. E. Evans-Pritchard, “Sistemas políticos africanos”, en José R. Llobera, comp., *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 104.

<sup>27</sup> Bartolomé Clavero, “Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones ladinas”, en: <http://www.udg.edu/tabid/12256/language/ca-ES/Default.aspx/Publicacions/Altrespublicacions/tabid/12270/language/es-ES/Default.aspx>, publicado en 2008, consultado en marzo de 2010.

La visión de los mixtecos contemporáneos percibe a la comunidad como un gran hogar, en el cual cada parte del edificio social (sea persona, familia nuclear o cualquier otra unidad social) se subsume en el orden general y tiene una función específica en el orden general. La síntesis comunitaria es el resultado del conjunto de instrumentos corporativos, comenzado por el tequio y culminando quizá con el sistema de cargos. Monaghan encontró que esta cosmovisión corporativa se basa en creencias muy antiguas, en la reafirmación contante del pacto entre la tierra y la lluvia a través de la jerarquía cívico-religiosa y en la anulación virtual de los rasgos individuales. Para él:

Se podría decir inclusive que en la fiesta los participantes comienzan como individuos inherentemente domésticos —el intercambio de *sa'a* tiene lugar entre los hogares— y luego, mientras la gente “come de la misma tortilla”, son reconstruidos de tal manera que los objetivos corporativos y la acción de autosacrificio se vuelven particularmente atractivos.<sup>28</sup>

Esta subcultura corporativa, al impulsar el principio comunitarista sobre los intereses personales y familiares crea tensiones sociales inevitables. De entrada, significa que al cumplir por completo con estos objetivos por definición una persona descuida los demás aspectos, lo que genera actitudes de ambivalencia, intentos por zafarse de las obligaciones y otras manifestaciones de la tensión inherente a las contradicciones del discurso. Como ocurría en el siqui hace más de 500 años, los funcionarios electos vigilan la aportación de cada individuo al tequio. Cuando alguno no acude al llamado del caracol, lo visitan en su domicilio para escuchar sus explicaciones. Si no son satisfactorias o se trata de un patrón recurrente, puede incurrir inclusive en penas de reclusión temporal, que se ha identificado en varias ocasiones. El castigo final por continuar las transgresiones es la expulsión del pueblo, un acto que implica la pérdida de las tierras debido al régimen de propiedad comunal y, en síntesis, la destrucción del modo de vida de esta persona. La gravedad de la pena implícita en no participar en el tequio tiene tanto peso social, que en varios de los estudios etnográficos que mencionamos no se cita un solo caso en el cual se haya cumplido la sentencia debido a que los individuos terminan por llegar a un acuerdo con la comunidad. Por ejemplo, en Nuyoo no se tiene registro de que nadie haya continuado su negativa a participar en el tequio al recibir la advertencia de esta última medida por parte de la autoridad de la comunidad.

Cohen apunta que en Santa Ana del Valle, Oaxaca, la participación en el tequio, como en otros mecanismos de solidaridad dentro de las comunidades, no es una cuestión innata. Los pobladores no sólo tienen un discurso ambivalente sino que aprecian claramente las ventajas personales para no hacerlo en diversas ocasiones. Un principio lógico, pero que contradice la noción durkheimiana de la solidaridad mecánica como el cemento de estas sociedades.<sup>29</sup> De hecho, la agencia humana juega un papel fundamental, porque se perciben también las ventajas de entrar en nuevas relaciones de solidaridad recíproca, cuyo carácter puede ser

<sup>28</sup> J. Monaghan, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 253-254.

<sup>29</sup> J. H. Cohen, *op. cit.*, *supra*, nota 21, pp. 62-63 y 107.

más o menos permanente. Una cooperación de carácter dinámico y que se ajusta a las condiciones de cada caso; “la más ambivalente de las fuerzas”.

En las comunidades indígenas tradicionales las formas de cooperación y solidaridad juegan un papel fundamental. La reproducción de estas unidades sería imposible sin el concurso de sus integrantes a través de los mecanismos descritos, así como por otras manifestaciones específicas en tiempo y espacio, como la *guelaguetza* o la cooperación. El tequio es quizá el principal de estos instrumentos solidarios porque rebasa las fronteras regionales y étnicas y se ha identificado a través de la historia en casi todos los contextos indígenas. Consideramos que este carácter tan extendido se basa en su utilidad práctica en condiciones socioeconómicas cambiantes, su capacidad de adaptación a través del tiempo y a la fuerza simbólica que ha mantenido a través de la historia. Mediante el concepto del *tiñu* como servicio a la comunidad Monaghan ha identificado una clara relación entre los cargos indígenas y el autosacrificio; “la muerte es el *tiñu* final”, como apuntan sus informantes. Al comparar a quienes no realizan tequio con los perros, los mixtecos aluden a que este servicio comunitario es lo que necesita para establecer relaciones sociales estables, permanentes y permitir la reproducción de los pueblos. Para él:

Tomar a cuestas un cargo o trabajar en el tequio es participar en una actividad que es el mínimo necesario para la vida colectiva. Al igual que el Pacto con la Tierra (*Covenant with Earth*), en el cual los cuerpos de las personas “son comidos”, en el servicio comunitario uno paga la “deuda” en la que se incurrió (otro significado del término *tiñu*) con recursos del hogar, por lo que los nuyootecos dicen que la casa ha sido “comida” y “dejada flaca”. La sensación de alienación del cargo puede ser vista así como relacionada de cerca con la experiencia de muerte y el propósito de la muerte —reafirmar el Pacto y la renovación del mundo— está amarrado con el sentido de obligación que evoca la idea del cargo.<sup>30</sup>

El servicio a la comunidad existe de esta forma como un autosacrificio en el cual cada persona debe dar lo que le corresponde para asegurar la coexistencia y la reproducción sociales.

Es conveniente apuntar que el tequio fue y es quizá el principal instrumento de solidaridad social dentro de las comunidades indígenas, pero que existieron otros. Quizá el más estudiado y de mayor difusión regional es el sistema de cargos, descrito por Carrasco como:

Uno de los rasgos fundamentales de las comunidades tradicionales de indios campesinos de Mesoamérica es la jerarquía cívico religiosa que combina la mayor parte de los cargos civiles y ceremoniales de la organización de la ciudad en una única escala de cargos anuales. Todos los hombres de la comunidad tienen que participar en ella y todos tienen la oportunidad de ascender a los escalones superiores y alcanzar el status de ancianos. Este sistema está íntimamente vinculado a todos los aspectos importantes de la estructura social de la comunidad... Puede caracterizarse como un tipo de democracia en que todos los cargos están abiertos a todos los hombres y en que el funcionamiento de la escala tiene como resultado,

<sup>30</sup> J. Monaghan, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 251-252.

en último término, que todo el mundo participe por turno en las responsabilidades de los cargos.<sup>31</sup>

El ordenamiento descrito de la autoridad indígena fue el resultado directo de la Conquista, que supuso la introducción de una tipología diferente a la prehispánica.<sup>32</sup> Pero una segunda transformación histórica se debió a la gradual desaparición de los derechos y obligaciones específicos de la nobleza indígena. Al debilitarse, varios de los elementos de esta jerarquía cívico-religiosa se pueden relacionar directamente con el propósito de homologar a los individuos dentro de la comunidad, eliminando la posibilidad de una acumulación monetaria que permita romper la relativa igualdad económica que existe dentro de ella.

El sistema de cargos normalmente se considera una manera de implementar el trabajo comunitario. Desde esta perspectiva el tequio sería sólo una de las actividades de los funcionarios electos dentro de la comunidad por este método. No obstante, consideramos que si tomamos en cuenta diversos elementos del sistema de cargos, éste aparece como un auténtico tequio, debido a que se trata de una función desempeñada para el beneficio comunitario:

- El cargo se dedica a cumplir y cubrir las necesidades de la comunidad. Las ventajas para el funcionario existen, pero no son de índole económica.
- El cargo conlleva prestigio temporal dentro de la comunidad para el individuo que lo cumple, pero no una posición permanente.
- El cargo implica una erogación importante de recursos. Aún en los casos en los cuales el funcionario recibe apoyo de la comunidad, su desembolso suele consumir la mayor parte de los ahorros familiares.

En la óptica del tequio comunitario, el cargo cumple las necesidades comunitarias y no sólo no representa un agente de división de clases, sino que al consumir los ahorros familiares destruye su posible transformación en un capital originario. Para citar solamente un caso específico, identificado en Zinacantán:

Los cargos dentro del sistema varían. Sin embargo, según la mayoría de los estudios, se dividen en cuatro categorías generales... [En tercer nivel] Subiendo la escalera, sigue el regidor, cargo que combina tareas religiosas y políticas. Un regidor se responsabiliza de tareas administrativas, entre ellas, la recaudación de impuestos, la resolución de conflictos y la supervisión del *tequio* (trabajo comunitario). También participa en el nombramiento de gente para los cargos menores.<sup>33</sup>

De esta manera el sistema de cargos cumple funciones identificadas teóricamente en el modelo de la comunidad corporativa cerrada de Wolf. En primer lugar, asegura la relativa igualdad interna al permitir que casi todos los miembros de una comunidad tengan un puesto administrativo. En segundo término y mediante la

<sup>31</sup> Pedro Carrasco, "La jerarquía civicorreligiosa en las comunidades de Mesoamérica: antecedentes precolombinos y desarrollo colonial", en J. R. Lobera, comp., *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 323.

<sup>32</sup> G. Aguirre Beltrán, *op. cit.*, *supra*, nota 24, pp. 37-38.

<sup>33</sup> Laura Carlsen, "Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición", *Chiapas*, num. 7, 1999, en: <http://membres.multimania.fr/revistachiapas/No7/ch7carlsen.html>, consultado en agosto de 2010.

destrucción del posible capital dentro de la comunidad, es un agente fundamental en la preservación del orden tradicional. Un hecho relevante es que este carácter “cerrado” y estático fue, no obstante, resultado de las transformaciones coloniales, decimonónicas y contemporáneas puesto que en la época prehispánica las comunidades estaban jerarquizadas rígidamente.

## II. Estructura y función del tequio a través de la historia

El tequio es, como hemos definido, uno de los principales mecanismos de la solidaridad social en las comunidades indígenas tradicionales. Pero este carácter varía según el grupo étnico y la región de la que estemos hablando. No solamente nos referimos a su papel dentro de los instrumentos de la solidaridad, sino a la percepción y las actitudes que existen dentro de comunidades específicas acerca de la costumbre de llevarlo a cabo y participar en él. En un estudio antropológico de Santa Ana del Valle, Oaxaca, Jeffrey Cohen determinó que el tequio contemporáneo es uno de los principales instrumentos de la solidaridad social y la reproducción comunitaria. El lazo solidario informal comienza por la familia, que es reforzada mediante el compadrazgo y, como es costumbre regional, la *guelaguetza*. Más allá de los vínculos informales se encuentra cooperación intracomunitaria en costumbres como el tequio, la cooperación en forma de aportación monetaria directa, el servicio en el sistema de cargos y las mayordomías especiales. Citando a su informante Román Sánchez, “¿Porqué hacemos estas cosas? Porque debemos... nos hacen santañeros”. Pero Cohen advierte que la cooperación y la solidaridad comunitarias no carecen de actitudes contradictorias y ambivalentes. La organización de cuadrillas para el tequio es difícil, las personas quieren zafarse de los cargos por su alto costo económico y en general cada forma de solidaridad requiere una fuerza coercitiva para funcionar.<sup>34</sup> De manera que lo que se vuelve importante en el análisis es determinar los mecanismos que permiten que la cooperación estructure la acción social. Este proceso es fundamental ya que la reciprocidad solidaria es la base de los sistemas armónicos descritos por Nader, evitando el desbordamiento violento de los conflictos que ocurren dentro de las comunidades.

Para los mixtecos de Nuyoo la participación en el tequio y las actividades corporativas de la comunidad es fundamental. No hacerlo significa el ostracismo social y una imagen devaluada de esta persona. Por ejemplo, un insulto acostumbrado es equiparar a alguien con un perro, catalogado como un animal sucio, pulgoso y que se alimenta de basura y excremento. La comparación se aplica a individuos cuyo comportamiento rompe la convivencia comunitaria, especialmente con quienes no cumplen con el tequio. Esto se debe a que localmente se cree que los perros se tratan de zafar de sus responsabilidades. El rechazo a la participación en él y las demás formas de solidaridad son castigados de tal manera que son pocas opciones individuales, incluyendo la emigración ante la imposibilidad de cambiar la norma social. Confrontado con el hecho de que en otro pueblo asentamiento no se realizaba tequio, un informante respondió: “¿No hay tequio? Deben vivir como perros allí”. El resto de la comunidad consideró atinado el comentario porque perciben el tequio

<sup>34</sup> J. H. Cohen, *op. cit.*, *supra*, nota 21, pp. 1-3 y 7.

como el instrumento para que todos vivan mejor.<sup>35</sup> No realizar tequio significa empobrecer el nivel de vida y simboliza la ausencia de relaciones de solidaridad dentro de la comunidad. Sin alianzas sociales ni cooperación comunitaria, en el imaginario regional la opción parece un conjunto de individuos preocupados sólo con sus propios intereses, cuya moral se degradaría al igual que la conducta de los perros en opinión de los habitantes de esta comunidad mixteca.

En este punto es conveniente hacer una pausa para reflexionar acerca del papel de los mecanismos de solidaridad social dentro de las comunidades. A lo largo de este trabajo hemos visto una marcada inclinación por considerarlos variables de re-orientación positiva, es decir, agentes de la estabilidad y permanencia a la manera del modelo de la comunidad corporativa cerrada, pero existen fenómenos similares en diversos puntos del planeta. Por supuesto, el caso de las diversas corporaciones campesinas en distintos continentes ha sido objeto de acalorado debate y análisis. Otros ejemplos, como la *corvéé* medieval que continuó hasta la Revolución francesa, o bien el *subbotnik* soviético que fue impulsado como trabajo colectivo destinando un día a la semana a beneficio de la colectividad, muestran que son prácticas que pueden continuar vigentes dentro del marco de sociedades relativamente abiertas.

En algunas comunidades indígenas se ha identificado una constante tensión debido a la contradicción básica entre la jerarquía civil-religiosa y las unidades domésticas. La jerarquía civil-religiosa sirve para articular el “calor vital” en la construcción de la “gran casa” social, pero esto se lleva a cabo a costa de la independencia y recursos de las unidades domésticas. Esta tensión se agudizó en el proceso de modernización de los últimos siglos, cuando las privatizaciones debilitaron a las corporaciones religiosas por la pérdida de propiedades y llevaron a aumentar los servicios y diezmos familiares, además de alterar el orden anterior, como veremos más adelante. Así, se reconocen dinámicas históricas que llevan a las instituciones y mecanismos tradicionales a adaptarse a las nuevas necesidades, sin haber puntos de ruptura completa, como sería el dejar de hacer fiestas religiosas. Los habitantes de algunas comunidades reconocen los cambios en sus costumbres e instituciones, sugiriendo que la visión estática no es “indígena” en sí misma.<sup>36</sup> Por ejemplo, el análisis del mito de Remigio Sarabia (héroe del Sitio de Huajuapán y colaborador del general José Ma. Morelos) sirve para mostrar la construcción de nuevas identidades y la atención por no crear “invenciones”, resaltando el hecho de que la dinámica histórica ha provocado que las sociedades indígenas tengan una constante transformación. En el contexto actual, el tequio en las zonas zapotecas se complementa con la llamada “cuota”, considerada un servicio tradicionalmente donado por los adultos masculinos a manera de un impuesto municipal. La comunidad de Talea complementa esta labor con fondos municipales, estatales y federales, además de aprovechar, como hemos dicho, el tequio de los acusados de cometer algún delito para el beneficio de la comunidad.<sup>37</sup>

El tequio, por sí mismo, no transforma la convivencia cotidiana en una comunidad armónica, en opinión de Cohen. Para él, se trata de un segundo nivel de solidaridad que se colocaría sobre la *guelaguetza* que enlaza a las familias en-

<sup>35</sup> J. Monaghan, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 145-147.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 358-363.

<sup>37</sup> Laura Nader, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford, Stanford University Press, 1990, p. 77.



tre sí. Es un mecanismo similar, pero que actúa en el nivel de la comunidad, a través de una donación individual que tiene aspectos contradictorios y dinámicos, pero que se percibe como algo que se entrega al conjunto social. En Santa Ana del Valle las personas que se niegan a cumplir con el tequio son encarceladas a la vista pública, un elemento más en las tensiones con los grupos evangélicos que se niegan a realizarlo. Además de evitar las sanciones sociales y jurídicas, participar en el tequio reporta beneficios importantes, como ha subrayado Cohen.<sup>38</sup> Sin embargo, el sistema se encuentra en crisis actualmente debido a la migración y las innovaciones técnicas, que requieren una educación diferente a la que reciben los indígenas.

Un aspecto que rara vez se discute es la manera en la cual las formas tradicionales de solidaridad y cooperación comunitaria, como el tequio, se encuentran en una crisis de carácter histórico. Más allá del debate liberal acerca de los aspectos no volitivos de los individuos en participar en estas actividades, es necesario analizarlas en el marco de los constantes cambios que sufren las regiones indígenas. El tequio ha sido una institución central a través de la historia de las comunidades, pero está sujeto a factores como la pérdida de la importancia de la autosustentación comunitaria, los problemas de llevar a cabo actividades agropecuarias en el mercado contemporáneo y otros semejantes. Uno de los principales es que el tequio depende de los tiempos “libres” de comunidades rurales de perfil básicamente campesino. En el contexto histórico es evidente que las comunidades, basadas en la agricultura y produciendo cierto excedente que permitía su reproducción y la del aparato político gobernante, entregaron un tequio elevado, pero dentro de sus posibilidades. Las temporadas de preparación de las tierras, de siembra y de cosecha estaban intercaladas con los periodos dedicados a los diferentes tequios. Uno de los principios básicos de los mecanismos de regulación social indígenas, como serían el sistema de cargos y el tequio, ha sido la homologación de la posición económica de los miembros de la comunidad previniendo que sea sencilla la acumulación. Hoy, en diferentes regiones y pueblos los asalariados, como maestros, empleados y jornaleros, pagan por suplirlos en el cumplimiento del tequio. La gradual preponderancia del trabajo libre asalariado, con jornadas regulares y permanentes, ha debilitado en el nivel pragmático la posibilidad de que un miembro de la comunidad participe en los tequios, sin importar su disposición para ello. El tequio representa, en este sentido, una manifestación de cooperación solidaria que aseguraba la reproducción comunitaria y el cumplimiento de las obligaciones que se le imponían desde el exterior. El sistema capitalista significa su gradual pérdida de importancia en tanto no sea adaptado a las condiciones culturales específicas de estas regiones.

Durante la época prehispánica el tequio fue un instrumento fundamental en la organización de la comunidad para cumplir los objetivos comunes y los del señorío. Hemos propuesto que el “sacrificio es el tequio humano a cambio de la posibilidad de vida que otorgan los dioses” en el sentido de que lo percibimos como un enlace global de causa y efecto, una expresión práctica de que cada persona o unidad tenían derechos y obligaciones específicas en función de su

<sup>38</sup> J. H. Cohen, *op. cit.*, *supra*, nota 21, pp. 107-112.



posición en el cosmos.<sup>39</sup> Por este motivo los vocabularios y diccionarios de la época no definen al tequio como una actividad únicamente laboral. Lo mencionan en contextos diferentes, permitiendo elaborar una taxonomía cultural que abarca buena parte de las actividades de una comunidad. También permite identificar tequios específicos para cada miembro de la sociedad, dependiendo de su estamento, pertenencia corporativa e inclusive de su situación anímica y de salud. Sus manifestaciones regionales fueron muy diferentes, por lo que haremos un breve resumen de las principales características de algunos de los sistemas de tequio.

Durante la época de la Triple Alianza el Estado gradualmente controló políticamente a los *calpultin*, especialmente en las áreas urbanas de la cuenca de México. Un ejemplo de la subsunción de los principios gentilicios es la organización tardía de las estructuras comunitarias, en la cual la denominación de los funcionarios era considerada análoga entre una y otra adscripción. Pedro Carrasco considera que en este periodo los

[...] jefes de distrito (*tepixque*, *calpixque*, *tequitlatoque* o *calpuleque*) solían ser sucedidos por un hijo o pariente cercano, pero también se exigían condiciones para el cargo y edad avanzada... Los ancianos del distrito (*calpulhuetque*) constituían un grupo importante en todas las funciones ceremoniales del distrito y eran consultados por el jefe del distrito en todas las cuestiones de importancia.<sup>40</sup>

Es evidente que la disgregación comunitaria de los nahuas y de sus instrumentos primordiales está reflejada en el hecho de que funciones teóricamente diferentes son consideradas similares para esos momentos. Así, el jefe tradicional de la unidad comunitaria (*calpuleque*) se considera sinónimo al encargado de la cobranza del tributo (*calpixque*) o a la del representante del señorío (*tequitlatoque*). El Consejo de Ancianos, cuya posición en otros tiempos y en otras unidades políticas lo constituía en una institución de primera importancia, quedaba reducido a un órgano deliberativo o, en todo caso, de carácter consultivo. En palabras de Lockhart: “eran los macehualli como sostén principal del *coatequitl* o trabajo rotativo obligatorio, a quienes se simbolizaba por el armazón para llevar cargas y el mecapan”.<sup>41</sup>

Pero estas condiciones de sojuzgamiento comunitario no se pueden extender a todas las regiones de Mesoamérica en el periodo del contacto.

El tequio fue en la Mixteca el instrumento principal, no solamente de la solidaridad comunitaria, sino de toda la estructura social. Podemos verlo como la trama sobre la que descansaba el tejido social, como aparece claramente en esta fascinante cita de Francisco de Burgoa:

[...] y, para que no se descuidasen [los macehuales en sus labores], tenían señalados como pregoneros oficiales que elegían por año para que todas las mañanas al despuntar el sol, subidos en lo más alto de la casa de su república, con grandes voces llamasen y excitasen a todos diciendo salud, salud a trabajar, a trabajar. Y con

<sup>39</sup> C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 134.

<sup>40</sup> Pedro Carrasco, “La jerarquía civico-religiosa en las comunidades de Mesoamérica: antecedentes precolombinos y desarrollo colonial”, en J. R. Llobera, comp., *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 327.

<sup>41</sup> J. Lockhart, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 143.

rigor excesivo castigaban al que faltaba de su tarea, que le tenían otros ministros ya señalada y con esta providencia se hallaban todos con suficiencia para el sustento de la vida. A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados.<sup>42</sup>

El tequio aparece claramente como el enlace entre todos los grupos de la sociedad mixteca, base del sustento y con una organización tan desarrollada que el mismo aparato servía en la labor preventiva para el sistema jurídico.

Pero el tequio no era visto sólo como el trabajo comunitario. Tampoco únicamente como las obligaciones del gobernante como refiere la frase en náhuatl *itonal in tlacatl*, que puede traducirse como “lo que es carga de la persona”, parece referirse en general a la carga específica del gobernante. Es decir, podría interpretarse, como afirma Rodolfo Pastor, como lo que el señor debe dar: su tequio. También podría implicar “su destino”, en este caso, como gobernante.<sup>43</sup> Como sea, se trata de una frase hecha que denota aquello que el gobernante debía hacer por corresponder con su papel en la vida. No. El tequio era, precisamente, lo que enlazaba en cierto plano los derechos y las obligaciones de todos los sectores sociales. En el ciclo del fluido vital que permite la reproducción social, cada persona tiene una carga que debe cumplir. De la naturaleza divina el monarca tuvo una serie de atribuciones únicas, propias de un déspota. Es el único que puede condenar a muerte dentro de un Estado, por lo que en este caso la ejecución tiene sentido como sacrificio ritual. En este plano, las exigencias del gobernante mixteco no son un “tributo” con su acepción laica, sino la entrega de lo que le corresponde por tratarse de una divinidad. El término mixteco es ilustrativo de este principio; los tributos del señor son *sassi yya*, “lo del rey”. Pastor propone que el símil se puede establecer con el *itonal in tlacatl* náhuatl y encuentra un paralelismo cercano entre estos tributos y las ofrendas a los dioses.<sup>44</sup>

El tequio tuvo un carácter muy complejo en el contexto de las sociedades indígenas de Mesoamérica. Durante el periodo colonial, las necesidades de la autoridad y los grupos interesados en aprovechar la mano de obra fueron reduciendo su ámbito al rubro del servicio personal. En este sentido, los estudios de Silvio Zavala apuntan a una gradual restricción de lo que podríamos entender por tequio, pasando de un término de cobertura muy amplia hasta reducirse a los servicios que los individuos debían prestar a través de la organización comunitaria. De la misma forma, es evidente que la importancia del tequio debió relacionarse con el grado de desarrollo económico y de las relaciones contractuales del trabajo. Como ha mostrado Dougnac, la mita, altamente desarrollada bajo el dominio incaico, fue sufriendo una transformación debido a los costos de la mano de obra y la paulatina desaparición de las estructuras prehispánicas.

<sup>42</sup> Francisco de Burgoa, *Geográfica descripción*. México, Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas / UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas / Conaculta / INA / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Biblioteca Francisco de Burgoa / Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997, pp. 151-152.

<sup>43</sup> La traducción de la frase y sus posibles interpretaciones nos fueron proporcionadas por el doctor Federico Navarrete, del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, a quien agradecemos sus observaciones al respecto.

<sup>44</sup> R. Pastor, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 38.

Aún la mita del Potosí pasó a segundo término con el desastre demográfico y, para mediados del siglo XVII, fue siendo reemplazada poco a poco por el trabajo libre asalariado. De manera que debieron existir diversos derroteros en el desarrollo y especialización del trabajo comunitario, que preferimos continuar agrupando bajo el término “tequio” debido a nuestro propósito comparativo. En nuestra opinión, el tequio, entendido como los servicios personales entregados y organizados desde la comunidad, debieron subsistir principalmente en áreas en las que los pueblos indígenas no fueron sometidos a las presiones de la modernización económica de manera tan fuerte, o bien en contextos en los cuales constituyó una forma de resistencia ante las presiones externas. Los cambios socioeconómicos en diferentes regiones de la Nueva España llevaron a la transformación de los sistemas de tequio. Entre los nahuas se ha notado la tendencia a homologar las obligaciones de la nobleza con las de los plebeyos, puesto que en documentos coloniales tardíos se comienza a perder el antiguo derecho a estar exento de esta obligación. No obstante, como comenta Lockhart, este hecho no significó un empobrecimiento como regla, sino que el repartimiento, que en el siglo XVI significó la principal forma de tributación en servicios, había perdido importancia.<sup>45</sup> Las nuevas formas de relación laboral y tributaria significaron un sesgo hacia el trabajo libre asalariado o manifestaciones que no dependían de la cooperación comunitaria.

El patrón de resistencia indígena ante la presión o la amenaza externa se expresó, como hemos mencionado, de maneras diversas. Una de ellas fueron los frecuentes litigios relacionados con el cobro del tequio, entendido ya únicamente como la obligación de prestar servicios personales al encomendero, los frailes o la autoridad. Existen muchos juicios cuya documentación permite atisbar en la construcción del nuevo orden a través de la defensa comunitaria alrededor del tequio, sometido ahora a las normas y jurisdicción externas.<sup>46</sup> Esta normativa se desarrolló desde el siglo XVI: “En Nueva España el cuatequil quedó definitivamente estructurado bajo el virrey Martín Enríquez hacia 1580. Sólo procedía por disposición del virrey la Audiencia o el juzgado de indios siguiéndose una tramitación del todo similar a la que se ha señalado para el virreinato del Perú”.<sup>47</sup>

Un ámbito en el cual los conflictos fueron constantes fue el del repartimiento, utilizado para proveer de mano de obra a las haciendas y a las minas. Dougnac menciona diversos casos de litigio e inclusive abierta confrontación por este motivo, utilizando el caso de la *mita* del Potosí peruano como el ejemplo más acabado y mejor estudiado de este tipo de servicio personal forzoso. En otros casos la resistencia se manifestó en una gradual disminución de las obligaciones mediante diversas estrategias de las comunidades. En Yucatán el tequio terminó por asociarse con el término *lunero* por ser el lunes el día destinado al trabajo comunitario, sin importar si se llevaba a cabo para las estancias o bien para la propia colectividad. No obstante, la práctica del lunero significó, a la larga, su gradual conversión en peones de hacienda a través del incremento en las

<sup>45</sup> J. Lockhart, *op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 192-193.

<sup>46</sup> Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. Trad. de Juan José Utrilla. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 204.

<sup>47</sup> Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*. 2a. ed. México, UNAM / McGraw-Hill, 1998, p. 264. (Serie C: Estudios Históricos, 47)

demandas y, quizá, en la oferta pecuniaria que se comenzó a dar a cambio de los servicios.

La Independencia no significó una transformación radical en la estructura de las comunidades indígenas ni en el sistema del tequio. La tendencia previa a disminuir su importancia se fue acentuando conforme avanzó la modernización económica y jurídica del país. La cada vez más abierta lucha de las comunidades por legalizar sus propiedades y posesiones tradicionales provocaron litigios jurídicos, pero también confrontaciones armadas en torno a lo que percibían como sus derechos legítimos.<sup>48</sup> En síntesis, Lockhart vio en este desarrollo una clara continuidad en lo que se refiere al tequio desde el siglo XVII:

[...] el altépetl ya no participaba en el abastecimiento de la mano de obra. Un solo indígena se contrataba directamente, en una relación personal, con un patrón español o con su representante durante cierto tiempo y bajo las condiciones acordadas... la paga monetaria (a veces una parte en especie) era el único factor que motivaba al trabajador temporal a aceptar el empleo. A pesar de los cambios, el lugar de los trabajadores en la estructura de las propiedades agrarias y en la sociedad... descendía en línea directa de los patrones anteriores a la conquista.<sup>49</sup>

En principio la situación de los indígenas como individuos no cambiaba mucho, pero los factores que mencionamos provocaron alteraciones cada vez mayores, incluyendo el debilitamiento de la estructura comunitaria. Haciendas y pueblos se enfrentaron en diversas regiones y, contando con el apoyo de los gobiernos y los principios liberales, las haciendas fueron orillando a las comunidades a realizar las faenas mediante mecanismos diversos.<sup>50</sup> Esto llevó a que el tequio se restringiese únicamente al ámbito comunitario y que sólo se refiriese a cierto tipo de labor. La monetarización paulatina hizo surgir nuevos mecanismos de solidaridad comunitaria como la *cooperación*, cuya base es la entrega monetaria a cambio de los servicios. Además, el golpe de gracia para el tequio como forma específica sobrevino con una serie de normas que terminaron con la costumbre, comenzando con la abolición del servicio personal. Al equipararse el tequio como trabajo forzoso la legislación federal llevó a que se conservara solamente dentro de las comunidades, amparado en los usos y costumbres.<sup>51</sup> Los cambios ocurridos en las comunidades no tuvieron siempre salidas pacíficas. Para la mayoría de los investigadores, conflictos como la Guerra de Castas de Yucatán, de los yaquis y otras fueron resultado directo de la confrontación de los dos modelos de vida, un panorama que continúa vigente en la actualidad. La Revolución Mexicana tuvo un profundo impacto en la vida de las comunidades campesinas, aunque las reformas instauradas debido a la confrontación no impidieron que continuase la dinámica anterior. En efecto, a pesar de que las comunidades libraron importantes batallas armadas en los frentes meridionales de la República y, posteriormente, a través de la acción legislativa, no revirtieron la gradual modernización. Con ello los mecanismos de solidaridad social, como el tequio, continuaron debilitándose, aunque figuras jurídicas como

<sup>48</sup> M. Ferrer Muñoz y M. Bono López, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 477-478.

<sup>49</sup> J. Lockhart, *op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 608-609 y 611.

<sup>50</sup> N. M. Farriss, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 216-217.

<sup>51</sup> M. Ferrer Muñoz y M. Bono López, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 300.

el ejido preservaron el marco de la propiedad comunitaria y la lógica de sus prácticas internas. En este sentido fue el proyecto histórico, como escribiera John Womack, “de unos campesinos que no querían cambiar y que, por eso mismo, hicieron una revolución”.

El tequio es una costumbre que actualmente existe en diversas comunidades indígenas. No es generalizado, ya que desde hace décadas no se presenta en diversos grupos étnicos, como, por ejemplo, entre los purhépechas. En este caso, Aguirre Beltrán identificó varias razones para ello, incluyendo la existencia de una serie de fuentes de ingresos que permitían realizar las faenas necesarias a partir de la contratación de los trabajadores.<sup>52</sup> Por lo tanto, sería necesaria una discusión puntual y casuística del tequio en sus manifestaciones contemporáneas, debido a que es difícil proponer afirmaciones generales. Es común identificar su presencia con el sistema de cargos debido a que la propia población indígena percibe que existe una estrecha relación entre las dos prácticas:

En muchas comunidades indígenas el sistema de cargos refuerza la solidaridad entre familias y vecinos, ya que éstos tienen que asumir una parte del trabajo cotidiano del carguero. Varios estudios y testimonios resaltan la manera en que el tequio funciona como un mecanismo de sobrevivencia de la misma comunidad. En San Pablo Yaganiza, Oaxaca, el equipo del Comisariado de Bienes Comunales expresó: “Los usos y costumbres no los inventamos nosotros pero, eso sí, gracias a esta normatividad sobrevivimos. Ciento veinte hombres dan su tequio gratis. Sería un dineral para el gobierno pagarles... Claro que nos afecta la carestía, el maíz no basta, pero no tenemos deudas, tenemos un pueblo alumbrado, y tenemos nuestra tortillería. El apoyo mutuo dentro de la comunidad, los tequios y las cooperaciones de los comuneros son fundamentales.”<sup>53</sup>

En otros casos, el tequio se considera sólo uno entre varios mecanismos de solidaridad comunitaria. Para algunos grupos étnicos, se trata ahora de un “nivel de solidaridad”, que se encuentra sobre otros más sencillos, articulando las fuerzas locales en la esfera de la comunidad y colocándose debajo de las obligaciones hacia el exterior. Entre los mayas se ha desarrollado la “milpa” como una forma de cooperación más allá de la reciprocidad familiar, estableciendo alianzas de obligaciones mutuas. Se trata también de una manifestación que no se basa en el parentesco y que asegura la igualdad esencial de la comunidad.<sup>54</sup> Es decir, de las mismas funciones que habría tenido el tequio, pero que ahora se cumplen mediante alianzas sociales de alcance más limitado.

En la Oaxaca el concepto tradicional del tequio se ha debilitado a través de prácticas como el trabajo libre asalariado. Éste ha permitido que algunos miembros de la comunidad, que ahora no tienen tiempo o ha disminuido su interés por la realización del tequio, contraten a otros para cumplir sus obligaciones comunitarias. El resultado inmediato es que existen individuos exentos del tequio a través de su pago, mientras que los miembros más pobres de la comunidad

<sup>52</sup> G. Aguirre Beltrán, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 195.

<sup>53</sup> L. Carlsen, “Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición”, *op. cit.*, *supra*, nota 33.

<sup>54</sup> Annabel de Frece y Nigel Poole, “Constructing Livelihoods in Rural Mexico: Milpa in Mayan Culture”, *Journal of Peasant Studies*. Londres, vol. 35, núm. 2, abril de 2008, pp. 347-348.

subsisten, precisamente, de cumplir con el tequio ajeno. Lo interesante es que Cohen ha notado que el crédito comunitario se otorga a quien lo paga, con lo cual se monetariza la relación y pierde sentido solidario el tequio en sí mismo. Un segundo agente de cambio se debe a que los proyectos de construcción de infraestructura y modernización son cada vez más complejos. El trabajo especializado no puede ser cubierto directamente a través del tequio debido a la capacitación insuficiente.<sup>55</sup> Esto ha significado también la necesaria contratación de especialistas a través de la *cooperación* pecuniaria y la simbolización del tequio a través de los pagos monetarios.

En la región zapoteca de Oaxaca el tequio existe en forma del trabajo comunitario que desempeñan exclusivamente los hombres, como ha subrayado Nader. Un tequio se organiza con un propósito específico a través de la autoridad municipal, que distribuyen a los trabajadores en grupos de unos 10. La labor se centra en obras de beneficio común como la reparación de escuelas, palacio municipal, iglesia, construcción de caminos, sistemas de irrigación y otros de este tipo. En la actualidad el tequio principal se lleva a cabo tras la instalación de las autoridades anuales del sistema de cargos, en el mes de enero.<sup>56</sup> Esta fecha corresponde también con los periodos señalados en los frecuentes litigios coloniales al respecto, que solían ocurrir porque la autoridad o el encomendero requería el tequio en temporadas destinadas a la labor agrícola. En general, como ocurre con otras actividades subsidiarias, como fueron por ejemplo las guerras en Mesoamérica, el calendario de actividades se determina por los temporales, la roza, el sembradío y la cosecha. El tequio es convocado en Santa del Valle mediante el sonido de un caracol, que marca la hora del comienzo de la labor comunitaria. Exactamente de la misma manera en que Francisco de Burgoa lo describiese desde el siglo XVII.<sup>57</sup> En Talea el edificio mismo de la Presidencia Municipal fue construido por medio del tequio, aunque con una variante de interés. Consistió en que los acusados que no podían pagar sus multas en efectivo fueron obligados a cubrirlas mediante su trabajo en la obra.<sup>58</sup> Se trata de una relación simbólica, pues la Presidencia Municipal es el sitio donde se asienta el Gobierno local, incluyendo el tribunal y es adonde acude el miembro de la comunidad para la reparación de algún daño.

En casos de un patrón de asentamiento disperso similar al identificado en diversas regiones desde la época prehispánica, la organización de la cooperación comunitaria parece depender más de la autoridad local, situada sólo por encima de los lazos gentilicios. Monaghan ha identificado este nivel inferior en la Mixteca a través de los funcionarios de las aldeas (*hamlets*) que integran una comunidad o pueblo. En Nuyoo los agentes de estas aldeas dispersas son elegidos dentro de ellas, administran los fondos locales, le reportan al municipio y son los encargados de la organización del tequio. Todos los hombres deben contribuir al tequio y también se les requiere una cooperación monetaria para cubrir las necesidades de cada aldea.<sup>59</sup> El sistema permite resolver los problemas internos a través de la participación únicamente de los miembros de esta

<sup>55</sup> J. H. Cohen, *op. cit.*, *supra*, nota 21, pp. 115-117.

<sup>56</sup> L. Nader, *op. cit.*, *supra*, nota 37, pp. 44-45.

<sup>57</sup> J. H. Cohen, *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 107.

<sup>58</sup> L. Nader, *op. cit.*, *supra*, nota 37, p. 29.

<sup>59</sup> J. Monaghan, *op. cit.*, *supra*, nota, 16, pp. 27-28.



subcomunidad. Es un principio organizativo vigente desde épocas muy antiguas y, de hecho, las anomalías que se pueden detectar en el patrón contemporáneo se refieren a eventos históricos muy lejanos en el tiempo.

La migración en las comunidades indígenas ha provocado cambios estructurales cuyos efectos apenas comienzan a investigarse. La ausencia de los hombres en ciertas comunidades implica que el tequio no solamente se debilita, sino que los lazos solidarios que creaba son reemplazados por mecanismos como las remesas. Este dinero permite realizar obras de interés público, pero mediante la contratación asalariada que elimina el principio comunitario. Algo semejante se ha notado en el caso de los nombramientos de los sistemas de cargos, que son costeados y ocupados por migrantes a pesar de su ausencia, debilitando la razón de su existencia. No obstante, algunos casos recientes muestran que la identidad de la comunidad indígena, base del tequio, no ha dejado de ser útil. Analizando los conflictos recientes en Tepoztlán y el EZLN, Stolle-McAllister ha identificado la refuncionalización de la identidad indígena. Ante las presiones que la comunidad percibe como amenazas externas, los lazos de reciprocidad internos se han recuperado e inclusive fortalecido. De hecho, subraya que en varias dimensiones la comunidad se fue creando a sí misma a lo largo del conflicto. Discurso indígena, solidaridad y acciones contra el exterior fueron todos elementos que reforzaron la identidad local. Al mismo tiempo, al terminar las presiones y amenazas externas, el sentido de pertenencia, la solidaridad generalizada y la identidad compartida se fueron debilitando, dando paso a los intereses particulares.<sup>60</sup>

Zinacantán representa un caso muy interesante en el cual los programas federales de la SEP, el INI y de obra pública significaron el debilitamiento de los lazos con el núcleo del pueblo. Las viviendas dispersas que integraban las aldeas circunvecinas, al recibir estos servicios y comenzar proyectos de construcción propios, fueron levantando iglesias y edificios de gobierno propios. El resultado fue el empoderamiento de las anteriores células y su transformación en comunidades plenas con todas las actividades asociadas tradicionalmente con este papel. El gobierno propio significó el nombramiento de autoridades por vía de la elección y la adopción de sistemas de cargos autónomos. El nuevo templo permitió integrar a los flamantes funcionarios dentro de la tradicional jerarquía cívico-religiosa. Contar con un mercado local en la plaza recién construida llevó a tener ingresos municipales independientes. En conjunto, las transformaciones llevaron al fin del modelo de codependencia de las aldeas en favor del empoderamiento de cada una; para los zinacantecos, la adopción de una identidad nueva, en la cual los mecanismos de solidaridad cetrípetos se revirtieron de manera centrífuga. Los roles de las aldeas, tendientes a “completar” la comunidad mediante su aportación al núcleo, fueron cambiando consiguientemente.<sup>61</sup> Tequio, cargos y cooperación pasaron de ser entregados a la fiesta de la iglesia del pueblo, el nombramiento de las autoridades rotativas desde el centro y las obras públicas diseñadas desde allí hacia cada una de las partes que lo integra-

<sup>60</sup> John Stolle-McAllister, “Local Social Movements and Mesoamerican Cultural Resistance and Adaptation”, *Social Movement Studies. Journal of Social, Cultural and Political Protest*. Londres, vol. 6, núm. 2, 2007, pp. 162-163 y 166-167.

<sup>61</sup> F. Cancian, *op. cit.*, *supra*, nota 22, pp. 220-226.



ba. Para mediados de los años noventas el cambio había alcanzado ya a varias de las anteriores subunidades y debilitado el sistema nuclear por completo.

### III. Conclusiones. Hacia una definición de los derechos y las obligaciones en la comunidad

El tequio, como postulamos desde el principio de este texto, fue y en algunas regiones continúa siendo el más importante de los sistemas de solidaridad y cooperación social dentro de las comunidades indígenas. La definición actual se ha limitado a entenderlo como el trabajo que se destina a fines que beneficien a toda la comunidad. Pero a través de la historia sus alcances fueron mucho más amplios, llegando a ser en ciertos casos el principal articulador del esfuerzo colectivo. Entre mixtecos y mayas, por ejemplo, se trató de la institución de mayor importancia en este sentido, si bien hemos subrayado que fue fundamental en toda Mesoamérica. La primera conclusión es evidente; el tequio tuvo un significado amplio y puede relacionarse con el concepto de la “carga” que toda persona o unidad tiene con los demás, sin importar que se trate de seres sobrenaturales, de plebeyos, corporaciones o el mismo gobernante. El *itonal in tlacatl* va más allá del trabajo en sí mismo y se refiere a lo que le correspondía al señor, a su carga, a su destino.<sup>62</sup> Lo que cada parte debe dar y, a su vez, lo que puede esperar. Es decir, una definición mínima de los derechos y obligaciones vistos desde la comunidad indígena. En conjunción con las manifestaciones locales de instrumentos de solidaridad (como la *guelaguetza*, el sistema de cargos, la cooperación y otros más), el tequio formó la base operativa de estos derechos y obligaciones, orientados específicamente a la preservación del orden comunitario.

En el México contemporáneo diversos rasgos comunitarios que caracterizaron la organización tradicional indígena se han alterado casi en su totalidad. Uno de los menos estudiados ha sido el carácter “incompleto” de los segmentos que integran a las comunidades tradicionales. En el modelo histórico, los pueblos eran integrados por células que carecían, precisamente, de los atributos urbanísticos y políticos para funcionar de manera autónoma. De la misma forma en la cual los *calpultin* se aglutinaban alrededor de estructuras políticas como el *altepetl*, las villas y aldeas centraron ciertas actividades en el pueblo colonial. La mediación ocurrida durante la época prehispánica es difícil de aprehender, pero hemos notado antes la importancia de los instrumentos jurídicos en la legitimación de cada unidad política.<sup>63</sup> Las obras de Chimalpahín, por ejemplo, rebosan casos en los cuales esta legitimación resultaba crucial para la conciencia de le-

<sup>62</sup> Constantino Medina Lima, traducción y paleografía, “Testamento de Don Francisco Verdugo Quetzalmalictzin” y “Tratado del principado y nobleza de San Juan Teotihuacan”. Incluye los documentos 242, 244, 245-1 y 245-2, en: <http://www.amoxcalli.org.mx/fichaTecnica.php?id=243>, consultado en agosto de 2010.

<sup>63</sup> Para una discusión pormenorizada de los mecanismos de legitimación utilizados por diversos grupos étnicos de mesoamérica sugerimos revisar los incisos correspondientes en obras anteriores. Carlos Brokmann, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008; Carlos Brokmann, *La justicia en el mundo prehispánico*. Prólogo de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. (Col. Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 13)

gualidad dentro de las comunidades y estados. Un *altépetl* no quedaba constituido hasta establecer sus aspectos institucionales a través de la *tlahtocáyotl*; antes de este punto el conglomerado podía ser descrito como una constelación de calpultin, fuesen migrantes o habiéndose establecido previamente. En la época colonial el proceso de constitución de la unidad política como núcleo legítimamente establecido pasó, por supuesto, por las nuevas estructuras impuestas por la Corona. Miranda, Zavala, Gibson, Lockhart, García Martínez y otros investigadores han descrito el complejo proceso mediante el cual los antiguos señoríos vivieron frecuentes luchas intestinas entre las antiguas cabeceras y sus sujetos. Percibiendo las ventajas de la emancipación política, en distintas regiones los sujetos se contituyeron como “pueblos de por sí” en la nomenclatura política contemporánea a través de la construcción de un templo, el permiso para celebrar tianguis periódicos y, finalmente, el reconocimiento como ayuntamiento. El empoderamiento de las partes significó no solamente el debilitamiento de las cabeceras, sino que provocó en algunos casos un proceso de balcanización cuyos efectos pueden notarse hasta nuestros días. Este factor pesó también en las formas y mecanismos de la solidaridad debido a que el punto de vista de la comunidad como ente orgánico supone que al enlazarse con sus similares o con los superiores existiría cierta reciprocidad. Así, el tequio que en un principio representaba la contribución de todos los segmentos, fuesen asentamientos, estamentos u hogares, a la estabilidad del señorío e, indirectamente, del cosmos, se fue convirtiendo solamente en una forma de contribución laboral. Este proceso puede ser entendido únicamente como un empobrecimiento de la tradición cultural, pero sería erróneo verlo de esta manera. En realidad se trató de una adaptación a las condiciones históricas, cuya profunda influencia social, económica y en las relaciones de trabajo significó el asedio a las comunidades. Algunas respondieron adaptándose a la modernización e implementando sistemas basados en el trabajo libre asalariado. Otras reforzaron el tequio y otras sistemas de solidaridad comunitaria al grado que hoy se entrega una cantidad de horas mayor que en cualquier otro momento.

En el contexto actual se registran discusiones acerca de la obligatoriedad del tequio dentro de las comunidades. Los casos de grupos religiosos no-católicos son conocidos y se refieren en general a la negativa de estas denominaciones de participar financieramente y laboralmente en costumbres que consideran ajenas a sus convicciones. Los conflictos han sido frecuentemente violentos y, aunque la confrontación no ha sido siempre la regla, existe preocupación por la preservación de los derechos humanos en estas discusiones. Otra variable que se discute es la participación de la autoridad de los sistemas de cargos en el tequio. En la antigüedad la nobleza estaba exenta del trabajo comunitario debido a que se consideraba que la administración, el ámbito religioso y la guerra eran sus formas de dar tequio a la comunidad.<sup>64</sup> Hoy se presentan casos en los cuales esta prerrogativa se considera discutible, aun cuando el argumento es que el desempeño de un cargo resulta no solamente muy oneroso, sino que es un auténtico servicio a la comunidad, por lo cual debería tomarse como una forma de tequio.

Los derechos y las obligaciones que los habitantes de las comunidades perciben como propios han cambiado en la historia. Hemos revisado de forma su-

<sup>64</sup> L. Nader, *op. cit.*, *supra*, nota 37, p. 280.

cinta algunos de los principales, entre los cuales destacaríamos el fin de la división estamental y su reemplazo por mecanismos de homologación social, la pérdida de importancia de la solidaridad y la cooperación como fundamento económico y algunos otros. De alguna manera, estos cambios se refieren a la dinámica histórica en la que están inmersas estas comunidades, por lo cual lamentarlos tendría sólo un ánimo de recordatorio folclórico, bienintencionado pero fútil. Un ejemplo de estas transformaciones fue la gradual desaparición de los derechos y obligaciones de la nobleza indígena. Base de la sociedad antes de la Conquista, la gradual importación de nuevas formas de organización social, política y jurídica, así como la brutal catástrofe demográfica llevaron a su debilitamiento y posterior supresión en el siglo XIX. Pero la nobleza misma logró sobrevivir en algunas zonas mediante la refuncionalización de sus obligaciones. Impedidos de defender al “ala y la cola” por las armas, desde principios de la Colonia se transformaron en sus abogados en los complicados litigios entablados para legalizar las propiedades comunitarias.<sup>65</sup> En la actualidad lo importante es que las comunidades puedan enfrentar la inevitable modernización mediante su empoderamiento. Fortalecidas y con la capacidad de mantener sus derechos culturales, al mismo tiempo deben gozar por fin de plenitud en el goce de sus garantías constitucionales y dejar de ser “extranjeros en su propia patria”.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> W. Borah, *op. cit.*, *supra*, nota 46, pp. 37-89.

<sup>66</sup> G. Aguirre Beltrán, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 6.



## *Bibliografia*



## El Estado de Derecho en la última década. Bibliografía general

Eugenio Hurtado Márquez\*

- ADAMS, Thomas K., "The Establishment of Order and the Rule of Law: Legitimacy in the Tradition of Non-Traditional Operations (NTOs)", en Max G. Manwaring y Anthony James Joes, editores, *Beyond Declaring Victory and Coming Home: The Challenges of Peace and Stability Operations*, Londres, Praeger, 2000, pp. 41-54.
- ADMAY, Catherine Adcock, "Constitutional Comity: Mediating the Rule of Law Divide", en *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, Chapel Hill, vol. 26, núm. 3, 2001, pp. 723-742.
- AGUIAR, Azul, "Democracia sin Estado de Derecho. El Ministerio Público en México", en *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*, México, año 24, núm. 153, enero-febrero de 2009, pp. 29-36.
- AHLUND, Christian, "Major Obstacles to Building the Rule of Law in a Post-Conflict Environment", en *New England Law Review*, Boston, vol. 39, núm. 1, 2004, pp. 39-45.
- AJANI, Gianmaria, "Fa Zhi, Rule of Law, Stato di Diritto", en Gianmaria Ajani y Jörg Luther, compiladores, *Modelli giuridici europei nella Cina contemporanea*, Nápoles, Jovene, 2009, pp. 189-208.
- ALA HAMOUDI, Haider, "Toward a Rule of Law Society in Iraq: Introducing Clinical Legal Education into Iraqi Law Schools", en *Berkeley Journal of International Law*, Berkeley, vol. 23 núm. 1, 2005, pp. 112-135.
- ALAMINOS, Antonio, "La opinión pública europea y el Estado de Derecho: democracia y participación política", en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, Madrid, núm. 202, enero de 2008, pp. 21-46.
- ALARCÓN REQUEJO, Gilmer, *Estado de Derecho, derechos humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*, prólogo de Eusebio Fernández, Madrid, Dykinson, 2007, 578 pp.
- ALEMIKA, Etannibi E. O., "Police, Policing and Rule of Law in Transitional Countries", en Lone Lindholt *et al.*, editores, *Human Rights and the Police in Transitional Countries*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, pp. 63-95.
- ALLAIN, Jean, *A Century of International Adjudication: The Rule of Law and its Limits*, La Haya, T. M. C. Asser Press, 2000, xvii, 264 pp.
- ALLISON, William Thomas, *Military Justice in Vietnam: The Rule of Law in American War*, Lawrence, University Press of Kansas, 2007, xiv, 230 pp.
- ALLOTT, Philip, *Towards the International Rule of Law: Essays in Integrated Constitutional Theory*, Londres, Cameron May, 2005, 489 pp.
- ALMQVIST, Jessica, *Human Rights, Culture, and the Rule of Law*, Oxford, Hart, 2005, xiii, 242 pp.
- AL-NAIEEM, Abd, *et al.*, "The Rule of Law and Human Rights in Jordan", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the*

\* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.



- Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 81-90.
- ALPONTE, Juan María, "Montesquieu: una proposición para el Estado de Derecho", en *Examen*, México, año XII, núm. 146, enero de 2002.
- ALTER, Karen J., *Establishing the Supremacy of European Law: The Making of an International Rule of Law in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2001, xxvi, 258 pp.
- ALVARADO, Arturo y Diane Davis, "Cambio político, inseguridad pública y deterioro del Estado de Derecho en México: algunas hipótesis en torno del proceso actual", Arturo Alvarado y Sigrid Arzt, editores, *El desafío democrático de México: seguridad y Estado de Derecho*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 115-144.
- ALVARADO, Arturo y Diane Davis, "Cambio político, inseguridad pública y deterioro del Estado de Derecho en México", en *Estudios Sociológicos*, México, vol. XIX, núm. 55, enero-abril de 2001, pp. 239-245.
- ALVARADO, Arturo y Sigrid Arzt, editores, *El desafío democrático de México: seguridad y Estado de Derecho*, México, El Colegio de México, 2001, 234 pp.
- ÁLVAREZ MEJÍA, Saúl Esteban, "Reforma del Estado y legitimidad democrática. Un principio para un nuevo Estado de Derecho en Oaxaca", en *Cuadernos de Literatura Jurídica*, Oaxaca, núm. 2, noviembre de 2008.
- ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, "El Estado de Derecho y la seguridad pública en México", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa de Enríquez, t. LXV, núm. 81, noviembre-diciembre de 2001, pp. 5-22.
- ALVERGUE, Pablo Mauricio, "Estado de Derecho, origen y desarrollo histórico", en *Anuario 2007*, El Salvador, Universidad José Matías Delgado, 2007, pp. 95-140.
- ANAWALT, Howard C., "International Intellectual Property, Progress, and the Rule of Law", en *Santa Clara Computer and High Technology Law Journal*, Santa Clara, vol. 19, núm. 2, 2002, pp. 383-405.
- ANCONA TELLAECHÉ, José Manuel, "La importancia de preservar el Estado de Derecho", en *Justicia Fiscal y Administrativa*, México, cuarta época, núm. 1, julio de 2005.
- ANDÁO, Salvo, "Religion and the Rule of Law: Religious Freedom as a Fundamental Element to Guarantee Equality", en *Mediterranean Journal of Human Rights*, Malta, vol. 6, 2002, pp. 39-105.
- ANDERSON, Paul H., "A Minnesota Judge's Perspective on the Rule of Law in China and Kyrgyzstan", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 343-356.
- ANDRADE CATTONI DE OLIVEIRA, Marcelo, "A Constituição entre o direito e a política: uma reflexão sobre o sentido performativo do projeto constituinte do Estado Democrático de Direito no marco da teoria do discurso de Jürgen Habermas", en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, Belo Horizonte, núm. 95, enero-junio de 2007, pp. 155-179.
- ANDRÁS, Sajó, editor, *Judicial Integrity*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, 328 pp.
- ANNAN, Kofi, "The Effectiveness of the International Rule of Law in Maintaining International Peace and Security", en Erwin Müller *et al.*, editores, *Menschenrechtsschutz*, Baden-Baden, Nomos, 2002, pp. 31-61.
- ANSOLABEHÉRE SESTI, Karina, "Cultura de la legalidad, Estado de Derecho y democracia", en *Cultura de legalidad*, México, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, 2008, pp. 299-306.
- ANSUÁSTEGUI ROIG, Francisco Javier, "Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales", en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, Madrid, núm. 158, septiembre de 2000.
- ANSUÁSTEGUI ROIG, Francisco Javier, *De los derechos y el Estado de Derecho. Aportaciones a una teoría jurídica de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, 253 pp. (Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, 47)
- APODACA, Clair y Corinne Dufka, "The Rule of Law and Human Rights", en *Judicature*, vol. 87, núm. 6, 2004, pp. 292-299.
- ARANDA GARCÍA, Erick E., "¿Una sentencia iluminada? Democracia como consecuencia organizativa en el Estado de Derecho", en *Cauces*, México, año I, núm. 3, julio-septiembre de 2002.

- ARANGO ESCÁMEZ, José F., "Diagnóstico del Estado de Derecho en México", en *El Proyecto Feliz. Revista de Ciencia Jurídica, Cultura y Entretenimiento*, México, año VI, núm. 43, septiembre de 2006.
- ARCHIBUGI, Daniele, "Envisioning a Global Rule of Law", en James P. Sterba, editor, *Terrorism and International Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, pp. 158-170.
- ARNOLD, Jörg, "La 'superación' del pasado de la RDA ante las barreras del derecho penal del Estado de Derecho", en *La insostenible situación del derecho penal*, Granada, Comares, 2000, pp. 307-340.
- ARNOLD, Jörg *et al.*, editores, *Estado de Derecho y delincuencia de Estado en América Latina. Una visión comparativa*, México, UNAM, 2006, xv, 422 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 311)
- ARNOLD, Roberta, "The Applicability of the Law of Occupation to Peace Support Operations", en Roberta Arnold *et al.*, editores, *Practice and Policies of Modern Peace Support Operations under International Law*, Ardsley, Nueva York, Transnational, 2006, pp. 91-115.
- ARONOFKY, David, "September 11 Reflections from Ground Zero: Parent, International Law Teacher and Rule of Law Perspectives", en *Case Western Reserve Journal of International Law*, Cleveland, vol. 34, núm. 2, 2002, pp. 185-188.
- ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, "Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el plano internacional", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. X, 2010, pp. 173-197.
- ARROYO MORENO, Jesús A., "Por qué no existe en México el Estado de Derecho", en *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*, México, año 4, núm. 27, julio de 2001.
- ARROYO ZAPATERO, Luis, "Política criminal y Estado de Derecho en las sociedades contemporáneas", en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coordinadores, *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2007, pp. 3-17.
- ATIENZA, Manuel, "Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho", en Miguel Carbonell *et al.*, compiladores, *Jueces y derecho; problemas contemporáneos*, México, Porrúa, 2004, pp. 3-30.
- AUGHTERSON, E. P., "Pursuing Fugitives across National Boundaries: State Sanctioned Abduction and the Rule of Law", en *Lawasia, Journal of the Law Association for Asia and the Pacific*, Queensland, 2000-2001, pp. 155-169.
- AZLAN, Shah y Visu Sinnadurai, *Constitutional Monarchy, Rule of Law, and Good Governance: Selected Essays and Speeches*, Kuala Lumpur, Professional Law Books, 2004, xxxv, 428 pp.
- BACCHUS, James, "Groping toward Grotius: The WTO and the International Rule of Law", en *Harvard International Law Journal*, Harvard, vol. 44, núm. 2, 2003, pp. 533-550.
- BACKER, David y David Carroll, "NGOs and Constructive Engagement: Promoting Civil Society, Good Governance and the Rule of Law in Liberia", en *International Politics*, Basingstoke, Hants, vol. 38, núm. 1, pp. 1-26.
- BACKER, L. C., "Reifying Law: Government, Law and the Rule of Law in Governance Systems", en *Penn State International Law Review*, University Park, Pennsylvania, vol. 26, 2008, pp. 521-563.
- BÁEZ SILVA, Carlos, "Transición política y Estado de Derecho en México (32 años después de 1968)", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año VI, núm. 69, marzo de 2001.
- BALBUENA, Armida *et al.*, "Estado de Derecho y crisis de la soberanía en América Latina: algunas notas entre la pesadilla y la esperanza", en Antonio del Cabo y Gerardo Pisarello, editores, *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía; algunos efectos en América Latina y en Europa*, Alicante, Universidad de Alicante, 2000, pp. 65-84.
- BALDWIN, Jr., Fletcher N., "The Rule of Law, Terrorism, and Countermeasures Including the USA Patriot Act of 2001", en *Florida Journal of International Law*, Gainesville, vol. 16, núm. 1, 2004, pp. 43-87.
- BÄLZ, Kilian, "Human Rights, the Rule of Law and the Construction of Tradition: the Egyptian Supreme Administrative Court and Female Circumcision (Appeal no. 5257/43, 28 December 1997)", en

- Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 35-50.
- BARBER, N. W., "The *Rechtsstaat* and the Rule of Law", en *University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. Vol. LIII, núm. 4, invierno de 2003, pp. 443-454.
- BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario, "Hacia un Estado de Derecho", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 6, 2000.
- BARSHEFSKY, Charlene, "Trade Policy and the Rule of Law", en *Minnesota Journal of Global Trade*, Minneapolis, vol. 9, 2000, pp. 361-368.
- BASSIOUNI, M. Cherif, "The Regression of the Rule of Law under the Guise of Combating Terrorism", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, Burdeos, vol. 76, núm. 1-2, 2005, pp. 17-26.
- BASTA FLEINER, Lidija R., *Rule of Law and Organisation of the State in Asia: The Multicultural Challenge*, Bâle, Helbing y Lichtenhahn, 2000, xvi, 329 pp.
- BAXI, Upendra, "Rule of Law in India: Theory and Practice", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 324-345.
- BEARD, Jennifer, "The Confessional Framework of Rule of Law Development: How to Offer Salvation to Willing Legal Subjects", en *Nordic Journal of International Law*, La Haya, vol. 75, núms. 3-4, 2006, pp. 409-449.
- BEATTY, David M., *The Ultimate Rule of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2004, xvii, 193 pp.
- BELANDRIA RODRÍGUEZ, Margarita, "Venezuela, ¿un Estado de Derecho?", en *Dikaosyne. Revista Semestral de Filosofía Práctica*, Mérida, año IX, núm. 17, diciembre de 2006, pp. 7-25.
- BELLAMY, Richard, "Norberto Bobbio: Estado de Derecho y democracia", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 28, 2005, pp. 73-80.
- BENAVINCE, Emilio S., "The Rule of Law in International Relations and the NATO War: A Canadian Enforcement Strategy", en *NATO Aggression on the FR Yugoslavia '99*, Novi Sad, Servia, Association for Legal Theory and Practice, 2000, pp. 225-236.
- BERBER RESÉNDIZ, Carlos, "Estado de Derecho para el proceso de reforma de la Universidad Autónoma de Guerrero", en *Reflexiones Jurídicas*, Chilpancingo, año III, núm. 9, septiembre-diciembre de 2000.
- BERGLING, Per, "Rebuilding Justice: International Administrations as Promoters of Rule of Law and Human Rights", en *Tidsskrift for rettsvitenskap*, Oslo, vol. 116, núm. 4, 2003, pp. 469-498.
- BERGLING, Per, *Rule of Law on the International Agenda: International Support to Legal and Judicial Reform in International Administration, Transition and Development Co-operation*, Antwerpen, Intersentia, 2006, xv, 310 pp.
- BERGO, Monica, "I confini di Guantanamo: Obama e la Rule of Law", en *Quaderni Costituzionali*, Bologna, año XXIX, núm. 3, septiembre de 2009, pp. 699-701.
- BERKOWITZ, Roger, "Error-Centricity, Habeas Corpus, and the Rule of Law as the Law of Rulings", en *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, Louisiana, vol. 64, núm. 3, primavera de 2004, pp. 477-518.
- BERNARD, James, "Funciones y límites de las fuerzas de policía en el Estado de Derecho", en *Anuario de Derecho*, Panamá, año XXVI, núm. 29, 2000.
- BERTI, Giorgio, "Diritti umani - nuovi diritti - trasformazione dello Stato di Diritto", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 7, 2003, pp. 29-42.
- BETTS, Wendy *et al.*, "The Post-Conflict Transitional Administration of Kosovo and the Lessons-Learned in Efforts to Establish a Judiciary and Rule of Law", en *Michigan Journal of International Law*, Ann Arbor, vol. 22, núm. 3, 2001, pp. 371-389.
- BIANCHI, Andrea, "Ad-Hocism and the Rule of Law", en *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 13, núm. 1, 2002, pp. 263-272.
- BIJSTERVELD, Sophie van, *The Empty Throne: Democracy and the Rule of Law in Transition*, Utrecht, Lemma, 2002, 378 pp.
- BIRKINSHAW, Patrick, "Supranationalism, the Rule of Law, and Constitutionalism in the Draft Union Constitution", en *Yearbook of European Law*, Oxford, vol. 23, 2005, pp. 199-223.

- BLANKENBURG, Erhard, "Independence and Accountability of the Judiciary: Two Sides of a Coin: Some Observations on the Rule of Law in Central Europe", en Andrés Sajó, editor, *Human Rights with Modesty: The Problem of Universalism*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 207-224.
- BOGDANOVSKAIA, I., "The Constitutional Court of Russia: the Hard Way to the 'Rule-of-Law State'", en *Journal of Constitutional Law in Eastern and Central Europe*, Boxtel, Holanda, vol. 10, núm. 2, 2003, pp. 171-181.
- BÖHLHOFF, Klaus, "Rechtsanwälte und Menschenrechte im Spannungsverhältnis mit der Rule of Law", en Gerald Akse et al., editores, *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Liber amicorum in Honour of Robert Briner*, París, International Chamber of Commerce, 2005, pp. 127-141.
- BOOT-MATTHIJSSEN, Machteld, "Bridge over Troubled Waters: The International Criminal Court and the International Extension of the Rule of Law", en Alfred van Staden et al., editores, *Cannons and Canons: Clingendael Views of Global and Regional Politics*, Assen, Holanda, Royal van Gorcum, 2003, pp. 82-106.
- BOUMAKANI, Benjamin, "L'État de Droit en Afrique", en *Revue Juridique et Politique des États Francophones*, París, vol. 57, núm. 4, 2003, pp. 445-472.
- BOYD, Richard, "The Rule of Law or Law as Instrument of Rule?: Law and the Economic Development of Japan with Particular Regard to Industrial Policy", en Christoph Antons, editor, *Law and Development in East and Southeast Asia*, Londres, Routledge / Curzon, 2003, pp. 154-196.
- BRADY, R., "Terrorism and the Rule of Law: a European Perspective", en *Virginia Journal of International Law*, Charlottesville, vol. 48, núm. 3, 2008, pp. 647-657.
- BRAML, Josef, "Rule of Law or Dictates by Fear: A German Perspective on American Civil Liberties in the War against Terrorism", en *Fletcher Forum of World Affairs*, Medford, Mass., vol. 27, núm. 2, verano-otoño de 2003, pp. 115-140.
- BRAND, Jürgen, "La evolución del concepto europeo de Estado de Derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 12, t. 1, 2006, pp. 37-63.
- BRANDON, Ben, "Terrorism, Human Rights and the Rule of Law: 120 Years of the UK's Legal Response to Terrorism", en *Criminal Law Review*, Londres, diciembre de 2004, pp. 981-997.
- BRAVO AGUILAR, Nauhcatzin Tonatiuh, "Impunidad y Estado de Derecho", en *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, año 15, núm. 2, julio-diciembre de 2005.
- BREWER-CARIAS, Allan Randolph, "La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de Derecho en Venezuela", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núms. 75-76, mayo-diciembre de 2009, pp. 291-325.
- BROOKS, Rosa Ehrenreich, "The New Imperialism: Violence, Norms, and the 'Rule of Law'", en *Michigan Law Review*, Ann Arbor, vol. 101, núm. 7, 2003, pp. 2275-2340.
- BROOMHALL, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, x, 215 pp.
- BUCHANAN, Allen, "The Quebec Secession Issue: Democracy, Minority Rights, and the Rule of Law", en Stephen Macedo y Allen Buchanan, editores, *Secession and Self-Determination*, Nueva York, New York University Press, 2003, pp. 238-271.
- BUCKLEY, Ross P., "The Role of the Rule of Law in the Regulation of Global Capital Flows", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 140-160.
- BUERGENTHAL, Thomas, "The Proliferation of Disputes, Dispute Settlement Procedures and Respect for the Rule of Law", en *Arbitration International*, La Haya, vol. 22, núm. 4, 2006, pp. 495-499.
- BULL, Carolyn, *No Entry without Strategy: Building the Rule of Law under UN Transitional Administration*, Tokio, United Nations University Press, 2008, 332 pp.
- BUMGARDNER, Lewis, "Seminar C: The Rule of Law in Post-Conflict Situations: Conflict Termination, Legitimacy, and Peace Building", en *International Peacekeeping*, Londres, vol. 9, 2005, pp. 237-240.
- BURKE, Kevin, "Understanding the International Rule of Law as a Commitment to



- Procedural Fairness”, en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 357-370.
- CABALLERO, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de derecho”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000, pp. 19-48.
- CANDELA SORIANO, Mercedes, *Los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho en la acción exterior de la Unión Europea: evolución, actores, instrumentos y ejecución*, Madrid, Dykinson, 2006, 366 pp.
- CANTÓN J. Octavio, “Derechos sociales y Estado de Derecho. Su dimensión internacional”, en *Bien Común y Gobierno*, México, año 6, núm. 67, junio de 2000.
- CARABANTE MUNTADA, José María, “¿Qué aporta la religión al Estado de Derecho? Comentario sobre el encuentro de Benedicto XVI con Jürgen Habermas”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, nueva época, núm. 4, 2006, pp. 221-228.
- CARBONELL, Miguel *et al.*, compiladores, *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM / ITAM / Siglo XXI, 374 pp.
- CARBONELL, Miguel, *Calidad de la democracia y Estado de Derecho*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2006, 23 pp. (Reflexiones de Política Democrática, 2)
- CARBONELL, Miguel, “Breves consideraciones sobre la perspectivas del Estado de Derecho en México”, en *Bien Común y Gobierno*, México, año XII, núm. 133, enero de 2006.
- CARBONELL, Miguel y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Paletstra Editores, 2009, 248 pp.
- CÁRDENAS, Jaime, “¿Es posible el Estado de Derecho sin adhesión al sistema normativo?”, en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 1, 2007, pp. 203-245.
- CAROTHERS, Thomas, “The Rule-of-Law Revival”, en Thomas Carothers, editor, *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*, Washington, D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 2006, pp. 3-14.
- CAROTHERS, Thomas, *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*, Washington, D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 2006, pp. xv, 363 pp.
- CARPIZO, Jorge, “Los medios de comunicación masiva y el Estado de Derecho, la democracia, la política y la ética”, en Gustavo Cajica, compilador, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, Puebla, Editorial Cajica, 2002, vol. I.
- CARPIZO, Jorge, “Los medios masivos de comunicación y el Estado de Derecho, la democracia, la política y la ética”, en Víctor Bazán, coordinador, *Defensa de la Constitución; garantismo y controles*. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos, Buenos Aires, Ediar / Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires / Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, 2003, pp. 441-456.
- CARTER, M., “The Rule of Law, Legal Rights in the ‘Charter’, and the Supreme Court’s New Positivism”, en *Queen’s Law Journal*, Ottawa, vol. 33, 2008 pp. 453-486.
- CARTY, K., “Strategic Police Matters: Addressing Threats to Security and Stability: Policing and the Rule of Law”, en *Yearbook on the Organization for Security and Co-Operation in Europe (OSCE)*, Hamburgo, 2007, pp. 297-310.
- CASS, R. A., “The Rule of Law in Time of Crisis”, en *Howard Law Journal*, Washington, D. C., vol. 51, 2008, pp. 653-676.
- CASSEL, Douglass, “The United States Supreme Court Rulings on Detention of ‘Enemy Combatants’: Partial Vindication of the Rule of Law”, en *International Law Forum du Droit International*, La Haya, vol. 6, núms. 3-4, 2004, pp. 122-125.
- CASTALDI, Lauren, “Judicial Independence Threatened in Venezuela: The Removal of Venezuelan Judges and the Complications of Rule of Law Reform”, *Georgetown Journal of International Law*, Washington, D. C., vol. 37, núm. 3, primavera de 2006, pp. 477-506.
- CASTELLANOS GOÛT, Milton Emilio, *Del Estado de Derecho al estado de justicia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, xviii, 284 pp.

- CEA EGAÑA, José Luis, "Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 11, t. I, 2005, pp. 43-56.
- CEDE, Franz, "The Development of the Rule of Law in Russia: Justice, Human Rights and Civil Society", en Gerald Hinteregger y Hans-Gerorg Heinrich, editores, *Russia: Continuity and Change*, Viena, Springer, 2004, pp. 379-398.
- CERVANTES HERRERA, José, "Las Constituciones locales, reflejo de un Estado de Derecho y democrático (enmiendas posibles)", en Francisco José de Andrea Sánchez, coordinador, *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, pp. 159-170.
- CHAGOYA ROMERO, Rogelio Mario, "Estado de Derecho y crisis de la ley", en *Cuadernos de Literatura Jurídica*, Oaxaca, núm. 2, noviembre de 2008.
- CHAIHARK, Hahm, "Rule of Law in South Korea: Rhetoric and Implementation"; en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 385-416.
- CHANDLER, David, "Imposing the 'Rule of Law': The Lessons of BiH for Peacebuilding in Iraq", en *International Peacekeeping*, Londres, vol. 11, núm. 2, 2004, pp. 312-333.
- CHANG, Denis, "Rule of Law: ¿qué modelo debe adoptar China?", en Rafael Domingo *et al.*, coordinadores, *Hacia un derecho global; reflexiones en torno al derecho y la globalización*, Navarra, Aranzadi / Universidad de Navarra, Cátedra Garrigues, 2006, pp. 155-158.
- CHARLESWORTH, Hilary, "Whose Rule?: Women and the International Rule of Law", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 83-95.
- CHASKALSON, A., "The Widening Gyre: Counter-Terrorism, Human Rights and the Rule of Law", en *Cambridge Law Journal*, Cambridge, vol. 67, 2008, pp. 69-91.
- CHATRCHYAN, Allison Morrill y Amanda E. Wooden, "Linking Rule of Law and Environmental Policy Reform in Armenia and Georgia", en Christopher P. M. Waters, editor, *The State of Law in the South Caucasus*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2005, pp. 144-178.
- CHAVEZ, Rebecca Bill, "The Rule of Law and Courts in Democratizing Regimes", en Kheit E. Whittington *et al.*, editores, *The Oxford Handbook of Law and Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 63-80.
- CHEN, Albert H. Y. y Anne S. Y., *Debating Rule of Law in the Hong Kong Special Administrative Region, 1997-2002*, en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 250-285.
- CHEN, Tsung-Fu, "The Rule of Law in Taiwan: Culture, Ideology, and Social Change", C. Stephen Hsu, editor, *Understanding China's Legal System: Essays in Honor of Jerome A. Cohen*, Nueva York, New York University Press, 2003, pp. 374-409.
- CHESTERMAN, Simon, "Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law", en *Security Dialogue*, Oslo, vol. 33, núm. 3, 2002, pp. 293-307.
- CHESTERMAN, Simon, "An International Rule of Law?", en *American Journal of Comparative Law*, Washington, D. C., vol. 56, 2008, pp. 331-361.
- CHEVALIER, Jacques, *L'État de Droit*, París, La Documentation Française, 2004, 112 pp. (Problèmes Politiques et Sociaux, 898)
- CHEVALIER, Jacques, *L'État de Droit*, 5a. ed., París, Montchrestein, 2010, 158 pp.
- "China's Efforts and Achievements in Promoting the Rule of Law", en *Chinese Journal of International Law*, Oxford, vol. 7, 2008, pp. 513-555.
- CHOUKROUNE, Leèila, "Chine-OMC: l'État de Droit par l'ouverture au commerce international?", en *Revue de Droit des Affaires Internationales*, Londres, núm. 6, 2002, pp. 655-672.
- CHRISTOPH, Antons, editor, *Law and Development in East and Southeast Asia*, Londres, Routledge / Curzon, 2003, pp. 154-196.
- CIFUENTES VARGAS, Manuel, "Seguridad y justicia: puntales del Estado de Dere-

- cho”, en *Pemex Lex*, México, núms. 145-146, julio-agosto de 2000.
- CLARK, D. Ross y Cindy A. Millar, “British Columbia Tobacco Litigation and the Rule of Law”, en Patricia Hughes, Patrick A. Molinari, editores, *Participatory Justice in a Global Economy: the New Rule of Law*, Montréal, Thémis, 2004, pp. 439-457.
- CLASSEN, Claus Dieter, *Polens Rechtsstaat am Vorabend des EU-Beitritts*, Tübinga, Mohr Siebeck, 2004, xiv, 216 pp.
- COELLO NUÑO, Ulises, “El Estado de Derecho; ¿imperio de leyes justas?”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVII, núm. 248, julio-diciembre de 2007, pp. 253-266.
- COGAN, Jacob Katz, “Noncompliance and the International Rule of Law”, en *The Yale Journal of International Law*, New Haven, vol. 31, núm. 1, 2006, pp. 189-210.
- COHEN, Barak, “Democracy and the Mis-Rule of Law: The Israeli Legal System’s Failure to Prevent Torture in the Occupied Territories”, en *Indiana International & Comparative Law Review*, Indianapolis, vol. 12, núm. 1, 2001, pp. 75-105.
- COHEN, Mathilde, “The Rule of Law as the Rule of Reasons”, en *Rule of Law and Harmony Society*, Beijing, Academy of Jurisprudence of China Law Society, 2009, t. I, pp. 335-358.
- COICAUD, J., “The United Nations in the International Security and Criminal Justice Politics: Making the Rule of Law Work”, en Kauko Aromaa y Slowomir Redo, editores, *For the Rule of Law: Criminal Justice Teaching and Training across the World*, Helsinki, Academic Book Store, 2008, pp. 45-52.
- CONCHA, Hugo, “América Latina: entre el impulso democratizador y la creación de un Estado de Derecho”, en *Isonomía*, México, núm. 14, abril de 2001, pp. 65-78.
- “Conference: Economic Development and the Rule of Law in Latin America”, en *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, vol. 25, 2008, pp. 263-462.
- COONEY, Sean, The Effects of Rule of Law Principles in Taiwan”, en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 417-445.
- CORCUERA, Santiago, “Sentido de la reconciliación en un Estado de Derecho”, en *Cuestión Social*, México, año 8, núm. 3, julio-septiembre de 2000.
- CÓRDOBA DEL VALLE, Enrique, “El constitucionalismo mexicano y el Estado de Derecho”, en Judith Aguirre Moreno *et al.*, compiladores, *Transiciones del derecho*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2005, pp. 35-42.
- CORELL, Hans, “A Challenge to the United Nations and the World: Developing the Rule of Law”, en *Temple International and Comparative Law Journal*, Filadelfia, vol. 18, núm. 2, 2004, pp. 391-402.
- CORELL, Hans, “International Law in Flux”, en 14. *Forum Globale Fragen: Völkerrecht im Wandel. Auswärtiges Amt*, Berlín, Bonifacius GmbH, Paderborn, 2006, pp. 101-110.
- CORONADO FRANCO, Fernando, “Derechos humanos, Poder Judicial y Estado Constitucional de Derecho”, en Gustavo Cajica, compilador, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, Puebla, Editorial Cajica, 2002, vol. I.
- CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “De la fórmula trinitaria como fundamento del Estado Democrático y Social de Derecho”, en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 33-87.
- COSSÍO, José Ramón, “Estado de Derecho y constitucionalismo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 5, septiembre de 2003.
- COSSÍO, José Ramón, “Constitución y Estado de derecho”, en *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núms. 155-156, febrero-marzo de 2004.
- COSSÍO, José Ramón, “¿Es la transparencia una condición del Estado de Derecho?”, en *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 175, octubre de 2005.
- COSSÍO, José Ramón, “Estado de Derecho: conceptos, funciones y límites”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 11, 2007, pp. 51-72.
- COSSÍO, José Ramón, “Registros domiciliarios y Estado de Derecho. Voto particular”, en Iler Criminis. *Revista de Ciencias Penales*, México, cuarta época, núm. 1, enero-febrero de 2008, pp. 171-198.
- COTRAN, Eugene, “The Rule of Law in Palestine: Reviewing the Building of Legal Ins-



- tutions”, en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 66-70.
- COWEN, Tim, “Justice Delayed is Justice Denied’: The Rule of Law, Economic Development and the Future of the European Community Courts”, en *European Competition Journal*, Londres, vol. 4, núm. 1, junio de 2008, pp. 1-57.
- CRANE, David M., “The Second Cold War: The Rule of Law in the Age of Islamic-Fascism”, en Elizabeth Andersen y David M. Crane, editores, *Proceedings of the First International Humanitarian Law Dialogs, August 29, 2007, at the Chautauqu Institution*, Washington, American Society of International Law, 2008, pp. 47-53.
- CRAWFORD, James, “International Law and the Rule of Law”, en *Adelaide Law Review*, Adelaide, vol. 24, núm. 1, 2003, pp. 3-12.
- CRÉPEAU, François, “Conférence de clôture: la difficile insertion de l’État de Droit dans le paradigme de la mondialisation”, en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 399-411.
- CUETO LEGASPI, Roberto del, “Estado de Derecho y su impacto en las finanzas de las empresas”, en *Ciclo de conferencias “Derecho y economía”*, México, UNAM, 2006, pp. 65-95.
- CULLEN, Richard, “Freedom of the Press and the Rule of Law”, en Steve Tsang, editor, *Judicial Independence and the Rule of Law in Hong Kong*, Londres, Palgrave, 2001, pp. 157-179.
- CUTLER, Leonard, *The Rule of Law and the Law of War: Military Commissions and Enemy Combatants post 9/11*, Lewiston, N. Y., Edwin Mellen Press, 2005, iv, 361 pp.
- CZARNOTA, Adam, “Barbarians ante Portas or the Post-Communist Rule of Law in Post-Democratic European Union”, en Wojciech Sadurski *et al.*, editores, *Spreading Democracy and the Rule of Law?: The Impact of EU Enlargement on the Rule of Law, Democracy and Constitutionalism in Post-Communist Legal Orders*, Dordrecht, Springer, 2006, pp. 283-297.
- CZARNOTA, Adam, *Rethinking the Rule of Law after Communism*, Budapest, Central European University Press, 2005, 383 pp.
- CZUCZAI, J., “Constitutional Preparation for EU Accession in the New Central and Eastern European Member States: Is the Rule of Law better than the Rule of Politics?”, en Jaap W. de Zwaan *et al.*, editores, *The European Union: An Ongoing Process of Integration: Liber amicorum Alfred E. Kellermann*, La Haya, T. M. C. Asser Press, 2004, pp. 269-283.
- DAM, Kenneth W., *The Law-Growth Nexus: The Rule of Law and Economic Development*, Washington, Brookings Institution Press, 2006, xi, 320 pp.
- DANIELS, Ronald J. y Michael Trebilcock, “The Political Economy of Rule of Law Reform in Developing Countries”, en *Michigan Journal of International Law*, Ann Arbor, vol. 26, núm. 1, 2004, pp. 99-140.
- DAÑINO, Roberto, “The Importance of the Rule of Law and Respect for Contractual Rights in Transition Countries”, en Mads Andenas y Gerard Sander, editores, *Enforcing Contracts in Transition Economies*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2005, pp. 3-10.
- DAUVERGNE, Catherine, “Sovereignty, Migration and the Rule of Law in Global Times”, en *Modern Law Review*, Londres, vol. 67, núm. 4, 2004, pp. 588-615.
- DAVIDSON, Gail *et al.*, “Lawyers and the Rule of Law on Trial: Sedition Prosecutions in Malaysia”, en *Criminal Law Forum: An International Journal*, Dordrecht, vol. 12, núm. 1, 2001, pp. 1-23.
- DAVIS, Kevin E., “What Can the Rule of Law Variable Tell us about Rule of Law Reforms?”, en *Michigan Journal of International Law*, Ann Arbor, vol. 26, núm. 1, 2004, pp. 141-161.
- DEAN, Richard N., “Corporate Governance and Rule of Law”, en Jan H. Kalicki y Eugene K. Lawson, editores, *Russian-Eurasian Renaissance?*, Washington, Woodrow Wilson Center, 2003, pp. 309-334.
- DELBRÜCK, Jost, “Right v. Might: Great Power Leadership in the Organized International Community of States and the Rule of Law”, en Jochen Abr. Frowein *et al.*, editores, *Verhandeln für den Frieden. Negotiating for Peace*. Liber ami-

- corum *Tono Eital*, Berlín, Springer Verlag, 2003, pp. 23-39.
- DELISLE, Jacques y Kevin P. Lane, "Hong Kong's Endgame and the Rule of Law (I): The Struggle over Institutions and Values in the Transition to Chinese Rule", en *University of Pennsylvania Journal of International Business Law*, Filadelfia, vol. 25, núm. 4, 2004, pp. 1467-1523.
- DELISLE, Jacques y Kevin P. Lane, "Hong Kong's Endgame and the Rule of Law (II): The Hong Kong's Endgame and the Rule of Law (II): The Battle over 'the People' and the Business Community in the Transition to Chinese Rule", en *University of Pennsylvania Journal of International Business Law*, Filadelfia, vol. 25, núm. 4, 2004, pp. 1525-1746.
- DELLAPENNA, Joseph W., "Does the Rule of Law Matter in the Hong Kong Special Administrative Region?", en Joseph W. Dellapenna y Patrick M. Norton, editores, *China and Hong Kong in Legal Transition: Commercial and Humanitarian Issues*, Chicago, American Bar Association, 2000, pp. 91-140.
- DELLER, Nicole et al., *Rule of Power or Rule of Law?: An Assessment of U. S. Policies and Actions Regarding Security-Related Treaties*, Nueva York, Apex Press, 2003, xxxviii, 227 pp.
- DERMIZAKY PEREDO, Pablo, "Estado de Derecho y justicia constitucional en el siglo XX", en *Revista del Tribunal Constitucional*, Sucre, núm. 7, mayo de 2006, pp. 13-26.
- DEWOST, Jean-Louis, "Globalization and the Rule of Law", en George A. Bermann et al., editores, *Transatlantic Regulatory Cooperation. Legal Problems and Political Prospects*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 29-34.
- DIAMOND, Larry, "The Rule of Law as Transition to Democracy in China", en Suis-heng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 79-90.
- DÍAZ, Elías, "Estado de Derecho y derechos humanos", en Gustavo Cajica, compilador, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, Puebla, Editorial Cajica, 2002, vol. I.
- DÍAZ, Elías, "Estado de Derecho y sociedad democrática", en Raffaele de Giorgi, compilador, *Il diritto e la differenza; scritti in onore di Alessandro Baratta*, Lecce, Italia, Edizioni Pensa Multimedia, 2002, t. I.
- DÍAZ, Elías, "Carl Schmitt: La destrucción del Estado de Derecho", en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 8, 2003, pp. 143-162.
- DÍAZ, Elías, "Estado de derecho y sociedad democrática", en Luis Aguiar de Luque, compilador, *Constitución, Estado de las autonomías y justicia constitucional. (Libro homenaje al profesor Gumer-sindo Trujillo)*, Valencia, Tirant lo Blanch / Organismo Autónomo de Museos y Centros, Caja Canarias / Obra Social y Cultural y Gobierno de Canarias, 2005, pp. 85-110.
- DÍAZ, Elías, "Estado de Derecho y legitimidad democrática", en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 73-118.
- DICKENSON, Laura A., "Using Legal Process to Fight Terrorism: Detentions, Military Commissions, International Tribunals, and the Rule of Law", en *Southern California Law Review*, Los Ángeles, vol. 75, núm. 6, 2002, pp. 1407-1492.
- DIJK, Jan J. M. van, "Does Crime Pay?: On the Relationships between Crime, Rule of Law and Economic Growth", en *Forum on Crime and Society*, Nueva York, vol. 1, núm. 1, 2001, pp. 1-16.
- DOEBBLER, Curtis, "The Rule of Law v. Staying in Power: The State of Egypt v. Saad Eddin Mohammed Ibrahim: Criminal Case No. 13422/2000 before the Egyptian Court of Cassation, Criminal Division, Cairo, Egypt", en *Yearbook of Islamic and Middle Eastern Law*, La Haya, vol. 6, 2003, pp. 353-363.
- DOERNBERG, Donald L., *Sovereign Immunity, or, The Rule of Law: The New Federalism's Choice*, Durham, N. C., Carolina Academic Press, 2005, xii, 254 pp.
- DOLDUR, Constantin, "Consequences of the Decisions of the Constitutional Court and the State Governed by the Rule of Law in Romania", en *Journal of Constitutional Law in Eastern and Central Europe*, Bostel, Holanda, vol. 9, núm. 1, 2002, pp. 97-114.
- DONFACK SOKENG, Léopold, "L'édification de l'État de Droit en Afrique: entre universalité et spécificité", en *Revue de Droit Afri-*

- cain: *Doctrine & Jurisprudence*, Bélgica, vol. 7, núm. 26, 2003, pp. 133-191.
- DONLON, F., "Rule of Law: From the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia to the War Crimes Chamber of Bosnia and Herzegovina", en Dina Francesca Haynes, editor, *Deconstructing the Reconstruction: Human Rights and the Rule of Law in Postwar Bosnia and Herzegovina*, Londres, Ashgate, 2008, pp. 257-284.
- DONNELLY, Samuel J. M., "Reflecting on the Rule of Law, its Reciprocal with Rights, Legitimacy and Other Concepts and Institutions", en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Syracuse, vol. 32, núm. 2, 2005, pp. 233-268.
- DOUGHERTY, Richard J., "Thomas Jefferson and the Rule of Law: Executive Power and American Constitutionalism", en *Northern Kentucky Law Review*, Highland, Heights, vol. 28, núm. 3, 2001, pp. 513-535.
- DOUGLAS-SCOTT, Sionaidh, "The Rule of Law in the European Union: Putting the security into the 'Area of Freedom, Security and justice'", en *European Law Review*, Londres, vol. 29, núm. 2, 2004, pp. 219-242
- DRUMBL, Mark A., "Rights, Culture, and Crime: The Role of Rule of Law for the Women of Afghanistan", en *Columbia Journal of Transnational Law*, Nueva York, vol. 42, núm. 2, 2004, pp. 349-390.
- DRUMBL, Mark A., "The Iraqi High Tribunal and Rule of Law: Challenges", en *Proceedings of the Annual Meeting of the American Association of International Law*, vol. 100, Washington, AAIL, 2006, pp. 79-83
- DUAN, Jielong, "Statement on the Rule of Law at the National and International Levels", en *Chinese Journal of International Law*, Oxford, vol. 7, 2008, pp. 509-512.
- DUCA, Patrick del, "The Rule of Law: Mexico's Approach to Expropriation Disputes in the Face of Investment Globalization", en *UCLA Law Review*, Los Ángeles, vol. 51, núm. 1, 2003, pp. 35-141.
- DUFOUR, Geneviève *et al.*, "La mondialisation de l'État de Droit entre dislocation et recomposition: le cas du Codex Alimentarius et du droit transnational", *Les Cahiers de Droit*, París, vol. 47, núm. 3, 2006, pp. 475-514.
- DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, "Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 9, 2003, pp. 283-290.
- DYZENHAUS, David, "Judicial Independence, Transitional Justice and the Rule of Law", en *Otago Law Review*, Otago, Nueva Zelanda, vol. 10, núm. 3, 2003, pp. 345-369.
- DYZENHAUS, David, "The Logic of the Rule of Law: Lessons from Willis", en *University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. LV, núm. 3, verano de 2005, pp. 691-714.
- DYZENHAUS, David, "The Rule of (Administrative) Law in International Law", en *Law and Contemporary Problems*, Durham, vol. 68, núms. 3-4, 2005, pp. 127-166.
- DYZENHAUS, David, "The Pasts and Future of the Rule of Law in South Africa", en *South African Law Journal*, Claremont, Cape Town, vol. 124, núm. 4, 2007, pp. 734-761.
- DZIEDZIC, Michael J. y Benjamin Lovelock, "An Evolving 'Post-Conflict' Role for the Military: Providing a Secure Environment and Supporting the Rule of Law", en M. Cherif Bassiouni, editor, *Post-Conflict Justice, International and Comparative Criminal Law Series*, Ardsley, N. Y., Transnational Publishers, 2002, pp. 851-862.
- EDELSTAM, Gunilla, "The European Union and the Common Values of Democracy and Rule of Law", en *Revue Européenne de Droit Public*, Bruselas, vol. 14, núm. 1, primavera de 2002, pp. 767-772.
- EDLIN, D. E., "Institutional Identity and the Rule of Law: Belmarsh, Boumediene, and the Construction of Constitutional Meaning in England and the United States", en *Loyola of Los Angeles Law Review*, Los Ángeles, vol. 41, núm. 2, invierno de 2008, pp. 481-528.
- ELLIOT, Robin M., "British Columbia's Tobacco Litigation and the Rule of Law", en Patricia Hughes, editor, *Participatory Justice in a Global Economy: The New Rule of Law*, Montreal, Thémis, 2004, pp. 459-472.
- ELLIS, Jaye, "The Straddlings Stocks Agreement and the Precautionary Principle as Interpretive Device and Rule of Law", en *Ocean Development and Internatio-*

- nal Law*, Londres, vol. 32, núm. 4, 2001, pp. 289-311.
- ELLIS, Mark S., "Searching for the Meaning of the Rule of Law: Finding Extraordinary People", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 425-430.
- EMMERT, F. "Market Economy, Democracy or Rule of Law?: What Should be Prioritized to Promote Development?", en Astrid Epiney *et al.*, editores, *Die Herausforderung von Grenzen: Festschrift für Roland Bieber*, Baden-Baden, Nomos / Dike, 2007, pp. 104-116.
- ESPARZA VALDIVIA, Martín Hugo, "Consideraciones acerca del Estado de Derecho", en *Alegatos*, México, núm. 46, septiembre-diciembre de 2000.
- ESPINOSA-SALDAÑA B., Eloy, "Presidencialismo latinoamericano: sus alcances, los riesgos que genera a la plena vigencia del Estado de Derecho y algunas notas sobre la vialidad de las propuestas planteadas al respecto", en Domingo García Belaunde, coordinador, *Constitucionalismo y derechos humanos*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), 2002, pp. 73-94; y en Miguel Carbonell, coordinador, *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 183-204.
- FADEL, Mohammad, "Rules, Judicial Discretion, and the Rule of Law in Naösríd Granada: an Analysis of al-Hadiqa al-mustaqailla al-na.dra fi al-fatawa al-sadirá 'an 'ulama' al-ha.dra", en Robert Gleave y Eugenia Kermeli, editores, *Islamic Law: Theory and Practice*, Londres, I. B. Tauris, 2001, pp. 49-86.
- FANCHIOTTI, Vittorio, "Stato di Diritto e ragion di Stato: il caso Abu Omar e la Consulta", en *Questione Giustizia*, Milán, núm. 3, 2009.
- FANG, Qiang y Roger des Forges, "Where Chinese Rulers above the Law?: Toward a Theory of the Rule of Law in China from Early Times to 1949 CE", en *Stanford Journal of International Law*, Stanford, vol. 44. Núm. 1, 2008, pp. 101-146.
- FARBER, Daniel A., "The Rule of Law and the Law of Precedents", en *Minnesota Law Review*, Minneapolis, vol. 90, núm. 5, mayo de 2006, pp. 1173-1203.
- FARMER, Jr., John J., "The 2004 Paul Miller Distinguished Lecture: The Rule of Law in an Age of Terror", en *Rutgers Law Review*, Newark, N. J., vol. 57, núm. 2, 2005, pp. 747-770.
- FARRALL, Jeremy, "The Future of UN Peacekeeping and the Rule of Law", en *Proceedings of the American Society of International Law, Annual Meeting*, Washington, ASIL, 2007, vol. 101, pp. 160-163.
- FELDBRUGGE, Ferdinand, "The Rule of Law in the European CIS States", en *Review of Central and East European Law*, La Haya, vol. 26, núm. 3, 2000, pp. 213-230.
- FELDBRUGGE, Ferdinand, *Russia, Europe, and the Rule of Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2007, 223 pp.
- FELDBRUGGE, Ferdinand, "The Rule of Law in Russia in a European Context", en Ferdinand Feldbrugge, editor, *Russia, Europe, and the Rule of Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2007, pp. 203-216.
- FENWICK, Stewart, "The Rule of Law in Mongolia: Constitutional Court and Conspiratorial Parliament", en *The Australian Journal of Asian Law*, Melbourne, vol. 3, núm. 3, 2001, pp. 213-235.
- FERENCZ, Benjamin B., "A World of Peace under the Rule of Law: the View from America", en *Washington University Global Studies Law Review*, San Luis, Mo., vol. 6, núm. 3, 2007, pp. 663-674.
- FERNANDO, Basil, "Police and the Rule of Law in Asia", en Lone Lindholt *et al.*, editores, *Human Rights and the Police in Transitional Countries*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, pp. 29-49.
- FERRAJOLI, Luigi, "El papel de la función judicial en el Estado de Derecho", en *Justicia Electoral*, México, núm. 18, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, "Estado social y Estado de Derecho", en Víctor Abramovich *et al.*, compiladores, *Derechos sociales: instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 11-22.
- FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Miguel Carbonell, editor, *Noeconstitucionalismo(s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, pp. 13-30.
- FISCHLER, Gil *et al.*, "Self-Determination in the Canadian Legal Order: The Rule of Law Ruled Out?", en *Griffin's View on International and Comparative Law*, Utrecht, vol. 5, núm. 1, 2004, pp. 18-25.



- FITZPATRICK, Joan, "Sovereignty, Territoriality, and the Rule of Law", en *Hastings International and Comparative Law Review*, San Francisco, vol. 25, núm. 3, 2002, pp. 303-340.
- FITZPATRICK, Peter, "'Gods would be Needed...': American Empire and the Rule of (International) Law", en *Leiden Journal of International Law*, La Haya, vol. 16, núm. 3, 2003, pp. 429-466.
- FIX-FIERRO, Héctor y Sergio López Ayllón, "Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de Derecho en México", en *Política y Gobierno*, México, vol. VIII, núm. 2, segundo semestre de 2001, pp. 347-393.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre el Estado de Derecho democrático y social y la justicia administrativa en el siglo XXI", en *Investigaciones Jurídicas*, Guanajuato, segunda época, vol. XXV, núm. 83, julio-diciembre de 2007.
- FLORES, Imer B., "Assessing Democracy and Rule of Law: Access to Justice", en Aleksander Peczenik, editor, *Proceedings of the 21st IVR World Congress. Part I: Justice*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 2004, pp. 146-154.
- FONDEVILA, Gustavo, compilador, *Instituciones, legalidad y Estado de Derecho; en el México de la transición democrática*, México, Fontamara, 2006, 476 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 34)
- FORTINO LIMA, Pablo, "Estado de Derecho en México", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- FRASER, David, *The Jews of the Channel Islands and the Rule of Law, 1940-1945: "Quite Contrary to the Principles of British Justice"*, Brighton, Sussex Academic Press, 2000, ix, 261 pp.
- FREEH, Louis J. "Ensuring Public Safety and National Security under the Rule of Law", en John Prados, editor e introductor, *America Confronts Terrorism: Understanding the Danger and how to Think about It*, Chicago, Ivan R. Dee, Publisher, 2002, pp. 315-325.
- FRÍAS, Pedro J., "Estado de Derecho y seguridad jurídica", en *Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales*, Fortaleza, Brasil, núm. 1, enero-junio de 2003.
- FRIEND, James Hugo, "The Rocky Road toward the Rule of Law in China: 1979-2000", en *Northwestern Journal of International Law and Business*, Chicago, vol. 20, núm. 3, 2000, pp. 369-381.
- FROESE, Devrin, "Professor Raz, the Rule of Law, and the Tobacco Act", en *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, Toronto, vol. 19, núm. 1, 2006, pp. 161-175.
- FROSINI, Tommaso Edoardo, "El Estado de Derecho se ha detenido en Guantánamo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 26, núm. 76, enero-abril de 2006, pp. 33-74.
- GABA, Laurent, "L'État de Droit et la démocratie en Afrique subsaharienne", en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 200-274.
- GAGARIN, Michael, "The Rule of Law in Gortyn", en Edward M. Harris y Lene Rubinstein, editores, *The Law and the Courts in Ancient Greece*, Londres, Duckworth, 2004, pp. 173-183.
- GALLARDO, Helio, "Nuevo orden internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina", en *Crítica Jurídica*, México, núm. 22, 2003, pp. 255-270.
- GALLIGAN, B., "The Ambiguities of the Rule of Law", en Azyrmardi Azra y Wayne Hudson, editores, *Islam beyond Conflict: Indonesian Islam and Western Political Theory*, Aldershot, Ashgate, 2008, pp. 25-30.
- GALVÃO DA ROCHA, Fernando A. N., "Legitimidade do direito penal no Estado Democrático de Direito", en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, Belo Horizonte, núm. 95, enero-junio de 2007, pp. 99-127.
- GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Dilcy Samantha, "San Salvador Atenco: entre la tolerancia gubernamental y la preservación del Estado de Derecho", en *Bien Común*, México, año 8, núm. 94, octubre de 2002.
- GARCÍA FONG, Gustavo, "Pluralismo, Estado de Derecho y derechos humanos", en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coordinador, *La construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de Derecho; XII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, 2004, pp. 59-78.
- GARCÍA FONG, Gustavo, *Pluralismo, Estado de Derecho y derecho humanos*, Guatemala, Universidad Rafael Landí-

- var, 2005, xi, 23 pp. (Cuaderno de Estudio, 65)
- GARCÍA GALÁN, Juan Bosco, "Política criminal y Estado de Derecho", en Gerardo Laveaga, coordinador, *Uso legítimo de la fuerza*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, pp. 17-20.
- GARCÍA LABELLA, Joaquín, "Sobre el Estado de Derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 37, 2003, pp. 371-396.
- GARCÍA MONTEALEGRE, Germán, "El Estado de Derecho desde la óptica de la dogmática", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- GARCÍA NORIEGA, Andrés Gerardo, "De la decadencia del Estado de Derecho al paradigma del estado constitucional", en *De Jure*, Colima, segunda época, año 4, núm. 1, septiembre de 2005, pp. 64-85.
- GARCÍA-SALMONES, Mónica, "The Ethos of the Rule of Law in the International Legal Discourse: Portrait of an Outsider", en *International Community Law Review*, La Haya, vol. 10, 2008, pp. 29-49.
- GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel, *Derechos fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Editorial Dilex, 2007, 255 pp.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto, "La interpretación constitucional como medio para la consolidación del Estado de Derecho democrático y social", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año XII, núm. 155, mayo de 2008.
- GARZA KELLY, Humberto de la, "Crisis y crítica de nuestro Estado de Derecho", en *Derecho Siglo XXI*, San Nicolás de los Garza, N. L., núm. 2, mayo-agosto de 2000.
- GAVOUNELI, Maria, *State Immunity & The Rule of Law*, Atenas, Sakkoulas, 2001, 222 pp.
- GEORGE, Robert, "Reason, Freedom and the Rule of Law: Their Significance in the Natural Law Tradition", en *The American Journal of Jurisprudence*, Notre Dame, vol. 46, 2001, pp. 249-256.
- GILLESPIE, John, *Transplanting Commercial Law Reform: Developing a "Rule of Law" in Vietnam*, Aldershot, Ashgate, 2006, xii, 350 pp.
- GINSBURG, Tom y Tamir Moustafa, *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, 392 pp.
- GOLDSMITH, Peter Lord, "Terrorism and the Rule of Law", en *New Mexico Law Review*, Albuquerque, vol. 35, núm. 1, 2005, pp. 215-228.
- GOLDSTONE, Richard, "The Rule of Law", en James Wilmot y Linda van de Vijver, editores, *After the TRC: Reflections on Truth and Reconciliation in South Africa*, Atenas, Ohio, Ohio University Press, 2000, pp. 157-162.
- GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel, "El Estado de Derecho desde una perspectiva cultural", en Máximo N. Gámiz Parral y Jorge Arturo García Rubí, compiladores, *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, México, UNAM, 2005, pp. 107-122.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Estado de Derecho, Constitución y Poder Judicial en México", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año XI, núm. 130, abril de 2006.
- GOODMAN, Carl F., "Japan's New Civil Procedure Code: Has it Fostered a Rule of Law Dispute Resolution Mechanism?", en *Brooklyn Journal of International Law*, Brooklyn, vol. 29, núm. 2, 2004, pp. 511-616.
- GOODMAN, Carl F., *The Rule of Law in Japan: A Comparative Analysis*, 2a. ed., La Haya, Kluwer Law International, 2008, 576 pp.
- GOODSTADT, Leo F., "Prospects for the Rule of Law: The Political Dimension", en Steve Yui-Sang Tsang, editor, *Judicial Independence and the Rule of Law in Hong Kong*, Londres, Palgrave / Macmillan, 2001, pp. 180-201.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "La construcción del Estado de Derecho en México. Los derechos fundamentales (la situación del indígena)", en Miguel Carbonell, coordinador, *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 345-368.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y José Antonio Caballero Juárez, "El proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917", en José María de la Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, editores, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, UNAM, 2002, pp. 47-94.

- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *El Estado de Derecho: un enfoque económico*, prólogo de Luis Enrique Graham Tapia, México, Porrúa, 2007, xvii, 105 pp.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Recent Problems and Developments on the Rule of Law in Mexico", en *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 40, núm. 3, primavera de 2005, pp. 577-584.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Terrorismo y Estado de Derecho: Resoluciones paradigmáticas de las Cortes Supremas de América del Norte", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año XII, núm. 155, mayo de 2008.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "Democratización y Estado de Derecho", en *Alegatos*, México, núm. 50, enero-abril de 2002.
- GONZÁLEZ PRIETO, Luis Aurelio, "El franquismo y el Estado de Derecho", en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, Madrid, núm. 187, julio de 2005, pp. 3-34.
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, director, *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004, 415 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, XI)
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y Geraldina González de la Vega, "Estado de Derecho, derechos fundamentales y legislación penal en el constitucionalismo mexicano", en Diego Valadés y Miguel Carbonell, coordinadores, *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007, pp. 447 - 476.
- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval, "Del Estado de Derecho al 'Derecho' del Estado Terrorista", en Sergio García Ramírez, coordinador, *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, México, UNAM, 2007, t. II, pp. 215-240.
- GORDILLO, Agustín, "El Estado de Derecho en estado de emergencia", en *La Ley*, Buenos Aires, año LXV, núm. 195, 12 de octubre de 2001.
- GOZZI, Gustavo, "Stato di Diritto e diritti soggettivi in Germania tra otto e novecento", en Francesco Belvisi y Franco Cavina, compiladores, *Diritto e filosofia nel XIX secolo*, Milán, Giuffrè, 2002, pp. 463-496.
- GREEN, L. C., "The Rule of Law and Human Rights in the Balkans", en *The Canadian Yearbook of International Law*, Vancouver, vol. 37, 2000, pp. 223-256.
- GREENSTEIN, Richard K., "Why the Rule of Law?", en *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, Louisiana, vol. 66, núm. 1, otoño de 2005, pp. 63-94.
- GREENWOOD, Christopher, "New World Order or Old?: The Invasion of Kuwait and the Rule of Law", en *Essays on War in International Law*, Londres, Cameron May, 2006, pp. 517-554.
- GRENFELL, Laura, "Legal Pluralism and the Rule of Law in Timor Leste", en *Leiden Journal of International Law*, La Haya, vol. 19, núm. 2, 2006, pp. 305-337.
- GREIFF, Pable de, "Truth Telling and the Rule of Law", en Tristan Anne Borer, editor, *Telling the Truths: Truth Telling and Peace Building in Post-Conflict Societies*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2006, pp. 181-206.
- GROSS, Norman, *Noble Purposes: Nine Champions of the Rule of Law*, Atenas, Ohio, Ohio University Press, 2007, xi, 144 pp.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La reforma judicial federal y el Estado de Derecho", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 33, 2003, pp. 425-433.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Democracia, Estado de Derecho y acceso al juez como derecho fundamental", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año VIII, núm. 103, enero de 2004; y en *Revista Jurídica*, Aguascalientes, núm. 27, 2005.
- GULIYEVA, Gulara, "Democratization and the Rule of Law in Azerbaijan: Europe's Relevance", en Christopher M. Waters, editor, *The State of Law in the South Caucasus*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2005, pp. 41-58.
- GUMEDZE, Sabelo, "Human Rights and the Rule of Law in Swaziland", en *African Human Rights Law Journal*, Pretoria, vol. 5, núm. 2, 2005, pp. 266-286.
- GUTIÉRREZ, Daniel C., "The State of Rebellion and the Rule of Law", en *Philippine Law Journal*, Quezon City, vol. 76, núm. 1, 2001, pp. 56-76.
- HAFNER, Gerhard, "The Rule of Law and International Organizations", en Klaus Dic-



- ke *et al.*, editores, *Weltinnenrecht: liber amicorum Jost Delbrück*, Berlín, Duncker & Humblot, 2005, pp. 307-314.
- HAGAN, John y Sanja Kutnjak Ivkovic, "War Crimes, Democracy, and the Rule of Law in Belgrade, the Former Yugoslavia, and Beyond", en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Filadelfia, vol. 605, núm. 1, mayo de 2006, pp. 129-151.
- HALEY, John O. y Veronica Taylor, "Rule of Law in Japan", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 446-474.
- HALTERN, Ulrich R., "Die Rule of Law zwischen Theorie und Praxis: Grundrechtsrechtsprechung und Verfassungstheorie im Kontext", en *Der Staat*, Berlín, vol. 40, núm. 2, 2001, pp. 243-271.
- HAMMERGREN, Linn, "Latin American Experience with Rule of Law Reforms and its Applicability to Nation Building Efforts", en *Case Western Reserve Journal of International Law*, Cleveland, vol. 38, núm. 1, 2006, pp. 63-93.
- HAMPTON, Jean, "Democracy and the Rule of Law", en Claire Finkelstein, editor, *Hobbes on Law*, Aldershot, Ashgate, 2005, pp. 485-516.
- HANSEN, Annika S., "From Intervention to Local Ownership: Rebuilding a Just and Sustainable Rule of Law after Conflict", en Carsten Stahn y Jann K. Kleffner, editores, *Jus post bellum: Towards a Law of Transition from Conflict to Peace*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 131-151.
- HARPER, Erica, "Studying Post-Conflict Rule of Law: The Creation of an 'Ordinary Crimes Model' by the United Nations Transitional Administration in East Timor", en *The Australian Journal of Asian Law*, Melbourne, vol. 8, núm. 2, 2006, pp. 155-207.
- HARRIS, W. R., "A World of Peace and Justice under the Rule of Law: From Nuremberg to the International Criminal Court", en *Washington University Global Studies Law Review*, San Luis, Mo., vol. 6, núm. 3, 2007, pp. 689-702.
- HARTZ, Halvor A. *et al.*, "Safeguarding a Viable Peace: Institutionalizing the Rule of Law", en Jock Covey *et al.*, editores, *The Quest for Viable Peace: International Intervention and Strategies for Conflict Transformation*, Washington, D. C., United States Institute of Peace Press, 2005, pp. 157-204.
- HARVEY, Colin, "Refugees, Asylum Seekers, the Rule of Law and Human Rights", en David Dyzenhaus, editor, *The Unity of Public Law*, Oxford, Hart, 2004, pp. 201-223.
- HARVEY, Colin, "And Fairness for All?: Asylum, National Security, and the Rule of Law", en Victor V. Ramraj *et al.*, editores, *Global Anti-Terrorism Law and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 152-178.
- HARVEY, Colin, "The Rule of Law in Times of Trouble: Asylum, National Security and Human Rights", en Paul Eden y Thérèse O'Donnell, editores, *September 11, 2001: A Turning Point in International and Domestic Law*, Ardsley, N. Y., Transnational Publishers, 2005, pp. 455-496.
- HASSALL, Graham, "Governance, Legitimacy and the Rule of Law in the South Pacific", en Anita Jowitt y Tess Newton Cain, editores, *Passage of Change: Law, Society and Governance in the Pacific*, Canberra, Pandanus Books, Research School of Pacific and Asian Studies, Australian National University, 2003, pp. 51-69.
- HAYDE, Wayne, "Ideals and Realities of the Rule of Law and Administration of Justice in post Conflict East Timor", en *International Peacekeeping*, Londres, vol. 8, 2004, pp. 65-97.
- HAYNES, Dina Francesca, editor, *Deconstructing the Reconstruction: Human Rights and Rule of Law in Postwar Bosnia and Herzegovina*, Aldershot, Ashgate, 2008, 338 pp.
- HEGARTY, A. "Transforming Justice, Reclaiming the Rule of Law: Legal Transition in Complex Power-Sharing Agreements", en Marc Weller y Barbara Metzger, editores, *Settling Self-Determination Disputes: Complex Power-Sharing in Theory and Practice*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2008, pp. 599-626.
- HEINZE, Eric, "Power Politics and the Rule of Law: Shakespeare's First Historical Tetralogy and Law's 'Foundations'", en *Oxford Journal of Legal Studies*, Oxford, vol. 29, núm. 1, primavera de 2009, pp. 139-168.

- HELLER, Hermann, “¿Estado de Derecho o dictadura?”, en *Abz. Información y Análisis Jurídicos*, Morelia, segunda época, año 6, núm. 128, febrero de 2001.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, “Study on Customary International Humanitarian Law: a Contribution to the Understanding and Respect for the Rule of Law in Armed Conflict”, en *International Review of the Red Cross*, Ginebra, vol. 87, núm. 857, 2005, pp. 175-212.
- HENLEY, Kenneth, “Human Rights and the Rule of Law: Sovereignty and the International Criminal Court”, en David A. Reidy y Mortimer N. S. Seller, editores, *Universal Human Rights: Moral Order in a Divided World*, Lanham, Rowman y Littlefield, 2005, pp. 173-186.
- HENNING, Mônica Clarissa y Eitor Breunig, “O controle de constitucionalidade na teoria pura do direito de Kelsen e suas perspectivas em face do Estado Democrático de Direito”, en *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, Brasil, núm. 14, julio-diciembre de 2000.
- HERDEGEN, Matthias, “Estado de Derecho, responsabilidad política y buena gobernabilidad”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, vol. 9, núm. 2, julio-diciembre de 2007, pp. 11-26.
- HERNÁNDEZ CAMARGO, Lolymar, “La reconstrucción del Estado de Derecho venezolano: aspectos esenciales para la transformación”, en *Revista de Estudios de la Administración Local*, Madrid, núms. 292-293, mayo-diciembre de 2003, pp. 329-342.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis y Rogelio Morfín Sánchez, “La seguridad pública, el Estado de Derecho y los derechos humanos en México de cara al siglo XXI”, en José Luis Hernández Ramírez y Rogelio Morfín Sánchez, *Violencia, política criminal y seguridad pública; realidad y desafíos en el siglo XXI*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 217-254.
- HERNÁNDEZ-TRUYOL, Berta Esperanza, “The Rule of Law and Human Rights”, en *Florida Journal of International Law*, Gainesville, vol. 16, núm. 1, 2004, pp. 167-194.
- HEUSCHLING, Luc, *État de droit=Rechtsstaat*, París, Dalloz, 2002, xii, 739 pp.
- HEUSER, Robert, “What ‘Rule of Law’?: The Traditional Chinese Concept of Good Government and Challenges of the 21st Century”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Heidelberg, vol. 64, núm. 3, 2004, pp. 723-734.
- HEYDEBRAND, Wolf, “Globalization and the Rule of Law at the End of the 20th Century”, en *European Yearbook in the Sociology of Law*, Milán, vol. 2000 (2001), pp. 25-127.
- HINTERSTEININGER, Margit Maria, “Enhancing the Rule of Law within the European Union - The Contribution of the Treaty of Nice: Some Observations Concerning the Amendments to TEU Arts. 7 and 46”, en *Austrian Review of International and European Law*, Viena, vol. 5, 2000, pp. 31-79.
- HOFFMAN, Paul I., “The Alvarez Case and the Rule of Law”, en Anne F. Bayefsky, editor, *Human Rights and Refugees, Internally Displaced Persons and Migrant Workers: Essays in Memory of Joan Fitzpatrick and Arthur Helton*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2006, pp. 321-348.
- HOGG, Peter W. y Cara F. Zwibel, “The Rule of Law in the Supreme Court of Canada”, en *University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. LV, núm. 3, verano de 2005.
- HOLLAND, H. Brian, “The Failure of the Rule of Law in Cyberspace?: Reorienting the Normative Debate on Borders and Territorial Sovereignty”, en *The John Marshall Journal of Computer & Information Law*, Chicago, vol. 24, núm. 1, 2005, pp. 1-34.
- HORN, Hans-Rudolf, “Aspectos sociales del Estado de Derecho contemporáneo”, en *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 11, diciembre de 2001, pp. 7-25; y en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 145-171.
- HOWARD, A. E. Dick, “Constitutionalism and the Rule of Law in Central and Eastern Europe”, en Hans-Joachim Cremer *et al.*, editores, *Tradition und Weltoffenheit des Rechts: Festschrift für Helmut Steinberg*, Berlín, Springer, 2002, pp. 755-769.
- HUANG, Reyko, “Counterterrorism and the Rule of Law”, en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 261-284.

- HUERTA LARA, Rosario, "Derechos humanos y Estado de Derecho en el siglo XIX mexicano", en *Letras Jurídicas*, Xalapa de Enríquez, año 2, núm. 4, julio-diciembre de 2001.
- HUFFMAN, James L., "American Legal History According to Horwitz: The Rule of Law Yields to Power", en *Tulsa Law Review*, Tulsa, vol. 37, núm. 4, 2002, pp. 953-965.
- HUGHES, Patricia, "The Rule of Law: Challenges in a Global Economy", en Patricia Hughes y Patrick A. Molinari, editores, *Participatory Justice in a Global Economy: The New Rule of Law: la nouvelle règle de droit*, Montréal: Thémis, 2004, pp. 29-63.
- HUGHES, Patricia y Patrick A. Molinari, editores, *Participatory Justice in a Global Economy: The New Rule of Law: la nouvelle règle de droit*, Montréal: Thémis, 2004, xii, 519 pp.
- HULET, Craig B., *The Hydra of Carnage: Bush's Imperial War-Making and the Rule of Law: An Analysis of the Objectives and Delusions of Empire*, Quinault, Artful Nuance, 2002, 329 pp.
- HURWITZ, Agnès, "Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 21-45.
- HURWITZ, Agnès, "The Rule of Law and Peace-building Processes", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp.
- HUSSAIN, Nasser, *The Jurisprudence of Emergency: Colonialism and the Rule of Law*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 2003, 194 pp.
- HUTCHISON, Kay Bailey, "Democracy and the Rule of Law", en *The International Lawyer*, Dallas, vol. 39, núm. 3, 2005, pp. 663-665.
- IBARRA, David, "Estado de Derecho, Constitución e instituciones", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LV, núm. 243, 2005, pp. 269-278.
- IBARRA, David, "Estado de Derecho, Constitución e instituciones", en *Ciclo de conferencias "Derecho y economía"*, México, UNAM, 2006, pp. 19-30.
- IYER, Venkata, *Democracy, Human Rights, and the Rule of Law. Essays in Honour of Nani Palkhivala*, Nueva Delhi, Butterworths India, 2000, xxv, 276 pp.
- JACKSON, Russell K., "Lawlessness within a Foreign State as a Legal Basis for United States Military Intervention to Restore the Rule of Law", en *Military Law Review*, Charlottesville, vol. 187, 2006, pp. 1-42.
- JACOBSON, Jon L., "Whales, the IWC, and the Rule of Law", en Robert L. Friedheim, editor, *Toward a Sustainable Whaling Regime*, Washington, University of Washington Press, 2001, pp. 80-104.
- JASSO MATA, Angelina, "La cultura de la legalidad como estrategia para alcanzar un Estado de Derecho en México", en *Themis. Nueva Generación*, Xalapa de Enríquez, año 2, núm. 2, julio-diciembre de 2001.
- JAYAKUMAR, N. K., "Terrorism, Rule of Law and Human Rights", en G. Gopa Kumar, editor, *International Terrorism and Global Order in the Twenty First Century*, Nueva Delhi, Kanishka Publishers, 2003, pp. 71-80.
- JAYASURIYA, Kanishka, "Globalization, Sovereignty, and the Rule of Law from Political to Economic Constitutionalism?", en Neil Walker, editor, *Relocating Sovereignty*, Aldershot, Ashgate / Dartmouth, 2006, pp. 361-379.
- JENSEN, Erik G. y Thomas C. Heller, editores, *Beyond Common Knowledge Empirical Approaches to the Rule of Law*, Stanford, Stanford Law and Politics, 2003, xiii, 435 pp.
- JENSEN, Erik G., "The Rule of Law and Judicial Reform the Political Economy of Diverse Institutional Patterns and Reformers' Responses", en Erik G. Jensen y Thomas C. Heller, editores, *Beyond Common Knowledge Empirical Approaches to the Rule of Law*, Stanford, Stanford Law and Politics, 2003, pp. 336-381.
- JENSEN, Erik G., "Justice and the Rule of Law", en Charles T. Call y Vanessa Wyeith, editores, *Building States to Build Peace*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 119-142.
- JINGDONG, Liu, "La Organización Mundial de Comercio y el Estado de Derecho en China", en Arturo Oropeza García, coor-

- dinador, *México-China. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Asociación de Agentes Aduanales de México / Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, 2008, pp. 255-296.
- JOHNSON, Kevin R., "U. S. Border Enforcement Drugs, Migrants, and the Rule of Law", en *Villanova Law Review*, Villanova, vol. 47, 2002, pp. 897-919.
- JOHNSTON, Angus y Edward Powles, "The Kings of the World and their Dukes' Dilemma Globalisation, Jurisdiction and the Rule of Law", en Piet Jan Slot y Mielie Bulterman, editores, *Globalisation and Jurisdiction*, La Haya, Kluwer Law International, 2004, pp. 13-54.
- JOIREMAN, Sandra Fullerton, "Inherited Legal Systems and Effective Rule of Law Africa and the Colonial Legacy", en *The Journal of Modern African Studies*, Cambridge, vol. 39, núm. 4, diciembre de 2001, pp. 571-596.
- JOWELL, Jeffrey, "Beyond the Rule of Law towards Constitutional Judicial Review", en *Public Law*. Londres, invierno de 2000, pp. 671-683.
- JOWELL, Jeffrey, "The Rule of Law Today", en Jeffrey Jowell y Dawn Oliver, editores, *The Changing Constitution*, 5a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2004, pp. 5-25.
- KAHN, Jeffrey, *Federalism, Democratization, and the Rule of Law in Russia*, Oxford, Oxford University Press, 2002, xii, 326 pp.
- KAHN, Jeffrey, "The Search for the Rule of Law in Russia", *Georgetown Journal of International Law*, Washington, D. C., vol. 37, núm. 2, 2005, pp. 353-409.
- KAHN, Jeffrey, "The Search for the Rule of Law in Russia", en *Georgetown Journal of International Law*, Washington, vol. 37, núm. 2, 2006, pp. 353-410.
- KAHN, Paul W., "American Exceptionalism, Popular Sovereignty, and the Rule of Law", en Michael Ignatieff, editor, *American Exceptionalism and Human Rights*, Princeton, Princeton University Press, 2005, pp. 198-222.
- KAHN, Paul W., "Universal Jurisdiction or the Rule of Law?", en Richard Falk et al., editores, *Human Rights: Critical Concepts in Political Science*, Londres, Routledge, 2007, pp. 160-173.
- KAHN, V., "Vladimir Putin and the Rule of Law in Russia", en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Atenas, vol. 36, núm. 3, 2008, pp. 511-558.
- KALAMKARJAN, Ruben Amajakoviéc, *Gospodstvo prava (Rule of Law) v meédunarodnych otnoésenijach*, Moscú, Editorial Nauka, 2004, 492 pp.
- KANE, Ibrahima, "Guinea Building the Rule of Law and Social Development", en Abdullahi A. An-Na'im, editor, *Human Rights under African Constitutions*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2003, pp. 97-151.
- KATZ, Isaac, "El Estado de Derecho en México", en *Bien Común*, México, año 9, núm. 100, abril de 2003.
- KELLY, Michael, "The Role of the Military in Globalizing the Rule of Law", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 184-203.
- KILCOMMINS, Shane y Barry Vaughan, "A Perpetual State of Emergency Subverting the Rule of Law in Ireland", en *The Cambrian Law Review*, Ceredigion, Gales, vol. 35, 2004, pp. 55-80.
- KINLEY, David, "The Universalizing of Human Rights and Economic Globalization What Roles for the Rule of Law?", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 96-118.
- KIRBY, Michael, "Globalizing the Rule of Law? Global Challenges to the Traditional Ideal of the Rule of Law", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 65-80.
- KLEINFELD, Rachel, "Competing Definitions of the Rule of Law", en Thomas Carothers, editor, *Promoting the Rule of Law Abroad in Search of Knowledge*, Washington, D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 2006, pp. 31-74.
- KLUG, Heinz, "The Rule of Law, War, or Terror", en *Wisconsin Law Review*, Madison, núm. 2, 2003, pp. 365-384.
- KOBACH, K. W., "Reinforcing the Rule of Law: What States Can and Should Do to Reduce Illegal Immigration", en *Georgetown Immigration Law Journal*, Washington, vol. 22, núm. 3, primavera de 2008, pp. 459-483.
- KÖCHLER, Hans, editor, *The Iraq Crisis and the United Nations. Power Politics vs.*



- the International Rule of Law. Memoranda and Declarations of the International Progress Organization (1990-2003)*, Viena, International Progress Organization, 2004, 105 pp.
- KÖHNE, Michiel, "Rule of Law Put to the Test: The Case of Judicial Rule-Making by Agreement", en *Netherlands International Law Review*, La Haya, vol. LI, núm. 1, 2004, pp. 77-98.
- KOHONA, Palitha T. B., "The Advancement of the International Rule of Law the Role of the United Nations", en R. K. Dixit y C. Jayaraj, editores, *Dynamics of International Law in the New Millennium*, Nueva Delhi, Indian Society of International Law, 2004, pp. 21-34.
- KOHONA, Palitha T. B., "The International Rule of Law and the Role of the United Nations", en *The International Lawyer*. Dallas, vol. 36, núm. 4, 2002, pp. 1131-1144.
- KOSSICK, Robert, "The Rule of Law and Development in Mexico", en *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, vol. 21, núm. 2, 2004, pp. 715-834.
- KRAMER, Matthew H., "On the Moral Status of the Rule of Law", en *The Cambridge Law Journal*, Cambridge, vol. 63, parte 1, marzo de 2004, pp. 65-97.
- KRASKA, James, "The Law of the Sea Convention: a National Security Success: Global Strategic Mobility Through the Rule of Law", en *The George Washington International Law Review*, Washington, vol. 39, 2007, pp. 543-572.
- KRASTEV, Ivan, "Corruption, Anti-Corruption Sentiments, and the Rule of Law", en Adam Czarnota *et al.*, editores, *Rethinking the Rule of Law after Communism*, Budapest, Central European University Press, 2005, pp. 323-339.
- KRAWIETZ, Werner, editor, *On Different Legal Cultures, Premodern and Modern States, and the Transition to the Rule of Law in Western and Eastern Europe*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002, 531 pp.
- KRITZ, Neil J., "The Rule of Law in the Postconflict Phase: Building a Stable Peace", en Chester A. Crocker *et al.*, editores, *Turbulent Peace: The Challenges of Managing International Conflict*, Washington, United States Institute of Peace Press, 2001, pp. 801-820.
- KRITZ, Neil J., "The Rule of Law in Conflict Management", en Chester A. Crocker *et al.*, editores, *Leashing the Dogs of War: Conflict Management in a Divided World*, Washington, United States Institute of Peace Press, 2007, pp. 401-424.
- KRUK, Maria, "Progrès et limites de l'État de Droit", en *Pouvoirs: Revue Française d'Études Constitutionnelles et Politiques*, París, núm. 118, 2006, pp. 73-90.
- KRYGIER, Martin, "False Dichotomies, True Perplexities, and the Rule of Law", en András Sajó, editor, *Human Rights with Modesty: The Problem of Universalism*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 251-277.
- KRYGIER, Martin, "Rethinking the Rule of Law after Communism", en Adam Czarnota *et al.*, editores, *Rethinking the Rule of Law after Communism*, Budapest, Central European University Press, 2005, pp. 265-277.
- KUÇURADI, Ioanna, "Law, Liberty and the Rule of Law", en *Rule of Law and Harmony Society*, Beijing, Academy of Jurisprudence of China Law Society, 2009, t. I, pp. 151-191.
- KUMM, Matthias, "International Law in National Courts the International Rule of Law and the Limits of the Internationalist Model", en *Virginia Journal of International Law*, Charlottesville, vol. 44, núm. 1, 2003, pp. 19-32.
- KURNITZKY, Horst de, "¿Cuál Estado de Derecho?", en Horst de Kurnitzky, compilador, *Globalización de la violencia*, México, Colibrí / Instituto Goethe de México / Asociación Mexicana de Amigos de la Universidad Ben Gurión en el Néguev, 2000, pp. 83-86.
- KUTCHER, Norman, "To Speak the Unspeakable AIDS, Culture and the Rule of Law in China", en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Syracuse, vol. 30, núm. 2, 2003, pp. 271-286.
- KWA, Hong Ip, "PSOs Establishing the Rule of Law through Security and Law Enforcement Operations", en Roberta Arnold y Geert-Jan Alexander Knoops, editores, *Practice and Policies of Modern Peace Support Operations under International Law*, Ardsley, N. Y., Transnational, 2006, pp. 3-34.
- LAGSUB, Archelle F., "On Bloodshed, National Healing and the Rule of Law the Genocide Convention and its Progress, Problems and Prospects", en *Ateneo*

- Law Journal*, Manila, vol. 48, núm. 4, marzo de 2004, pp. 1301-1378.
- LARA GUADARRAMA, Mauricio, "Democracia, Estado de Derecho y Estado constitucional de derecho", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II, *Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional / Marcial Pons, 2006, pp. 813-826.
- LE BORGNE, Guy, "Établir l'État de droit en Bosnie-Herzégovine", en *Revue Défense Nationale*, París, vol. 61, núm. 4, 2005, pp. 64-70.
- LEE, H., "Competing Conceptions of Rule of Law in Malaysia", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 225-249.
- LEGEAIS, Raymond, "La Convention Européenne des Droits de l'Homme, un guide vers l'État de Droit l'exemple de la Russie", en *Le droit pénal à l'aube du troisième millénaire. Mélanges offerts à Jean Pradel*, París, Cujas, 2006, pp. 1097-1110.
- LENAERTS, K., "The Rule of Law and the Coherence of the Judicial System of the European Union", en *Common Market Law Review*, La Haya, vol. 44, núm. 6, 2007, pp. 1625-1659.
- LEVINSON, Jared, "Indonesia's Odyssey a Nation's Long, Perilous Journey to the Rule of Law and Democracy", en *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, vol. 18, núm. 1, 2001, pp. 103-139.
- LEVY-DABBAH, Simón, "India y su Estado de Derecho", en *Foreign Affairs*, México, vol. 7, núm. 1, enero-marzo de 2007, pp. 44-53.
- LI, Yahong, "Pushing for Greater Protection the Trend toward Greater Protection of Intellectual Property in the Chinese Software Industry and the Implications for Rule of Law in China", en *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, Filadelfia, vol. 23, núm. 4, 2002, pp. 637-661.
- LIMA PAÚL, Pablo, "Principios que rigen la justicia penal y su importancia en el Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- LINDSEY, Tim, "Indonesia Devaluing Asian Values, Rewriting Rule of Law", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 286-323.
- LISTON, Mary, "Willis, 'Theology,' and the Rule of Law", en *University of Toronto Law Journal*, Toronto, vol. LV, núm. 3, verano de 2005.
- LOMBARDI, Clark B. y Nathan J. Brown, "Do Constitutions Requiring Adherence to Shari'a Threaten Human Rights? How Egypt's Constitutional Court Reconciles Islamic Law with the Liberal Rule of Law", en *American University International Law Review*, Washington, vol. 21, núm. 3, 2006, pp. 379-435.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y Héctor Fix-Fierro, "¡Tan cerca, tan lejos!'. Estado de Derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 155-267.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y Héctor Fix-Fierro, "'Faraway, so Close!' the Rule of Law and Legal Change in Mexico, 1970-2000", en Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez-Perdomo, editores, *Legal Culture in the Age of Globalization*, Stanford, Stanford, University Press, 2003, pp. 285-351.
- LORENZ, Frederick M., "The Rule of Law in Kosovo Problems and Prospects", en *Criminal Law Forum. An International Journal*, La Haya, vol. 11, núm. 2, 2000, pp. 127-142.
- LORENZ, Frederick M., "Civil-Military Cooperation in Restoring the Rule of Law: Case Studies from Mogadishu to Mitrovica", en Cherif Bassiouni, editor, *Post-Conflict Justice, International and Comparative Criminal Law Series*, Ardsley, N. Y., Transnational Publishers, 2002, pp. 829-849.
- LÖSING, Norbert, "Estado de Derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 6, 2002, pp. 273-298.

- LÖSING, Norbert, "Juez y Poder Judicial en el Estado de Derecho", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. V, *Juez y sentencia constitucional*, México, UNAM / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 181-197.
- LOZANO TOVAR, Eduardo, "La evolución del Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- LUBIS, N. A. Fadhil, "Islamic Perspectives on the Rule of Law and Constitutionalism", en Azyumardi Azra y Wayne Hudson, editores, *Islam beyond Conflict: Indonesian Islam and Western Political Theory*, Aldershot, Ashgate, 2008, pp. 9-15.
- LUBMAN, Stanley B., "Sino-American Relations and China's Struggle for the Rule of Law", en Joseph W. Dellapenna y Patrick M. Norton, *China and Hong Kong in Legal Transition Commercial and Humanitarian Issues*, Chicago, American Bar Association, 2000, pp. 9-60.
- LUCAS Y MURILLO DE LA CUEVA, Fernando de, "Líder y liderazgo en el Estado de Derecho: desmitificación del líder", en Raúl Modoro y Pedro de la Vega, directores, *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 363-374.
- LUCY, William, "Abstraction and the Rule of Law", en *Oxford Journal of Legal Studies*, Oxford, vol. 29, núm. 3, otoño de 2009, pp. 481-509.
- MACCUTCHEON, J. Paul, "Sports Discipline and the Rule of Law", en Steve Greenfield y Osborn Guy, editores, *Law and Sport in Contemporary Society*, Londres, Routledge, 2000, pp. 115-128.
- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, "Fortalecimiento del Estado de Derecho para consolidar la democracia", en *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*, México, año 8, núm. 73, mayo de 2005.
- MACIAS RODRÍGUEZ, Francisco, "La justicia administrativa como imperativo del Estado de derecho", en Germán Cisneros Farías *et al.*, coordinadores, *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007, pp. 353-380.
- MACKAY, Jr., Kenneth H., "Corruption, Transparency and Rule of Law", en *Florida Journal of International Law*, Gainesville, vol. 13, núm. 1, 2000, pp. 10-16.
- MACLAREN, John, "Reflections on the Rule of Law: the Georgian Colonies of New South Wales and Upper Canada, 1788-1837", en Diane Kirkby y Catharine Coleborne, editores, *Law, History, Colonialism: the Reach of Empire*, Manchester, Manchester University Press, 2001, pp. 46-62.
- MADRAZO, Alejandro, "Estado de Derecho y cultura jurídica en México", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 17, octubre de 2002, pp. 203-223.
- MADRID HURTADO, Miguel de la, *Constitución, Estado de Derecho y democracia*, México, UNAM, 2004, xiii, 241 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 187)
- MAGEN, Amichai y Leonardo Morlino, editores, *International Actors, Democratization and the Rule of Law: Anchoring Democracy?*, Londres, Routledge, 2008, 304 pp.
- MALARINO, Ezequiel, "Policía y Estado de Derecho en Latinoamérica", en *Diálogo Político*, Buenos Aires, año XXV, núm. 3, septiembre de 2008, pp. 179-230.
- MANI, Rama, "Contextualizing Police Reform: Security, the Rule of Law and Post-Conflict Peacebuilding", en Tor Tanke Holm y Espen Barth Eide, editores, *Peacebuilding and Police Reform*, 2000, pp. 9-26.
- MANI, Rama, "Exploring the Rule of Law in Theory and Practice", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 21-45.
- MANSELL, Wade, "Goodbye to all that?: the Rule of Law, International Law, the United States, and the Use of Force", en *Journal of Law and Society*, Cardiff, vol. 31, núm. 4, 2004, pp. 433-456.
- MARAVALL, José María, "The Rule of Law as a Political Weapon", en José María Maravall y Adam Przeworski, editores, *Democracy and the Rule of Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, pp. 261-301.



- MARAVALL, José María y Adam Przeworski, editores, *Democracy and the Rule of Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, xi, 321 pp.
- MARCOU, Jean, "État et État de Droit en Turquie", en *Pouvoirs: Revue Française d'Études Constitutionnelles et Politiques*, París, núm. 115, 2005, pp. 25-40.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., "Estado de Derecho en México", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año XI, núm. 145, julio de 2007.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., "Estado de Derecho en México", en *Estado, derecho y democracia en el momento actual. Contexto y crisis de las instituciones contemporáneas*, Monterrey, Fondo Editorial Jurídico, 2008, pp. 211-230.
- MARS, Joan R., *Deadly Force, Colonialism, and the Rule of Law: Police Violence in Guyana*, Westport, Greenwood Press, 2002, xvii, 200 pp.
- MARSHALL, Margaret H., "Threats to the Rule of Law: State Courts, Public Expectations & Political Attitudes", en *Daedalus*, Cambridge, Mass., vol. 137, núm. 4, otoño de 2008, pp. 122-128.
- MARTIN, Robert, "The Rule of Law in Zimbabwe", en *The Round Table. The Commonwealth Journal of International Affairs*, Londres, vol. 95, núm. 384, 2006, pp. 239-253.
- MARTÍNEZ PICHARDO, José, "Democracia y Estado de Derecho en México", en *Iniciativa. Revista del Instituto de Estudios Legislativos de la LV Legislatura del Estado de México*, Toluca, tercera época, año 7, núms. 24-25, julio-diciembre de 2004, pp. 3-9.
- MARTÍNEZ VERA, Rogelio, "La corrupción gubernamental como un ataque frontal al Estado de Derecho", en *Iustitia*, Monterrey, núm. 2, febrero de 2002.
- MARUSTE, Rait, "Democracy and the Rule of Law in Estonia: Progress Achieved and the Problems Remaining", en *Review of Central and East European Law*, La Haya, vol. 26, núm. 3, 2000, pp. 311-327.
- MASON, Anthony, "The Rule of Law and International Economic Transactions", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 121-139.
- MATTEI, Ugo y Laura Nader, *Plunder: When the Rule of Law is Illegal*, Hoboken, N. J., Wiley-Blackwell, 2008, 296 pp.
- MBUNDA, Luitfried, "Securing Human Rights through the Rule of Law in Tanzania", en Paul Tiyambe Zeleza y Philip J. McConnaughay, editores, *Human Rights, the Rule of Law, and Development in Africa*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2004, pp. 144-156.
- MEDINA LIMÓN, Benito, "La justicia como el instrumento de equilibrio del Estado de Derecho", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, coordinadores, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. I, *Justicia*, México, UNAM, 2001, pp. 327-335.
- MEDINA LIMÓN, Benito "El Poder Judicial y el juicio de amparo como el instrumento de equilibrio del Estado de Derecho", en Fernando Serrano Migallón, coordinador, *Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela*, México, Porrúa / UNAM, Facultad de Derecho, 2004, pp. 125-132.
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina, "Identidad y Estado de Derecho", en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, nueva época, núm. 7, 2008, pp. 93-115.
- MELISSAS, Dimitris K., "The Elaboration of Legal Norms in a State Governed by the Rule of Law", en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tubinga, vol. 49, 2001, pp. 145-155.
- MERTEN, Detlef, "*Rule of Law* am Scheideweg von der nationalen zur internationalen Ebene", en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, vol. 58, núm. 1, 2003, pp. 1-19.
- MIJANGOS, María de la Luz y Jaime Cárdenas, *Estado de Derecho y corrupción*, prólogo de Diego Valadés, México, Porrúa / UNAM, 2005, xxv, 328 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 271)
- MILACIC, Slobodan, "L'État de Droit postcommuniste à contre-temps entre les urgences politiques et les récurrences culturelles. Sur les effets induits d'une construction sous pression", en *Mélanges Paul Sabourin: études en l'honneur de Paul Sabourin*, Bruselas, Bruylant, 2001, pp. 259-272.
- MILLARD, Eric, "L'État de Droit, ideologie contemporaine de la démocratie", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX-VII, núm. 109, enero-abril de 2004, pp. 111-140.

- MILLS, Jon L., "Principles for Constitutions and Institutions in Promoting the Rule of Law", en *Florida Journal of International Law*, Gainesville, vol. 16, núm. 1, 2004, pp. 115-131.
- MILLS, Jon L., "The Role of Law Schools in the Development of Inter-American Relations and the Rule of Law, a Discussion by Law School Deans from the Americas", *Florida Journal of International Law*, vol. 13, núm. 1, 2000, pp. 114-117.
- MINESHIMA, Dale, "The Rule of Law and EU Expansion", *The Liverpool Law Review*, Liverpool, vol. 24, núms. 1-2, 2002, pp. 73-87.
- MIREILLE, Delmas-Marty, "Present-Day China and the Rule of Law: Progress and Resistance", en *Chinese Journal of International Law*, Oxford, vol. 2, núm. 1, 2003, pp. 11-28.
- MITRA, Subrata K., "Democracy and the Rule of Law in the Post-Colonial Context: An Agenda in Search of a Theory", en Thomas Fleiner y Lidija R. Basta Fleiner, editores, *Rule of Law and Organisation of the State in Asia: The Multicultural Challenge*, Berlín, Springer, 2000, pp. 31-60.
- MOCKLE, Daniel, "Mondialisation et État de Droit", en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 27-80.
- MOCKLE, Daniel, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, xiv, 411 pp.
- MODAK-TRURAN, M. C., "A Process Theory of Natural Law and the Rule of Law in China", en *Penn State International Law Review*, Filadelfia, vol. 26, 2008, pp. 607-652.
- MOECKLI, Daniel, "The US Supreme Court's 'Enemy Combatant' Decision: A 'Major Victory for the Rule of Law'?", en *Journal of Conflict and Security Law*, Oxford, vol. 10, núm. 1, 2005, pp. 75-99.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2004, año 10, t. I, pp. 15-39.
- MONROY GUEVARA, Pilar, "Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- MONTES DE OCA, Maricela *et al.*, "Estado de Derecho, ¿en México?", en *Revista de la Universidad del Valle de Atemajac*, Guadalajara, año XX, núm. 54, enero-abril de 2006, pp. 12-26.
- MOORE, John Norton, "Treaty Interpretation, the Constitution and the Rule of Law", *Virginia Journal of International Law*, Charlottesville, vol. 42, núm. 1, 2001, pp. 163-263.
- MOORE, John Norton, *Treaty Interpretation, the Constitution, and the Rule of Law*, Dobbs Ferry, N. Y., Oceana Publications, 2001, vii, 172 pp.
- MORA MOLINA, Juan Jesús, *El garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli. Un estudio de filosofía del derecho sobre la frágil relación entre la democracia, la Constitución y el Estado de Derecho*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004, 176 pp.
- MORAIS, Herbert V., "Fighting International Crime and its Financing: the Importance of Following a Coherent Global Strategy Based on the Rule of Law", en *Villanova Law Review*, Villanova, vol. 50, núm. 3, 2005, pp. 583-644.
- MORALES AVILÉS, Gregorio, "Estado de Derecho y seguridad", en *Altamirano. Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, segunda época, año 3, núm. 14, febrero-marzo de 2000.
- MORALES CUÉLLAR, Rolando, "Los derechos indígenas en el Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- MORALES-PAULÍN, Carlos A., "La reforma del Estado de Derecho", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 11, enero-junio de 2008, pp. 61-68.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "Estado de Derecho y política criminal", en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coordinadores, *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2007, pp. 69-90.
- MOSCOW, John W., "Impact of Bank Secrecy on the Rule of Law in the World", en *Current Developments in Monetary and Financial Law*, Washington, International Monetary Fund, 2003, vol. 2, pp. 579-589.

- MOYER, Homer E., Jr., *et al.*, "The History of CEELI, the ABA's Rule of Law Initiative, and the Rule of Law Movement Going Forward", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 304-342.
- MTAKI, C. K., "The Quest for Rule of Law in a Free Market Economy", en *Recht in Afrika*, Colonia, vol. 5, núm. 2, 2002, pp. 165-181.
- MUGRABY, Muhamad, "Some Impediments to the Rule of Law in the Middle East and Beyond", en *Fordham International Law Journal*, Nueva York, vol. 26, núm. 3, 2003, pp. 771-784.
- MUKHTAR, Sabah Al, "The Rule of Law in Iraq: Does It Exist?", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 71-80.
- MUNN, Christopher, "The Rule of Law and Criminal Justice in the Nineteenth Century", en Steve Tsang, editor, *Judicial Independence and the Rule of Law in Hong Kong*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2001, pp. 19-47.
- MUNTARBHORN, Vitit, "Rule of Law and Aspects of Human Rights in Thailand: from Conceptualization to Implementation?", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 346-370.
- MURPHY, John F., *The United States and the Rule of Law in International Affairs*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, ix, 367 pp.
- MURPHY, John F., "Medellín v. Texas": Implications of the Supreme Court's Decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs", en *Suffolk Transnational Law Review*, Boston, vol. 31, 2008, pp. 247-277.
- MUSHKAT, Miron y Roda Mushkat, "Economic Growth, Democracy, the Rule of Law, and China's Future", *Fordham International Law Journal*, Nueva York, vol. 28, núm. 4, 2005, pp. 229-258.
- MUTUA, Makau, "Justice under Siege: The Rule of Law and Judicial Subservience in Kenya", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 23, núm. 1, 2001, pp. 96-118.
- NAGAN, Winston, "The New Bush National Security Doctrine and the Rule of Law", en *Berkeley Journal of International Law*, Berkeley, vol. 22, núm. 3, 2004, pp. 375-438.
- NELLE, Dietrich, "Mosambik am Scheideweg: die Verfassung von 2004", en *Verfassung und Recht in Übersee*, Baden-Baden, vol. 38, núm. 2, 2005, pp. 174-200.
- NELSON, William E., "Marbury v. Madison, Democracy, and the Rule of Law", en *Tennessee Law Review*, Knoxville, vol. 71, núm. 2, 2004, pp. 217-239.
- NEUMAN, Gerald L., "Comment, Counter-Terrorist Operations and the Rule of Law", en *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 15, núm. 5, 2004, pp. 1019-1029.
- NEUMAN, Gerald L., "Jurisdiction and the Rule of Law after the 1996 Immigration Act", en *Harvard Law Review*, Cambridge, Mass., vol. 113, núm. 8, 2000, pp. 1963-1998.
- NEWTON, Michael A., "The Iraqi Special Tribunal: the Rule of Law and Human Rights Synergy", en Susan C. Breau y Agnieszka Jachec-Neale, editores, *Testing the Boundaries of International Humanitarian Law*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2006, pp. 113-153.
- NGUGI, Joel M., "Policing Neo-Liberal Reforms: The Rule of Law as an Enabling and Restrictive Discourse", en *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, Filadelfia, vol. 26, núm. 3, 2005, pp. 513-599.
- NÍ AOLÁIN, Fionnuala y Michael Hamilton, "Gender and the Rule of Law in Transitional Societies", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 380-402.
- NICHOLSON, Penelope, "Judicial Independence and the Rule of Law: The Vietnam Court Experience", en *The Australian Journal of Asian Law*, Melbourne, vol. 3, núm. 1, 2001, pp. 37-58.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Estado de Derecho, buen gobierno, gobernabilidad o gobernanza", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, 2000, pp. 35-53.
- NÚÑEZ TORRES, Michael, "El sistema presidencial de Gobierno y el Estado de

- Derecho”, en Rafael Estrada Michel, compilador, *La división del poder público. Temas constitucionales*, México, Porrúa / Universidad Latina de América, 2007, pp. 181-200.
- NYAMU-MUSEMBI, C., “Ruling out Gender Equality?: The Post-Cold War Rule of Law Agenda in Sub-Saharan Africa”, en Andre Cornwall y Maxine Molyneux, editores, *The Politics of Rights: Dilemmas for Feminist Praxis*, Londres, Routledge, 2008, pp. 19-33.
- O’CONNOR, Sandra Day, “Toward a Common Rule of Law: A Legacy of Integration”, en Ninon Colneric *et al.*, editores, *Une communauté de droit: Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, Berlín, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2003, pp. 17-20.
- O’CONNOR, Sandra Day, “Vindicating the Rule of Law: The Role of the Judiciary”, en *Chinese Journal of International Law*, Oxford, vol. 2, núm. 1, 2003, pp. 1-9.
- O’CONNOR, Vivienne, “Rule of Law and Human Rights Protections through Criminal Law Reform: Model Codes for Postconflict Criminal Justice”, en *International Peacekeeping*, Londres, vol. 13, núm. 4, 2006, pp. 517-530.
- O’DONNELL, Guillermo, “Why the Rule of Law Matters”, en *Journal of Democracy*, Baltimore, vol. 15, núm. 4, octubre de 2004, pp. 32-46.
- ODUJIRIN, Adekemi, “The Rule of (Criminal) Law ‘Absolute’ Liability and the Canadian Charter of Rights and Freedoms”, en *Common Law World Review*, Bristol, vol. 32, núm. 2, 2003, pp. 161-178.
- OLIVIER, Michèle E., “International and Regional Requirements for good Governance and the Rule of Law”, en *South African Yearbook of International Law*, Durban, vol. 32, 2007, pp. 39-52.
- OLSON, Walter K., *The Rule of Lawyers: How the New Litigation Elite Threatens America’s Rule of Law*, Nueva York, St. Martin’s Press, 2003, 358 pp.
- O’NEILL, William G., “UN Peacekeeping Operations and Rule of Law Programs”, en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 91-113.
- ORDUÑA, Armando E., “Confianza, Estado de Derecho y democracia”, en *Asamblea*, México, tercera época, vol. 1, núm. 1, marzo de 2001.
- ORNAGHI, Lorenzo, “Stato di Diritto e diritti del cittadino”, en *Iustitia*, Roma, año LXI, núm. 3, julio-septiembre de 2008, pp. 273-283.
- OROPEZA ESTRADA, Mauricio, “Cómo enseñar derecho cuando no hay Estado de Derecho”, en *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*, México, año 7, núm. 66, octubre de 2004.
- ORSI BATTAGLINI, Andrea, *Alla ricerca dello Stato di Diritto. Per una giustizia “non amministrativa”*, Milán, Giuffrè, 2005, ix, 192 pp. (Università di Firenze, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, 90)
- ORTS, Eric W., “The Rule of Law in China”, en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, vol. 34, núm. 1, 2001, pp. 43-115.
- OSWALD, Bruce M., “The Rule of Law on Peace Operations: A Cornerstone of Effective Peace Operations”, en *International Peacekeeping*, Londres, vol. 8, 2004, pp. 291-299.
- OTSU, Hiroshi, “‘État de Droit’, contrôle juridictionnel de légalité et pouvoir normatif autonome local au Japon”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 65, enero de 2006, pp. 13-35.
- PALOMBELLA, Gianluigi, “El abuso del derecho, del poder y del ‘Rule of Law’”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 29, 2006, pp. 33-58.
- PALOMBELLA, Gianluigi, “The Rule of Law, Democracy, and International Law. Learning from the US Experience”, en *Ratio Juris*, Oxford, vol. 20, núm. 4, diciembre de 2007, pp. 456-484.
- PALOMBELLA, Gianluigi, “Il Rule of Law oltre lo Stato”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Roma, núm. 2, 2009, pp. 325-358.
- PALOMBELLA, Gianluigi, “Rule of Law. Argomenti di una teoria (giuridica) istituzionale”, en *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. XXXVI, núm. 1, 2009, pp. 27-66.
- PALOMBELLA, Gianluigi, “The Rule of Law beyond the State: Failures, Promises and Theory”, en *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, vol. 7, núm. 3, julio de 2009, pp. 442-467.
- PALOMBELLA, Gianluigi y Neil Walker, editores, *Relocating the Rule of Law*, Oxford, Hart Publishing, 2008, 244 pp.



- PALTIEL, Jeremy, "To Whom Must We Answer?: Exploring the Relationship between Sovereignty, the Rule of Law and Human Rights in Chinese and Canadian Practice", en Errol Mendes y Anik Lalonde-Roussy, editores, *Bridging the Global Divide on Human Rights: Canadian-China Dialogue*, Aldershot, Ashgate, 2003, pp. 53-75.
- PANGALANGAN, Raul C., "The Philippine 'People Power' Constitution, Rule of Law, and the Limits of Liberal Constitutionalism", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 371-384.
- PAQUERTON, Sylvie, "Les exigences de l'État de Droit dans le concept de patrimoine commun de l'humanité: réflexion autour de la mise en représentation de la légitimité au plan international", en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 322-351.
- PARIOTTI, Elena, "'Soft Law' e ordine giuridico ultra-statuale tra 'Rule of Law' e democrazia", en *Ragion Pratica*, Bolonia, núm. 32, junio de 2009, pp. 87-106.
- PARISEAULT, John R., "Applying the Rule of Law in the War on Terror: An Examination of Guantanamo Bay through the Lens of the U. S. Constitution and the Geneva Conventions", en *Hastings International and Comparative Law Review*, San Francisco, vol. 28, núm. 3, 2005, pp. 481-501.
- PARRA PEÑA, Jacqueline, "La educación superior en un Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- PARRA TAPIA DE MORALES, Ivonne, "Estado de Derecho, Poder Judicial y la protección de los derechos humanos", en *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Maracaibo, vol. 7, núm. 1, abril de 2000.
- PÁSARA, Luis, "Estado de derecho y justicia en América Latina", en *Revista Oficial del Poder Judicial*, Lima, vol. 1, núm. 1, 2007, pp. 309-323.
- PÁSARA, Luis, "Estado de Derecho y justicia en América Latina", en *Altamirano. Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, sexta época, año 9, núm. 36, julio de 2009.
- PATRONO, Mario, "La forza dei diritti: il Regno Unito dalla Rule of Law all'Human Rights Act 1998: sulle tracce di un lungo inseguimento", en Silvio Gambino, compilador, *La protezione dei diritti fondamentali: Europa e Canada a confronto: liber amicorum in occasione del conferimento della Laurea honoris causa da parte della Facoltà di Scienze Politiche della Università della Calabria*, Milán, Giuffrè, 2004, pp. 213-239.
- PECH, Laurent, "Rule of Law in France", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 79-112.
- PEERENBOOM, Randall, "Globalization, Path Dependency and the Limits of Law: Administrative Law Reform and Rule of Law in the People's Republic of China", en *Berkeley Journal of International Law*, Berkeley, vol. 19, núm. 2, 2001, pp. 161-264.
- PEERENBOOM, Randall, *China's Long March toward Rule of Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, xvii, 673 pp.
- PEERENBOOM, Randall, "Let One Hundred Flowers Bloom, One Hundred Schools Contend: Debating Rule of Law in China", en *Michigan Journal of International Law*, vol. 23, núm. 3, 2002, pp. 471-544.
- PEERENBOOM, Randall, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, xxiii, 479 pp.
- PEERENBOOM, Randall, "Varieties of Rule of Law: An Introduction and Provisional Conclusion", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 1-55.
- PEERENBOOM, Randall, "Human Rights and Rule of Law: What's the Relationship?", en *Georgetown Journal of International Law*, Washington, vol. 36, núm. 3, primavera de 2005, pp. 809-945.
- PEERENBOOM, Randall, "A Government of Laws: Democracy, Rule of Law, and Administrative Law Reform in China", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs.*

- Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 58-78.
- PEERENBOOM, Randall y Weitseng Chen, "Developing the Rule of Law", en Bruce Gilley y Larry Diamond, editores, *Political Change in China: Comparisons with Taiwan*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 135-159.
- PEERENBOOM, Randy, "Competing Conceptions of Rule of Law in China", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 113-145.
- PELÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, "Terrorismo, antiterrorismo y Estado de Derecho. Una aproximación crítica al control de constitucionalidad ejercido sobre los tipos penales de 'terrorismo' en Francia y Colombia", en *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 10, junio de 2001.
- PEÑA, Mani Thess Q., "People Power in a Regime of Constitutionalism and the Rule of Law", en *Philippine Law Journal*, Quezon City, vol. 76, núm. 1, 2001, pp. 1-30.
- PEREIRA, Anthony W., *Political (In)Justice: Authoritarianism and the Rule of Law in Brazil, Chile, and Argentina*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2005, xvi, 262 pp.
- PEREIRA COUTINHO, Luís Pedro, "Secularism and the Rule of Law", *Rule of Law and Harmony Society*, Beijing, Academy of Jurisprudence of China Law Society, 2009, t. I, pp. 365-379.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, "Rule of Law y Estado de Derecho", en *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, vol. LXXVII, 2001.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Rule of Law o Estado de Derecho*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2003, 127 pp. (Prudentia Iuris, 5)
- PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel, "Estado de Derecho y contienda electoral", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año VIII, núm. 109, julio de 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, 659 pp.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Reforma judicial, Estado de Derecho y revolución en Venezuela", en Luis Pásara, compilador, *En busca de una justicia distinta: experiencias de reforma en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 335-376.
- PETERSMANN, Ernst-Ulrich, "Multilevel Judicial Governance of International Trade Requires a Common Conception of Rule of Law and Justice", en *Journal of International Economic Law*, Filadelfia, vol. 10, 2007, pp. 529-551.
- PETIT, R. y N. Jain, "Preserving the Rule of Law in the Age of the 'War on Terror': Lessons from the Experience of International Criminal Tribunals", en Elizabeth Andersen y David M. Crane, editores, *Proceedings of the First International Humanitarian Law Dialogs, August 29, 2007, at the Chautauquau Institution*, Washington, American Society of International Law, 2008, pp. 67-76.
- PETIT DE GABRIEL, Eulalia W., "Constitución Europea y lucha contra el terrorismo. ¿Evolución o involución del Estado de Derecho?", en Manuel Carrasco Durán et al., coordinadores, *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006, t. I, pp. 2393-2418.
- PIANA, D., "Judicial Policies and European Enlargement: Building the Image of a Rule of Law Promoter", en Furio Cerutti y Sonia Lucarelli, *The Search for a European Identity: Values, Policies and Legitimacy of the European Union*, Londres, Routledge, 2008, pp. 176-192.
- PICHARDO DÍAZ, Ángel, "Reflexiones jurídicas del papel de las comunidades indígenas ante el actual Estado de Derecho", en *Vínculo Jurídico*, Zacatecas, núm. 58, abril-junio de 2004.
- PIOUS, Richard M., *The War on Terrorism and the Rule of Law*, Los Ángeles, Roxbury, 2006, xv, 280 pp.
- PIQUET, Hélène, "État de Droit et tradition juridique chinoise", en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 161-199.
- PISARELLO, Gerardo, "Estado de Derecho y crisis de la soberanía en América Latina: algunas notas entre la pesadilla y la esperanza", en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 223-248.

- PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo, "Una aproximación al Estado de Derecho de Luigi Ferrajoli", en *Letras Jurídicas*, Xalapa de Enríquez, año 8, núm. 15, enero-junio de 2007, pp. 1-7.
- PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo, "Ética y Estado de Derecho", en *Letras Jurídicas*, Xalapa de Enríquez, año 10, núm. 19, enero-junio de 2009, pp. 1-7.
- PONTOH, Alvin, "The Rule of Law in the People's Republic of China: An Elusive Goal?", en *Griffin's View on International and Comparative Law*, Amsterdam, vol. 7, núm. 2, 2006, pp. 125-140.
- POPESCU, Sofia, "L'État de Droit et l'integration européenne", en *Studii de Drept Românesc*, Bucarest, nueva serie, año 17(50), núms. 1-2, enero-junio de 2005.
- POPKIN, Margaret, *Peace without Justice: Obstacles to Building the Rule of Law in El Salvador*, Filadelfia, Pennsylvania State University Press, 2000, xvi, 287 pp.
- PORTANTIERO, Juan Carlos, "Ciudadanía, instituciones y Estado de Derecho", en Jean François Prud'homme, compilador, *Demócratas, liberales y republicanos*, México, El Colegio de México, 2000 pp. 177-186.
- POWELL, Stephen J., "Regional Economic Arrangements and the Rule of Law in the Americas: the Human Rights Face of Free Trade Agreements", en *Florida Journal of International Law*, Gainesville, vol. 17, núm. 1, 2005, pp. 59-99.
- PRESSER, S. B., "Judicial Ideology and the Survival of the Rule of Law: A Field Guide to the Current Political War over the Judiciary", en *Loyola University Chicago Law Journal*, Chicago, vol. 29, pp. 2008, 427-468.
- PRILLAMAN, William C., *The Judiciary and Democratic Decay in Latin America: Declining Confidence in the Rule of Law*, Westport, Praeger, 2000, vii, 198 pp.
- PRINCIPE, Michael L., "Albert Venn Dicey and the Principles of the Rule of Law: Is Justice Blind? A Comparative Analysis of the United States and Great Britain", *Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review*, Los Ángeles, vol. 22, núm. 3, 2000, pp. 357-373.
- QIANFAN, Zhang, "Rule of Law and Harmony Society", en *Rule of Law and Harmony Society*, Beijing, Academy of Jurisprudence of China Law Society, 2009, t. I, pp. 107-131.
- QUAST, Shelby R., "Rule of Law in Post-Conflict Societies: What is the Role of the International Community?", en *New England Law Review*, Boston, vol. 39, núm. 1, 2004, pp. 45-52.
- QUÉNIVET, N., "Promoting and Abiding by the Rule of Law: UN Involvement in Post-Conflict Justice", en Roberta Arnold and Geert-Jan Alexander Knoops, editores, *Practice and Policies of Modern Peace Support Operations under International Law*, Ardsley, N. Y., Transnational, 2006, pp. 35-66.
- RAJAGOPAL, B., "Rule of Law in Security, Development and Human Rights: International Discourses, Institutional Responses", en Richard Falk *et al.*, editores, *Human Rights: Critical Concepts in Political Science*, Londres, Routledge, 2007, pp. 49-65.
- RAJAGOPAL, B., "Invoking the Rule of Law: International Discourses", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 47-67.
- RAMCHARAN, Bertrand, *The Guyana Court of Appeal: The Challenges of the Rule of Law in a Developing Country*, Londres, Cavendish, 2002, xlv, 189 pp.
- RAMÍREZ CARDONA, Alejandro, *El estado de justicia: más allá del Estado de Derecho*, 3a. ed., Bogotá, Editorial El Búho, 2006, 365 pp.
- RAUSCH, C. y V. O'Connor, "Model Codes: Laying the Foundations of the Rule of Law", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 115-137.
- RAZ, Joseph, "El Estado de Derecho y su virtud", en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 13-41.
- REAL ALCALÁ, J. Alberto del, "Del Estado-Nación de derecho al Estado de Derecho postnacional", en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coordinadores, *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, México, Porrúa, 2006, pp. 153-171.



- REAL ALCALÁ, J. Alberto del, "Diferencias culturales, extensión de los derechos y servicios públicos universales en el Estado de Derecho contemporáneo", en David Cienfuegos Salgado y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coordinadores, *Actualidad de los Servicios Públicos en Iberoamérica*, México, UNAM, 2008, pp. 569-588.
- REAVLEY, Thomas M., "The Rule of Law for Judges", en *Pepperdine Law Review*, Malibu, vol. 30, núm. 1, 2002, pp. 79-91.
- REITZ, John C., "Export of the Rule of Law", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, Iowa, City, vol. 13, núm. 2, 2003, pp. 429-486.
- REMY-GRANGER, Dominique, "The Ambiguities of the State Based on the Rule of Law: A Unitary System à la française", en Thomas A. J. A. Vandamme y Jan-Herman Reestman, editores, *Ambiguity in the Rule of Law: The Interface between National and International Legal Systems*, Groningen, Europa Law Publishing, 2001, pp. 51-62.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, "El Estado de Derecho en el ámbito municipal", en *Cultura de legalidad*, México, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, 2008, pp. 53-62.
- RICHARDSON, B., "A New Human Rights Agenda for the United States: New Realism, Human Rights, and the Rule of Law", en *Harvard Human Rights Journal*, Boston, vol. 21, 2008, pp. 1-6.
- RIDGWAY, Delissa A. y Mariya A. Talib, "Globalization and Development: Free Trade, Foreign Aid, Investment and the Rule of Law" en *California Western International Law Journal*, San Diego, vol. 33, núm. 2, 2003, pp. 325-344.
- RISHWORTH, Paul, "The Rule of International Law?", en Grant Huscroft y Paul Rishworth, editores, *Litigating Rights: Perspectives from Domestic and International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2002, pp. 267-279.
- RIVERA ESTRADA, Héctor, "Modernidad y Estado de Derecho puntualizaciones teóricas. Primera parte", en *Anales de Jurisprudencia*, México, sexta época, t. 252, julio-agosto de 2001, pp. 353-423.
- RIVERA ESTRADA, Héctor, "Modernidad y Estado de Derecho puntualizaciones teóricas. Segunda y última parte", en *Anales de Jurisprudencia*, México, sexta época, t. 253, septiembre-octubre de 2001, pp. 331-407.
- RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio, director, *Justicia constitucional y Estado de Derecho*, Sucre, Tribunal Constitucional, 2003, 202 pp. (Memoria, 7)
- RÖDER, T. J., "Little Steps Forward: Some Remarks on the Rome Conference on the Rule of Law in Afghanistan", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Heidelberg, vol. 11, 2007, pp. 307-312.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Isaías, *El Estado de Derecho y de justicia social en el marco de la alternativa bolivariana para la América y El Caribe -ALBA-*, Caracas, Ministerio Público, Dirección de Relaciones Internacionales= 2007, 64 pp. (Ministerio Público. Dirección de Relaciones Institucionales, II)
- RODRÍGUEZ NAVA, Cenobio, "El Estado de Derecho en México", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- ROGERS, Steven, "Philippine Politics and the Rule of Law", en *Journal of Democracy*, Baltimore, vol. 15, núm. 4, octubre de 2004, pp. 111-125.
- ROSALES ARGÜELLO, Francisco, "El Estado de Derecho en los países centroamericanos y los procesos de paz. La función de las Cortes de Constitucionalidad", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, segunda época, año 10, núm. 33, abril de 2005.
- ROSE-ACKERMAN, Susan, "Rendición de cuentas y el Estado de Derecho en la consolidación de las democracias", en *Perfiles Latinoamericanos*, México, año 12, núm. 26, julio-diciembre de 2005, pp. 9-54.
- ROSENFELD, Michel, "The Rule of Law and the Legitimacy of Constitutional Democracy", en *Southern California Law Review*, Los Ángeles, vol. 74, núm. 5, 2001, pp. 1307-1351.
- ROSSIDES, Eugene T. "American Foreign Policy Regarding Cyprus and the Rule of Law", en Eugene T. Rossides y Van Coufoudakis, editores, *The United States & Cyprus: Double Standards and the Rule of Law*, Washington, American Hellenic Institute Foundation, 2002, pp. 24-57.
- ROSSIDES, Eugene T. y Van Coufoudakis, editores, *The United States & Cyprus: Double Standards and the Rule of Law*,

- Washington, American Hellenic Institute Foundation, 2002, 408 pp.
- ROTH, Wulf-Henning, "The 'More Economic Approach' and the Rule of Law", en Dieter Schmidtchen *et al.*, editores, *The More Economic Approach to European Competition Law*, 2007, pp. 37-57.
- RUEBNER, Ralph, "Democracy, Judicial Review and the Rule of Law in the Age of Terrorism: The Experience of Israel: A Comparative Perspective", en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Atenas, vol. 31, núm. 3, 2003, pp. 493-545.
- RUIZ HARREL, Rafael, "Violencia contra el Estado de Derecho", en Horst de Kurtnitzky, compilador, *Globalización de la violencia*, México, Colibrí / Instituto Goethe de México / Asociación Mexicana de Amigos de la Universidad Ben Gurión en el Néguev, 2000, pp. 71-82.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, "Estado de Derecho y soberanía", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 34, 2004, pp. 283-300.
- RUIZ VALERIO, José Fabián, *¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de Derecho*, México, Fontamara, 2009, 233 pp. (Colección Argumentos, 82)
- RÜMELIN, Nida, "Human Dignity and the Foundation of Rule of Law", en *Rule of Law and Harmony Society*, Beijing, Academy of Jurisprudence of China Law Society, 2009, t. I, pp. 433-453.
- SACHDEV, Rohit, "Comparing the Legal Foundations of Foreign Direct Investment in India and China: Law and the Rule of Law in the Indian Foreign Direct Investment Context", en *Columbia Business Law Review*, Nueva York, núm. 1, 2006, pp. 167-214.
- SADAT, Leila Nadya, "Terrorism and the Rule of Law", *Washington University Global Studies Law Review*, San Luis, Mo., vol. 3, 2004, pp. 135-154.
- SADAT, Leila Nadya, "Terrorism and the Rule of Law", en Elizabeth Andersen y David M. Crane, editores, *Proceedings of the First International Humanitarian Law Dialogs, August 29, 2007, at the Chautauquau Institution*, Washington, American Society of International Law, 2008, pp. 119-154.
- SADURSKI, Wojciech y Adam Czarnota, editores, *Spreading Democracy and the Rule of Law?: The Impact of EU Enlargement on the Rule of Law, Democracy and Constitutionalism in Post-Communist Legal Orders*, Dordrecht, Springer, 2006, xii, 390 pp.
- SAETTONE, Mariella, "El Estado de Derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 133-154.
- SAITO, Natsu Taylor, "Will Force Trump Legality after September 11?: American Jurisprudence Confronts the Rule of Law", *Georgetown Immigration Law Journal*, Washington, vol. 17, núm. 1, 2002, pp. 1-62.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, "Cultura de la legalidad y Estado de Derecho", en *Cultura de legalidad*, México, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, 2008, pp. 307-325.
- SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel, "El derecho de los pueblos indios versus derecho de Estado", en Carlos Durand Alcántara *et al.*, coordinadores, *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india*, México, Universidad Autónoma Chapingo, Sociología Rural / Plaza y Valdés Editores, 2000, pp. 67-82.
- SAMPAY, Arturo E., "Noción del Estado de Derecho, fragmentos, 1939", en Víctor Tau Anzoátegui, coordinador, *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007-2008, t. I, pp. 419-422.
- SAMPFORD, Charles, "Reconceiving the Rule of Law for a Globalizing World", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 9-31.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Estado de Derecho, ¿para quién?", en *Revista Académica*, México, año II, núm. 4, enero de 2005.
- SANDERS, Katherine, "Parihaka and the Rule of Law", en *Auckland University Law Review*, Auckland, vol. 11, 2005, pp. 174-200.
- SANDS, Philippe, "The International Rule of Law: Extraordinary Rendition, Complicity and its Consequences", en *Droit du pouvoir, pouvoir du droit: mélanges*

- offerts à Jean Salmon*, Bruselas, Bruylant, 2007, pp. 1075-1094.
- SANNERHOLM, R., "Legal, Judicial and Administrative Reforms in Post-Conflict Societies: Beyond the Rule of Law Template" en *Journal of Conflict and Security Law*, Oxford, vol. 12, 2007, pp. 65-93.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, "Actos políticos, inteligencia nacional y Estado de Derecho", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 65, mayo-agosto de 2002, pp. 107-132.
- SCHAIBLE, Damian S., "Life in Russia's 'Closed City': Moscow's Movement Restrictions and the Rule of Law", en *New York University Law Review*, Nueva York, vol. 76, núm. 1, 2001, pp. 344-373.
- SCHEPPELE, Kim Lane, "Guardians of the Constitution: Constitutional Court Presidents and the Struggle For the Rule of Law in Post-Soviet Europe", en *University of Pennsylvania Law Review*, Filadelfia, vol. 154, núm. 6, 2006, pp. 1757-1852.
- SCHEUERMAN, William E., "Economic Globalization and the Rule of Law", en Richard Bellamy, editor, *Constitutionalism and Democracy*, Aldershot, Ashgate / Dartmouth, 2006, pp. 437-459.
- SCHILL, S., "'Fair and Equitable Treatment'. As an Embodiment of the Rule of Law", en R. Hofmann y Christian J. Tams, editores, *The International Convention on the Settlement of Investment Disputes*, Washington, ICSID, 2007, pp. 31-72.
- SCHLEMMER-SCHULTE, Sabine, "The World Bank's Role in the Promotion of the Rule of Law in Developing Countries", en Sabine Schlemmer-Schulte y Ko-Yung Tung, editores, *Liber amicorum Ibrahim F. I. Shihata: International Finance and Development Law*, Boston, Brill, 2001, pp. 677-725.
- SCHLICHTMANN, K., "Has Indian Negotiating Power, to Achieve an International Order Based on Justice and the Rule of Law, Increased since the 1998 Nuclear Tests?", en Anthony d'Souza y Carmo d'Souza, editores, *World Constitutionalism*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2007, pp. 189-206.
- SCHMAHL, Stefanie, "Die 'Rule of Law' in den Vereinten Nationen: Überlegungen anhand der Lockerbie-Affäre", en *Recht und Politik*, Berlín, vol. 37, núm. 4, 2001, pp. 219-235.
- SCHMID, Alex, "United Nations Measures against Terrorism and the Work of the Terrorism Prevention Branch: The Rule of Law, Human Rights and Terrorism", en Wolfgang Benedek, Alice Yotopoulos-Marangopoulos, editores, *Anti-Terrorist Measures and Human Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 53-65.
- SCHNEIDERMAN, David, "Canadian Constitutionalism, the Rule of Law and Economic Globalization", en Patricia Hughes y Patrick A. Molinari, editores, *Participatory Justice in a Global Economy: The New Rule of Law: la nouvelle règle de droit*, Montréal: Thémis, 2004, pp. 65-85.
- SCHUBERT, Gunter, "Pan Wei's Consultative Rule of Law Regime: Reforming Authoritarianism in China", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 111-121.
- SCHÜNEMANN, Bernd, "¿Peligros para el Estado de Derecho a través de la europeización de la administración de justicia penal?", en Teresa Armenta Deu et al., coordinadores, *El derecho procesal penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Editorial Colex, 2006, pp. 19-36.
- SCHWARZE, Jürgen, "I principi dello Stato di Diritto per l'azione amministrativa nella 'vecchia' e nella 'nuova' Unione Europea", en *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, Milán, año XIV, núm. 6, 2004, pp. 1279-1308.
- SCHWARTZ, Alan, "The New Textualism and the Rule of Law Subtext in the Supreme Court's Bankruptcy Jurisprudence", en *New York Law School Law Review*, Nueva York, vol. 45, núms. 1-2, pp. 2001, 149-197.
- SEGALL, Eric J., "Justice O'Connor and the Rule of Law", en *University of Florida Journal of Law and Public Policy*, Gainesville, vol. 17, núm. 1, 2006, pp. 107-137.
- SEKOLEC, Jernej, "The Rule of Law and the Transition to a Market-Based Economy", en Mads Andenas y Gerard Sander, *Enforcing Contracts in Transition Economies*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2005, pp. 11-19.

- SELZNICK, Philip, "American Society and the Rule of Law", en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Syracuse, vol. 33, núm. 1, 2005, pp. 29-39.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo, "Del Estado de Derecho al Estado de derechos", en *Cultura de legalidad*, México, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, 2008, pp. 327-331.
- SERNA DE LA GARZA, José María, y José Antonio Caballero Juárez, editores, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, UNAM, 2002, 290 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 95)
- SHAMIRY, Najeeb, "The Rule of Law in Yemen: Uniting North and South", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 107-127.
- SHEARER, Ivan, "Australia, the United States and the Rule of Law in International Affairs: Comparisons and Contrasts", en *Adelaide Law Review*, Adelaide, vol. 26, núm. 2, 2005, pp. 191-209.
- SHEEHY, Benedict, "Fundamentally Conflicting Views of the Rule of Law in China and the West & Implications for Commercial Disputes", en *Northwestern Journal of International Law and Business*, Chicago, vol. 26, núm. 2, invierno de 2006, pp. 225-266.
- SHELEFF, Leon, "The Rule of Law, Human Rights and the Good Society", en *Israel Yearbook on Human Rights*, Tel Aviv, vol. 30, 2001, pp. 289-303.
- SHERIF, Adel Omar, "The Rule of Law in Egypt from a Judicial Perspective: A Digest of the Landmark Decisions of the Supreme Constitutional Court", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 1-34.
- SHKARICH, Svetomir, "Constitutional Judiciary, Rule of Law and Separation of Powers in the Republic of Macedonia", en *Journal of Constitutional Law in Eastern and Central Europe*, Boxtel, vol. 9, núm. 1, 2002, pp. 1-50.
- SIERRA MADERO, Dora María, "Estado de Derecho, imperio del derecho y debido proceso ante la transición política mexicana en los albores del siglo XXI", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. XI, Justicia, federalismo y derecho constitucional, México, UNAM / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 771-782.
- SIMPSON, Eileen, "Stop to the Hague: Internal Versus External Factors Suppressing the Advancement of the Rule of Law in Serbia", en *Georgetown Journal of International Law*, Washington, vol. 36, núm. 4, verano de 2005, pp. 1255-1288.
- SIMSOVIC, Douglas J., "No Fixed Address: Universality and the Rule of Law", en *Revue Juridique Thémis*, Montreal, vol. 35, núm. 3, 2001, pp. 739-773.
- SIUDIKA, A., "Insider Trading Regulations in the Context of the Principle of 'Rule of Law': The United States and the European Union Perspective", en *European Journal of Law Reform*, Utrecht, vol. 9, 2007, pp. 91-111.
- SLIEDREGT, Elies van, "Arresting War Criminals: *male captus bene detentus*, Human Rights and the Rule of Law", en W. A. M. van Dijk y J. L. Hovens, editores; *Arresting War Criminals*, Nijmegen, Wolf Legal Productions, 2000, pp. 73-83.
- SMITH, Gordon B., "The Procuracy, Putin and the Rule of Law in Russia", en Ferdinand Feldbrugge, editor, *Russia, Europe, and the Rule of Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2007, pp. 1-14.
- SOLORIO BANDA, Licurgo Daniel, "La persona, el nuevo desafío al Estado de Derecho", en *Migración y derechos humanos; 80. Certamen de ensayo sobre derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México / LV Legislatura del Estado de México, 2005, pp. 189-201.
- SPOTA, Alberto Antonio, "Globalización y gobernabilidad en el Estado de Derecho. ¿Hay posibilidad de controlar los efectos de la globalización?", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 5, 2001, pp. 335-360.
- SRIRAM, C. L., "Prevention and the Rule of Law: Rhetoric and Reality", en Agnès Hurwitz y Reyko Huang, editores, *Civil War and the Rule of Law: Security, Development, Human Rights*, Boulder,



- Lynne Rienner Publishers, 2008, pp. 71-90.
- STABEROCK, Gerald, "Quo Vadis' Caucasus?: The Rule of Law or Rule of Power?", en *Humanitäres Völkerrecht*, Berlín, vol. 17, núm. 4, 2004, pp. 262-271.
- STEGER, Debra, "The Rule of Law or the Rule of Lawyers?", en *The Journal of World Investment*, Ginebra, vol. 3, núm. 5, octubre de 2002, pp. 769-792.
- STEIN, Robert, "Rule of Law: What Does it Mean?", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 293-303.
- STEIN, Robert, "Teaching the Rule of Law", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 403-414.
- STEMPEL, Philipp, *Der Internationale Strafgerichtshof, Verbote eines Weltinnenrechts?: eine Studie zur Reichweite einer Rule of Law in der internationalen Politik*, Duisburg, Institut für Entwicklung und Frieden der Universität Duisburg, 2005, 72 pp.
- STEPHENSON, Matthew C., "A Trojan Horse behind Chinese Walls?: Problems and Prospects of U. S.-Sponsored 'Rule of Law' Reform Projects in the People's Republic of China", en *UCLA Pacific Basin Law Journal*, Los Ángeles, vol. 18, núm. 1, 2000, pp. 64-97.
- STERN, Craig A., "The Common Law and the Religious Foundations of the Rule of Law before Casey", en *University of San Francisco Law Review*, San Francisco, vol. 38, núm. 3, 2004, pp. 499-524.
- STEWART, Hamish, "Investigative Hearings into Terrorist Offences: A Challenge to the Rule of Law", en *The Criminal Law Quarterly*, Toronto, vol. 50, núm. 4, 2005, pp. 376-402.
- STITH, R., "Securing the Rule of Law through Interpretive Pluralism: An Argument from Comparative Law", en  *Hastings Constitutional Law Quarterly*, San Francisco, vol. 35, 2008, pp. 401-447.
- STROMSETH, Jane E., "Pursuing Accountability for Atrocities after Conflict: What Impact on Building the Rule of Law?", en *Georgetown Journal of International Law*, Washington, vol. 38, núm. 2, 2007, pp. 251-322.
- STROMSETH, Jane E., "Strengthening Demand for the Rule of Law in Post-Conflict Societies", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 415-424.
- STROMSETH, Jane E. et al., *Can Might Make Rights?: Building the Rule of Law after Military Interventions*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006, x, 414 pp.
- SUMMERS, Robert, "Los principios del Estado de Derecho", en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 43-72.
- SZÉKELY, Alberto, "Democracia, reforma judicial, Estado de Derecho en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LII, núm. 237, 2001, pp. 209-218.
- TABOADA, María Leticia, "Procuración e impartición de justicia, fundamentos del Estado de Derecho mexicano", en *Administración, procuración e impartición de justicia; Memoria del Congreso Nacional e Internacional*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla / Inacipe / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 527-532.
- TAJIMI, Makoto, "'Democracy' and 'Rule of Law' in Chinese 'Supervision' System" (1), en *Comparative Law Review*, Tokio, vol. 38, núm. 3, 2005, pp. 27-67.
- TAJIMI, Makoto, "'Democracy' and 'Rule of Law' in Chinese 'Supervision' System" (2), en *Comparative Law Review*, Tokio, vol. 39, núm. 2, 2006, pp. 53-90.
- TAMANAH, Brian Z., *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, viii, 180 pp.
- TAMANAH, Brian Z. "Rule of Law in the United States", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 56-78.
- TAMANAH, Brian Z., "The Tension between Legal Instrumentalism and the Rule of Law", en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Syracuse, vol. 33, núm. 1, 2005, pp. 131-154.
- TEITEL, Ruti G., "Humanity's Law: Rule of Law for the New Global Politics", en *Cornell International Law Journal*, Ithaca, vol. 35, núm. 2, 2002, pp. 355-387.
- TEITEL, Ruti G., "Global Rule of Law: Universal and Particular", en Andrés Sajó,

- editor, *Human Rights with Modesty: The Problem of Universalism*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 231-247.
- TEITEL, Ruti G., "The Alien Tort and the Global Rule of Law", en *International Social Science Journal*, París, vol. 57, núm. 3, 2005, pp. 551-560.
- TEITEL, Ruti G., "Transitional Rule of Law", en Adam Czarnota *et al.*, editores, *Rethinking the Rule of Law after Communism*, Budapest, Central European University Press, 2005, pp. 279-294.
- THIO, Li-ann, "Lex Rex or Rex Lex?: Competing Conceptions of the Rule of Law in Singapore", en *UCLA Pacific Basin Law Journal*, Los Ángeles, vol. 20, núm. 1, 2002, pp. 1-76.
- THIO, Li-ann, "Rule of Law within a Non-Liberal "Communitarian" Democracy: The Singapore Experience", en Randall Peerenboom, editor, *Asian Discourses of Rule of Law: Theories and Implementation of Rule of Law in Twelve Asian Countries, France and the U. S.*, Londres, Routledge, 2004, pp. 183-224.
- THÜRER, Daniel y Beat Dold, "Rassismus und Rule of Law: Erstmalige Verurteilung wegen Rassendiskriminierung durch den Europäischen Gerichtshof für Menschenrechte", en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, Kehl / Rhein, vol. 32, núm. 1-3, 2005, pp. 1-12.
- TOLBERT, David, "Whither the Rule of Law in an Age of Terror?", en Elizabeth Andersen y David M. Crane, editores, *Proceedings of the First International Humanitarian Law Dialogs, August 29, 2007, at the Chautauquau Institution*, Washington, American Society of International Law, 2008, pp. 77-86.
- TOLBERT, David y Andrew Solomon, "United Nations Reform and Supporting the Rule of Law in Post-Conflict Societies", en *Harvard Human Rights Journal*, Boston, vol. 19, primavera de 2006, pp. 29-62.
- TONDINI, Matteo, "Exporting the Rule of Law: Human Rights Abroad during Conflicts and Peace Operations", en *Pace Diritti Umani*, Padua, vol. 3, núm. 1, 2006, pp. 83-107.
- TRIANTAFYLLOU, Dimitris, "The European Charter of Fundamental Rights and the 'Rule of Law': Restricting Fundamental Rights by Reference", en *Common Market Law Review*, La Haya, vol. 39, núm. 1, 2002, pp. 53-64.
- TROPER, Michel, "Obedience and Obligation in the *Rechtsstaat*", en José María Maravall y Adam Przeworski, editores, *Democracy and the Rule of Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, pp. 94-108.
- TSAGOURIAS, Nicholas, "Globalization, Order and the Rule of Law", en *Finnish Yearbook of International Law*, La Haya, vol. 11, 2003, pp. 247-264.
- TSANG, Steve, "Commitment to the Rule of Law and Judicial Independence", en Steve Tsang, editor, *Judicial Independence and the Rule of Law in Hong Kong*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2001, pp. 1-18.
- TSANG, Steve, editor, *Judicial Independence and the Rule of Law in Hong Kong*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2001, xvi, 208 pp.
- TUNHEIM, John, "Rule of Law and the Kosovo Constitution", en *Minnesota Journal of International Law*, Minneapolis, vol. 18, núm. 2, verano de 2009, pp. 371-379.
- TURNER, Karen G. *et al.*, editores, *The Limits of the Rule of Law in China*, Seattle, University of Washington Press, 2000, xiv, 348 pp.
- TURNER, Robert F., "American Unilateralism and the Rule of Law", en Ronald St. John Macdonald y Douglas Johnston, compiladores y editores, *Towards World Constitutionalism: Issues in the Legal Ordering of the World Community*, La Haya, Brill, 2005, pp. 77-101.
- TURPIN, Dominique, "Rapport de synthèse: mondialisation et État de Droit: quelques réflexions", en Daniel Mockle, director, *Mondialisation et État de Droit*, Bruxelles, Bruylant, 2002, pp. 383-398.
- UPHAM, Frank K., "Mythmaking in the Rule-of-Law Orthodoxy", en Thomas Carothers, editor, *Promoting the Rule of Law abroad: In Search of Knowledge*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 2006, pp. 75-104.
- UPHAM, Frank K., "The Illusory Promise of the Rule of Law", en Andrés Sajó, editor, *Human Rights with Modesty: The Problem of Universalism*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2004, pp. 279-313.
- URBINA, Sebastián, "Some Considerations about the Rule of Law", en *Rechtstheorie*, Berlín, vol. 33, núms. 2-4, 2002, pp. 495-513.



- VALADÉS, Diego, "Sistema electoral y Estado de Derecho", en *Estudios en homenaje a Don Miguel Gutiérrez de Velasco* México, UNAM, 2000, pp. 701-717.
- VALADÉS, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, pp. 589-620.
- VALADÉS, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*, México, UNAM, 2002, 131 pp. (Serie Estudios Jurídicos, 69)
- VALADÉS, Diego, "The Rule of Law as a Cultural Problem: The Case of Mexico", en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tubinga, vol. 52, 2004, pp. 59-77.
- VALDÉS OSORIO, Guadalupe A., "Política criminal, Estado de Derecho y función judicial", en *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*, México, núm. 4, 2000.
- VALLES LÓPEZ, Olga Leticia, "La democracia y el Estado de Derecho", en *Lex. Difusión y Análisis*, Torreón, tercera época, año VIII, núm. 122, agosto de 2005.
- VANDAMME, Thomas A. J. A. y Jan-Herman Reestman, editores, *Ambiguity in the Rule of Law: The Interface between National and International Legal Systems*, Groningen: Europa Law Publishing, 2001, xii, 175 pp.
- VANKOVSKA, Biljana, "Rule of Law and Democratic Control of Armed Forces in the Post-Cold War Era", en *International Problems*, Belgrado, vol. 55, núms. 3-4, 2003, pp. 307-323.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Estado de Derecho. Democracia y control. La Corte Suprema de Justicia. Responsabilidad de gobernantes. El defensor del Pueblo. Representación y participación. Partidos políticos. Seguridad Jurídica. Cláusulas económicas y sociales. Educación. Modernización. Transparencia*, 4a. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2008, xxiv, 677 pp.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo, "La ineluctable relación de interdependencia de la 'seguridad jurídica' con el 'Estado de Derecho'", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 13, 2009.
- VAUGHAN, Barry y Shane Kilcommins, *Terrorism, Rights and the Rule of Law: Negotiating Justice in Ireland*, Cullompton, Devon, Willan Publishing, 2008, 234 pp.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y minorías*, México, Paidós, 2001, 186 pp. (Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, 11)
- VÁZQUEZ, Rodolfo, "El Estado de Derecho y su justificación", en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, compiladores, *El Estado de Derecho: dilemas para América Latina*, Lima, Perú, Palestra Editores, 2009, pp. 119-144.
- VÁZQUEZ PÉREZ, Gabriel C., "La seguridad y crisis del Estado de Derecho", en *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 77, mayo de 2001.
- VÁZQUEZ ROBLE, Guillermo Gabino, "El doble rostro de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho", en *Justicia Fiscal y Administrativa*, México, cuarta época, núm. 5, julio de 2005.
- VERA, Carlos de, "Arbitrating Harmony: 'Med-Arb' and the Confluence of Culture and Rule of Law in the Resolution of International Commercial Disputes in China", en *Columbia Journal of Asian Law*, Nueva York, vol. 18, núm. 1, otoño de 2004, pp. 149-194.
- VIGNOLO CUEVA, Orlando, "La cláusula del Estado de Derecho, el principio de legalidad y la administración pública: postulados básicos y transformacionales", en *Revista de Derecho*, Piura, Perú, núm. 10, enero-diciembre de 2009, pp. 93-115.
- VILLALOBOS ANTÚNEZ, José Vicente, "Ética, gobernabilidad y Estado de Derecho en América Latina, en tiempos de globalización", en *Cuestiones Políticas*, Maracaibo, núm. 29, julio-diciembre de 2002.
- VILLAMOR LUCIA, Fernando, "Estado de Derecho y *ius puniendi*", en *Revista del Tribunal Constitucional*, Sucre, núm. 7, mayo de 2006.
- VLIET, Sebastian van de, "Addressing Corruption and Organized Crime in the Context of Re-Establishing the Rule of Law", en Dina Francesca Haynes, editor, *Deconstructing the Reconstruction: Human Rights and the Rule of Law in Postwar Bosnia and Herzegovina*, Aldershot, Ashgate, 2008, pp. 205-234.

- VOGEL, Frank E., "The Rule of Law in Saudi Arabia: Exploring Contradictions and Traditions", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 128-136.
- WAGNER, Viktoria, *Palestinian Judiciary and the Rule of Law in the Autonomous Areas: An Introduction*, Jerusalem, Palestinian Academic Society for the Study of International Affairs, 2000, 156 pp.
- WALSH, Dermot, *Bloody Sunday and the Rule of Law in Northern Ireland*, Basingstoke, Macmillan Press, 2000, xiv, 349 pp.
- WANDERLEY JÚNIOR, Bruno, "A obrigatoriedade do voto em face da liberdade do cidadão no Estado Democrático de Direito", en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais*, Belo Horizonte, núm. 39, enero-junio de 2001.
- WANG, Guiguo, "The Globalized Economy in Quest of Globalization of the Rule of Law: From the Perspective of the National Treatment Principle", en *The Journal of World Investment*, Ginebra, vol. 2, núm. 1, 2001, pp. 21-52.
- WANG, Guiguo, "Globalising the Rule of Law", en *Indian Journal of International Law*, Nueva Delhi, vol. 48, núm. 1, 2008, pp. 21-44.
- WANG, Jiangyu, "The Rule of Law in China: A Realistic View of the Jurisprudence, the Impact of the WTO, and the Prospects for Future Development", en *Singapore Journal of Legal Studies*, Singapur, diciembre de 2004, pp. 347-389.
- WARE, Alyn, "Rule of Force or Rule of Law: Legal Responses to Nuclear Threats from Terrorism, Proliferation, and War", en *Seattle Journal for Social Justice*, Seattle, vol. 2, núm. 1, otoño-invierno de 2003-2004, pp. 243-286.
- WASHINGTON, Ellis, "The Nuremberg Trials: The Death of the Rule of Law (in International Law)", en *Loyola Law Review*, Nueva Orleans, vol. 49, núm. 3, 2003, pp. 471-518.
- WATERS, Christopher P. M., "Rule of Law in the Secessionist States", en Christopher P. M. Waters, editor, *The State of Law in the South Caucasus*, Basingstoke, Palgrave / Macmillan, 2005, pp. 59-77.
- WEBER, Albrecht, "El principio de Estado de Derecho como principio constitucional común europeo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 28, núm. 84, septiembre-diciembre de 2006, pp. 27-59.
- WEBBER, Grégoire Charles N., "Legal Lawlessness and the Rule of Law: A Critique of Section 25.1 of the Criminal Code", en *Queen's Law Journal*, Kingston, Ontario, vol. 31, núm. 1, otoño de 2005, pp. 121-147.
- WEERAMANTRY, Lucian G., "The Courts as Custodians of the Rule of Law and Fundamental Freedoms", en *Sri Lanka Journal of International Law*, Sri Lanka, vol. 12, junio de 2000, pp. 139-152.
- WEEZEL, Alex van, "'Autoamnistías' y Estado de Derecho", en Édgar Carpio Marcos y Camilo Suárez López de Castilla, coordinadores, *El Estado contra los Derechos; Pena de muerte, violencia de género y autoamnistía*, Lima, Perú, Paletstra Editores, 2007, pp. 73-94.
- WEI, Pan, "Reflections on the 'Consultative Rule of Law Regime': A Response to my Critics", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 247-254.
- WEI, Pan, "Toward a Consultative Rule of Law Regime in China", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 3-40.
- WEIN, Sheldon, "Moral Pluralism and the Rule of Law", en Arend Soeteman, editor, *Pluralism and Law: Proceedings of the 20th IVR World Congress Amsterdam, 2001*, Wiesbaden, Steiner, 2003, vol. 2, pp. 186-193.
- WEINSTEIN, Jack B., "Proselytizers for Our Rule of Law", en *Brooklyn Journal of International Law*, Brooklyn, vol. 28, núm. 3, 2003, pp. 675-682.
- WELCHMAN, Lynn, "The Middle East Peace Process and the Rule of Law: Irreconcilable Objectives?", en Eugene Cotran y Mai Yamani, editores, *The Rule of Law in the Middle East and the Islamic; Human Rights and the Judicial Process*, Nueva York, Tauris Publishers, 2000, pp. 51-65.
- WELTON, Mark David, "Islam, the West, and the Rule of Law", en *Pace International*

- Law Review*, White Plains, N. Y., vol. 19, núm. 2, 2007, pp. 169-194.
- WEST, Robin, "Reconstructing the Rule of Law", en *The Georgetown Law Journal*, Washington, vol. 90, núm. 1, 2001, pp. 215-221.
- WHITEBREAD, Charles H., "The Rule of Law, Judicial Self-Restraint, and Unanswered Questions: Decisions of the United States Supreme Court's 2003-2004 Term", en *Whittier Law Review*, Costa Mesa, California, vol. 26, núm. 1, 2004, pp. 101-196.
- WHITFORD, William C., "The Rule of Law: New Reflections on an Old Doctrine", en *East African Journal of Peace & Human Rights*, Kampala, Uganda, vol. 6, núm. 2, 2000, pp. 157-179.
- WILLIAMS, George, "The Rule of Law and the Regulation of Terrorism in Australia and New Zealand", en Victor V. Ramraj *et al.*, editores, *Global Anti-Terrorism Law and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 534-552.
- WILLIAMSON, John C., "Establishing Rule of Law in Post-War Iraq: Rebuilding the Justice System", en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Atenas, vol. 33, núm. 1, 2004, pp. 229-244.
- WOO, Meredith Jung-En, "The Rule of Law, Legal Traditions and Economic Growth: The last Asian Example", en Ha-Joon Chang, editor, *Institutional Change and Economic Development*, Tokio, United Nations University Press, 2007, pp. 157-174.
- WOOLF, Lord, "The Rule of Law and a Change in the Constitution", en *The Cambridge Law Journal*, Cambridge, vol. 63, núm. 2, julio de 2004, pp. 317-330.
- YAROSHEFSKY, Ellen, "Military Lawyering at the Edge of the Rule of Law at Guantanamo: Should Lawyers be Permitted to Violate the Law", en *Hofstra Law Review*, Hempstead, N. Y., vol. 36, invierno de 2007, pp. 563-600.
- YU, Lei, "Rule of Law or Rule of Protectionism: Anti-Dumping Practices toward China and the WTO Dispute Settlement System", In: *Columbia Journal of Asian Law*, Nueva York, vol. 15, núm. 2, 2002, pp. 293-343.
- ZAMORA GRANT, José, "El Estado de Derecho", en *Summa*, Tlaxcala, tercera época, núm. 2, septiembre de 2002.
- ZELEZA, Paul Tiyambe y Philip J. McConaughay, editores, *Human Rights, the Rule of Law, and Development in Africa*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2004, vi, 302 pp.
- ZHANG, Baohui, "Toward the Rule of Law: why China's Path will be Different from the West", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 122-137.
- ZHAO, Suisheng, "Toward a Rule of Law Regime: Political Reform under China's Fourth Generation of Leadership", en Suisheng Zhao, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, pp. 3-40.
- ZHAO, Suisheng, editor, *Debating Political Reform in China: Rule of Law vs. Democratization*, Armonk, N. Y., Sharpe, 2006, xv, 295 pp.
- ZIEGERT, Klaus A., "Globale Bukowina: Regelungsbedarf Oder 'Rule of Law' des globalen Rechts?", en Peter Nahamowitz y Rüdiger Voigt, editores, *Internationale Organisationen und Regelungsbereiche*, Baden-Baden, Nomos, 2002, vol. 2, pp. 101-126.
- ZIFCAK, Spencer, "Globalizing the Rule of Law: Rethinking Values and Reforming Institutions", en Spencer Zifcak, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, pp. 32-64.
- ZIFCAK, Spencer, editor, *Globalisation and the Rule of Law*, Londres, Routledge, 2005, viii, 222 pp.
- ZIFCAK, Spencer, "Western and Islamic Conceptions of the Rule of Law", en Azyumardi Azra y Wayne Hudson, editores, *Islam beyond Conflict: Indonesian Islam and Western Political Theory*, Aldershot, Ashgate, 2008, pp. 31-40.
- ZOLO, Danilo y P. Costa, compiladores, *Lo Stato di Diritto. Storia, teoria e critica*, Milán, Feltrinelli, 2002, 856 pp.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., "El Estado de Derecho como instrumento de desarrollo y modernización", en *Homenaje póstumo Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez*, México, Grupo Editorial y de la Publicidad Quinto Centenario, 2000, pp. 65-78.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro, "El derecho, los valores y la cultura. Importancia del Estado de Derecho", en *Derecho y Cultura*, México, núm. 1, otoño de 2000, pp. 17-20.

- ZOU, Keyuan, *China's Legal Reform: Towards the Rule of Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2006, xii, 266 pp.
- ZOU, Keyuan y Yongnian Zheng, "China's Third Constitutional Amendment: A Leap Forward towards Rule of Law in China", en *Yearbook Law & Legal Practice in East Asia*, Oxford, vol. 4, 2000, pp. 29-41.
- ZUCKERT, Michael, "Hobbes, Locke and the Problem of the Rule of Law", en Claire Finkelstein, editor, *Hobbes on Law*, Aldershot, Ashgate, 2005, pp. 517-536.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, "Reforma constitucional: democracia y Estado de Derecho", en Manuel Carrasco Durán et al., coordinadores, *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006, t. I, pp. 107-205.



*Nuevas adquisiciones*





## Centro de Documentación y Biblioteca

### Libros (mayo-agosto, 2010)

- ABELLÁN SALORT, José Carlos, *Bioética, autonomía y libertad*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, 415 pp. (Monografías, 105)  
174.2 / A134b / 25920
- ABELLÁN, Fernando, *Selección genética de embriones: entre la libertad reproductiva y la eugenesia*. Granada, [Comares], 2007, xxxii, 198 pp. (Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida, 27)  
573.2 / A134s / 25895
- ABELLÁN, José Luis, coord., *El reto europeo: identidades culturales en el cambio de siglo. I Jornadas de Hispanismo Filosófico*. [Madrid], Trotta, Asociación de Hispanismo Filosófico, [1994], 432 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)  
306 / A134r / 25969
- ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2006], 138 pp. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 8)  
347.013 / A154t / 26186
- Acceso al tratamiento de SIDA en Bolivia y Paraguay. Cooperación internacional y movilización social*. Rio de Janeiro, Associação Brasileira Interdisciplinar de AIDS (ABIA), 2006, 57 pp. Cuad.  
362.11822 / A172 / 26158
- ACQUATELLA, Jean y Alicia Bárcena, eds., *Política fiscal y medio ambiente. Bases para una agenda común*. Santiago de Chile, CEPAL, 2005, 266 pp. Gráf. Tab. Cuad. (Libros de la CEPAL, 85)  
344.046 / P688 / 26148
- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xi, 120 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 59)  
346.016 / A194m / 26030
- AGUADO LÓPEZ, Sara, *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito: problemas constitucionales y alternativas político-criminales*. [Madrid], Iustel, [2008], 155 pp.  
364.1 / A272m / 25923
- AGUILAR SAHAGÚN, Luis Armando, *Educación, derechos de la infancia y derecho al desarrollo*. [México], Instituto de Filosofía, Plaza y Valdés, [2008], 164 pp.  
323.4054 / A284e / 26098
- AGUILERA PEDROSA, Antonio, *Hombre y cultura*. [Madrid], Trotta, [1995], 235 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)  
304.2 / A284h / 25944
- AIBAR, Julio y Daniel Vázquez, coords., *¿Autoritarismo o democracia?: Hugo Chávez y Evo Morales*. México, Flacso, [2009], 337 pp. (Dilemas de la Política en Latinoamérica)  
321.4 / A292a / 25992
- AIBAR, Julio y Daniel Vázquez, coords., *Política y sociedad en México. Entre el desencuentro y la ruptura*. México, Flacso, [2008], 335 pp. (Serie: Dilemas de la Política en Latinoamérica)  
320.972 / A292p / 25995

- AIBAR, Julio y Daniel Vázquez, coords., *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*. México, Flacso, [2007], 363 pp. (Serie: Dilemas de la Política en Latinoamérica) 321.4 / A292v / 25993
- ALARCÓN REQUEJO, Gilmer, *Estado de Derecho, Derechos Humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, [2007], 578 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.11 / A324e / 25913
- ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, *La prueba de ADN en el proceso penal*. Granada, [Comares], 2008, ix, 174 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 22) 574.8732 / A486p / 25891
- ÁLVAREZ ORTEGA, Miguel, *La filosofía del derecho de Ernesto Garzón Valdés*. [Madrid], Dykinson, [2008], 486 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.11 / A486f / 25917
- AMAT LLOMBART, Pablo, *Derecho de la biotecnología y los transgénicos. (Especial referencia al sector agrario y alimentario)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 382 pp. (Tirant Monografías, 538) 631.523 / A528d / 25927
- AMENGUAL COLL, Gabriel, *La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la filosofía del derecho de Hegel*. [Madrid], Trotta, [2001], 478 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 340.1 / A538m / 25963
- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. et al., eds., *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*. [Madrid], Fundación El Monte, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Dykinson, [2005], 269 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 303.482 / D548 / 25911
- APARICIO WILHELMI, Marco, *La construcción de un orden público constitucional complejo. Derechos y Constitución en el Estado español como estado autónomo e integrado en la Unión Europea*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, viii, 149 pp. (Serie: Ensayos Jurídicos, 34) 342.02946 / A642c / 26049
- APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y deontología para juristas*. 2a. ed. Pamplona, EUNSA, [2008], 476 pp. (Serie: Derecho) 340.1 / A642e / 25919
- ARROYO ALEJANDRE, Jesús y Salvador Berumen Sandoval, coords., *Migración a Estados Unidos: remesas, autoempleo e informalidad laboral*. [México], Universidad de Guadalajara, Segob. Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, DGE Ediciones, 2009, 412 pp. Cuad. Gráf. 325.1 / A832m / 26001
- ARTEAGA BASURTO, Carlos, Guillermo Campos y Covarrubias y Mario Piña Cano, coords., *Estado, economía y pobreza en México*. [México], UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, Universidad Autónoma de Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional, Plaza y Valdés, [2007], 353 pp. (Serie: Problemática Rural y Urbana, 1) 362.5 / A838e / 26099
- ASÍS, Rafael de, *El juez y la motivación en el derecho*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2005], 167 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 347.014 / A848j / 25950
- AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006, 501 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 2) 342.085 / A998a / 26202
- AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, [2008], 390 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 1) 342.085 / A998g / 26203
- BARCELLONA, Pietro, *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*. 3a. ed., [Madrid], Trotta, [1999], 141 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 301 / B226p / 25965
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel y Klaus Müller Uhlenbrock, coords., *La juridificación de las relaciones internacionales. Un aná-*

- lisis plural*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2008, x, 221 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 448) 327 / B412j / 26037
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel y Klaus Müller Uhlenbrock, coords., *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xiii, 232 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 475) 346.0482 / B412t / 26045
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F., Lorenzo Morillas Cueva y Jaime M. Peris Riera, coords., *Estudios jurídico-penales sobre genética y biomedicina*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 510 pp. 573.2 / B496e / 25914
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel y José Carlos Abellán Salort, *Autonomía, libertad y testamentos vitales (Régimen jurídico y publicidad)*. Madrid, Dykinson, [s. a.], 322 pp. (Col. Monografías de Derecho Civil, 8) 174.2 / B564a / 25905
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Violencia y criminalidad racista en Europa occidental: la respuesta del derecho penal*. Granada, [Comares], 1999, xiv, 407 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 14) 320.56 / B826v / 25900
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, *Política criminal de la exclusión. El sistema penal en tiempos de declive del Estado social y de crisis del Estado-nación*. Granada, [Comares], 2007, xviii, 292 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 86) 345 / B886p / 25884
- BUENO ARÚS, Francisco, *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. [Madrid], Dykinson, 2008, 505 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 13) 364.1 / B952n / 25956
- BUTCHART, A. et al., *Manual for Estimating the Economic Costs of Injuries Due to Interpersonal and Self-Directed Violence*. [Francia], World Health Organization, Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, [2008], 48 pp. Tab. Cuad. 303.62 / B992m / 26180
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, x, 347 pp. (Doctrina Jurídica, 266) 340.01 / C114h / 26034
- CABO MARTÍN, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. [Madrid], Trotta, [2003], 102 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342.02946 / C122r / 25967
- CABO MARTÍN, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*. [Madrid], Trotta, [2000], 116 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / C122s / 25970
- CALIFORNIA DEPARTMENT OF DEVELOPMENTAL SERVICES, ESTADOS UNIDOS, *Analizando la calidad de vida*. [Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999], 105 pp. (Col. Manuales y Guías. Serie: Catálogos y Guías, 5) 170.2 / E92a / 26177
- CAMACHO SOLÍS, Manuel y Diego Valadés, coords., *Gobernabilidad democrática: ¿qué reforma?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados. LIX Legislatura, 2004, xxv, 605 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 205) 321.80972 / C184G / 26031
- CÁMARA DE DIPUTADOS. XL LEGISLATURA, MÉXICO, *Derechos Humanos de las mujeres. Marco jurídico básico nacional e internacional*. [México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2007], 151 pp. 305.4 / C184d / 26024
- CÁMARA DE DIPUTADOS. XL LEGISLATURA, MÉXICO, *Foro Nacional de Presupuestos para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. [México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2007], 78 pp. 305.4 / C184f / 26025
- CAMPIONE, Roger, *La teoría social de A. Giddens. Una lectura crítica desde la teoría jurídica*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 233 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 302.1 / C188t / 25960
- CANTARERO BANDRÉS, Rocío, *Administración de justicia y obstruccionismo judicial*. [Madrid], Trotta, [1995], 142 pp.

- (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
347.013 / C222a / 25931
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales de Distrito*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007], 349 pp.  
347.013 / C256a / 26214
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, xv, 293 pp.  
347.014 / C256j / 26216
- CARPIZO, Jorge, *El expediente Posadas a través de la lupa jurídica. Averno de impunidades*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xv, 391 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 176)  
364.152 / C274e / 26029
- CERMI ESTATAL, *Discapacidad severa y vida autónoma*. [s. l., Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad], 2002, 50 pp.  
362.4 / C414d / 26171
- CIENTFUEGOS SALGADO, David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coords., *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xx, 712 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 429)  
350.87 / C448a / 26038
- CIENTFUEGOS SALGADO, David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coords., *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xx, 753 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 421)  
352.0072 / C448r / 26039-40
- CIENTFUEGOS SALGADO, David y Rafael Estrada Michel, *Procesos "judiciales" de la Independencia mexicana*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2006], 197 pp. Fot. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 2)  
972.032 / C448p / 26184
- CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*. [Madrid], Trotta, [1997], 277 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
342.02946 / C516h / 25941
- COLOQUIO SOBRE DERECHOS SOCIALES (2005: octubre 25-28, México), *Memooria del Coloquio sobre Derechos Sociales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, x, 247 pp. (Col. Memorias)  
344 / C614m / 26212
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal], 2009, 1266 pp.  
323.4 / M582p / 25984-85
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2008*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2008?], 312 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
350.917252 / M582i / 2008 / 25977
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, *Informe anual 2008*. [Cuernavaca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, [2009?], 111 pp. Cuad. Gráf.  
350.917249 / M854i / 2008 / 25982
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Séptimo informe 2008. Segundo periodo*. [Chetumal, Quintana Roo], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2009], 261 pp. Gráf. Fot.  
350.917267 / Q6s / 2008 / 25981
- COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Primer informe de actividades 2007*. [s. l.], Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, [2007?], 102 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
350.917275 / C44p / 2007 / 25983
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, *Informe anual 2009*. [Chihuahua], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, [2010], 153 pp. Gráf. Cuad. Fot. Map.  
350.917216 / C52i / 2009 / 26131
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA, *Cuarto informe 2008*. [Hermosillo, Sonora], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, [2009], 100 pp. Anexos. Gráf. Cuad. Fot.  
350.917217 / S842c / 2008 / 25980
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ZACATECAS (ESTADO), *Segundo informe de actividades 2008-2009*. [s.



- I., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2009?], 176 pp. Gráf. Tab. 350.917243 / Z14s / 2008-2009 / 25978-79
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007*. Washington, Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, 2 vols., Incluye DC-ROM. 323.4098 / O62i / 2007 / 26003-04
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Bienvenidos al infierno del secuestro. Testimonios de migrantes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 93 pp. 364.154 / M582b / 26217-19
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Campaña Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Fundamentales de las Mujeres Trabajadoras. Algunos Aspectos de la Violencia de Género: el Caso de la Mujer Trabajadora*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 83 pp. 305.49 / M582c / 26064-66
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 686 pp. Anexos. Cuad. Tab. 350.9172 / M582i / 2009 / 26085-87
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Séptimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Seguridad Pública*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 170 pp. 362.88 / M582s / 26067-69
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Tercer informe especial sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 423 pp. Cuad. Gráf. 305.4 / M582t / 26220-22
- COMITÉ PERMANENTE ENTRE ORGANISMOS, *Guía del IASC sobre salud mental y apoyo psicosocial en emergencias humanitarias y catástrofes*. [Ginebra, Comité Permanente entre Organismos (IASC), 2007], ix, 206 pp. Cuad. 362.2 / C634g / 26178
- COMMISSION AGAINST CORRUPTION OF MACAO, *Annual Report of the Commission Against Corruption of Macao 2007*. [Macao, Commission against Corruption of Macao SAR, 2008], 164 pp. Tab. Fot. Gráf. 350.95126 / M116a / 2007 / 25608
- CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México, National Center for State Courts, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, XXIV, 380 pp. Tab. Gráf. (Serie: Doctrina Jurídica, 61) 347.013 / C648d / 26027
- CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD DE ESTADOS UNIDOS, *El futuro accesible*. [Washington], Consejo Nacional de Discapacidad, [2001], v, 102 pp. 362.4 / C666f / 26169
- CORRES AYALA, Patricia, *Ética de la diferencia. Ensayos sobre Emmanuel Levinas*. [México], Fontamara, [2009], 146 pp. (Col. Argumentos, 95) 170 / C734e / 26108
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, *El sistema jurídico como sistema normativo mixto. La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2008], xxiv, 614 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.1 / C948s / 25959
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, ed., *El maltrato de personas mayores. Detección y prevención desde un prisma criminológico interdisciplinar*. [Donostia], Instituto Vasco de Criminología, [2006], 213 pp. 305.26 / M228 / 26176
- DARNSTÄDT, Thomas, *La trampa del consenso*. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2005], 245 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342.02943 / D196t / 25972
- DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ESPAÑA, *Resumen del informe anual 2007*. [s. l., Defensor del Pueblo Andaluz, 2007?], 88 pp. Gráf. Cuad. Fot. 350.91468 / A564r / 2007 / 25991
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ESPAÑA, *Informe anual 2007*. [s. l., Defensor del Pueblo



- de la Comunidad Foral de Navarra, 2008], 258 pp. Graf. Cuad. 350.914652 / N29i / 2007 / 25988
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ESPAÑA, *Informe anual 2008*. [s. l., Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, 2009], 298 pp. Gráf. Cuad. 350.914652 / N29i / 2008 / 25989
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ESPAÑA, *Informes especiales del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra durante 2008*. [s. l., Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, 2008], 287 pp. 323.4094652 / N29i / 25990
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERÚ, *Undécimo informe anual de la Defensoría del Pueblo: enero-diciembre 2007*. [Lima, Perú], Defensoría del Pueblo, [2008], 585 pp. Cuad. Gráf. 350.9185 / P432d / 2007 / 26005
- DELGADO AGUADO, Julián, coord., *Estudios sobre la violencia*. [Madrid], Gobierno de Canarias, Dykinson, 2006, 178 pp. (Cuadernos de Seguridad y Policía, 2) 303.62 / D448e / 25915
- DEPARTAMENTO DE ESTADO, ESTADOS UNIDOS, *La lucha contra el lavado de dinero. Perspectivas económicas*. [s. l.], Departamento de Estado de Estados Unidos, 2001, 87 pp. 364.133 / E92i / 26173
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, *Los derechos fundamentales del ámbito educativo en el ordenamiento estatal y autonómico de Castilla-La Mancha*. [s. l.], Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, [s. a.], 305 pp. 344.07 / D682d / 26165
- DOMÍNGUEZ NÁREZ, Freddy y Raymundo Vázquez Soberano, coords., *Razón y sentido de la República. Los desafíos del pensamiento de Juárez en el México contemporáneo*. [México], Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Programa Integral del Fortalecimiento Institucional, Secretaría de Educación Pública, 2006, 208 pp. (Col. Manuel Mestre Ghigliazza. Historia y Pensamiento Social) 320.513 / D848r / 26204
- EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ESPAÑA, *Resumen del informe a las Cortes Generales año 2007*. [Madrid, El Defensor del Pueblo, 2007?], 113 pp. Cuad. Fot. 350.9146 / E86r / 2007 / 25986
- EL DEFENSOR DEL PUEBLO, ESPAÑA, *Resumen del informe a las Cortes Generales año 2008*. [Madrid, El Defensor del Pueblo, 2008?], 127 pp. Cuad. Fot. 350.9146 / E86r / 2008 / 25987
- ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel, *Las medidas comerciales multilaterales para la protección del medio ambiente y el sistema multilateral del comercio*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, liv, 470 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 434) 304.2 / E39m / 26050-51
- ESCUCHURI AISA, Estrella, *Teoría del concurso de leyes y de delitos. Bases para una revisión crítica*. Granada, [Comares], 2004, xxi, 474 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 60) 345.02 / E81t / 25897
- FARFÁN MENDOZA, Guillermo, *Los orígenes del seguro social en México: un enfoque neoinstitucionalista histórico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xi, 265 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 494) 368.4 / F216o / 26041
- FARIA, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*. [Madrid], Trotta, [2001], 283 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / F222d / 25936
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y José Alfonso Herrera García, *Teoría y praxis, de la contratación administrativa. El caso del estado de Guerrero*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xxii, 189 pp. (Doctrina Jurídica Estatal, 5) 351.711 / F386t / 26033
- FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás, *La medición del delito en la seguridad pública*. [Madrid], Dykinson, [2007], 211 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 10) 364.14 / F386m / 25953
- FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*. Granada, [Comares], 2001, xxv, 511 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 23) 343.0126 / F598o / 25881

- FLORES, Marcello, *Diccionario básico de Derechos Humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, [2009], 358 pp. C323.403 / F598d / 25999
- FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE, LONDRES, *Human Rights Annual Report 2002*. [Londres], Foreign and Commonwealth Office, 2002, 253 pp. Tab. Fot. 341.5 / F686h / 2002 / 26010
- GALLARDO MOYA, Rosario, *Democracia sindical interna. Un análisis jurídico*. [Madrid], Trotta, [1996], 258 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 331.88 / G172d / 25935
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, coord., *Trata de personas y explotación sexual*. Granada, [Comares], 2006, xvii, 331 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 79) 341.77 / G248t / 25898
- GARCÍA ESPAÑA, Elisa, *El premio a la colaboración con la justicia. Especial consideración a la corrupción administrativa*. Granada, [Comares], 2006, xii, 166 pp. (Estudios de Derecho Penal y Criminología, 72) 350.99 / G248p / 25886
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Leticia A. Vargas Casillas, coords., *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, viii, 319 pp. Gráf. (Serie: Doctrina Jurídica, 129) 345.05 / G248p / 26145
- GARCÍA RUIZ, Yolanda, *Reproducción humana asistida: derecho, conciencia y libertad*. [Granada], Comares, 2004, xxi, 318 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 19) 174.2 / G248r / 25893
- GARCÍA, Ma. Nieves, coord., *La igualdad de la mujer y la violencia de género en la sociedad informada*. [Madrid], Universidad Rey Juan Carlos. Servicio de Publicaciones, Dykinson, [2007], 173 pp. (Actas, 11) 305.42 / G248i / 25948
- GARRIDO MARTÍN, Eugenio, Jaume Masip Palleja y Carmen Herrero Alonso, *Autoeficacia y delincuencia*. [Madrid], Dykinson, 2009, 220 pp. Gráf. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 15) 364.4 / G284a / 25904
- GARRIDO, Vicente y Jorge Sobral, *La investigación criminal. La psicología aplicada al descubrimiento, captura y condena de los criminales*. [Barcelona], Nablá, [2008], 541 pp. 364.12 / G284i / 25921
- GAYOL, Víctor, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Superior Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2006], 203 pp. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 7) 347.013 / G366n / 26187
- GIRALDO MORENO, Javier, *Derechos Humanos y cristianismo. Trasfondos de un conflicto*. [Madrid], Dykinson, 2008, 494 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos) 261.72 / G498d / 25912
- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO (D. F.), *Tu futuro en libertad. Por una sexualidad y salud reproductiva con responsabilidad*. [México], Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Educación del Distrito Federal, Secretaría de Salud, Inmujeres-DF, [2008], 165 pp. Fot. Cuad. 306.7 / M582t / 26175
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *La acción legislativa para erradicar la violencia de género en Iberoamérica. Compilación iberoamericana de leyes contra la violencia de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 789 pp. 305.49 / G582a / 25924
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, ed., *Teoría de sistemas y derecho penal. Fundamentos y posibilidades de aplicación*. Granada, [Comares], 2005, xviii, 557 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 70) 345.11 / T412 / 25896
- GONZÁLEZ GAUDIANO, Édgar J., *Educación ambiental: trayectorias, rasgos y escenarios*. [México], UANL, Instituto de Investigaciones Sociales, Plaza y Valdés, [2007], 233 pp. (Col. Desarrollo Sustentable) 304.2 / G614e / 26096
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro, coord., *Repensando el derecho penal desde Michoacán*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 422 pp. 345.11 / G614r / 26210
- GUISASOLA LERMA, Cristina, *Reincidencia y delincuencia habitual. (Regulación le-*

- gal, *balance crítico y propuesta de ley ferenda*). Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 171 pp. (Col. los Delitos, 81) 364.1 / G948r / 25930
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y María José Cervell Hortal, *El derecho internacional en la encrucijada. Curso general de derecho internacional público*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2008], 636 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 341 / G974d / 25937
- HÄBERLE, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. [Madrid], Trotta, [1998], 96 pp. (Mínima Trotta) 342.0294 / H111 / 25947
- HABERMAS, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*. [Madrid], Trotta, [2008], 197 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía) 170 / H11c / 25933
- Héctor Fix-Zamudio. *Premio Internacional Justicia en el Mundo, 2004*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 112 pp. 340.08 / F522 / 26205
- HERNÁNDEZ, Natalio, *De la exclusión al diálogo intercultural con los pueblos indígenas*. [México], Plaza y Valdés, Universidad Intercultural de Chiapas, [2009], 204 pp. 305.801 / H43d / 26092
- HERNÁNDEZ-DÍAZ, Jorge, *Grupos indígenas en Oaxaca. Situación sociodemográfica*. [México], Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO, Plaza y Valdés, [2005], 139 pp. Cuad. Fot. 312.937274 / H43g / 26101
- HIRSCH, Andrew von, *Censurar y castigar*. [Madrid], Trotta, [1998], 181 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 345.077 / H58c / 25932
- HOUTMAN, Irene, Karin Jettinghoff y Leonor Cedillo, *Sensibilizando sobre el estrés laboral en los países en desarrollo. Un riesgo moderno en un ambiente de trabajo tradicional: consejos para empleadores y representantes de los trabajadores*. [Francia, Organización Mundial de la Salud, 2008], vi, 41 pp. Cuad. (Serie: Protección de la Salud de los Trabajadores, 6) 158.7 / H78s / 26181
- HUMAN RIGHTS COMMISSION, NUEVA ZELANDA, *2008-2011 Statement of Intent and Service Performance*. [s. l.], Human Rights Commission. The Office of Human Rights Proceedings, [2009?], 48 pp. Tab. Cuad. 350.91931 / N89d / 2008-11 / 26013
- HUMAN RIGHTS COMMISSION, NUEVA ZELANDA, *Report of the Human Rights Commission Te Kahui Tika Tangata and the Office of Human Rights Proceedings Te Tari Whakatau Take Tika Tangata for the Year ended 30 June 2008*. [Auckland, New Zealand, Human Rights Commission, 2008?], 75 pp. Cuad. 350.91931 / N89r / 2008 / 26011
- HUNT, Lynn, *La invención de los Derechos Humanos*. [Barcelona], Tusquets Editores, [2009], 288 pp. (Tiempo de Memoria, 76) 323.4 / H94i / 26110
- IAÑEZ, Enrique, coord., *Plantas transgénicas: de la ciencia al derecho*. Granada, [Comares], 2002, xvii, 271 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencia de la Vida, 16) 631.523 / I12p / 25882
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Evaluar la eficacia de las instituciones nacionales de Derechos Humanos*. [Versoix, Suiza, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005], 51 pp. 341.481 / I61d / 26162
- INZUNZA CÁZARES, Enrique, *La exacta aplicación de la Ley Penal y el mandato de determinación*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2009, ix, 162 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 138) 345 / I63e / 26048
- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas Weigend, *Tratado de derecho penal. Parte general*. 5a. ed. renovada y ampliada. Granada, [Comares], 2002, xiv, 1066 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica) 345 / J43t / 25899
- JIMÉNEZ LARA, Antonio y Agustín Huete García, *La discriminación por Motivos de discapacidad. Análisis de las respuestas recibidas al Cuestionario sobre Discriminación por motivos de Discapacidad promovido por el CERMI Estatal*. [s. p. i.], 81 pp. Cuad. 362.4 / J53d / 26174
- JIMÉNEZ, Salvador, Víctor M. Martínez y Enrique Belda, coords., *Problemas actua-*

- les de la responsabilidad patrimonial sanitaria. Jornadas Hispano-Mexicanas sobre el Derecho a la Salud y la Responsabilidad Patrimonial Sanitaria. Toledo, 28 y 29 de noviembre de 2007.* [Navarra], Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sescam, Thomson, Civitas, [2008], 496 pp. (Monografías) 344.04 / J53p / 26163-64
- Kelsen, Marshall y Bello: *textos seleccionados.* [Managua, Nicaragua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial], 2009, 215 pp. 342.02 / K35 / 26002
- KUBLI-GARCÍA, Fausto, *Régimen jurídico de la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxiii, 293 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 483) 631.523 / K87r / 26044
- KWIATKOWSKA, Teresa, *Controversias de la ética ambiental.* [México], Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Plaza y Valdés, [2008], 170 pp. 304.2 / K98c / 26093
- LAFONT NICUESA, Luis, *El delito de acoso moral en el trabajo.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 467 pp. (Tirant Monografías, 582) 344.01 / L172d / 25926
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal (A la vez una propuesta interpretativa de la <normativa antidiscriminatoria> del CP 1995 y un análisis crítico de la incipiente Jurisprudencia).* Granada, [Comares], 2001, xvi, 282 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 25) 305 / L242p / 25883
- LANDAVERDE CONTRERAS, Melvin Leonardo, Joaquín Galileo Soto Campos y Jorge Marcelo Torres Lipe, *Delitos informáticos.* [s. l.], Universidad de El Salvador, 2000, 86 pp. 323.445 / L242d / 26170
- LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo, *La vulneración del plazo razonable en el proceso penal.* Granada, [Comares], 2005, xxii, 132 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 15) 345.05 / L258v / 25901
- LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley. Una visión actual.* [Madrid], Trotta, [2007], 283 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / L276i / 25945
- LARA Y MATEOS, Rosa María, *Vivir muriendo. La estigmatización a hombres que tienen sexo con hombres (HSH) seropositivos del Puerto de Veracruz.* [México], Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/Sida (Censida), Colectivo Sol, [2006], 400 pp. (Col. Ángulos del SIDA, 7) 612.11822 / L284v / 26028
- LASCURAIN FERNÁNDEZ, Carlos F., *Análisis de la política ambiental: desafíos institucionales.* [México], Fundación Cooperar por Veracruz, El Colegio de Veracruz, Plaza y Valdés, [2006], 221 pp. 304.2 / L316a / 26091
- LEMA AÑÓN, Carlos, *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida.* [Madrid], Trotta, [1999], 429 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 174.2 / L482r / 25968
- LOZANO CORTÉS, Maribel, *Estudio y prevención de la violencia intrafamiliar hacia la mujer, en los municipios de Benito Juárez y José María Morelos, estado de Quintana Roo, México.* [México], Universidad de Quintana Roo, Plaza y Valdés, [2009], 170 pp. Tab. Gráf. 305.42 / L858e / 26100
- LUCAS MARTÍN, Javier de y Ángeles Solanes Corella, eds., *La igualdad en los derechos: claves de la integración.* [Madrid], Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación, Dykinson, [2008], 541 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 325.1 / I37 / 25949
- LUNA PLA, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xix, 199 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 471) 323.445 / L926m / 26042
- MARCHESI, Jaime y Justo Sotelo, *Ética, crecimiento económico y desarrollo humano.* [Madrid], Trotta, [2002], 203 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales) 174 / M316e / 25940



- MARCOS PÉREZ, Daniel y Diego J. González Velasco, *Turismo accesible. Hacia un turismo para todos*. [s. l.], Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), 2003, 111 pp. Gráf. Cuad. (Col. Cermies, 4) 362.4 / M314t / 26166
- MARTÍN URANGA, Amelia, *La protección jurídica de las innovaciones biotecnológicas. Especial consideración de su protección penal*. Granada, [Comares], 2003, xxiv, 547 pp. 174.9574 / M358p / 25889
- MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis, Jesús A. Fernández Suárez y Leonor Suárez Llanos, *La ley desmedida. Estudios de legislación, seguridad y jurisdicción*. [Madrid], Dykinson, [2007], 339 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.1 / M362i / 25951
- MASIÁ CLAVEL, Juan, ed., *Pruebas genéticas. Genética, derecho y ética*. [Madrid], Universidad Pontificia Comillas, Desclée de Brouwer, 2004, 254 pp. (Dilemas Éticos de la Medicina Actual, 18) 573.2 / P948 / 25975
- MATTEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. [Madrid], Trotta, Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, [1998], 318 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342.02 / M412o / 25964
- MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas a la luz de los textos internacionales*. [Madrid], Comunidad de Madrid, Consejería de Inmigración y Cooperación, Iustel, [2008], 286 pp. (Monografías) 341.77 / M428d / 25922
- MÉNDEZ BAIGES, Víctor y Héctor Claudio Silveira Gorski, *Bioética y derecho*. [Barcelona], UOC, [2007], 214 pp. (Derecho, 84) 174.2 / M516b / 25976
- MOLINA SUÁREZ, César de Jesús, René García Castro y Ana Lidia García Peña, coords., *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 294 pp. Tab. 342.082 / M734v / 26209
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 242 pp. Facsímil de: *Vocabulario de jurisprudencia* / Isidro A. Montiel y Duarte. Imprenta de V. e Hijos de Munguía, 1878. C340.03 / M814v / 26213
- MORALES MORENO, Humberto, *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XX. Una breve historia institucional 1895-1996*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007], 249 pp. Cuad. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación) 347.013 / M842p / 26185
- MORALES, César y Soledad Parada, eds., *Pobreza, desertificación y degradación de los recursos naturales*. Santiago de Chile, CEPAL, 2005, 267 pp. Gráf. Tab. Cuad. (Libros de la CEPAL, 87) 362.5 / P688 / 26149
- MURRIETA CUMMINGS, Patricia, *Poder y resistencia. El proceso de permanencia de los niños de la calle en la ciudad de México*. [México], Plaza y Valdés, [2008], 116 pp. 362.72 / M984p / 26105
- NAVA ESCUDERO, César, *Estudios Ambientales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxii, 429 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 473) 304.2 / N28e / 26043
- NAVARRO BONILLA, Diego y Miguel Ángel Esteban Navarro, coords., *Terrorismo global. Gestión de información y servicios de inteligencia*. Madrid, [Plaza y Valdés], 2007, 329 pp. 303.62 / N29t / 26107
- NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, *La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal*. Bilbao, [Comares], 2006, xxiii, 400 pp. 573.2 / N53p / 25890
- NIETO, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*. [Madrid], Trotta, [2007], 242 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / N56c / 25934
- NIETO, Alejandro, *El desgobierno judicial*. 3a. ed. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2005], 301 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 347.013 / N56d / 25938
- NOHLEN, Dieter, *Derecho y política en su contexto*. México, UNAM, Instituto de

- Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, xxv, 188 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 129)  
321.4 / N75d / 26146
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, xxiii, 205 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 128)  
321.4 / N75s / 26035-36
- NSW OMBUDSMAN, AUSTRALIA, *Annual Report 2007-2008*. [Sydney, NSW, NSW Ombudsman, 2008?], 224 pp. Graf. Fot. Cuad.  
350.91944 / N87a / 2007-08 / 26014
- NÚÑEZ DE CASTRO, Ignacio, *De la dignidad del embrión. Reflexiones en torno a la vida humana naciente*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2008, xiii, 178 pp. (Cátedra de Bioética, 16)  
573.2 / N95d / 25974
- NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Carlos Juan, *La marcha de la dignidad indígena como búsqueda de la autonomía*. [México], Plaza y Valdés, [2008], 239 pp.  
323.11 / N95m / 26103
- OCAMPO, José Antonio y Ernesto Ottone, coords., *Equidad, desarrollo y ciudadanía. Agenda económica*. 2a. ed. [Colombia], CEPAL, Alfaomega, 2000, xix, 188 pp. (Col. Economía de América Latina)  
344.046 / O17e / 26147
- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, IRLANDA, *Annual Report 2007 = Tuarascáil Bhliantúil 2007*. [Dublín], Office of the Ombudsman, [2008?], 63, 63 pp. Tab. Gráf.  
350.91415 / I72a / 2007 / 26016
- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, IRLANDA, *Ombudsman Annual Report 2008 = Ombudsman Tuarascáil Bhliantúil 2008*. [Dublín], Office of the Ombudsman, [2008?], 128, 136 pp. Tab. Gráf. Fot.  
350.91415 / I72a / 2008 / 26021
- OFFICE OF THE OMBUDSMAN, MAURICIO, *34th Annual Report of the Ombudsman: January-December 2007*. [Mauritius, Government Printing Office, 2008], 79 pp. Cuad.  
350.916982 / M416t / 2007 / 26009
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Estudio de la explotación sexual comercial infantil y adolescente en Chile*. [Lima], Oficina Internacional del Trabajo, [2004], 151 pp. Cuad. Map. (Serie: Documento de Trabajo, 191)  
362.76 / O29e / 26168
- OMBUDSMAN ONTARIO, TORONTO (CANADÁ), *Annual Report 2007-2008*. [Toronto, Ontario], Ombudsman Ontario, [2008?], 62 pp. Cuad. Gráf. Fot. Il.  
350.91713541 / T674a / 2007-08 / 26017
- OMBUDSMAN, IRLANDA DEL NORTE, *Annual Report of the Assembly Ombudsman for Northern Ireland and the Northern Ireland Commissioner for Complaints for 2008-2009*. [Colegate, Norwich, Northern Ireland Ombudsman, 2009], 99 pp. Tab. Gráf.  
350.91416 / I72a / 2008-09 / 26019
- OMBUDSMAN, IRLANDA DEL NORTE, *Annual Report of the Assembly Ombudsman for Northern Ireland and the Northern Ireland Commissioner for Complaints for 2007-2008*. [Belfast, Northern Ireland Ombudsman, 2008?], 94 pp. Tab. Gráf.  
350.91416 / I72a / 2007-08 / 26020
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos = The Rights of the Child in the Inter-American Human Rights System*. [Washington], Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, 62, 60 p., Incluye CD.  
362.7042 / O62i / 26006
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto, *El Ministro José María Lozano. Luchador incansable por los Derechos Humanos*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007], 100 pp. Fot. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 10)  
347.014 / O72m / 26183
- PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR CIVIL RIGHTS, HUNGRÍA, *Annual Report on the Activities of the Parliamentary Commissioner for Civil Rights in 2007: Abbreviated Version*. [Budapest], Office of the Parliamentary Commissioner, 2008, 132 pp. Tab. Gráf.  
350.91439 / H94A / 2007 / 26012
- PARSONS, Wayne, *Políticas públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del*



- análisis de políticas públicas*. México, Flacso, [2007], 815 pp.  
350 / P238p / 26000
- PEDRAJAS, Abdón, *Despido y derechos fundamentales. Estudio especial de la presunción de inocencia*. [Madrid], Trotta, [1992], 396 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
344.01 / P338d / 25939
- PEDRO HABA, Enrique, *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales (a contrapelo de las fabulaciones dominantes en la más actual teoría del derecho)*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2006], 440 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)  
364.12 / P338m / 25954
- PENICHE LÓPEZ, Vicente, *Garantías y amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, [2008], 300 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 3)  
342.085 / P376g / 26201
- PEÑA, Lorenzo y Txetxu Ausín, eds., *Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones*. Madrid, Plaza y Valdés, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, 406 pp. (Col. Theoria Cum Praxi. Studia, 2)  
323.4 / D548 / 26095
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, *Pluralismo cultural y derechos de las minorías. Una aproximación iusfilosófica*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2005], 624 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)  
323.423 / P414p / 25957
- PÉREZ SANZBERRO, Guadalupe, *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Granada, [Comares], 1999, xxxii, 474 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 11)  
362.88 / P414r / 25892
- PICONTÓ NOVALES, Teresa, *Hermenéutica, argumentación y justicia en Paul Ricoeur*. [Madrid], Dykinson, [2005], 355 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)  
340.01 / P488h / 25918
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl y Daniel Karam Toumeh, coords., *Compendio de Normas Oficiales Mexicanas sobre el derecho a la protección de la salud*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 1093 pp. Anexos. Cuad. Tab.  
344.04 / P612c / 26088-90
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, *La detención. Derechos Humanos en la práctica policial*. México, Procuraduría General de la República, 2003, 183 pp.  
363.2 / M582d / 26026
- PUCHET, Martín, Nora Rabotnikof, Francisco Valdés Ugalde y Gisela Zaremberg, *Justicia y libertad. Tres debates entre liberalismo y colectivismo*. México, Flacso, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2008, 169 pp.  
320.51 / P952j / 25998
- PUYANA, Alicia y Guillermo Farfán, coords., *Desarrollo, equidad y ciudadanía. Las políticas sociales en América Latina*. [México], Flacso, Plaza y Valdés, [2003], 352 pp.  
341.482 / P988d / 26097
- QUEREJETA GONZÁLEZ, Miguel, *Discapacidad / dependencia. Unificación de criterios de valoración y clasificación*. [s. l., s. e.], 2003, 160 pp. Cuad. Gráf.  
362.4 / Q1d / 26172
- QUINTERO ROMERO, Dulce María y María de Lourdes Beltrán Lara, coords., *Educación y Derechos Humanos en el desarrollo*. México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, Instituto Politécnico Nacional-ESIME Culhuacán, [2008], 202 pp. Cuad.  
323.4 / Q6e / 26160
- RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos y Griselda Uribe Vázquez, coords., *Masculinidades: el juego de género de los hombres en el que participan las mujeres*. [México], Academia Jalisciense de Ciencias, Academia Mexicana de Estudios de Género de los Hombres, Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Plaza y Valdés, [2008], 308 pp.  
305.49 / R174m / 26106
- RAMÍREZ SOLÓRZANO, Martha Alida, *Hombres violentos. Un estudio antropológico*

- co de la violencia masculina. 2a. ed. [México], Instituto Colimense de las Mujeres, Instituto Jalisciense de las Mujeres, Plaza y Valdés, [2007], 268 pp. 305.42 / R174h / 26102
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en derecho internacional*. [Madrid], Trotta, [1995], 117 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 341.65 / R176v / 25973
- RAMOS PASCUA, José Antonio, *La ética interna del derecho. Democracia, Derechos Humanos y principios de justicia*. [Bilbao], Desclee de Brouwer, [2007], 173 pp. (Col. Ética Aplicada, 12) 323.4 / R178e / 25902
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio, *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 502 pp. (Tirant Monografías, 537) 364.1 / R178c / 25925
- REAL ALCALÁ, J. Alberto del, *Nacionalismo e identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936). Los debates sobre el tema "nacional" en los ámbitos de la historia, la sociedad civil y el Estado*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Universidad de Jaén, Dykinson, [2007], 455 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 320.54 / R276n / 25955
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio y Yolanda Gómez Sánchez, *Biomedicina y protección de datos*. [Madrid], Dykinson, [2008], 318 pp. 573.2 / R286b / 25907
- REVILLA GONZÁLEZ, José-Alberto, *El interrogatorio del imputado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 157 pp. (Tirant Monografías, 181) 345.01 / R462i / 25928
- REY PÉREZ, José Luis, *El derecho al trabajo y el ingreso básico. ¿Cómo garantizar el derecho al trabajo?* [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, [s. a.], 534 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 344.1 / R472d / 25909
- REYES JUÁREZ, Alejandro, *Adolescencias entre muros. Escuela secundaria y la construcción de identidades juveniles*. México, Flacso, [2009], 196 pp. Cuad. (Col. Tesis Premiadas) 373.27 / R474a / 25996
- REYES SAHAGÚN, Abelardo, *Qué es la transición política*. [México], Gobierno del Estado de Aguascalientes, Coordinación General de Asesores, [2001], 56 pp. (Textos para la Transición, 4) 320 / R474q / 26206
- RIVAYA, Benjamín, *El materialismo jurídico. La presunta teoría del derecho de Marvin Harris*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [2007], 277 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.1 / R622m / 25952
- RODRÍGUEZ CALERO, Juan Manuel, *Principios del derecho y razonamiento jurídico*. [Madrid, Dykinson, 2004], 159 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.1 / R674p / 25958
- RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina, *La organización del cuidado de niños y niñas en Argentina y Uruguay*. Santiago de Chile, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, 2007, 66 pp. Cuad. Gráf. (Serie: Mujer y Desarrollo, 90) 331.4 / R674o / 26150
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, Edgardo, coord., *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. [Madrid], Dykinson, [2008], 247 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos) 323.4 / R674a / 25903
- RODRÍGUEZ MEDINA, Carmen, *Salud pública y asistencia sanitaria en la Unión Europea. Una Unión más cercana al ciudadano*. Granada, [Comares], 2008, xiv, 318 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 31) 614 / R674s / 25894
- RODRÍGUEZ MERINO, José Ma., *Ética y Derechos Humanos en la era biotecnológica*. [Madrid], Dykinson, [2008], 262 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos) 174.9574 / R674e / 25916
- ROMÁN PÉREZ, Rosario y Zonia Sotomayor Peterson, *Masculinidad y violencia homicida*. [México], Plaza y Valdés, [2007], 260 pp. 305.42 / R742m / 26104
- ROMEIO CASABONA, Carlos María, ed., *Biotecnología y derecho. Perspectivas en*

- derecho comparado*. Bilbao, [Comares], 1998, xxi, 407 pp.  
174.9574 / B666 / 25887
- ROSA JAIMES, Verónica de la, *Acciones positivas y Derechos Humanos: el caso de los pueblos originarios de México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 253 pp.  
323.11 / R768a / 26079-81
- RUIZ RUIZ, Ramón, *La tradición republicana. Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [s. a.], 446 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)  
321.86 / R924t / 25961
- RUIZ SANZ, Mario, *La construcción coherente del derecho*. [Madrid], Dykinson, [2009], 329 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)  
340.1 / R924c / 25908
- SALCEDO BELTRÁN, Carmen, coord., *Investigación, genética y derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 302 pp. (Tirant Monografías, 567)  
573.2 / S226i / 25929
- SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Les Biens Culturels Précolombiens leur Protection Juridique*. [París], Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (L. G. D. J.), [2004], xix, 476 pp.  
344.094 / S336b / 26161
- SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Política criminal y técnica legislativa. Prolegómenos a una dogmática de lege ferenda*. Granada, [Comares], 2007, xxiv, 173 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 87)  
345.052 / S336p / 25885
- SARRE, Miguel, coord., *Barómetro local. Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León*. [México], Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, [2007], 128 pp. Cuad. Gráf. Tab.  
345 / S466b / 26152
- SCHMITT, Carl, *Tierra y mar. Una reflexión sobre la historia universal*. [Madrid], Trotta, [2007], 107 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
327 / S552t / 25971
- SEGURA PERAITA, Carmen, *Hermenéutica de la vida humana. En torno al Informe Natorp de Martin Heidegger*. [Madrid], Trotta, [2002], 178 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)  
121.68 / S586h / 25942
- SEGURA SERRANO, Antonio, *El derecho internacional humanitario y las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*. [México], Universidad de Granada, Ministerio de Defensa, Ejército de Tierra, Dirección de Investigación y Análisis, Plaza y Valdés, [2007], 253 pp.  
341.65 / S586d / 26094
- SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA, ESPAÑA, *Síndic memoria 2007*. [Barcelona], Síndic de Greuges de Catalunya, 2007?, 35 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
350.91467 / C334s / 2007 / 26015
- SOCIAL WATCH, *Social Watch. Informe 2007. En dignidad y derechos cómo hacer realidad el derecho universal a la seguridad social*. [Montevideo, Instituto del Tercer Mundo, 2007], xii, 236 pp. Cuad. Gráf. tab.  
362.5 / S818s / 2007 / 26182
- SOLLEIRO, José Luis, coord., *Gestión del conocimiento en centros de investigación y desarrollo de México, Brasil y Chile*. México, Flacso, IDRC, [2009], 107 pp. Cuad. Gráf.  
303.483098 / S834g / 25997
- SPECIAL INVESTIGATIONS UNIT, CANADÁ, *Annual Report 2006-2007. One Law*. [Toronto, Ontario], Special Investigations Unit, [2008], 36 pp. Fot. Tab. Gráf.  
363.2 / S868a / 2006-07 / 26023
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Granada, [Comares], 2006, xxii, 372 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 73)  
362.88 / S948p / 25888
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La audiencia constitucional en el amparo*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2008], 115 pp. (Col. Figuras Procesales Constitucionales, 2)  
342.02 / M582a / 26189
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La Constitución Mexicana y sus alegorías*. [México], Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2006], 105 pp. Fot.  
342.02 / M582c / 26215

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La descentralización en la impartición de justicia federal*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 192 pp. (Serie: El Poder Judicial Contemporáneo, 4) 347.013 / M582d / 26191
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006], 127 pp. (Serie: El Poder Judicial Contemporáneo, 3) 305.49 / M582e / 26193
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La independencia del Poder Judicial de la Federación*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006], 141 pp. (Serie: El Poder Judicial Contemporáneo, 1) 347.013 / M582i / 26194
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, 298 pp. 347.013 / M582i / 26208
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La publicidad de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], x, 109 pp. 347.013 / M582p / 26200
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la libertad de expresión*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007], 172 pp. 323.443 / M582s / 26211
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2008], 131 pp. (Col. Figuras Procesales Constitucionales, 1) 342.085 / M582s / 26190
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las garantías de igualdad*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 143 pp. (Col. Garantías Individuales, 3) 342.085 / M582g / 26197
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las garantías de libertad*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 198 pp. (Col. Garantías Individuales, 4) 323.44 / M582g / 26196
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las garantías de seguridad jurídica*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 196 pp. (Col. Garantías Individuales, 2) 342.085 / M582g / 26198
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las garantías individuales. Parte general*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007], 114 pp. (Col. Garantías Individuales, 1) 342.085 / M582g / 26199
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las garantías sociales*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008], 233 pp. 323.4 / M582g / 26195
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007], 141 pp. (Col. Figuras Procesales Constitucionales, 3) 342.11 / M582p / 26188
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, *Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006], 249 pp. (Serie: El Poder Judicial Contemporáneo, 2) 323.445 / M582t / 26192
- TAMAYO, Juan J., ed., *Bioética y religión*. [Madrid], Dykinson, [2007], 193 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos) 174.2 / B666 / 25906
- TARR, G. Alan, *Comprendiendo las instituciones estatales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xviii, 353 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 465) 342.02 / T262c / 26047
- THE CONTROL YUAN, CHINA, *A Brief Report on the Work of the Control Yuan: January-December 2008*. Taiwan, The Control Yuan, [2009], 57 pp. Cuad. Gráf. Fot. 350.9151 / C56a / 2008 / 26018
- TORRES NAFARRATE, Javier, *Niklas Luhmann: la política como sistema*. [México], Universidad Iberoamericana, [2009], 446 pp. (Col. Teoría Social) 301.7 / T694n / 26109



- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES, MÉXICO, *Estudio sobre los Derechos Humanos en México. Análisis y evaluación*. [s. l.], UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Unidad de Estudios sobre la Opinión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 3 vols. Map.  
323.40972 / M582e / 26155-57
- UNITED NATIONS. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *United Nations Action in the Field of Human Rights*. Nueva York, United Nations, 1994, xi, 417 pp.  
341.23 / U47u / 26159
- UNITED NATIONS. HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *International Covenant on Civil and Political Rights. Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol*. Nueva York, United Nations, 2005, 194 pp.  
341.481 / U47i / 26153
- VALDÉS, Luz María, coord., *Derechos de los mexicanos: introducción al derecho demográfico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xvi, 472 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 462)  
323.40972 / V17d / 26046
- VALENCIA ESCAMILLA, Laura, *La disciplina parlamentaria en México. La LVII Legislatura de la Cámara de Diputados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xi, 232 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 221)  
328.30972 / V19d / 26032
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y María Dolores Serrano Tárraga, eds., *Derecho penal juvenil. (LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, revisada y puesta al día mediante las LO 7/2000, 9/2000, 9/2002, 15/2003, 8/2006 y el reglamento de 30 de julio de 2004)*. 2a. ed. [Madrid], Dykinson, [2007], xxxviii, 587 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 5)  
364.36 / D548 / 25910
- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa, coord., *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. [Madrid], Trotta, [2002], 285 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
304.2 / V65j / 25946
- WAFaqi MOHTASIB (OMBUdSMAN) OF PAKISTAN, *Annual Report 2008*. Islamabad, Pakistan, Wafaqi Mohtasib (Ombudsman)'s Secretariat, [2008?], 122 pp. Apéndices. Tab.  
350.915491 / P154a / 2008 / 26022
- WIELANDT, Gonzalo y Carmen Artigas, *La corrupción y la impunidad en el marco del desarrollo en América Latina y el Caribe: un enfoque centrado en derechos desde la perspectiva de la Naciones Unidas*. Santiago de Chile, CEPAL, División de Desarrollo Social, 2007, 52 pp. (Serie: Políticas Sociales, 139)  
350.9 / W67c / 26151
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y constitución*. [Madrid], Trotta, [2005], 91 pp. (Mínima Trotta)  
342.02 / Z18h / 25943
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*. [Madrid], Trotta, [2008], 109 pp. (Mínima Trotta)  
342.02 / Z18p / 25966
- ZAREMBERG, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en el México priista y la Argentina peronista*. México, Flacso, [2009], 362 pp. Cuad. Gráf.  
305.4 / Z41m / 25994
- ZURRIARÁIN, Roberto Germán, coord., *Células madre: ciencia, ética y derecho*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, [2009], 212 pp. (Col. Tribuna Siglo XXI)  
174.2 / Z95c / 25962

*Nuevas publicaciones*

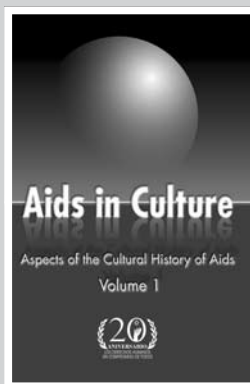






- **200 años de derechos humanos en México**  
México, CNDH/AGN, 2010, 106 pp.

## Septiembre-diciembre, 2010



- **Aids in Culture. Aspects of the Cultural History of Aids**  
Volume 1. México, CNDH, 2010, 280 pp.



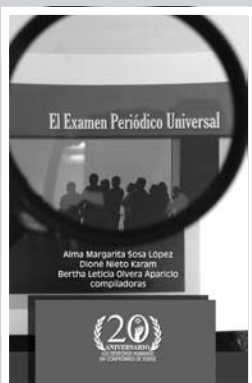
- **Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"**  
2a. reimpr. México, CNDH, 2010, 26 pp.



- **Ven a conocernos. Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez Personas Adultas Mayores y Discapacidad**  
2a. ed. México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**  
3a. reimpr. México, CNDH, 2010, 12 pp.



- **Examen Periódico Universal**  
México, CNDH, 2010, 80 pp.



- **Comisión Nacional de los derechos Humanos**  
México, CNDH, 2010, 36 pp.



- **The National Human Rights Commission**  
México, CNDH, 2010, 36 pp.



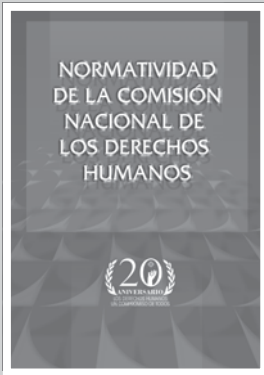
- **Comission Nationale des Droits de L'homme**  
México, CNDH, 2010, 36 pp.



- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**  
5a. reimp. México, CNDH, 2010, 16 pp.



- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**  
3a. reimp. México, CNDH, 2010, 20 pp.



■ **Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
México, CNDH, 2010, 244 pp.



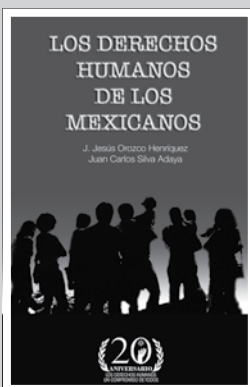
■ **Recomendaciones Generales 1/2001 a 18/2010**  
México, CNDH, 2010, 448 pp.



■ **Muestra-Diagnóstico Nacional de Accesibilidad en Inmuebles de la Administración Pública Federal**  
México, CNDH, 2010, 176 pp.



■ **Colección multidisciplinaria sobre víctimas del delito. Volumen 1**  
México, CNDH, 2010, 128 pp.



■ **Los derechos humanos de los mexicanos**  
6a. reimpr. México, CNDH, 2010, 92 pp.



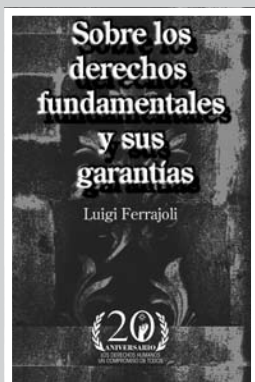
■ **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**  
5a. reimpr. México, CNDH, 2010, 16 pp.



- **Masculinidades género y derechos humanos**  
México, CNDH, 2010, pp.



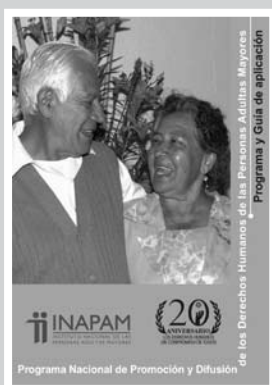
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**  
5a. reimp. México, CNDH, 2010, 44 pp.



- **Sobre los derechos fundamentales y sus garantías**  
5a. reimp. México, CNDH, 2010, 44 pp.



- **Capacidad jurídica de las personas con discapacidad**  
México, CNDH, 2010, 124 pp.



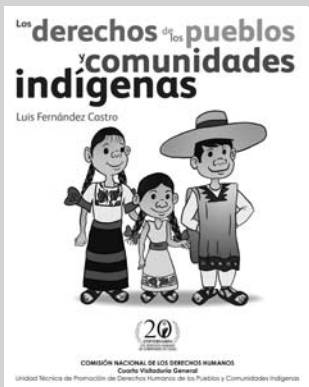
- **Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. Programa y Guía de aplicación**  
2a. ed. México, CNDH, 2010, 48 pp.



- **Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. Sesiones informativas**  
2a. ed. México, CNDH, 2010, 44 pp.



- **Derechos humanos de las mujeres indígenas**  
México, CNDH, 2010, 24 pp.



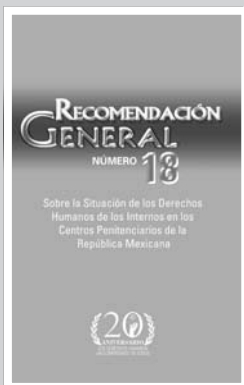
- **Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas**  
México, CNDH, 2010, 28 pp.



- **Los derechos de la niñez indígena**  
México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Guía de orientación jurídica para personas con discapacidad**  
2a. ed. México, CNDH, 2010, 64 pp.



- **Recomendación General número 18**  
México, CNDH, 2010, 96 pp.



- **Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito**  
México, CNDH, 2010, 84 pp.



